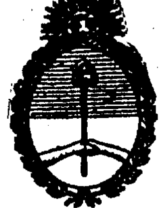




SECCION

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, martes 8 de febrero de 1972

NUMERO 22.358

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-8643

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4960

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1972 (80 páginas)

FE DE ERRATA

Edición del día 25|1|72

DECRETO Nº 213|72

Se hace saber que el Decreto número 213|72, publicado en el Boletín Oficial de fecha 25|1|72, apareció una fecha en forma ilegible.

Pág. 4 - 2ª Col. - Art. 1º
Donde dice: "...texto ordenado en 196..."
Debe decir: "...texto ordenado en 1962..."

Sumario Numérico
Página 8






PROVINCIAS

San Juan.

Las personas comprendidas en el ámbito de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones quedan incorporadas al régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se aprueba el convenio celebrado con fecha 19 de noviembre de 1971 entre el señor Gobernador de la Provincia de San Juan y el suscripto, cuyo texto se acompaña.

Mediante dicho convenio se dispone que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan quedarán incorporadas al régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos a que se refiere la ley 18.038, sus modificatorias y reglamentación, en las condiciones que en el aludido convenio se dejan establecidas.

Al mismo tiempo se prevé que la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos se hará cargo, desde la fecha de vigencia del convenio, de la erogación que demande la atención de las prestaciones otorgadas por la mencionada Caja provincial cuyos haberes no podrán en ningún caso ser inferiores a los mínimos que garantice el régimen nacional.

La aprobación del convenio implicará la incorporación al régimen nacional, de la única caja para trabajadores autónomos existente en la Provincia de San Juan. Tal temperamento, propiciado por el Gobierno de la citada Provincia, responde a la circunstancia de que dicha caja no está en condiciones administrativas ni financieras para cumplir los fines a que respondió su creación y otorgar prestaciones de monto adecuado a la realidad.

Al margen de lo expresado, la sanción de la ley que se propicia constituirá un paso más en la política de integración del régimen argentino de seguridad social, en que se halla empeñado el Ministerio a mi cargo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.447

Bs. As., 24|1|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha 19 de noviembre de mil novecientos setenta y uno entre el señor Gobernador de la Provincia de San Juan y el señor Ministro de Bienestar Social de la Nación, cuyo texto forma parte integrante de la presente, relativo a la incorporación al régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos instituido por la ley 18.038, de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

Entre S. E. el señor Ministro de Bienestar Social de la Nación, D. Francisco Guillermo Manrique en representación del Poder Ejecutivo Nacional y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 de la ley 19.103 y S. E. el señor Gobernador de la Provincia de San Juan doctor D. Carlos Enrique Gómez Centurión por el Gobierno de la citada provincia, se formaliza el siguiente convenio:

Artículo 1º — Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan quedarán incorporadas al régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos que refiere la ley 18.038, sus modificatorias y reglamentación, en las condiciones que por el presente convenio se dejan establecidas.

Artículo 2º — La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos se hará cargo, desde la fecha de vigencia de este convenio, de la erogación que demande la atención de las prestaciones otorgadas por la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan. Los haberes de estas jubilaciones y pensiones en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos que a la fecha de vigencia de este convenio garantice el régimen nacional para sus prestaciones y gozarán también de la movilidad que a partir del momento indicado en el párrafo anterior fije el Poder Ejecutivo Nacional por aplicación del artículo 38 de la ley 18.038.

Con este propósito la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan remitirá a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia del presente convenio, un listado de los beneficios otorgados que contemple respecto de los beneficiarios: apellido y nombre; domicilio; tipo y número de documento de identidad; clase de beneficio y haber mensual; fecha de inclusión en planillas de pago; nombre y apellido; domicilio, tipo y número de documento de identidad del apoderado, si lo hubiere. Además deberá remitir los expedientes por los que se tramitaron dichas prestaciones.

Artículo 3º — Las solicitudes de prestaciones que la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan tuviere pendientes de resolución a la fecha de vigencia del presente convenio, deberán girarse para la prosecución del trámite a la Dirección Nacional de Previsión Social (Organismo Regional Mendoza - Agencia San Juan). La tramitación y decisión final de estas actuaciones se ajustará a las disposiciones de la ley 18.038, salvo que el cese en la actividad o la muerte del afiliado, según fuere el caso, se hubiera producido antes de la fecha de la firma del presente convenio, en cuyo caso se aplicará la ley provincial vigente al momento de ocurrencia de esos hechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º en lo referente al haber de las prestaciones.

Artículo 4º — La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos considerará como si se hubieren practicado a su régimen, las afiliaciones formalizadas ante la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan. Si tales afiliaciones se hubieran formalizado ante esta última Caja con anterioridad al 1º de enero de 1955, sólo acreditarán antigüedad en la afiliación en los términos del artículo 15, inciso c) de la ley 18.038 desde esta fecha.

Artículo 5º — Los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, desempeñados a partir de la fecha de su creación, así como también los anteriores a dicha fecha, serán reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos como si los mismos hubieren sido prestados a su régimen, a cuyos efectos serán aplicables las disposiciones de la ley 18.038, del decreto-ley 7.825/63 y de la ley 14.397, según corresponda. Cuando dichos servicios sean reconocidos para hacerlos valer ante regímenes jubilatorios adheridos al sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9.316/46, la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos procederá a transferir a la caja otorgante del beneficio los aportes efectivamente ingresados a su régimen, con los intereses pertinentes, si correspondiera. La transferencia de los aportes realizados a la orden de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, estará a cargo de la citada Provincia. Lo dispuesto en el último apartado del artículo 30 de la ley 18.038, sólo será de aplicación, respecto de períodos de aportes impagos posteriores a la fecha de vigencia de este convenio.

Artículo 6º — Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, deberán afiliarse a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos dentro de los sesenta (60) días de la fecha de vigencia de este convenio, si ya no hubieran formalizado esa afiliación. Los aportes que se devenguen a favor de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a partir del primer día del mes siguiente al de vigencia del presente convenio, deberán efectivizarse mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección Nacional de Previsión Social, con arreglo a lo prescripto en las leyes 18.038 y 18.820, sus modificatorias y reglamentación.

Artículo 7º — La Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, deberá proporcionar a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia del presente convenio, los datos que, respecto de sus afiliados, a continuación se indican: apellido y nombres; domicilio; tipo y número de documento de identidad; fecha de nacimiento; profesión; fecha de afiliación; fecha de inscripción en la matrícula respectiva o en su caso la de habilitación legal para el ejercicio de la profesión y detalle de los aportes realizados.

Artículo 8º — Consolídase la deuda que los trabajadores autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, tuvieren en concepto de aportes a los regímenes de las leyes 14.397 y 18.038 y decreto-ley 7.825/63, devengados hasta el último día del mes en que comienza a regir este convenio, condonándose, intereses, multas y recargos.

Para la determinación de la deuda, serán deducidos los aportes realizados a la orden de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, correspondientes a períodos posteriores al 31 de diciembre de 1954. A los mismos efectos las categorías de los obligados se considerarán de acuerdo con el monto vigente en cada época. La amortización de la deuda consolidada se efectuará mediante el pago de un importe adicional, con arreglo a los porcentajes, modalidades y plazos máximos establecidos por la ley 18.821. Para el acogimiento a este régimen de normalización de pagos, los obligados deberán: 1º) Presentar dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la vigencia del presente convenio, declaración jurada de los saldos deudores a la fecha indicada en el primer párrafo de este artículo, me-

diante el empleo del formulario U|29 de la Subsecretaría de Seguridad Social, y 2º) Haber ingresado los aportes y|o cuotas del plan de regularización que resulten exigibles a la fecha de la presentación.

Artículo 9º — La Provincia de San Juan se hará cargo de todas las deudas que la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de dicha Provincia tuviere a la fecha de vigencia del presente convenio, incluso las que reconozcan origen en la aplicación de convenios de reciprocidad por reconocimiento de servicios.

Artículo 10. — Condónase la deuda que la Provincia de San Juan tuviere con la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de dicha Provincia a la fecha de vigencia del presente convenio, originada en la falta de contribución prevista en el artículo 25 de la ley 1.860, modificado por la ley 2.148. Los importes que resulten por este concepto y el indicado en el artículo anterior serán determinados dentro de los treinta (30) días de vigencia de este convenio por los funcionarios que designen el Ministerio de Asuntos Sociales y el de Economía de la Provincia de San Juan.

Artículo 11. — Cédese a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan el crédito que la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de dicha Provincia tuviere con sus afiliados a la fecha de vigencia de este convenio, originado en préstamos personales y|o con garantía real. Esta cesión comprende los créditos que por dicho concepto estuvieren ejecutándose judicialmente a la fecha de vigencia de este convenio. Para este propósito los funcionarios que designe el Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de San Juan, dejarán establecido en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha de vigencia de este convenio, los créditos que son materia de la cesión y el estado en que se encuentran las acciones judiciales correspondientes.

Las disposiciones de este artículo no suspenden ni modifican los plazos que para la devolución de los importes dados en préstamo, hubieren convenido la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan y sus afiliados, ni altera la modalidad a que oportunamente estuvieron sujetas las aludidas convenciones.

Artículo 12. — Los bienes muebles de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan serán transferidos en propiedad al Ministerio de Asuntos Sociales de dicha Provincia, previo inventario a cargo de los funcionarios que designe el Ministerio de Asuntos Sociales de la citada Provincia, a practicarse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha de vigencia del presente convenio.

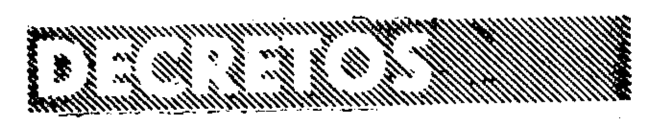
Artículo 13. — El personal de la Caja Forense de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, hasta un máximo de dos agentes, será incorporado al presupuesto de la Dirección Nacional de Previsión Social, como agentes efectivos del Organismo Regional Mendoza - de la Agencia San Juan, dentro de las vacantes existentes a la fecha de vigencia del presente convenio.

Artículo 14. — A partir de la fecha de vigencia de este convenio quedan derogadas las leyes 1.765, 1.860, 1.861 y 2.148 y el decreto 408-H de la Provincia de San Juan.

Artículo 15. — Este convenio regirá desde la ratificación legislativa por los Gobiernos de la Nación y de la Provincia de San Juan.

Acordado en San Juan a los 19 del mes de noviembre del año de 1971 y redactado en dos ejemplares que hacen igualmente fe.





TELECOMUNICACIONES

Modifícase parcialmente el Decreto 5.937/71.

DECRETO
Nº 6.767

Bs. As. 31|12|71

VISTO el Decreto Nº 5.937 del 15/12/71

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la parte pertinente del párrafo comprendido en el Título II del Artículo 2º del Decreto número 5.937 del 15/12/71 relativo al valor de las unidades de comunicación que exceden el número de unidades libres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las unidades de comunicación que exceden el número de unidades libres establecidas para los servicios especificados en el presente cuadro, se cobrarán a razón de once centavos ($ 0,11) cada una."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Cayetano A. Licciardo.

RENUNCIAS

Subdministrador General de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

DECRETO
Nº 400

Bs As., 28|1|72

VISTO el Expediente Nº 852.020/72 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía), y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se eleva la renuncia presentada por el señor Subadministrador General de Yacimientos Carboníferos Fiscales, quien solicita continuar en servicio hasta el treinta y uno (31) del corriente mes;

Que dadas las razones invocadas procede la aceptación de la misma;

Que la actuación del funcionario renunciante lo hace acreedor al reconocimiento del Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subadministrador General de Yacimientos Carboníferos Fiscales Capitán de Corbeta (R) D. Helio Martínez de Aguirre (Clase 1925, M.I. 5.106.239), a partir del 1º de febrero de 1972.

Art. 2º — Dénsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Pedro A. Gordillo

OBRAS PUBLICAS

Apruébase una marca de cemento portland.

DECRETO
Nº 437

Bs. As., 28|1|72

VISTO el Expediente Nº 52.849/969, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma propicia la aprobación definitiva del cemento portland normal marca "Loma Negra" (Zapala) que con el asesoramiento técnico, administrativo y comercial de la firma Loma Negra Compañía Industrial Argentina S.A. fabrica la Compañía Cementera Patagónica S.A.I.M.A.C.F. e I. en el establecimiento situado en la localidad de Zapala (Neuquén), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Repartición ha practicado con resultados satisfactorios los ensayos físicos y mecánicos y los análisis químicos del producto, exigidos por el Pliego de Condiciones vigente para la provisión y recibo de cemento portland destinado a obras públicas nacionales.

Que, en tal virtud, nada obsta para que se acceda al pedido formulado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase definitivamente el cemento portland normal marca "Loma Negra" (Zapala) que la Compañía Cementera Patagónica S.A.I.M.A.C.F. e I. fabrica en el establecimiento situado en la localidad de Zapala, provincia de Neuquén.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Pedro A. Gordillo.
Francisco G. Manrique.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ORGANISMOS DEL ESTADO

Créase la "Comisión Mixta para el Desarrollo Agropecuario de la Patagonia".

DECRETO
Nº 454

Bs. As., 31|1|72

VISTO el acta-acuerdo celebrada en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro el 20 de diciembre de 1971 entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los gobiernos de Chubut, Río Negro, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, Neuquén, Federación de Sociedades Rurales de Río Negro y la Sociedad Rural del Neuquén, por la que se convino en instituir una Comisión Mixta para el Desarrollo Agropecuario de la Patagonia, con la misión de celebrar las bases y puntos de partida a proponer al Superior Gobierno de la Nación, a través de dicho Ministerio, para fijar una efectiva política nacional en beneficio de las Regiones de Patagonia y Comahue.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el Ministerio de Agricultura y Ganadería la "Comisión Mixta para el Desarrollo Agropecuario de la Patagonia", que tendrá por objeto la misión a que se hace referencia en el preámbulo del presente decreto.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo anterior será presidida por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, pudiendo ser sustituido por el funcionario que a tal efecto aquél designe e integrada por representantes de los siguientes organismos o entidades:

Ministerio de Hacienda y Finanzas,
Ministerio de Comercio,
Ministerio de Industria y Minería,
Gobernación de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Economía),
Gobernación de la Provincia de Chubut (Ministerio de Economía),
Gobernación de la Provincia de Santa Cruz (Ministerio de Economía),
Gobernación de la Provincia de Neuquén (Ministerio de Economía),
Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud,
Federación de Sociedades Rurales de Río Negro,
Federación de Sociedades Rurales de Chubut,
Sociedad Rural del Neuquén,
Sociedad Rural de Tierra del Fuego.

Art. 3º — Los miembros de la Comisión Mixta para el Desarrollo Agropecuario de la Patagonia serán designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con carácter "ad honorem" conforme a las propuestas formuladas por los organismos y entidades representativas de los sectores indicados en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para designar como miembros ad-hoc de la Comisión Mixta para el Desarrollo Agropecuario de la Patagonia a representantes de otras entidades privadas así como a representantes del sector de trabajo y a personas especializadas cuando las circunstancias así lo aconsejen y con el fin de considerar problemas específicos determinados.

Art. 5º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería prestará a esta Comisión a través de sus organismos técnicos y administrativos competentes, toda la colaboración que requiera y constituirá con ellos la Secretaría de la misma cuyo titular será el funcionario que designe el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — La Comisión comenzará a funcionar el 1º de febrero de 1972 debiendo sus miembros ser convocados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y se pronunciará dentro del término de noventa (90) días en cada asunto que se le proponga.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Antonio A. Di Rocco.
Cayetano A. Licciardo.
Alfredo J. Girelli.
Carlos G. Casale.
Arturo Mor Roig.

SUMARIO NUMERICO

IMPORTACION

Libérase de derechos al azufre de 99 % o más de pureza.

DECRETO

Nº 508

Bs. As., 1º|2|72

VISTO los Decretos números 37/70 del 16 de junio de 1970, 302/71 y la Ley 19.399, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de asegurar la colocación de la producción nacional de azufre refinado, por Decreto 302/71 se elevó al 150 % el derecho de importación de dicho producto.

Que la producción nacional de azufre de 99 % o más de pureza no puede abastecer momentáneamente la totalidad de la demanda del mercado.

Que se considera necesario adoptar con carácter de excepción los recaudos que permitan, a la vez que asegurar la colocación de la producción nacional, el abastecimiento de otros orígenes y a los menores precios posibles de dicho azufre.

Que dicho abastecimiento a menores precios puede lograrse por aplicación de las disposiciones establecidas por Decreto Nº 37/70 del 16 de junio de 1970, mediante la incorporación a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación de una posición que contemple la introducción al país de azufre de 99 % o más de pureza, libre de derechos de importación cuando medie licencia arancelaria.

Que a los fines del mejor cometido de sus funciones, se considera necesario crear una Comisión Asesora que colabore en la materia, con el Ministerio de Industria y Minería.

Por ello, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 138 y 211 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962 y sus modificatorios),

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su correspondiente derecho:

25.03.00.31 — Azufre de 99 % o más de pureza, con licencia arancelaria del Ministerio de Industria y Minería: Libre.

Art. 2º — Todo usuario o revendedor, para satisfacer sus propias necesidades de azufre o las del mercado, deberá adquirir materia prima de producción nacional para poder importar el mismo producto en las condiciones establecidas en el artículo anterior, en la proporción que para uno y otro caso establezca el Ministerio de Industria y Minería.

Art. 3º — Las proporciones a que se refiere el artículo 2º para cada usuario o revendedor, serán iguales a las que, frente a la necesidad total del país, se encuentren el total de azufre de producción nacional y el total de azufre necesario de importación, según las cantidades que determine el Ministerio de Industria y Minería.

Estas proporciones y cantidades serán determinadas cuatrimestralmente a partir del 1º de enero de 1972 y en plazos menores cuando existan razones justificadas a juicio del citado Ministerio. A los efectos de establecer la cantidad de la producción nacional se tendrán en cuenta las cantidades de azufre entregadas realmente por los productores en el cuatrimestre anterior considerándose efectuada la entrega con el azufre puesto sobre el medio de transporte que se utilice en el lugar de origen.

Art. 4º — Dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de publicación del presente decreto y en igual lapso a partir del comienzo de cada uno de los cuatrimestres que sucedan al que comienza el 1º de enero de 1972, los usuarios y revendedores deberán presentar con carácter de declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Minería, un detalle de sus necesidades de azufre para cada cuatrimestre.

Art. 5º — Dentro de los diez (10) días de cumplido cada cuatrimestre, los productores de azufre de la calidad indicada en el artículo 1º, deberán presentar, con carácter de declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Minería, un detalle de las cantidades de azufre entregadas y sus destinatarios, teniendo en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 3º.

Art. 6º — Todos los usuarios, revendedores y productores de azufre de la calidad citada en el artículo 1º quedan obligados a facilitar las verificaciones y contralores que en relación con el cumplimiento del presente decreto, estime oportuno realizar el Ministerio de Industria y Minería en las dependencias de las personas citadas, poniendo a su disposición la documentación que se les requiera.

Art. 7º — Créase dentro del ámbito del Ministerio de Industria y Minería una Comisión Honoraria que asesorará a dicho organismo en la materia de que trata el presente decreto.

Dicha Comisión estará presidida por un funcionario del Ministerio de Industria y Minería e integrada por dos representantes de los productores de azufre y dos representantes por todos los usuarios o revendedores aceptados como tales por el citado Ministerio a propuesta de las entidades empresarias representativas del sector.

Art. 8º — Lo dispuesto en el presente decreto no será de aplicación para las importaciones de azufre de 99 % o más de pureza, que se realicen por la posición 25.03.00.21 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Art. 9º — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1973.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Carlos G. Casale.

Alfredo J. Girelli.

Cayetano A. Licciardo.

CONCURSOS INTERNACIONALES

Recházanse las propuestas presentadas para la instalación de una planta de carbonato de sodio.

DECRETO

Nº 461

Bs. As., 31|1|72

VISTO el Expediente número 9.968/69 del registro del ex Ministerio de Economía y Trabajo en el que se tramitó el concurso público internacional para la instalación de una planta de carbonato de sodio con una capacidad anual de doscientas mil (200.000) toneladas de producción y

CONSIDERANDO:

Que el referido concurso se rigió por las normas de la reglamentación de las Contrataciones del Estado aprobadas por el Decreto número 6.900/63, por el Decreto número 8.566/69 que dispuso el llamado a dicho concurso y por el pliego de condiciones aprobado por la Resolución número 78/70 de la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior;

Que dando cumplimiento a los mencionados instrumentos legales, el día 25 de agosto de 1970 tuvo lugar la apertura del concurso en el que sólo se presentaron tres propuestas;

Que de los estudios realizados surge que una de las ofertas adolece de falta de certeza en la capacidad propuesta de la planta, y además está condicionada a que el Poder Ejecutivo autorizara a la entonces Secretaría de Estado de Hacienda, para garantizar las operaciones de crédito ante el ex Banco Industrial de la República Argentina, hoy Banco Nacional de Desarrollo;

Que otra de las propuestas también adolece de falta de certeza en la capacidad propuesta de la planta y además la condiciona a que el Gobierno Argentino no permita la producción de Carbonato de Sodio en la Argentina por ningún proceso a ninguna otra empresa ni autorice la importación de dicho producto mientras el proyecto satisfaga los requerimientos de Carbonato de Sodio en el país; sujetando, también, la provisión de los equipos a importar, a posibles decisiones de Gobiernos de países extranjeros, lo que hace incierta la ejecución del proyecto;

Que la última de las propuestas exige que el Gobierno Argentino apruebe convenios por los que se modifican los plazos de las garantías exigidos por el pliego de condiciones, como asimismo la modificación de la forma de integrar los aportes financieros del Estado previstos en el pliego referido; entre otras condiciones a que fueron sometidas las referidas propuestas;

Que en virtud de tales condiciones a todas las ofertas le son aplicables las normas del inciso 87, apartado a) del Reglamento del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad que fuera aprobado por el Decreto Nº 6.900/63;

Que en razón de dichas condiciones y conforme lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, corresponde el rechazo de las ofertas presentadas en el concurso antes referido;

Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que no está probado, en los proyectos, la consecuente fabricación de los subproductos ofrecidos como derivados forzosos del funcionamiento de la planta de Carbonato de Sodio, proponiéndose en alguno de ellos métodos anti económicos y procesos de poca actualidad;

Que en cuanto a los yacimientos de materias primas, los proyectos no presentan los cuadros completos de la estructura de costos de su explotación y en ciertos casos no se presentan estudios exhaustivos que prueben la factibilidad de los proyectos basados en la existencia asegurada de materia prima;

Que en lo referente a la estructura financiera no surge, de alguna de las ofertas, que las propuestas cuenten con fondos suficientes para llevar adelante la ejecución de los proyectos ofrecidos;

Que ante la obligación de rechazar las propuestas presentadas, el Ministerio de Industria y Minería propone la acción a seguir para la concreción del proyecto de instalación de la planta industrial antes mencionada, considerando necesario que se realicen tratativas directas con los oferentes en el concurso realizado, a efectos de que ajusten sus propuestas a los requerimientos del pliego de bases y condiciones y a las directivas que oportunamente dicte el Ministerio de Industria y Minería para la instalación de una planta de Carbonato de Sodio de la capacidad señalada;

Que a tal fin, deberán mejorar sus propuestas tendientes a una explotación integral eficiente en sus distintos aspectos, como así también una rentabilidad razonable de la planta industrial, dentro de los actuales niveles de protección arancelaria.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Recházanse las propuestas presentadas y declárase desierto el concurso público internacional realizado en virtud del Decreto número 8.566/69, para la instalación de una planta de Carbonato de Sodio con una capacidad de doscientas mil (200.000) toneladas de producción.

Art. 2º — Ratifícase la irrevocable decisión del Estado Nacional de instalar la industria del Carbonato de Sodio en el más breve plazo posible.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Industria y Minería para llevar a cabo tratativas directas con los oferentes del concurso realizado, a efectos de ajustar sus propuestas a los requerimientos del pliego de bases y condiciones y a las directivas que oportunamente dicte el Ministerio de Industria y Minería para concretar la instalación de una planta de Carbonato de Sodio, sobre la base de los beneficios a que se refiere el Decreto número 8.566/69. El citado Ministerio dictará las medidas que resulten conducentes a los fines señalados.

Dentro del término de noventa (90) días, a contar desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el referido Ministerio deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo la evaluación de las propuestas con sus modificaciones y el proyecto de instrumento legal aprobando la que resulte más conveniente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º serán atendidos con cargo al Fondo de Contribución para el Desarrollo del Carbonato de Sodio, creado por el artículo 5º de la Ley 18.518.

Art. 5º — Derógase la parte del artículo 5º del Decreto número 8.566/69 referente a la concreción del proyecto a cargo del Estado Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Carlos A. Rey.

Carlos G. Casale.

Carlos G. N. Coda.

DESIGNACIONES

Registro de Contratos Públicos. Adscripciones.

DECRETO

Nº 5.044

Bs. As., 2|11|71

VISTO el Expediente Nº 72.875/71, del registro del Ministerio de Justicia; atento a las informaciones producidas y a lo dispuesto por las Leyes Nros. 12.990 y 14.054,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Adscripto al Registro de Contratos Públicos Nº 322 de la Capital Federal, al Escribano Nacional señor Pedro Francisco María Bormolesa (L. E. 4.448.139).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Ismael E. Bruno Quijano.

DECRETO

Nº 6.230

Bs. As., 23|12|71

VISTO el Expediente Nº 90/71, del Registro del Ministerio de Justicia; atento a las informaciones producidas y a lo dispuesto por las Leyes Nros. 12.990 y 14.054.

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Adscripto al Registro de Contratos Públicos Nº 144 de la Capital Federal, al Escribano Nacional señor Miguel Alfie (Mat. 4.263.824).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Ismael E. Bruno Quijano.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Ratifícase la Resolución 2.162/71 que autorizó la construcción de un Centro de Atención Infanto-Juvenil.

DECRETO

Nº 6.876

Bs. As., 31|12|71

VISTO el Expediente SV Nº 7.310/71 y la Resolución MBS Nº 2.162/71, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida dictada en la actuación citada se autorizó la acción conjunta de las Subsecretarías de la Minoridad y la Familia y de Vivienda para la habilitación de un Centro de Atención Infanto-Juvenil;

Que a su vez, la Subsecretaría de Vivienda mediante convenio a suscribir con el Banco Hipotecario Nacional convendrá con dicho organismo en calidad de comitente, la tarea de licitar, adjudicar, inspeccionar y certificar las distintas etapas de la obra;

Que el objeto de esa acción conjunta es el cumplimiento en el más corto plazo de las pautas enunciadas por el Poder Ejecutivo Nacional en las políticas Nros. 9, 30, 47 y 48, aprobadas por Decreto Nº 46/70;

Que atento el monto total a invertir en la obra de que se trata, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Contabilidad, debe el Poder Ejecutivo Nacional ratificar lo actuado por el Ministerio de Bienestar Social;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 2.162/71 dictada por el señor Ministro de Bienestar Social mediante la cual se autorizó la acción coordinada entre las Subsecretarías de la Minoridad y la Familia y de Vivienda, para la construcción de un Centro de Atención Infanto-Juvenil a emplazarse dentro del terreno fiscal transferido en uso al Ministerio de Bienestar Social, por el Decreto Nº 2.025 del 24 de junio de 1971 y la suscripción de un convenio entre la segunda de dichas Subsecretarías y el Banco Hipotecario Nacional, por un monto total de hasta tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo precedente será imputado con cargo a la partida específica habilitada en el Plan de Obras de la Jurisdicción 61 para el Ejercicio 1971.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

Ministerio de Justicia.

Elévase el monto de "Caja Chica".

DECRETO

Nº 6.598

Bs. As., 31|12|71

VISTO el Expediente Nº 72.268/71 del registro del Ministerio de Justicia, en el que se tramita el incremento de los fondos acordados para algunos de los organismos de su jurisdicción, para atender el régimen de "Caja Chica", y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, la evolución operada en el volumen de las tareas producido como consecuencia de la puesta en funcionamiento, en todo el territorio de la Nación, de los respectivos Registros Seccionales, hace que resulten insuficientes los fondos asignados por los Decretos números 8.169/69, 882/69, respectivamente;

Que corresponde asimismo, modificar el origen de los fondos que recibe, por el concepto referido, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, atento lo determinado por el artículo 13 del Decreto Nº 3.050 de fecha 29 de diciembre de 1970, en concordancia con la autorización del artículo 19 de Ley Nº 18.881 del Presupuesto General para la Administración Nacional para el ejercicio del año 1971;

Que resulta procedente, además, autorizar el aumento propuesto para la Inspección General de Personas Jurídicas, en razón de que la mayor competencia asignada por Ley número 18.805 comporta la necesidad de que el organismo tenga la suficiente flexibilidad para hacer frente al pago de los gastos menores y urgentes que se atienden mediante el régimen de "Caja Chica";

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévese en la suma de tres mil pesos ($ 3.000) el actual monto de catorce mil quinientos pesos (pesos 14.500) que posee el Ministerio de Justicia para atender el régimen de "Caja Chica".

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Contabilidad y Administración del Ministerio de Justicia, orden Director General, Contador y Tesorero, la suma de siete mil pesos (pesos 7.000) para atender los pagos de gastos dentro del régimen de "Caja Chica" con la siguiente imputación:

Anticipo Artículo 48 - Ley de Contabilidad - Caja Chica, siete mil pesos ($ 7.000).

Art. 3º — Modifícase el monto de la "Caja Chica" establecido por los Decretos 882/69 y 8.169/69 para las dependencias del Ministerio de Justicia, que se detallan a continuación, el que queda fijado en la suma que en cada caso se indica:

Registro Nacional de Créditos Prendarios	$ 1.000
Inspección General de Personas Jurídicas	„ 1.000
Registro Nacional de la Propiedad del Automotor	„ 6.000

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota por la Dirección General de Contabilidad y Administración del Ministerio de Justicia y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a sus efectos, a la Tesorería General de la Nación.

LANUSSE.

Ismael E. Bruno Quijano.

Cayetano A. Licciardo.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Director General interino de Contralor de Gestión Empresaria - Energía.

DECRETO

Nº 34

Bs. As., 3|1|72

VISTO que por Resolución Nº 128/71 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se designó interinamente a cargo de la Dirección General de Contralor de Gestión Empresaria —Energía— al funcionario Clase J, Grupo III, Contador don Héctor Antonio Miraglia, convalidando todo lo actuado al frente de la mencionada Dirección desde el 24 de mayo de 1971, Por ello, en atención a las razones de continuidad en el servicio que así lo aconsejan y en orden a las disposiciones del Decreto Nº 4.192/69,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por un período de seis (6) meses a partir del 20 de noviembre de 1971, el lapso durante el cual el Contador don Héctor Antonio Miraglia (Cl. 1927, D.M. Bs. As. Nº 4.223.676), Clase J, Grupo III del Sector Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se desempeñará interinamente en el cargo de Director General de Contralor de Gestión Empresaria —Energía—.

Art. 2º — Durante el período que dure el desempeño del interinato el mencionado funcionario percibirá la diferencia de haberes que exista entre su cargo y el de Director General, Clase J, Grupo I, imputándose el gasto en la siguiente forma: Jurisdicción 72, Unidad de Organización 383, Servicio Administrativo 389, Sección 0, Función 6.10, Carácter 0.383, Inciso 11, Programa 01.

Principal 1110, Parcial 021, Sueldos, C. C. 483.354.

Parcial 022, Bonificaciones, C.C. 483.362.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

LANUSSE.

Pedro A. Gordillo.

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Rectifícase el decreto por el que se aprobó su estructura.

DECRETO

Nº 127

Bs. As., 11|1|72

VISTO el Decreto Nº 3.122/71 por el cual se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio propone incorporar a dicha estructura la dotación del personal correspondiente al Gabinete del Ministro, cuyo funcionamiento reglamenta el Decreto número 1.472/58.

Que en el agrupamiento propuesto han sido tenidos en cuenta los principios que informan las políticas nacionales números 126, 127, 129 y 131 fijadas por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 46/70.

Que atento a lo que dispone el Decreto Nº 234/69 cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos o dotaciones en estructuras, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 3.122/71 por el cual se aprobó con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Finanzas e incorpórase a la misma, en el agrupamiento funcional previsto en el Anexo III, la dotación correspondiente al Gabinete del Ministro, que se integrará con los siguientes cargos: dos (2) J-I; dos (2) J-II; tres (3) J-III; dos (2) J-IV y un (1) J-V.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 818/70 por el cual se aprobó la dotación del Gabinete del ex Secretario de Estado de Hacienda y déjase sin efecto la dotación prevista para el Gabinete del ex Ministro de Economía y Trabajo en el Anexo III del Decreto Nº 2.498/70.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Cayetano A. Licciardo.

Ministerio del Interior.

Obra Social. Otórgase beneficios a un profesional.

DECRETO

Nº 128

Bs. As., 11|1|72

VISTO el Expediente número 15.432/71 (D.G.O.S.M.I.) en el que, la Dirección de la Obra Social del Ministerio del Interior, solicita se otorgue al agente doctor Jorge Armando Mitelman las asignaciones por categoría previstas en los artículos 4º y 7º del Decreto número 2.260/68 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación de méritos y antecedentes del doctor Jorge Armando Mitelman, designado en la clase "C" Grupo Ia. por Resolución número 721 de fecha 25 de julio de 1971 del Ministerio del Interior, a partir del 1º de julio del corriente año y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto número 2.260/68, corresponde otorgar al mencionado agente el máximo de los beneficios previstos desde la fecha indicada;

Que se ha tenido a la vista su título universitario, acreditando su posesión y antigüedad profesional;

Que la medida propiciada se encuadra en el punto 126 de las Políticas Nacionales establecidas por Decreto número 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al agente Clase "C" Grupo Ia. de la Unidad de Organización 00 dependiente del Ministerio del Interior, doctor Jorge Armando Mitelman (M. I. 4.095.268, Clase 1932), el máximo de los beneficios establecidos en el artículo 7º del Decreto número 2.260/68 y de acuerdo al Decreto número 2.932/70, desde el 1º de julio de 1971, conforme el siguiente detalle:

Categoría: 4 (cuatro) años.
Asignación: Doscientos ochenta pesos ($ 280.—) mensuales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

Arturo Mor Roig.

SUBSIDIOS

Acuérdanse a dos entidades.

DECRETO

Nº 6.616

Bs. As., 31|12|71

VISTO la actuación Nº 37.795/71 del registro de la Presidencia de la Nación, que trata del otorgamiento de un subsidio a la Cooperadora del Hospital de Niños (Capital Federal), y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda a que se hace referencia aportará fondos para el mejor cumplimiento de la misión específica que compete a la referida entidad.

Que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, cuenta en el presente ejercicio con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a acordar un subsidio de doscientos cuarenta y cinco mil pesos ($ 245.000) a favor de la Cooperadora del Hospital de Niños (Capital Federal).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a la Jurisdicción 60. Unidad de Organización 324, Servicio Administrativo 359, Sección 0, Función 7.30, Programa 01, Carácter 1.324, Inciso 33 Partida Principal 3.320, Partida Parcial 003, del presupuesto para 1971.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

DECRETO

Nº 6.617

Bs. As., 31|12|71

VISTO la actuación Nº 27.893/71 Cde. 1 del registro de la Presidencia de la Nación, que trata del otorgamiento de un subsidio a la Universidad de la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda a que se hace referencia está destinada a posibilitar el mejor cumplimiento de la misión específica que compete a la citada casa de altos estudios.

Que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, cuenta en el presente ejercicio con la partida a la cual puede afectarse el gasto de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a acordar un subsidio de trescientos mil pesos ($ 300.000) a favor de la Universidad de la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a la Jurisdicción 60, Unidad de Organización 324, Servicio Administrativo 359, Sección 0, Función 7.30, Programa 01, Carácter 1.324, Inciso 33, Partida Principal 3.320, Partida Parcial 003 del presupuesto para 1971.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO

Nº 5.134

Bs. As., 5|11|71

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme a la Política Nacional Nº 154, a personal superior del Ejército de Perú, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Gran Oficial, a Su Excelencia el señor Ministro del Interior y Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional de Perú, General de Brigada D. Pedro Richter Prada; al señor Director del Centro de Instrucción Militar de Perú, General de Brigada D. Miguel De La Flor Valle; al señor Director del Hospital Militar Central de Perú, General de Brigada Médico D. Alfonso Montagne Sánchez y en el grado de Comendador, al señor Subdirector de Inteligencia del Ejército del Perú, Coronel D. Gastón Ibáñez O'Brien.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Arturo Mor Roig.

José R. Cáceres Monié.

DECRETO

Nº 5.200

Bs. As., 10|11|71

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme a las Políticas Nacionales Nº 157 y 159, a

los señores ajedrecistas D. Robert Fischer, de nacionalidad estadounidense y a D. Tigran Petrosian, de nacionalidad soviética, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Caballero, a los señores ajedrecistas D. Robert Fischer, de nacionalidad estadounidense y a D. Tigran Petrosian de nacionalidad soviética.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
José R. Cáceres Monié.

INDUSTRIA

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar su capacidad de producción.

DECRETO
Nº 118

Bs. As., 11|1|72

VISTO el Expediente ex S.E.I.C.I. número 308.101/69 en el que la firma "Compañía Argentina de Productos Enlozados y Anexos (C.A.P.E.A.), Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de maquinaria y equipos a fin de ampliar la capacidad de producción de artefactos sanitarios en la planta industrial de su propiedad y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Compañía Argentina de Productos Enlozados y Anexos (C. A. P. E. A.), Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen número 850, 4º piso, Oficina 425, Capital Federal y planta industrial en Camino General Belgrano número 2873, Lanús, Partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68 y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de nueve (9) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de doce (12) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar al Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. Casale.

Anexo al Decreto Nº 118

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

480 (Cuatrocientos ochenta) trolleys Webb Red Seal 4" (10,16 cm.) Nº 3.377-B A con aditamiento tipo "H" Nº 4.223, completos con los elementos necesarios para su normal funcionamiento: u$s. 2.976.

480 (Cuatrocientos ochenta) trolleys Webb Red Seal, 4" (10,16 cm.) Nº 3.377-B A con aditamiento tipo "I" Nº 4.224, completos con los elementos necesarios para su normal funcionamiento: u$s. 2.923.

2.160 (Dos mil ciento sesenta) pies (658,36 m) de cadena forjada Webb X 458 de 4" (10.16 cm.) de paso: u$s. 5.107.

2.140 (Dos mil ciento cuarenta) pies (552,27 m) de perfil de rodadura Webb de 4" (10,16 cm) de altura y 2,66" (6,75 cm) de ancho del ala construidos con acero de alto tenor de carbono: u$s. 2.558.

72 (Setenta y dos) quemadores radiantes Alsimag 614 Ferro Allied para alta temperatura: u$s. 2.262.

2 (Dos) quemadores para gas modelo NA 223 G4 completo con placa de 9" (22,85 cm): u$s. 143

6 (Seis) ventiladores modelo 11 RF tipo 1700º F. montaje 9 V.: u$s. 6.615.

2 (Dos) potenciómetros de precisión para contraste L y N 8.690: u$s. 690.

1 (Un) caudalímetro registrador doble tipo a membrana M 4, dos juegos válvulas maniobra completos, con los elementos necesarios para su normal funcionamiento (Fs. fs. 4.852): u$s. 879

1 (Un) diafragma a lengüeta de acero inoxidable para cañería de 150 mm. con 2x2 juegos de válvulas de maniobra, Fs. fs. 213: u$s. 39.

1 (Un) diafragma a lengüeta de acero parkerizado para cañería de 250 mm 2 juegos de válvulas de bloques. Fs. fs. 365: u$s. 66.

2 (Dos) micros Patrol modelo N A 8647-01 para aire, 8657-03 Bleed Orifice: u$s. 13.

1 (Un) purgador modelo N A 8657-03: u$s. 5.

6 (Seis) válvulas para gas modelo N A 1857-0: u$s. 183.

3 (Tres) válvulas para gas modelo N A 1857-4: u$s. 191.

3 (Tres) válvulas para gas modelo N A 1857-5: u$s 270

6 (Seis) válvulas ajustables de 1 1/2" (3.80 cm) B - 1 1/2 para aire con soporte y brazo: u$s 492

3 (Tres) válvulas ajustables de 4" (10,16 cm) para aire con soporte y brazo: u$s. 486.

3 (Tres) válvulas ajustables de 2 1/2" (6.34 cm) para gas con soporte y brazo: u$s. 364.

Son: Veintiséis mil doscientos sesenta y dos dólares estadounidenses, o su equivalente en otras monedas.

Acuérdanse beneficios a una firma para importar maquinaria.

DECRETO
Nº 119

Bs. As., 11|1|72

VISTO el Expediente ex S.E.I.C.I. número 307.393/69 en el que la firma "M. S. Bagley & Cía. Limitada" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para importar maquinaria destinada a la elaboración de galletitas "crackers" y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "M. S. Bagley & Cía. Limitada' con domicilio legal y planta industrial en la Avenida Montes de Oca número 169, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68, y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de doce (12) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar al Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. Casale.

Anexo al Decreto Nº 119

NOMINA DE LOS BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

1 (Una) Alimentador de masa, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento, compuesta de:

1 (un) volcador de artesas. Libras Esterlinas 2.820.

1 (una) alimentadora de masa y 1 (un) transportador primario. Libras Esterlinas 5.585.

1 (una) alimentadora de masa y 1 (un) transportador primario. Libras Esterlinas 6.255.

1 (Una) Laminadora (estratificadora) de masa completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento, compuesta de:

3 (dos) pares de cilindros tipo Mark III; 2 (dos) mesas intermedias para cada par; 1 (un) sobreposicionador de formación de pliegues; 1 (un) transportador de entrega a la cortadora; 1 (un) espolvoreador de grasa y harina, tipo Mark II Libras Esterlinas 19.855.

1 (un) equipo motor, modelo "Thorn Automation" tipo Star Drive sincronizador electrónico. Libras Esterlinas 18.130.

1 (Una) Cortadora rotativa, tipo Mark III, completa con los elementos necesarios para su normal funcionamiento compuesta de:

3 (tres) pares de cilindros laminadores tipo Mark III; 2 (dos) transportadores onduladores; 1 (un) accesorio cortador rotativo; 1 (un) sector de entrega al horno; 1 (un) sistema de retorno de recortes a la laminadora; 1 (una) esparcidora de sal o azúcar; 3 (tres) aparatos ventiladores para la formación de corteza superficial; 1 (un) juego de cilindros para corte rotativo de galletitas. Libras Esterlinas 35.250.

1 (Un) Horno de cocción tipo Mark III, completo con los elementos necesarios para su normal funcionamiento compuesto de: Cámara de cocción de 70,724 m. de largo para banda metálica de 1,2 m. de ancho calentado a gas natural, con equipo de mando principal de velocidad variable con quemadores Flynn, con mezclador "Unimixer" para carburación correcta, con encendido eléctrico, control termostático y dispositivos de seguridad. Extractores, apertura de acceso, paneles de explosión, material aislante y refractario y sección para precalentamiento en el extremo de entrada del mismo. Libras Esterlinas 59.890.

1 (un) inversor de semicircunferencia colocado a continuación del transportador de salida del horno; 4 (cuatro) transportadores de enfriamiento uno de ellos de 180º de inversión. Libras Esterlinas 16.235.

1 (Una) Apiladora vertical y mesa de empaque, completa con los elementos necesarios para su normal funcionamiento, compuesta de: Transportador de tela de lana, con dispositivo de alineamiento cromado adaptable a cualquier tamaño de galletita. Mesa de 14,63 m. de largo, construida de acero en secciones tela transportadora y guías de formación de hileras. Libras Esterlinas 6.695

Total Libras Esterlinas 173.276.

Son: Ciento setenta y tres mil doscientas setenta y seis Libras Esterlinas, o su equivalente en otras monedas.

DOCENTES

Contratación de personal técnico-docente en el Instituto "Félix F. Bernasconi".

DECRETO
Nº 429

Bs. As., 28|1|72

VISTO el Decreto Nº 8.816 de fecha 31 de diciembre de 1969 por el cual se autoriza al Consejo Nacional de Educación a contratar los servicios de personal técnico-docente para el dictado de cursos de perfeccionamiento en cumplimiento de disposiciones que rigen en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible la continuidad del personal contratado en virtud de lo dispuesto por el citado decreto para atender el dictado de los cursos de perfeccionamiento a maestros de todo el ámbito del país.

Que el beneficioso resultado de los cursos aludidos ha sido notorio y se ha trasladado a los establecimientos donde los maestros desenvuelven su tarea y vuelcan la experiencia adquirida.

Que, en consecuencia, resultan insuficientes las 5.184 horas que anualmente se dictan.

Que la contratación del personal técnico docente para los cursos de perfeccionamiento citados se ajustan en orden de prioridad a lo establecido en los puntos 30, 25 y 22 de las Políticas Nacionales, aprobadas por Decreto Nº 46 del 17 de junio de 1970.

Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase en dos mil seiscientas (2.600) horas anuales de cátedra, los cursos de perfeccionamiento docente que se dictan en el Instituto "Félix F. Bernasconi", a razón de veinte pesos ($ 20.—) por hora.

Art. 2º — Déjase establecido como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, que las 5.148 horas que fijara el Decreto Nº 3.460/1970 se elevan en 2.600 horas anuales más según detalle que figura como Anexo I y que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Los contratos se confeccionarán de acuerdo al contrato tipo de locación de servicios aprobado por el artículo 3º del Decreto Nº 8.816/1969, cuyo texto figura como Anexo II y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande la atención de los servicios indicados en el artículo 1º, será atendido con afectación a las partidas específicas que acuerde el presupuesto del Consejo Nacional de Educación para el ejercicio del año 1971 y subsiguientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.
Cayetano A. Licciardo.

ANEXO I

Cantidad: 2.600 hs. cátedra anuales; Personal-Tarea: Perfeccionamiento docente; Importe máximo: $ 52.000.—

ANEXO II

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre el Presidente del Consejo Nacional de Educación, quien constituye domicilio en la calle Pizzurno Nº 935 de la Capital Federal y .... M. I. Nº .... C. I. Nº .... Policía .... con domicilio en ...... se conviene en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, en adelante "el contratante", contrata los servicios de .... en adelante "el contratado', para desempeñarse en actividades organizadas por el Instituto de Investigaciones Educacionales y Perfeccionamiento Docente "Félix Fernando Bernasconi", en calidad de ....

Segundo: "El contratante' asigna y "el contratado" acepta como retribución de sus servicios la suma de pesos .... ($ ....).

Tercero: "El contratado" gozará de los beneficios del sueldo anual complementario de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 12.925 y estará sujeto a aportes jubilatorios en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 18.037 y a los que en concepto de Obra Social fija el artículo 2º de la Ley 18.610.

Cuarto: El presente contrato se considerará en vigencia de acuerdo con la resolución de designación del Consejo Nacional de Educación y ajustado a la real prestación de servicios.

Quinto: "El contratado" acepta las reglamentaciones, imposiciones disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por autoridad competente y que se vinculen con el desempeño de tareas que le sean encomendadas.

Sexto: Toda transgresión a las condiciones establecidas en este contrato, podrá motivar la reducción o rescisión del mismo por resolución fundada de "el contratante", sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte de "el contratado".

Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento de este contrato, que debiera ser dirimida judicialmente, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los .... días del mes de .... del año mil novecientos ....



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera (Mendoza).
Nuevo estatuto

RESOLUCION
M. T.
Nº 339

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera del Departamento Godoy Cruz —Provincia de Mendoza— en el expediente número 37.341|52; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 90 de fecha 24 de junio de 1954.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas ciento trece (113) a fojas ciento treinta (130) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, la entidad profesional de primer grado, constituida en el Departamento Godoy Cruz, provincia de Mendoza, República Argentina, el día 8 de diciembre de 1945, a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que desempeñen la función de obreros y empleados en todas las especialidades y categorías de las distintas ramas y actividades de la administración, de la industria en establecimientos dedicados a la industria aceitera, con domicilio legal en la calle Islas Malvinas Nº 445, localidad de General Gutiérrez, Departamento de Maipú, provincia de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Mendoza.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos Oficiales que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma prolija y clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto 2.477|70, complementario de su similar Nº 969|66 y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de su aprobación, rechazo u observación y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación al que pertenece el sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración. Si la misma es confirmada el trabajador podrá accionar ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociado excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga la mensualidad correspondiente paga a la fecha en que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, o resolviéndose su rechazo de violación a lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Trabajo, con el fin de que ésta, en uso de las facultades que le confiere el art. 33 de la Ley Nº 14.455 adopte las medidas pertinentes y en su caso, comunique al empleador que no deberá seguir practicando las retenciones respectivas. Ello sin perjuicio del derecho del trabajador de accionar contra el empleador o la asociación profesional de trabajadores, para obtener el reintegro de lo retenido indebidamente.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16 — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación.

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17 — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve haciéndole saber fehacientemente que a próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten a la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivo o de las asambleas.

C. Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen prejuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea o congreso del gremio convocado por la asociación y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados o congreso, quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se trate de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea o congreso.

Art. 18 — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19 — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Art. 20 — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado, en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21 — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias

Art. 22 — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23 — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:

1 Un Secretario General;
2 Un Prosecretario;
3 Un Secretario Gremial;
4 Un Secretario de Actas;
5 Un Secretario Administrativo;
6 Un Tesorero;
7 Un Protesorero;
8 Cuatro Vocales Titulares;
9 Cuatro Vocales Suplentes;

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24 — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos (2) años.

c) Saber leer y escribir.

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo por

argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25 — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26 — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordnaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27 — En caso de ausencia a las reuniones, destitución o renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán remplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero ausentes éstos y para los demás cargos serán remplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán remplazados automáticamente.

Art. 28 — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisione para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, con sujeción al art. 11 de este estatuto;

e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la Institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos de asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación. Debiendo además, comunicar con treinta (30) días hábiles a la fecha de la asamblea o congreso que deba considerarlos el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades correspondientes a la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos antecedentes se confeccionarán separadamente, lo sde carácter sindical, de lo social y asistencial;

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 — Elección de un asociado para presidir.
2 — Lectura del Acta anterior.
3 — Memoria y balance.
4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6 — Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 — Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta treinta (30) días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria. habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum. los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato conforme a las normas estatutarias legales. Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la asociación a las autoridades electas, el Delegado Electoral actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Civil.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria, Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimiento de fondos ganancias y pérdidas y movimiento de socios con el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades de carácter sindical separadamente de las de carácter social y asistencial con treinta (30) días hábiles de anticipación a la asamblea o congreso que deba considerarlos;

b) Notificar todo cambio de domicilio legal o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;

f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocados;

h) Y toda información que se requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas o resoluciones de de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Remplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario Geenral.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;

b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Dedactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los preesntes y de los ausentes;

b) Preesntar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;

c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar co nsu puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia geenral y toda cuestión de cacárter administrativo o que no corresponda especificamente a otra secretaría o tesorería;

b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente co nel Secretario General y el Secreario Administrativo;

c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;

d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas:

b) Remplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales Titulares

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre;

c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y artibuciones de los Vocales suplentes:

a) Remplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las Suboomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos (2) años.

Art. 45. — La comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisorá de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios deberán llevar, necesariamento, para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para fejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La Convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada, y las extrardinarias con un mínimo de quince (15), debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49. — La Asambela deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30%.

En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las Asambleas Extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por siemple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del Decreto Nº 969|66 y su complementario 2.477|70.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y repeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 56. —La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden

en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, conforme al artículo 3º del Decreto 2.477|70;
c) Adhesión, unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato. En caso de desafiliación de entidad de grado superior, se procederá con sujeción al Art. 3º, último apartado Decreto 2.477|70;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45 inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia de un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61 — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62 — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63 — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 64 — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65 — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66 — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67 — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 68 — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de estas y sus consecuencias posibles.

Art. 69 — Las cuestiones enumeradas en el art. 58 inc c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70 — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible a la Federación Nacional de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, quien los preservará en custodia por el término de dos (2) años. Si transcurrido dicho término no se reorganizare nuevamente el Sindicato, dichos bienes pasarán en forma definitiva a engrosar el patrimonio de la citada Federación y en caso de no existir ésta, pasarán al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71 — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto este, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72 — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser remplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo, procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se confeccionará un padrón por orden alfabético, otro por sección en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares de trabajo. Estos se harán en cantidad suficiente para dotar a todas las mesas constituidas, ajustados en todos los casos a los requisitos exigidos por el art. 6º, inc. c) del Decreto 2.477|70, y serán exhibidos en la sede del gremio con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección a efectos de recibir los agregados, tachas u observaciones por parte de los afiliados.

Art. 73 — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24.

Art. 74 — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por treinta (30) asociados con más de un (1) año de antigüedad.

Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección. Si no hubieran listas aprobadas, se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del Acto Eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo el efecto colocarlo en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos obscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio definitivo se efectuará inmediatamente de terminada la votación y efectuado el escrutinio provisorio en las mesas constituidas por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que se realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral, inmediatamente clausurado el comicio.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondientes, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo remplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad, se formará un solo legajo para archivar como antecedentes.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona se tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1º) Un Secretario General Seccional;
2º) Un Secretario Adjunto;
3º) Un Tesorero;
4º) Un Protesorero;
5º) Un Secretario de Actas;
6º) Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existen denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales, y Mesa Directiva y otro que configure la desnaturalización de función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los miembros.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los trabajadores preferentemente en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Dichos representantes serán designados por el término de dos (2) años.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos.

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir ser afiliado de a cr dad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18 del Decreto Nº 2.477|70, complementario de su similar 969|66, reglamentario de la Ley 14.455.

Art. 86. — Son deberes y atribuciones de los delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas las sanciones establecidas en el Artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el Artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos Internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

CAPITULO XV

Cláusula de Reserva

Art. 89. — Conforme lo estatuído por el Artículo 15 del Decreto Nº 2477|70, el Sindicato Obreros y Empleados de la Industria Aceitera, se reserva mantener su autonomía y las facultades de actuar y tomar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes emanadas de sus órganos naturales conforme al presente estatuto, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y los estatutos de la asociación profesional de grado superior a la que está adherida o lo esté en el futuro, dentro de la definición taxativa de los mismos.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro Empleados de Comercio de Esquina (Corrientes).

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 336

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Centro Empleados de Comercio de Esquina, de

la Provincia de Corrientes, en el Expediente Nº 387.228|64; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados; con zona de actuación en la localidad de Esquina, Provincia de Corrientes;

Que desde el día 2 de abril de 1954, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fojas 31, la Confederación General de Empleados de Comercio, se adhiere a la gestión promovida por la entidad recurrente;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ochenta y seis (86) a fojas ciento cinco (105) inclusive y otorgar personería gremial al Centro Empleados de Comercio de Esquina, con domicilio en Lavalle y Caseros, de la Ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados; con zona de actuación en la localidad de Esquina, Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Centro Empleados de Comercio de Esquina, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Confederación General de Empleados de Comercio; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca y archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Fines

Artículo 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Esquina, la organización profesional de trabajadores fundada el 2 de abril de 1954. Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados.

Art. 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en calles Lavalle y Caseros, de la ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad es la localidad de Esquina (Corrientes).

Art. 4º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de la cual es filial, aceptando y haciendo suyos los estatutos de la misma.

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar la condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representa;

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país;

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores;

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Artículo 1º, en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o entes particulares;

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina;

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados;

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad;

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad;

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural;

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de los trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente es taxativa.

De los socios

Art. 6º — Podrán ingresar a la entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados.

El aspirante a socio deberá presentar debidamente cumplimentada la ficha de ingreso y ser presentado por un socio con actividad en el comercio. En caso de que fuera rechazada por la Comisión Directiva, tendrá derecho a apelación ante la primera asamblea que se realice.

Art. 7º — Los socios se denominan "activos".

Art 8º — Los socios abonarán las cuotas que se fijen en asamblea general ordinaria y|o extraordinaria especialmente convocadas a tales efectos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El quórum de la asamblea se obtendrá con el número de afiliados dispuestos en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — Están eximidos del pago de la cuota los socios enfermos o desocupados y mientras dure el impedimento o que se hallaren cumpliendo el servicio militar obligatorio siempre que hayan abonado por lo menos tres cuotas consecutivas con anterioridad y que al encontrarse en tal situación lo comuniquen por escrito a la Comisión Directiva, la que podrá requerir los justificados del caso.

Art. 10. — El socio que adeudare tres meses consecutivos sin causas justificadas, será dado de baja por moroso, pudiendo reingresar a la entidad, a su solicitud con arreglo a las condiciones de los que ingresen por primera vez y previo pago de las cuotas adeudadas al momento de ser dado de baja. A los socios procedentes de otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina que lleguen con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad que como afiliados registraban en la filial de procedencia.

Art. 11. — El socio que desee renunciar deberá hacerlo por escrito a la Comisión Directiva y estar al día con la Tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las solicitudes de pases a otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina. La renuncia deberá ser considerada por la primera reunión de Comisión Directiva. En el caso de que adeudare alguna cuota se le notificará que deberá ponerse al día dentro de un plazo de treinta días. Si esto no lo hiciere, será dado de baja por moroso de acuerdo al artículo 10.

Art. 12. — Los socios que fueren aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renuncien durante la segunda quincena del mes, deberán abonar la mensualidad correspondiente en forma íntegra.

Art. 13. — Los socios tienen la obligación de cumplir y respetar todas las partes de este estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones de las asambleas y de la Comisión Directiva que se dicten de conformidad con los mismos, y colaborar en todas las actividades de las asociaciones que les fueran requeridas, de concurrir a las asambleas, de presentar por escrito a la Comisión Directiva toda iniciativa que considere de interés para la Institución. La violación de estos deberes será castigada con las penas enunciadas en el artículo 14.

Art 14. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Suspensión;

b) Expulsión;

Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o i n j u r i a r e de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

B) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por la Comisión Directiva por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho a voto ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando del derecho de votar y ser electo. La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen la Comisión Directiva.

En cuanto a la medida prevista en el apartado b), corresponde aplicarla a la Asamblea, d Afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 15. — El socio expulsado podrá ingresar pasado un año de la fecha de su expulsión en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante, aún después de transcurrido ese lapso la Comisión Directiva podrá negar el reintegro del socio expulsado con carácter preventivo y con cargo de dar cuenta de esta medida a la primera asamblea que se realice, la que en definitiva resolverá sobre la expulsión o el reintegro del afectado. Esta asamblea resolverá por simple mayoría de votos y en ella el cuestionado pro la sanción tendrá derecho de defensa y voz. Si un socio fuera expulsado dos veces no podrá ingresar a la institución. Tampoco podrán reingresar a la organización los socios que hubieran sido expulsados por incurrir en defraudaciones o soborno.

Derechos de los socios

Art. 16. — Los socios de la entidad, que se hallen al día con sus cotizaciones, gozarán de los siguientes derechos, con arreglo a este estatuto y a las resoluciones de Comisión Directiva y Asamblea que en su consecuencia se dicte y a la ley:

a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica;

b) Acceso a las propiedades y útiles de la entidad de acuerdo con la reglamentación pertinente;

c) Participación con voz y voto en las asambleas, siempre que se encuentren en condiciones estatutarias;

d) Elegir y ser elegido miembro de Comisión Directiva;

e) Asistencia Social en la forma y medidas que establezcan las reglamentaciones pertinentes;

f) Apelación ante la primera Asamblea General Ordinaria de las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva y de toda resolución tomada por ésta, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que las medidas le hayan ocasionado a él o a la institución.

Del capital social

Art. 17. — El capital social será formado por:

a) Cuentas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijen en este estatuto o por resolución de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia.

b) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la entidad.

c) Los intereses del capital depositado en Bancos.

d) El producido de las fiestas que se organicen, donaciones y legados.

e) Las entradas extraordinarias que, de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias lo hicieren necesario.

f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá efectarse a operaciones de carácter especulativo o usurario.

g) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o la Comisión Directiva.

Art. 18. — Los fondos sociales estarán depositados en bancos preferentemente del Estado Nacional o Provincial, o entidades cooperativas con funciones similares, a la orden del Centro Empleados de Comercio de Esquina.

El depósito o retiro de los fondos podrá hacerse con la firma de dos de las personas que ocupen los siguientes cargos directivos: Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero.

Art. 19. — La Comisión Directiva señalará en su primera reunión una suma global para gastos corrientes, que obrará en poder del Tesorero.

Art. 20. — Para cumplimentar sus fines la Comisión Directiva podrá adquirir, ceder, permutar, hipotecar, vender o de cualquier otro modo enajenar, o negociar bienes de su propiedad. Tratándose de bienes inmuebles toda operación concerniente a compra, venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos.

Art. 21. — En caso de disolución de la entidad, los fondos y bienes de la misma pasarán a engrosar el patrimonio de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y en caso de no existir ésta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 22. — El período financiero de la entidad es de un año, el cual correrá desde el primero de setiembre al treinta de agosto del año siguiente. La Memoria y Balance deberá ser confeccionada en folletos o publicados en el periódico de la entidad y enviado a los asociados, con una anticipación de por lo menos diez días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea que habrá de considerarlos, o exhibirlos en el local sindical dentro del mismo plazo.

Art. 23. — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión

Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares, a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 1 Secretario de Actas y 2 Vocales. Los miembros de Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

Art. 24. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán dos vocales suplentes, los cuales durarán dos años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. Asimismo, serán elegidos dos revisores de cuentas que durarán dos años en sus funciones.

Art. 25. — En el mismo acto eleccionario se elegirán todos los cargos, siendo incompatible el de miembro titular o suplente de Comisión Directiva con el de Revisor de Cuentas.

Art. 26. — Podrán ser miembros de Comisión Directiva los socios mayores de edad que tuvieren una antigüedad no menor de un año consecutivo en la organización. Para ser miembro de Comisión Directiva se requiere haber desempeñado tareas de empleado u obrero de las ramas especificadas en el artículo 1º de este estatuto, por un término no menor de dos años. La mitad de los miembros de Comisión Directiva serán argentinos nativos o por opción, debiendo la otra mitad ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados. La mayoría de los miembros de Comisión Directiva serán empleados en actividad.

Art. 27. — La revocación del mandato de la Comisión Directiva solo podrá ser resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, la que se ajustará a las siguientes normas:

a) El quórum de la Asamblea estará dado por la presencia del 51 o|o de los afiliados con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación total de la Comisión Directiva, la misma Asamblea procederá a constituir la Junta Electoral a los efectos de renovar los cargos. La Junta Electoral se ajustará a lo dispuesto en los artículos 81º y siguientes y regirá la organización hasta la asunción de sus cargos por las nuevas autoridades que resultaren electas;
d) En caso de resolverse la revocación parcial de la Comisión Directiva, los destinos de la organización serán regidos por los miembros no salientes, siempre que éstos puedan formar quórum procediéndose a llamar a elecciones para cubrir los cargos de aquellos miembros cuyos mandatos hayan sido revocados en la forma prevista por el artículo 28º y siguientes. Los miembros así elegidos durarán en sus cargos todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos a quienes reemplazaren.

Art. 28. — Cuando algún miembro de Comisión Directiva incurriere en las situaciones comprendidas por el artículo 14º de este estatuto, la Comisión Directiva podrá separarlo de su seno por el voto de los dos tercios de sus miembros, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se realice, a cuyos efectos se incluirá el caso en el orden del día. La Asamblea podrá revocar la decisión por simple mayoría. En caso de no haberse incluido de hecho, y a pedido de cualquiera de los presentes con derecho a voto, deberá tratarse en primer término. Durante la discusión del asunto, el afectado tendrá derecho a voz sin voto.

Art. 29. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria del Secretario General o Tesorero, serán reemplazados por el Subsecretario General y por el Protesorero respectivamente, y éstos, al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncias, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria serán reemplazados por los vocales titulares, en primer lugar y los suplentes, conforme el orden de prelación ocupado en la lista.

Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedará sin quórum para sesionar, esos miembros convocarán a una Asamblea Extraordinaria para analizar la situación y resolver en consecuencia. En caso de convocarse nuevamente a elecciones, los electos continuarán en sus cargos hasta completar el período para el cual hubieran sido elegidos.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá reunirse semanalmente en sesiones ordinarias y en extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten tres de sus integrantes.

Art. 32. — La Comisión Directiva podrá sesionar con cuatro de sus miembros como mínimo, siendo válidas las resoluciones que se adopten por mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este estatuto.

Art 33. — Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por un miembro distinto cada vez, en forma rotativa y en orden de apellidos por abecedario.

Art. 34. — Para rever una resolución de Comisión Directiva se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada y que se apruebe la revisión con el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 35. — El miembro de la Comisión Directiva que faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.

Art. 36. — Si después de tres convocatorias a sesiones ordinarias, la Comisión Directiva no pudiera reunirse por falta de quórum, la hará en cuarta convocatoria a los efectos del artículo 27, citando a los suplentes para reemplazar a los titulares que se consideren dimitentes, y si corresponde, para dar cumplimiento al artículo 28 de este estatuto.

Art. 37. — En caso de pedido de licencia justificada por más de dos meses de un titular de Comisión Directiva, durante el tiempo que dure la misma, integrará la Comisión Directiva el suplente que corresponda por orden de prelación en la lista y de conformidad en el artículo 27.

Atribuciones y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 38. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que conforme con el mismo se dicte, las resoluciones de las asambleas y las propias;
b) Dirigir la marcha del Centro, administrar sus bienes, designar el personal necesario o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a este Estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de la entidad;
c) Convocar a las asambleas y reuniones generales de socios;
d) Confeccionar la Memoria y el Balance anual de la entidad; los que se harán llegar a los socios con una anticipación no menor de quince días respecto de la fecha en que deba realizarse la Asamblea General Ordinaria;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Nombrar delegado cuando fueren solicitados por otras organizaciones, si se lo estima conveniente, mediante voto secreto y directo de los afiliados;
g) Constituir con los socios de las Organizaciones las Sub-Comisiones que consideren necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los delegados que los representen;
h) Dirigir el periódico o revista de la entidad;
i) Celebrar de acuerdo con el artículo 20 de este estatuto, toda clase de contratos, comprar, hipotecar, vender, permutar, ceder, donar, transar, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir, o de cualquier otro modo enajenar o negociar los bienes muebles de la institución, observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el artículo citado;
j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las Asambleas;
k) Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera Asamblea que se realice.

Art. 39. — La Comisión Directiva no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la entidad por mayor tiempo que la duración de su mandato. Para ello será necesario la autorización previa de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.

Del Secretario General

Art. 40. — El Secretorio General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad;
b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pagos y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraodinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los delegados y socios;
e) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva.

Art. 41. — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Del Subsecretario General

Art. 42. — El Subsecretario General colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

Del Secretario de Actas

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y asambleas, firmándolas con el miembro que la preside, una vez aprobada;
b) Llevar un registro de socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Del Tesorero

Art. 44. — Son deberes y derechos del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los bancos que la Comisión Directiva designe, y a la orden de la entidad, ya sea en cuenta corriente, cajas de ahorro o de cualquier otra forma, los ingresos de valores, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que fije la Comisión Directiva para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pagos, firmadas juntamente con el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad de la asociación, en la forma que disponga la Comisión Directiva, y de modo que permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la entidad;
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el balance de caja, y poner a disposición de los Revisores de Cuentas toda vez que lo soliciten los libros y documentos para su revisación;
e) Confeccionar el balance general de cada ejercicio, para que previa visto de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la consideración de la Asamblea General;
f) Refrendar los recibos de cuotas de los socios;
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva el presupuesto de gastos y de recursos para el ejercicio económico siguiente.

Del Protesorero

Art. 45. — El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará con los mismos deberes y atribuciones, en casos de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

De los Vocales Titulares

Art. 46. — Son atribuciones y deberes de los vocales titulares:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva en las que tendrán voz y voto;
b) Desempeñar todas las comisiones que les encomienda la Comisión Directiva;
c) Ejercer inspección en las dependencias de la entidad en ausencia de los Secretarios o Tesoreros, y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar las dificultades apremiantes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión.

De los Vocales Suplentes

Art. 47. — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:

a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los vocales titulares, en caso de renuncia, cesantía, acefalía, enfermedad o licencia del titular;
b) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y sin voto para tomar conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 48. — Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar semestralmente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueo de caja y elevando el informe a la Comisión Directiva;
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;
c) Informar a la Asamblea General sobre la exactitud del inventario, balance general y cuadro de pérdidasy ganancias que la Comisión Directiva someta a la consideración de la misma.

Art. 49. — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los Revisores de Cuentas, en cualquier momento que éstos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

De los Delegados

Art. 50. — El delegado es el representante de la Comisión Directiva y del personal que lo designe, actuando como agente de enlace de ambos, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Gestionar ante el empleador la solución de los problemas que afectan al personal, teniendo informada a la Comisión Directiva;
b) Si fracasa su gestión directa, de primera instancia, recurrir en demanda de apoyo a la Comisión Directiva;
c) Participar juntamente con los miembros de la Comisión Directiva que correspondan, en las gestiones o negociaciones realizadas ante el empleador;
d) Suscribir juntamente con los miembros de la Comisión Directiva que correspondan, todo acuerdo realizado con el empleador;
e) Controlar que el empleador cumpla estrictamente las convenciones colectivas de trabajo vigentes y demás disposiciones legales;
f) Informar a sus compañeros de trabajo las resoluciones de asambleas y Comisión Directiva;
g) Informar a la Comisión Directiva las trangresiones al presente estatuto y resoluciones de asambleas y Comisión Directiva, cometidas por los asociados que representan;
h) Colaborar activamente en el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas.

Art. 51. — Para ser delegado se requiere una antigüedad como mínimo de un año en la empresa cuyo personal lo designe y ser socio activo de la organización.

Art. 52. — El delegado será designado por votación directa y secreta de sus compañeros de trabajo, del establecimiento, sección o departamento que corresponda. La Convocatoria la hará por Comisión Directiva por lo menos con diez días de anticipación, y a través de sus Secretarías y órganos pertinentes supervisará la elección que se realizará por lo menos veinte días antes de la fecha de vencimiento de los mandatos de los delegados que pudieran tener los establecimientos, secciones o departamentos para los que se realice la elección.

Art. 53. — La elección de delegados se ajustará a la siguiente proporción:

a) Un delegado por cada establecimiento, sección o departamento que tenga de cinco a quince empleados.
b) Dos delegados por cada establecimiento sección o departamento que tenga de dieciséis a cuarenta empleados.
c) Tres delegados por cada establecimiento sección o departamento que tenga de cuarenta y uno a sesenta empleados.
d) Si el establecimiento, sección o departamento tuviese más de setenta empleados se elegirán tres delegados y uno más por cada cincuenta trabajadores que excedan de setenta y uno.

Art. 54. — Los delegados durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos podrán ser revocados por decisión del personal que representan, reunido al efecto en asamblea y por la Comisión Directiva. En caso de acefalía o renuncia, la Comisión Directiva, convocará a nueva elección, dentro de los 30 (treinta días) de producida la misma.

Art. 55. — La Comisión convocará a reunión general de delegados por lo menos cada dos meses. En el curso de ellas, informará a los delegados sobre las actividades desarrolladas por la entidad y recogerá las opiniones o inquietudes de las mismas.

Art. 56. — Las Asambleas de delegados tendrán carácter consultivo y deliberativo. Cuando la Comisión Directiva lo estime necesario ,tendrán carácter resolutivo.

Art. 57. — Las Asambleas de delegados serán presididas por el Secretario General o el Secretario de Organización de de la Comisión Directiva.

De las Asambleas

Art. 58. — La autoridad máxima de la entidad reside en las Asambleas Generales que serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 59. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de setiembre, el día que fije la Comisión Directiva y serán convocadas con una anticipación no menor de treinta días. En

día se considerarán la Memoria y Balance correspondiente al período vencido y se tratarán todos aquellos asuntos que figuren en el Orden del Día que será confeccionado previamente por la Comisión Directiva y deberán figurar en la Convocatoria. Para tratar asuntos que no figuren en el Orden del Día es necesaria la aprobación previa de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto. El pedido de consideración deberá a su vez ser apoyado por tres socios con derecho a voto.

Art. 60. — Las Asambleas se celebrarán cada vez que lo estime conveniente la Comisión Directiva o lo solicite por escrito a la misma el diez por ciento de los socios de la entidad con derecho a voto. En este último caso la Comisión Directiva, deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no exceda de treinta días a contar desde que fue hecha la solicitud, debiendo constar en la Convocatoria el motivo para el cual se efectúa. Los socios firmantes del pedido deberán asistir a la Asamblea, y salvo el caso de incomparecencia justificada y por escrito serán sancionados por la Comisión Directiva con suspensión de hasta tres meses, en caso de no asistir. En las Asambleas Extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Art. 61. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

a) Sancionar y modificar los estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
d) Paros de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 89º de los presentes estatutos;
e) Todos los casos que la Comisión Directiva considere deben ser incluidos, dado el carácter de importancia que revistieran.

Art. 62. — La Convocatoria a Asamblea deberá efectuarla la Comisión Directiva por circular que se hará llegar a los socios con una anticipación de diez días por lo menos a la fecha de la celebración, debiéndose además publicar edictos en los diarios locales, si los hubiera, con una anticipación de cinco días por lo menos. En las convocatorias deberá figurar el lugar de la celebración, fecha, hora y Orden del Día.

Art. 63. — Podrán participar de las Asambleas todos los socios de la entidad que se hallen en uso de sus derechos, quienes tendrán voz y voto después de cumplir una permanencia continuada de seis meses en la Organización.

Art. 64. — El quórum de las Asambleas se formará a la hora fijada en la Convocatoria con la presencia del treinta por ciento de los afiliados a la entidad con derecho a voto, y una hora después con el número de afiliados en las mismas condiciones que se hallaren presentes.

Art. 65. — Al constituirse la Asamblea que será presidida provisoriamente por el Secretario General, se procederá a proponer de viva voz primero, y a elegir de inmediato en el orden que se indica, un Presidente de la Asamblea y dos socios presentes que por delegación de la asamblea suscribirán el acta que se labre junto con el Presidente y el Secretario de Actas.

Art. 66. — Todos los asuntos serán tratados en el orden que figueren en la convocatoria. Para alterar ese orden será necesaria la aprobación de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Art. 67. — Las votaciones se harán ordinariamente por signos, salvo los casos expresamente contemplados en este estatuto. Sin embargo por decisión de simple mayoría de los presentes podrán ser secretos o nominales.

Art. 68. — En caso de empate en la votación de un asunto se reabrirá la discusión y si el empate se repitiese, desempatará el presidente.

Art. 69. — No podrá tratarse ni tomarse en consideración en las asambleas ninguna cuestión hasta tanto se resuelva la que se halla en debate, excepción de las mociones de orden, las previas y las cuestiones de privilegio.

Art. 70. — Son mociones de orden y deberán ser tratadas sobre tablas, siempre que sean apoyadas por dos miembros de la asamblea:

a) Las tendientes a que el presidente y/o los asambleístas respeten y hagan respetar los estatutos;
b) Las que determinen la enmienda de un asunto en cuestión;
c) Las que soliciten se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;
d) Las que soliciten la inclusión de un punto que no figuere en el orden del día y planteárse al comienzo de la asamblea.

Art. 71. — Son mociones previas y deberán votarse sin discusión siempre que sean apoyadas por tres asambleístas:

a) Que no hay lugar o deliberar;
b) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores anotados, o que se declare libre el mismo;
c) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado siempre que no implique violación de los estatutos;
d) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
e) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 72. — Son cuestiones de privilegio, que para tratarse sobre tablas, deberán ser apoyadas por dos asambleístas:

a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios democráticos de la asamblea;
b) Las que se susciten respecto de los derechos y deberes de los asambleístas.

Art. 73. — Los asambleístas solo podrán hablar dos veces para referirse a un mismo asunto, quedan exceptuados de esta limitación los miembros informantes del asunto en cuestión y los miembros de Comisión Directiva.

Art. 74. — El presidente deberá llamar al orden al socio que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes, o que no guarden un mínimo de decoro y respeto por la asamblea y los asambleístas o que contravinieran las disposiciones estatutarias. Si insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la asamblea, siempre que así lo resolviere previamente la misma por simple mayoría.

Art. 75. — El presidente deberá indicar pasar a cuarto intermedio a la asamblea por falta de quórum o por ser una hora muy avanzada, pudiendo levantarla por desorden producido en el recinto. En tal caso si no estuviera agotado el temario incluído en el orden del día la Comisión Directiva deberá proceder a una nueva convocatoria, para fecha que no podrá exceder de treinta días subsiguientes a la del levantamiento de la asamblea.

Art. 76. — Las mociones deberán ser presentadas por un socio con derecho a voto y apoyadas por otros con igual condición.

Art. 77. — En la discusión de la memoria y balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de Comisión Directiva.

Art. 78. — La reconsideración de un asunto, podrá solicitarla un socio apoyado por otros dos por lo menos, y para llevarse a cabo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, siempre que el número de los socios iguale o supere al que había en el momento de considerarse el asunto sometido a reconsideración.

Art. 79. — Las propuestas, enmiendas o agregados, serán presentadas al presidente por escrito, en términos concretos y firmadas por tres o más socios.

Art. 80. — La Comisión Directiva está facultada para convocar a reuniones generales de socios, con carácter informativo, que no revestirán el carácter de asambleas deliberativas ni resolutivas, y a las que se podrá denominar en la convocatoria, como "asambleas informativas". No serán válidas las resoluciones que se pretendieren tomar en dichas asambleas.

De las Elecciones

Art. 81. — La elección de miembros de Comisión Directiva, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por la Comisión Directiva con una antelación no menor de 30 días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de 30 días a la terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados;
b) A los efectos de proceder a elegir la Junta Electoral, con una anticipación no menor de sesenta días al vencimiento de los mandatos la Comisión Directiva procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria anual y tendrá a su cargo la consideración de la memoria y balance y la constitución de la Junta Electoral. La Junta se constituirá con 5 miembros de los cuales uno ejercerá la presidencia, los que serán elegidos por la asamblea de entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros de la Comisión Directiva. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario;
c) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, y no hallarse atrasado en el pago de más de tres cuotas sociales, salvo los casos de excepción contemplados por este estatuto;
d) En la convocatoria a elecciones se especificará el lugar o lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, que se llevará a cabo en una sola jornada, los que no podrán ser alterados;
e) Se confeccionarán dos padrones electorales uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En el caso de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además el número de jubilado;
f) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervientes con o menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección;
g) Hasta 5 días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avaladas con la firma de diez por ciento de los socios con derecho a voto. Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además, hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
h) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones: 1º) Contendrán el nombre de la entidad; 2º) Indicarán en forma precisa nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargos a que postula; 3º) Se distinguirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará, además, en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo a que postulan. Las boletas serán del tamaño quince por veinte centímetros. La adjudicación de los colores de las listas, se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior. 4º) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas;
i) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficilizará las listas presentadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto de su presentación. Si no hicieren observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario, la Junta Electoral dará a los apoderados de las listas observadas, un plazo de 48 horas para normalizarla, vencido el cual en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno;
j) El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Además deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar;
k) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 82. — La Junta Electoral es la única autoridad del comicio, estando a su cargo la apertura, control y cierre del mismo, escrutinio, proclamación de electos y resolución de cualquier conflicto que se presente durante su desarrollo.

Art. 83. — La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la asamblea en que haya sido electa, y procederá en primer lugar, a elegir de entre sus componentes el miembro que la presidirá.

Art. 84. — En caso de no presentarse lista alguna en el plazo previsto en el inciso g) del Art. 81., el presidente de la Junta Electoral comunicará el hecho a la Comisión Directiva. En tal supuesto la Comisión Directiva convocará a un nuevo acto eleccionario para dentro de los treinta días siguientes, procediéndose en todo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81., y siguientes, salvo en lo dispuesto a los requisitos de los incisos a) y h) de dicho Art. 81, que ya se hubieren cumplido, continuando, en consecuencia, en sus funciones los miembros de la Junta Electoral anteriormente designados. De subsistir la falta de presentación de listas, el presidente de la Junta Electoral elevará un nuevo informe a la Comisión Directiva, la que convocará una Asamblea Extraordinaria para dentro de los diez días siguientes a los efectos de analizar la situación.

La asamblea extraordinaria, por simple mayoría de votos podrá pronunciarse por la realización de una nueva convocatoria.

Art. 85. — El acto eleccionario se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Cada lista que se presente al mismo, podrá designar fiscales, que no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estime corresponder. Para ser fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el Registro Electoral. Los poderes de los fiscales podrán ser otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su aceptación, ante la Junta Electoral con cinco días de anticipación respecto del de la celebración del comicio;
b) La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas de un mismo color autenticada con el sello y firma del presidente de la junta y uno de sus componentes;
c) En cada mesa habrá un presidente, asistido por dos vocales designados por la Junta Electoral. El presidente y los vocales deberán reunir los mismos requisitos para ser apoderado o fiscal, y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antelación no menor de cinco días respecto del de la fecha del comicio;
d) El voto será secreto y para tal fin se habilitarán tantos cuartos oscuros cuantos sean necesarios a juicio de la Junta Electoral, siguiéndose en todo lo demás, las disposiciones de las leyes electorales en vigencia;
e) Una vez cerrado el comicio, el presidente de mesa se constituirá ante la Junta Electoral y hará entrega de las urnas y de las actas respectivas, pudiendo acompañarle los restantes autoridades de mesa que deseen hacerlo. La Junta Electoral procederá al escrutinio en el que tendrán derecho a estar presentes los apoderados de las listas intervinientes, y reunirán, en única acta el resultado de la elección. Dicho documento consignará, además; 1º) La totalidad de los votos emitidos; 2º) número de votos obtenidos por cada lista; 3º) número de votos en blanco y anulados. El acta será suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de listas que quisieren hacerlo;
f) Acto seguido la Junta Electoral procederá a proclamar la lista más votada como la ganadora, comunicándola a la Comisión Directiva.

Art. 86. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su proclamación, las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Art. 87. — En todo lo concerniente al desarrollo del comicio, observación, anulación e impugnación de votos, se adoptarán las disposiciones del Decreto 969|66 y su complementario Decreto 2.477|70.

Disposiciones Generales de los Delegados al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio

Art. 88. — Los delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, serán elegidos por el voto secreto y directo de los asociados, en el mismo acto en que se proceda a elegir a los nuevos miembros de la Comisión Directiva posteriormente en asamblea especialmente convocada al efecto se le dará el mandato que corresponda al delegado que resulte electo. En la citada asamblea, previamente se tratará el orden del día de la convocatoria de la Confederación General de Empleados de Comercio, y en base a esa consideración se dará el mandato. De inmediato se elegirá el o los delegados que representarán a la entidad.

De los Conflictos

Art. 89. — Las huelgas y/o conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con su estatuto y la ley. La entidad acatará lo dispuesto por el organismo central. A tal efecto, en caso de disponer paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto por el organismo central. A tal efecto, en caso de disponer paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento en su zona de influencia a fin de lograr el mayor éxito. Tratándose de huelgas y/o conflictos de orden local o provincial, co-

rresponderá resolverlos por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, por el voto secreto y directo de las dos terceras partes de los afiliados asistentes.

De la Gravitación e Influencia en los Problemas Sociales

Art. 90. — El Centro Empleados de Comercio de Esquina no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que luchará con los medios a su alcance para el logro de sus aspiraciones. En ningún caso, para el logro de estos fines, podrá prestar apoyo a partido político alguno.

Art. 91. — Ningún miembro de Comisión Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la sanción que corresponde por violación de este estatuto.

De la Reforma del Estatuto

Art. 92. — La reforma del presente estatuto solo podrá ser autorizado para asamblea extraordinaria especialmente convocada a tal efecto, siendo necesario para su reforma total o parcial el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

De la Disolución

Art. 93. — La entidad no podrá disolverse mientras existan diez socios que se comprometan a hacerlo continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse se procederá en la forma dispuesta en el artículo 21.

Disposiciones Transitorias

Art. 94. — La Comisión Directiva de la entidad queda facultada a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu de este estatuto, fueren exigidos por la autoridad de aplicación conforme con la ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro de Empleados de Comercio de Leones.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T.
Nº 338

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud presentada por el Centro de Empleados de Comercio de Leones, de la Provincia de Córdoba, en el expediente Nº 396.700|64; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 352, de fecha 30 de abril de 1965;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Por ello

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas cincuenta y ocho (58) a fojas setenta y siete (77) inclusive, del nuevo estatuto presentado por el Centro de Empleados de Comercio de Leones, de la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Afines

Artículo 1º — Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Leones, la organización profesional de trabajadores fundada el 5 de octubre de 1938. Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la Industria y el Comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboran directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal, y los empleados de comercio jubilados.

Art. 2º — Para todos sus efectos legales la entidad tiene su domicilio en la calle Boulevard Colón Nº 1284, de la localidad de Leones de la Provincia de Córdoba de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad es la localidad de Leones, Departamento Marcos Juárez, de la provincia de Córdoba.

Art. 4º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de la cual es filial, aceptando y hacien do suyas la declaración de principios y estatutos de la misma.

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros y empleados que representan;
b) Colaborar con los medios a su alcance para que cumplan las leyes obreras y sociales en el país;
c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores,
d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Art. 1º en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o ente particular;
e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ellos no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio;
f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;
g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;
h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados;
i) Crear instituciones de pensión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;
j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio. adquirir los campos de deportes, salones, muebles, e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad;
k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una Biblioteca y organizar un periódico o Revista de la entidad;
l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general, que por motivo de su actividad sindical se vean lesionados en sus interéses, derechos o libertades;
m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, o la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural;
n) Cumplir todos los demás fines no mencionados en esta enumeración que asigne a las organizaciones de trabajadores la ligislación vigente o la que rije su futuro y en general todos los que no lo sean prohibidos por las mismas u otras leyes.

De los Socios

Art. 6º — Podrán ingresar en la entidad las personas comprendidas en el Art. 18 que manifiesten conformidad al presente estatuto, a este fin toda persona que desee ingresar en calidad de socio deberá solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva. La Comisión Directiva resolverá en sesión ordinaria la admisión o no por simple mayoría de votos presentes. En caso de rechazo podrá el solicitante recurrir a la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se realizare, debiendo hacer el pedido de reconsideración por telegrama colacionado o por nota con aviso de retorno, dirigida a la Comisión Directiva pidiendo que su ingreso sea tratado en la primera asamblea cuyo fallo será inapelable

Art. 7º — Los socios se denominan activos.

Art. 8º — Los socios abonarán la cuota que se fije en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria especialmente a tales efectos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el quórum de la asamblea se obtendrá con el número de afiliados dispuestos en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — En caso de organizarse los servicios enumerados en los incisos g), h), f), j), k), l), y m) del Art. 5º previamente deberán dictarse las disposiciones que los acuerda y reglamenten su otorgamiento. Para poder hacer uso de estos beneficios, deberán poseer el carnet que lo identifique como socio de este centro y estar al día con la cuota social. Todo afiliado que tenga hijos mayores de 18 años no impedidos no le corresponderá asistencia social. Se otorgará asistencia social a los menores de edad que sean socios de este centro, no así a los familiares de los mismos.

Art. 10. — Están eximidos del pago de la cuota los socios que enfermaren, transitoriamente desocupados, o que se hallen cumpliendo el servicio militar obligatorio, siempre que hayan abonado por lo menos tres cuotas consecutivas con anterioridad, y que al encontrarse en tal situación lo comuniquen por escrito a la Comisión Directiva, la que podrá requerir los justificativos del caso.

Art. 11. — El socio que adeudare tres meses consecutivos, sin causas justificadas, será dado de baja por moroso, pudiendo reingresar a la entidad, a su solicitud con arreglo a las condiciones de los que ingresen por primera vez, y previo pago de las cuotas adeudadas al momento de dado de baja.

A los socios procedentes de otras filiales de la Confederación, General de Empleados de Comercio que lleguen con paso a la entidad, se les reconocerá la antigüedad que como afiliados registraban en la filial de procedencia.

Art. 12. — El socio que desee renunciar deberá hacerlo por escrito, estar al día con Tesorería y explicar los motivos de su renuncia a la Comisión Directiva, para que la misma sea considerada en primera reunión de la Comisión Directiva. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de pases para otras filiales de la Confederación de Empleados de Comercio.

Art. 13. — Los socios que fueren aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renuncian durante la segunda quincena del mes, deberán abonar la mensualidad correspondiente en forma íntegra.

Art. 14. — Los socios tienen la obligación de cumplir y respetar este estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones de las asambleas y Comisión Directiva, que se dicten de conformidad con los mismos, de colaborar en todas las actividades de la asociación siempre que lo fueren requeridos, de concurrir a las asambleas, de presentar por escrito a la Comisión Directiva toda iniciativa que estime de interés general para la entidad. La violación de los deberes sociales, podrán ser sancionados con apercibimiento, suspensión según la gravedad de la falta, la violación de estos deberes será castigado con los temas enunciados en el Art. 15.

Art. 15. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado solo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Suspensión;
b) Expulsión;

Tales sanciones se graduarán de la siguiente manera:

A. Se aplicarán suspensión:
a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización, en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficios económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

B. Corresponderá expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo estimare hacerlo;
b) No aceptar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejerciico de cargos sindicales o con motivos de ello;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por la Comisión Directiva por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho de voto, ni el de ser candidato a cargos electivos respetando el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea de [illegible]

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando el derecho de votar y ser electo. La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen la Comisión Directiva.

En cuanto a la medida prevista en el apartado B), correspondiente a la asamblea de afiliados, quien deberá oir al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 16. — El socio expulsado podrá reingresar a la entidad pasado un año de la fecha de la expulsión, en las condiciones de los que ingresen por primera vez, pero deberá su solicitud ser aceptada por la Asamblea. No obstante, aún después de transcurrido ese plazo, la asamblea podrá negar el reingreso del socio expulsado, si considera que los intereses de la Organización así lo aconseje. El socio que hubiera sido objeto de dos expulsiones no podrá reingresar a la organización.

Tampoco podrán reingresar a la Organización los socios que hubieran sido expulsados con motivo de defraudación o soborno, aunque se tratara de primera expulsión.

Art. 17. — Fuera de los casos enumerados en el Art. 15, el socio que transgrediera la buena marcha de la organización podrá ser objeto de suspensión. Durante la suspensión, el afectado no podrá gozar de los derechos que le acuerde su calidad de socio. El socio que fuere suspendido dos veces, a la tercera podrá ser objeto de expulsión.

En ningún caso la suspensión podrá ser mayor de 90 días.

Derecho de los Socios

Art. 18. — Los socios de la entidad que se hallen al día con sus cotizaciones, gozarán de los siguientes derechos con arreglo a este estatuto y a las resoluciones de Comisión y Asamblea que en su consecuencia se dicte:

a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica;
b) En caso a las propiedades y útiles de la entidad de acuerdo con la reglamentación pertinente;
c) Participación con voz y voto en las Asambleas, siempre que se encuentren en condiciones estatutarias;
d) Elegir y ser elegido miembro de la Comisión Directiva;
e) Asistencia social en la forma que establezcan las reglamentaciones pertinentes;
f) Apelación ante la Asamblea General Ordinaria más próxima de las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva y de toda resolución tomada por ésta, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que la medida le haya ocasionado a él o a la institución.

Del Capital Social

Art. 19. — El capital social lo forman:

a) Las cuotas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijan en este estatuto, o por resolución de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, y de conformidad con las disposiciones legales estatutarias en vigencia;
b) Los bienes muebles o inmuebles que son propiedad de la entidad;
c) Los intereses de capital depositados en Banco;
d) El producido de las fiestas que se organicen, donaciones y legados;
e) Las entradas extraordinarias que de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar la sede cuando las circunstancias lo hicieran necesario;
f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usuario;
g) Todo otro recurso lícito que, no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o la Comisión Directiva.

Art. 20. — Los fondos sociales estarán depositados en Bancos, preferentemente en los del Estado Nacional o Provincial, o entidades Cooperativas que funcionen similares a la orden del Centro de Empleados de Comercio de Leones, en forma conjunta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero. El retiro deberá hacerse con la firma de dos de las personas antes mencionadas

Art. 21. — La Comisión Directiva señalará en su primera reunión, una suma global para gastos corrientes que obrará en poder del Tesorero

Art. 22 — Para cumplimiento la entidad podrá adquirir, ceder, permutar, hi-

potecar, vender o de cualquier otro modo enajenar o negociar bienes de su propiedad.

Tratándose de bienes inmuebles, toda operación concerniente a compra-venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos.

Art. 23. — En caso de disolución de la entidad, los fondos y bienes de la misma, pasarán a engrosar el patrimonio de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y en caso de no existir ésta, del Consejo Nacional de Educación.

Período Financiero

Art. 24. — El período financiero de la entidad será de un año que correrá desde el 1º de enero al 31 de diciembre. La memoria y balance deberá ser confeccionada con una anticipación de treinta días con respecto a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la que será enviada por correo a todos los socios con la anticipación referida. La aprobación de la memoria y balance será decidida a simple pluralidad de sufragios.

De la Dirección y Administración

Art. 25. — La Organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, a saber: un Secretario General; un Subsecretario General; un Tesorero; un Protesorero; un Secretario de Actas y dos Vocales. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

Art. 26. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de Comisión Directiva, se elegirán dos Revisores de Cuentas y cuatro vocales suplentes, de los cuales estos últimos durarán dos años en sus funciones.

Art. 27. — En los actos eleccionarios se elegirán no solo los cargos renovables, si no también las vacantes por renuncias, separación.

Art. 28. — El cargo de Revisores de Cuentas, es incompatible con el de los miembros de Comisión Directiva. Los Revisores de Cuentas durarán dos años en sus funciones.

Art. 29. — Podrán ser miembros de Comisión Directiva los socios mayores de edad que tuvieran una antigüedad no menor de un año consecutivo de organización. — Para ser miembros de Comisión Directiva, se requiere haber desempeñado tarea de empleado u obrero de las ramas especificadas en el art 1º de este estatuto, por un término no menor de dos años. — La mitad de los miembros de Comisión como mínimo serán argentinos nativos o por opción, debiendo la otra mitad ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 30. — La revocación del mandato de la Comisión Directiva sólo podrá ser resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, la que se ajustará a las siguientes normas:

a) El quórum de la Asamblea estará dado por la presencia del 30 % de los afiliados con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación total de la Comisión Directiva, la misma asamblea procederá a constituir la Junta Electoral, a los efectos de renovar los cargos; la Junta Electoral se ajustará a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes; regirá la organización hasta la asunción de sus cargos por las nuevas autoridades que resulten electas;
d) En caso de resolverse la renovación parcial de la Comisión Directiva, los destinos de la organización serán regidos por los miembros salientes siempre que éstos continuaran en número suficiente para constituir quórum, procediéndose a llamar a elecciones para cubrir los cargos de aquellos miembros cuyos mandatos hayan sido revocados en la forma prevista en el Art. 31 y siguientes. Los miembros que resulten electos, durarán en sus cargos todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos a quienes reemplazan.

Art. 31. — Cuando algún miembro de Comisión Directiva incurriere en violación de este estatuto, la Comisión Directiva podrá separarlo de su seno por el voto de dos tercios de sus miembros, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se realice, a cuyos efectos se incluirá el caso en el orden del día. La Asamblea podrá revocar la decisión por simple mayoría. Durante la discusión del asunto, el afectado tendrá derecho a voz sin voto.

Art. 32. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria del Secretario General o del Tesorero, serán reemplazados por el Subsecretario General y por el Protesorero, respectivamente y éstos, al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria, serán reemplazados por los vocales titulares en primer lugar y por los suplentes, conforme al orden de prelación ocupado en la lista.

Art. 33. — Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedara sin quórum, el ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará un delegado electoral, el que deberá convocar de inmediato a elecciones conforme a las normas estatutarias y legales y entregar el gobierno de la asociación a las autoridades que resulten electas.

Art. 34. — La Comisión Directiva deberá reunirse semanalmente en sesiones ordinarias y en extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten tres de sus integrantes.

Art. 35. — La Comisión Directiva podrá sesionar con cuatro de sus miembros como mínimo, siendo válidas las resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este estatuto.

Art. 36. — Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por un miembro distinto cada vez, en forma rotativa y en orden de apellido por abecedario.

Art. 37. — Para rever una resolución de Comisión Directiva se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada, y que se apruebe la revisión por el voto de los dos tercios presentes.

Art. 38. — El miembro de Comisión Directiva que faltare a tres reuniones consecutivas, o seis alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.

Art. 39. — Si después de tres convocatorias o sesiones ordinarias la Comisión Directiva no pudiera reunirse por falta de quórum, lo hará en cuarta convocatoria a los efectos del art. 30, citando a los suplentes para reemplazar a los titulares que se consideran dimitentes y si corresponde para dar cumplimiento al art. 31 de este estatuto.

Art. 40. — En caso de pedido de licencia justificada por más de dos meses de un titular de Comisión Directiva, durante el tiempo que dure la misma, integrará la comisión Directiva el suplente que corresponda por orden de prelación en la lista y de conformidad en el art. 30.

Atribuciones y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 41. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que conforme con el mismo se dicten, las resoluciones de las asambleas y las propias;
b) Dirigir la marcha del Centro, administrar sus bienes, designar el personal necesario o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí, todo lo que, sin oponerse a este estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos y al desenvolvimiento de al entidad;
c) Convocar a las asambleas y reuniones generales de socios;
d) Confeccionar la memoria y el balance anual de la entidad, los que se harán llegar a los socios con una anticipación no menor de 15 días a la fecha en que debe realizarse la asamblea general ordinaria;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Nombrar Delegado cuando fuere solicitado por otras organizaciones si se lo estima conveniente por el voto secreto y directo;
g) Constituir con los socios de la organización, las subcomisiones que considerare necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los Delegados que los representen;
h) Dirigir el periódico o revista de la entidad;
i) Celebrar de acuerdo con el art. 22 de este estatuto, toda clase de contratos, compra, hipotecas, vender, permutar, ceder, donar, alquilar, endosar o negociar los bienes muebles de la Institución, observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el art. citado;
j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar, o de cualquier otra forma, hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de la Asamblea;
k) Resolver todo cuanto no esté previsto en este estatuto con obligación de dar cuenta a la primera asamblea que se realice.

Art. 42. — La Comisión Directiva no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten al patrimonio de la Entidad, por mayor tiempo que la duración de su mandato. Para ello será necesario la autorización previa de una asamblea extraordinaria convocada a tal efecto.

Del Secretario General

Art. 43. — El secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Elevará la firma y la representación de la asociación en las comunicaciones y actos oficiales.
b) Firmará con el tesorero las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten tres de sus miembros, y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, así como también reunir a los Delegados y socios.
e) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
f) Deberá cumplir, hacer cumplir, las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de asambleas, de acuerdo de Comisión Directiva.

Art. 44. — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Del Sub-secretario General

Art. 45. — El Subsecretario colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación, acefalía.

Del Secretario de Actas

Art. 46. — Son deberes o atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y asambleas, firmándolas con el miembro que las preside, una vez aprobadas.
b) Llevar un registro de socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Del Tesorero

Art. 47. — Son deberes y derechos del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión designe y a la orden de la entidad, ya sea en cuenta corriente, cajas de ahorros o de cualquier otra forma los ingresos de valor, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que lo que fije la Comisión Directiva para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pago firmadas juntamente con el Secretario de Acta;
c) Llevar la contabilidad de la Asociación, en la forma que disponga la Comisión Directiva, y de modo que permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la entidad;
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el Balance de Caja y poner a disposición de los Revisores de Cuentas, toda vez que lo soliciten, los libros y documentos para su revisación.
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio, para que previa vista de los Revisores de Cuentas de la Comisión Directiva lo considere y eleve a la consideración de la Asamblea General.
f) Refrendar los recibos de cuotas de los socios.
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva el cálculo de gastos de recursos para el ejercicio económico siguiente.

Del Pro-Tesorero

Art. 48. — El Pro-Tesorero colaborará con el Tesorero, en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará con los mismos deberes y atribuciones, en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación, acefalía.

De los Vocales Titulares

Art. 49. — Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva en las que tendrá voz y voto.
b) Desempeñar todas las comisiones que les encomiende la Comisión Directiva.
c) Ejercer inspección en las dependencias de la Entidad en ausencia de los Secretarios o Tesoreros, y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar las dificultades apremiantes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva, en la primera reunión.

De los Vocales Suplentes

Art. 50. — Son atribuciones y deberes de los Vocales Suplentes:

a) Remplazar con iguales deberes y atribuciones a los Vocales titulares, en caso de renuncia, cesantía, acefalía, enfermedad o licencia de titulares.
b) Podrá asistir a las reuniones de Comisión Directiva, con voz y sin voto, para tomar conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 51. — Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar semestralmente todos los libros de Contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueo de caja y elevando el informe a la Comisión Directiva.
b) Controlar y fiscalizar la percepción o inversión de los recursos sociales.
c) Informar a la Asamblea General la exactitud del Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias que la Comisión Directiva someta a la consideración de la misma.

Art. 52. — La Comisión Directiva proporcionará a los Revisores de Cuentas, en cualquier momento en que éstos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 53. — La autoridad máxima de la Entidad reside en las Asambleas Generales que serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 54. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de marzo, el día que fije la Comisión Directiva y serán convocadas con 30 días de anticipación. De ellas se considerará la Memoria y el Balance correspondiente al período vencido y se tratarán todos aquellos asuntos que figuren en el Orden del Día, que será confeccionado previamente por la Comisión Directiva, y que deberán figurar en la convocatoria. Serán funciones de la Asamblea:

a) Considerar las gestiones administrativas y financieras de la Comisión Directiva, aprobando o rechazando la Memoria y Balance.
b) Elegir las autoridades de la Sociedad, de acuerdo a lo que establecen los presentes Estatutos.
c) Nombrar dos socios presentes para suscribir el acta a labrarse de la Asamblea, si ella es fiel reflejo de lo resuelto o formular las observaciones que creyeran necesarias.
d) Para tratar asuntos que no figuren en el Orden del Día, es necesario la aprobación previa de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto. El pedido de consideración deberá a su vez ser apoyado por tres socios con derecho a voto.

Art. 55. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo estime conveniente la Comisión Directiva o lo solicite por escrito a la misma, el 10 o|o de los socios de la Entidad con derecho a voto. En este último caso la Comisión Directiva deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no exceda de treinta días a contar desde que fue hecha la solicitud, debiendo constar en la convocatoria el motivo por el cual se efectúa.

Los socios firmantes del pedido deberán asistir a la Asamblea y salvo el caso de incomparecencia justificada y por escrito, serán sancionados por la Comisión Directiva, con suspensión de hasta tres meses, en caso de no asistir.

En la Asamblea Extraordinaria, sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Son atribuciones especiales de las Asambleas Extraordinarias:

a) Destituir los miembros de la Comisión Directiva por mal desempeño de sus funciones;
b) Modificar los Estatutos, dando aviso anticipado de veinte días por lo menos de las reformas que se aconsejan a cuyo fin deberá distribuirse entre los socios, o poner a la vista en las instalaciones de la Sede Social, el o los proyectos de reforma.

Art. 56. — La convocatoria a Asamblea deberá efectuarla la Comisión Directiva por circular que se hará llegar a los socios con una anticipación de diez días por lo menos a la fecha de la celebración, debiéndose además publicar edictos en los diarios locales, si los hubiere, con una anticipación de cinco días por lo menos. En las convocatorias deberán figurar el lugar de la celebración, fecha, hora y Orden del Día.

Art. 57. — Podrán participar de las Asambleas, todos los socios de la entidad que se hallen en uso de sus derechos, quienes tendrán derecho a voz y voto, después de cumplir una permanencia continuada de seis meses en la Organización.

Art. 58. — El quórum de las Asambleas se formará a la hora fijada en la convocatoria con la presencia del treinta por ciento de los afiliados a la entidad con

derecho a voto, y una hora después con el número de afiliados en las mismas condiciones, que se hallaren presentes.

Art. 59. — Al constituirse la Asamblea que será presidida provisoriamente por el Secretario General se procederá a proponer de viva voz, primero y a elegir de inmediato, en el orden que se indica, un Presidente de la Asamblea y dos socios presentes que por delegación de la Asamblea suscribirán el acta que se labre junto con el Presidente y el Secretario de Actas.

Art. 60. — Todos los asuntos serán tratados en el orden que figuran en la convocatoria. Para alterar ese orden será necesaria la aprobación de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Art. 61. — Las votaciones se harán ordinariamente por signo, salvo los casos expresamente contemplados en este Estatuto. Sin embargo por decisión de simple mayoría de los presentes, podrán ser secretas o nominales.

Art. 62. — En caso de empate en la votación de un asunto, se reabrirá la discusión y si el empate se repitiese, desempatará el Presidente.

Art. 63. — No podrán tratarse ni tomarse en consideración en las Asambleas, ninguna cuestión hasta tanto se resuelva la que se halla en debate, excepción de las mociones de orden, las previas y las cuestiones de privilegio.

Art. 64. — Son mociones de orden y deberán ser tratadas sobre tablas siempre que sean apoyadas por dos miembros de la Asamblea:

a) Las tendientes a que el Presidente y|o los asambleístas respeten y hagan respetar los Estatutos;
b) Las que determinan la enmienda de un asunto en cuestión;
c) Las que soliciten, se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;
d) Los que soliciten la inclusión de un punto que no figure en el Orden del Día.

Art. 65. — Son mociones previas y deberán votarse sin discusión, siempre que sean apoyadas por tres asambleístas:

a) Que no hay lugar a deliberar;
b) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores anotados, o que se declare libre el mismo;
c) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado, siempre que no implique violación de los Estatutos;
d) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
e) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 66. — Son cuestiones de privilegio, que para tratarse sobre tablas deberán ser apoyadas por dos asambleístas:

a) Las que suscitan respecto de los derechos y principios democráticos de la asamblea;
b) Las que suscitan respecto de los derechos y deberes de los asambleístas;
c) Los asambleístas sólo podrán hablar dos veces para referirse a un mismo asunto, debiendo concederse primero la palabra a quien habiéndola solicitado no se hubiere referido aún el asunto en debate. Quedan exceptuados en esta limitación los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 67. — El Presidente deberá llamar al orden al socio que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes o que no guarde un mínimo de decoro y respeto por la Asamblea y asambleístas, o que contravinieran las disposiciones estatutarias. Si se insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, siempre que así lo resolviese previamente la misma, por simple mayoría.

Art. 68. — El presidente deberá indicar pasar a cuarto intermedio a la Asamblea por falta de quórum, por ser una hora avanzada, pudiendo levantarla por desorden en el recinto. En tal caso si no estuviera agotado el temario incluído en el Orden del Día, la Comisión Directiva deberá proceder a una nueva convocatoria para fecha que no podrá exceder de los treinta días subsiguientes a la del levantamiento de la Asamblea.

Art. 69. — No se deben discutir ni atacar las intenciones que se supongan en los asambleístas, sino objetivamente las proposiciones o mociones.

Al hacer uso de la palabra, los asambleístas deberán dirigirse a la presidencia y no a los presentes.

Los asambleístas no podrán llevar ataques personales a los miembros de la institución, sino solamente criticar y juzgar sus actos o las consecuencias de los mismos.

Art. 70. — Las mociones para ser aceptadas deberán ser apoyadas por otro socio con derecho a voto, además del proponente.

Art. 71. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de la Comisión Directiva.

Art. 72. — La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un socio, apoyado por otros dos por lo menos y para llevarse a cabo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, siempre que el número de socios iguale o supere al que habría en el momento de considerarse el asunto sometido a reconsideración.

Art. 73. — Las propuestas, enmiendas o agregados, serán presentadas al Presidente por escrito, en términos concretos y firmado por tres o más socios.

Art. 74. — La Comisión Directiva está facultada para convocar a reuniones generales de socios con carácter informativo, que no revestirán el carácter de Asambleas deliberativas, ni resolutivas y las que se podrá denominar en la convocatoria como Asambleas Informativas. No serán válidas las resoluciones que se pretendiere tomar en dichas Asambleas.

De las elecciones

Art. 75. — La elección de miembros de Comisión Directiva, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La convocatoria deberá ser resuelta y publicada por la Comisión Directiva, con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una antelación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados;
b) A los efectos de proceder a elegir, la Junta Electoral, con una anticipación no menor de sesenta días al vencimiento de los mandatos, la Comisión Directiva, procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria anual que tendrá a su cargo la consideración de la Memoria y Balance y la constitución de la Junta Electoral.
La Junta se constituirá con cinco miembros de los cuales uno ejercerá la Presidencia, los que serán elegidos por la Asamblea entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros de la Comisión Directiva. Ningún miembro de la Junta Electoral, podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario;
c) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los Jubilados, y no hallarse atrasados en el pago de más de tres cuotas sociales, salvo los casos de excepción contemplados por este Estatuto;
d) En la convocatoria a elecciones se especificará el lugar o lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionadio, que se llevará a cabo en una sola jornada, los que no podrán ser alterados;
e) Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: Número de orden, apellido y nombre completo, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre del domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electorales para establecimientos o lugar donde trabaja, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En el caso de los Jubilados se confeccionará del mismo modo, un padrón especial, en el que deberá indicar, además, el número de jubilado;
f) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección;
g) Hasta cinco días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que números de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avaladas con la firma del 10 % de los asociados con derecho a voto. Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además, hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
h) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
1) Contendrán el nombre de la entidad;
2) Indicarán en forma precisa, nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo a que postula;
3) Se distinguirán por un color y sus boletas serán impresas en papel de color que la lista adopte que figurará además, en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo a que postula. Las boletas serán del tamaño de 15x20 centímetros. La adjudicación de los colores de las listas se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior;
4) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas;
i) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará las listas presentadas, en un plazo no mayor de 48 horas respecto de su presentación. Si no se hicieren observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario, la Junta Electoral dará a los apoderados de las listas observadas, un plazo de 48 horas para normalizarlas, vencido el cual en caso de no aceptarse, las observaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno;
j) El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad, con documento otorgado por la autoridad nacional o provincial y además, firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Además deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar;
k) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 77. — La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la Asamblea que haya sido electa, y procederá en primer lugar, a elegir de entre sus compañeros el miembro que la presidirá.

Art. 78. — En caso de no presentarse lista alguna en el plazo previsto en el inciso a) del art. 75, el Presidente de la Junta Electoral comunicará el hecho a la Comisión Directiva.

En tal supuesto, la Comisión Directiva convocará a un nuevo acto eleccionario para dentro de los treinta días siguientes, procediéndose en todo de conformidad con lo dispuesto en el art 76, y siguientes, salvo en lo dispuesto a los requisitos de los incisos a) y d) de dicho artículo que ya se hubiere cumplido, continuando en consecuencia, en sus funciones los miembros de la Junta Electoral anteriormente designados. De subsistir la falta de presentación de listas, el presidente de la Junta Electoral elevará un nuevo informe a la Comisión Directiva, la que convocará a una Asamblea Extraordinaria para dentro de los diez días siguiente. a los efectos de analizar la situación, la Asamblea Extraordinaria por simple mayoría de votos podrá pronunciarse:

a) Por la realización de una nueva convocatoria.

Art. 79. — El acto eleccionario, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Cada lista que se presente al mismo podrá designar fiscales que no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estimen corresponder. Para ser fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el Registro Electoral. Los poderes de los fiscales, podrán ser otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados, para su adoptación, ante la Junta Electoral, con cinco días de anticipación, respecto del de la celebración del comicio;
b) La Junta Electoral adoptará la medida necesaria para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas de un mismo color autenticada con el sello y firma del presidente de la Junta y uno de sus componentes;
c) En cada mesa habrá un Presidente, asistido por dos vocales designados por la Junta Electoral. El Presidente y los vocales deberán reunir los mismos requisitos que para ser apoderados o fiscal y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antelación no menor de cinco días respecto del de la fecha del comicio;
d) El voto será secreto y para tal fin se habilitarán tantos cuartos oscuros sean necesarios, a juicio de la Junta Electoral, siguiéndose en todo lo demás las disposiciones de los Decretos 9.5|56 y su complementario;
e) Una vez cerrado el comicio, el presidente de mesa, se constituirá ante la Junta Electoral y hará entrega de las urnas y de las actas respectivas, pudiendo acompañarlo las restantes autoridades de mesa que deseen hacerlo.
La Junta Electoral procederá al escrutinio en el que tendrán derecho de estar presentes los apoderados de las listas intervinientes y reunirá, en única acta el resultado de la elección.
Dicho documento consignará, además:
1º) La totalidad de los votos emitidos;
2º) Número de votos obtenidos por cada lista;
3º) Número de votos en blancos anulados;
El acta será suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de las listas que quisieran hacerlo;
f) Acto seguido la Junta Electoral procederá a proclamar la lista más votada, comunicándolo a la Comisión Directiva.

Art. 80. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su proclamación las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos, por la Junta Electoral.

Art. 81. — En todo lo concerniente al desarrollo del comicio, observación, anulación, e impugnación de votos, se adoptarán las disposiciones de las leyes electorales en vigencia, en cuanto no fueran modificadas por el presente estatuto.

Disposiciones Generales de los Delegados al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio

Art. 82. — Los delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina serán elegidos en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada a ese efecto y a los fines de dar mandato que corresponda al Delegado que resulte electo, por votación secreta y directa.

En la citada Asamblea, previamente se tratará el Orden del Día de la convocatoria de la Confederación General de Empleados de Comercio, y en base a esa consideración se dará el mandato.

De los Conflictos

Art. 83. — Las huelgas, y los conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de acuerdo con su estatuto y ley la entidad acatará lo dispuesto por el organismo central. A tal efecto en caso de disponer paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento en su zona de influencia con el fin de lograr el mayor éxito.

Tratándose de huelgas y|o conflictos de orden local o provincial, corresponderá resolverlos por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, por el voto secreto y directo de las dos terceras partes de los afiliados existentes.

De la gravitación e influencia de los problemas sociales

Art. 84. — El Centro de Empleados de Comercio de Leones, no limitará su acción al campo puramente corporativo, si no que luchará, con los medios a su alcance por el logro de sus aspiraciones. En ningún caso, para el logro de estos fines, podrán prestar apoyo a partido político alguno.

Art. 85. — Ningún miembro de Comisión Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la sanción que corresponde por violación de este Estatuto.

De la Reforma del Estatuto

Art. 86. — La reforma del presente Estatuto, sólo podrá ser autorizada por Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada a tal efecto, siendo necesario para su reforma total o parcial, el voto de los 2|3 de los asambleístas presentes.

De la Disolución

Art. 87. — La entidad no podrá disolverse mientras existan diez socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse, no se procederá en la forma dispuesta en el art. 23.

Disposición Transitoria

Art. 88. — La Comisión Directiva de la entidad, queda facultada a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu de este Estatuto, fueran exigidas por la autoridad de aplicación conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias.

Personería Gremial Nº 711, otorgada el 30 de abril de 19.5.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión del Personal Civil de la Nación.

Nuevo estatuto social.

RESOLUCION
M. T.
Nº 33

Bs. As., 4|2|72

VISTO la solicitud presentada por la Unión del Personal Civil de la Nación, en el T. I. Nº 73.087|72; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 34, de fecha 5 de febrero de 1948;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto obrante de fojas cuatro (4) a fojas veintiséis vuelta (26 vta.) inclusive, del nuevo estatuto de la Unión del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO DE LA U.P.C.N.

TITULO I

CAPITULO UNICO

Denominación, Objeto, Domicilio, Zona de Actuación, Principios

Artículo 1º — El nombre de la Asociación será "Unión del Personal Civil de la Nación". Tendrá el carácter de persona jurídica y podrá ejercer y contraer las obligaciones que autorizan el Código Civil, las demás Leyes de la Nación y los presentes Estatutos.

Art. 2º — Constituyen su objeto las actividades gremiales, mutuales y de acción social que en defensa y beneficio de sus afiliados desarrolle la Asociación de conformidad con estos Estatutos. De acuerdo a sus posibilidades la Asociación realizará un plan de obras tendientes a propiciar la promoción social de sus afiliados mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural y material.

Art. 3º — La Asociación ejercerá la representación y defensa del gremio y de sus afiliados:

a) Ante el Estado y organismos administrativos, la central obrera y|o entidades similares, nacionales e internacionales;
b) Ante los organismos paritarios o estatales de carácter nacional, provincial, interprovincial y|o municipal y en las conferencias nacionales e internacionales;
c) Participando y colaborando con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas vinculados a la ordenación del trabajo;
d) Interviniendo en las negociaciones colectivas, celebrando y modificando pactos o convenios colectivos, contribuyendo a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promoviendo su ampliación y perfeccionamiento;
e) Peticionando en defensa de los intereses profesionales y en especial en los problemas concernientes a categorías, salarios, bonificaciones, escalafón y convenios colectivos de trabajo;
f) Ejerciendo en el cumplimiento de sus fines todos los demás actos que no le estén prohibidos.

Art. 4º — En materia de acción social, la Asociación propugnará la creación de cooperativas de crédito, consumo y edificación, proveedurías, sanatorios, servicios de asistencia médico-farmacéutica, maternidades, casas hogares, salas de lactantes, guarderías, comedores, colonias de vacaciones, hoteles de turismo, bibliotecas y publicaciones. Fomentará la práctica del deporte creando los centros y campos aptos para ese fin.

Art. 5º — En materia de capacitación propiciará la creación de un instituto técnico-cultural, destinado a la formación integral y especialización de los empleados y funcionarios del Estado, así como escuelas técnicas, talleres y exposiciones.

Art. 6º — La Asociación proveerá también a la creación de un Banco sindical y mutual, cajas de previsión y seguros colectivos y oficinas y estudios de asesoramiento y representación jurídica a favor de los afiliados.

Art. 7º — Tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º — El ámbito de actuación comprenderá todo el territorio de la República Argentina. Su representación podrá comprender a todos los agentes civiles de la Nación y los trabajadores del Estado que pertenezcan al orden nacional, provincial y|o municipal.

Art. 9º — En el aspecto gremial, la Unión es independiente de toda idea política, escuela filosófica o creencia religiosa, así como también no admite vínculos que la puedan subordinar a organismos políticos, nacionales y|o extranjeros. No puede aceptar directa ni indirectamente la intervención de éstos, en el gobierno de la entidad. Quedan prohibidas en el seno de la Unión tales cuestiones y las discriminaciones por razones de sexo, raza y|o nacionalidad.

Art. 10. — La Asociación podrá adherirse a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, por decisión de sus órganos deliberativos.

TITULO II

Del Patrimonio

CAPITULO PRIMERO

Composición

Art. 11. — El patrimonio de la Unión se formará con:

a) Las cuotas y contribuciones de sus afiliados;
b) Los intereses del capital social, provenientes de los fondos depositados en la o las instituciones bancarias;
c) Donaciones, legados, rifas, festivales y demás recursos y beneficios obtenidos por medios lícitos;
d) Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la entidad y los que se adquieran en lo sucesivo por compra, donación, legado o transferencia, así como las rentas que devenguen y los intereses que produzcan los préstamos.

Art. 12 — La cuota mensual de afiliación será del medio por ciento del salario que sufra descuento jubilatorio, pudiendo modificarse únicamente por resolución de un Congreso General Extraordinario. Para los servicios sociales de cobertura nacional, la Junta Ejecutiva Central queda facultada a establecer una cuota social mensual. Cuando dichos servicios se hayan establecido por las seccionales, las autoridades de las mismas deberán someter la aprobación de la cuota social mensual a la Asamblea de Delegados, y tendrá vigencia una vez ratificada por la Junta Ejecutiva Central, quien deberá expedirse en un plazo máximo de Treinta (30) días corridos, caso contrario será de aplicación lo resuelto por la Asamblea de Delegados. La cuota sindical regirá en todo el país en forma simultánea y abarcará doce meses y una cuota aguinaldo.

CAPITULO SEGUNDO

Capacidad, Administración y Contralor del Patrimonio Real

Art. 13. — La Unión puede arrendar o dar en arrendamiento, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, gravarlos con hipotecas u otros derechos reales, recibir dinero en préstamo, otorgando las garantías necesarias y efectuar todas las operaciones que correspondan para el mejor cumplimiento de los principios y finalidades de la Asociación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para la adquisición, construcción, venta o gravámenes de bienes inmuebles, como asimismo para dar en arrendamiento, se requerirá la previa aprobación por parte de un Congreso General Extraordinario, de conformidad con los requisitos que señala el Art. 74.
b) Para arrendar inmuebles, tomar dinero en préstamo, adquirir elementos para refacciones o instalaciones, se requerirá únicamente la aprobación de la Junta Ejecutiva Central.

Art. 14. — El contralor del patrimonio social estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, formada por los miembros y con las atribuciones que esta Estatuto establece.

Art. 15. — El ejercicio económico-financiero se iniciará el 1º de enero y se cerrará el 31 de diciembre de cada año, debiendo ser sometido a la consideración del Congreso dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes, previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.

Art. 16. — En caso de disolución de la Unión el patrimonio social será entregado en custodia y administración, por el término de cinco años, a la institución sindical que el Congreso determine. Si transcurrido dicho lapso no se constituyese nuevamente, los bienes serán destinados al Hospital de Niños de la Capital Federal.

TITULO III

De los afiliados

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Art. 17. — Pueden ser afiliados activos de la Unión todos los agentes en actividad y pasividad de la Administración Pública Nacional, Provincial y|o Municipal, empresas nacionalizadas, descentralizadas y autárquicas, bastando para su ingreso el llenado de la ficha correspondiente, declarando conocer y estar dispuesto a cumplir y respetar el presente estatuto.

Art. 18. — Los menores de edad, mayores de 18 años, podrán formar parte de la Unión sin que para ello requieran autorización de sus representantes legales.

Art. 19. — Podrán ser beneficiarios de la Acción Social y Mutual de la Unión los familiares de los afiliados activos, sus cónyuges, los consanguíneos hasta segundo grado y los incapacitados a su cargo, abonando las cuotas que fije a ese efecto la Junta Ejecutiva Central.

Art. 20. — Podrán también ser beneficiario el personal pensionado y el personal rentado de la Unión.

Art. 21. — Los afiliados que dejen de pertenecer a la repartición en que prestan servicios, de manera definitiva, quedarán separados de la entidad. Sin embargo, los que fueron declarados cesantes por conflictos o razones gremiales debidamente justificadas, podrán continuar siendo afiliados hasta tanto comiencen a desempeñarse en una actividad ajena al ámbito personal de la Asociación. Cuando el afiliado fuera exonerado o privado del ejercicio de sus funciones y no solicitare reconsideración de las medidas dispuestas dentro de los 180 días de haber sido notificado, se cancelará automáticamente su afiliación. Si la solicitare dentro del aludido plazo, se mantendrá en la institución gozando de todos los derechos, a excepción del de formar parte de los organismos directivos, hasta tanto se produzca el fallo definitivo de la autoridad competente. Si transcurridos dos años no se le hubiere reincorporado cesará en su calidad de afiliado.

Art. 22. — La circunstancia de cesar en la calidad de afiliado no importa la eximisión de las obligaciones pendientes contraídas con la Unión.

Art. 23. — La Junta Ejecutiva Central creará y organizará el registro de afiliados en la forma que mejor resulte a los intereses de la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones

Art. 24. — Todos los afiliados activos tienen iguales derechos e idénticas obligaciones.

Art. 25. — Son derechos de los afiliados activos:

a) Usufructuar todos los beneficios que acuerda la Unión conforme al presente Estatuto y las reglamentaciones que se dictaren para regir su organización y funcionamiento.
b) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos de acuerdo a lo que preceptúe este Estatuto.
c) Presentar proyectos, iniciativas y reclamos, interponiendo apelación ante los organismos de la Unión por el orden jerárquico correspondiente.
d) Asistir previa autorización a las reuniones de la Junta Ejecutiva Central y ser oído por ésta.
e) Concurrir a los Congresos y Asambleas y solicitar su convocatoria, de conformidad con estos Estatutos.

Art. 26. — Los afiliados mayores de 18 años, adquieren todos los derechos de los afiliados activos, con excepción de desempeñar cargos directivos, para lo cual se requerirá 22 años de edad y un año de antigüedad como afiliado.

Art. 27. — Los beneficiarios, acreditada su calidad de tales, podrán gozar de todos los derechos que establezca la Asociación en el orden social, conforme a la reglamentación que dicte la Junta Ejecutiva Central

Art. 28. — El afiliado activo tendrá las siguientes obligaciones:

a) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto y sus reglamentaciones y acatar las resoluciones que se dictaren por las autoridades de la Unión.
b) Abonar mensualmente las cuotas de afiliación y de préstamos, autorizando en todos los casos que su importe sea descontado mensualmente por planilla de sus haberes en la repartición en que revista.
c) Promover por todos los medios a su alcance todo lo que tienda a contribuir al mejor éxito de los propósitos de la Entidad.

Art. 29. — El beneficiario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Receptar y cumplir el presente Estatuto y acatar las resoluciones de las autoridades de la Unión.
b) Abonar puntualmente las cuotas a que se refiere el art. 19º.
c) Colaborar con la Entidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 30. — Quedan liberados del pago de la cuota social los enfermos que no perciban sueldo o salario y los que se hallen cumpliendo con el servicio militar o con convocatorias especiales de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que se mantengan esas situaciones, debiendo para tales efectos dar cuenta de ello a la seccional a que pertenezcan.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Art. 31. — Constituyen motivo de expulsión de los afiliados:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación lo intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores para la realización de prácticas desleales.
d) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (a), se pierden los derechos de afiliado al adeudar más de tres mensualidades de cotizaciones y no ponerse al día dentro de los quince días de habérsele intimado el pago de la deuda.

Art. 32. — Constituyen motivo de suspensión o apercibimiento las faltas o contravenciones a los presentes Estatutos, sus reglamentaciones o disposiciones de las autoridades de la Unión en que incurran los afiliados siempre que no fueren de aquellas que dan lugar a la expulsión. La suspensión no podrá ser superior a los noventa días y durante la misma el afiliado no podrá ejercer ninguno de los derechos que le acuerde este Estatuto pero subsistirán todas las obligaciones que la afiliación impone.

Estas sanciones podrán aplicarlas las Comisiones Directivas de las Seccionales, debiendo elevar todos los antecedentes "ad referéndum" de la Junta Ejecutiva Central, la que deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días corridos, caso contrario quedará firme la resolución adoptada por la Seccional.

Art. 33. — La formulación de cargos que diere lugar a la aplicación de medidas disciplinarias podrá hacerse por cualquier órgano o afiliado de la Unión, siendo a cargo del acusador la indicación de las pruebas pertinentes.

Art. 34. — Las acusaciones contra los afiliados que no ejercen funciones de dirección o representación gremial serán de conocimiento y juzgamiento de la Comisión Directiva de la sociedad a que pertenezca el afiliado. Las acusaciones contra los afiliados que desempeñan funciones de dirección o representación gremial sean éstos miembros de Comisiones Internas, de Comisiones Directivas de Seccionales, de representantes en la Caja de Jubilación o en los órganos de la Confederación General del Trabajo u otros cargos representativos, serán de conocimiento y juzgamiento de la Junta Ejecutiva Central. En casos de expulsión, la medida deberá ser tomada por la Asamblea o Congreso.

Art. 35. — En el primer caso previsto en el artículo anterior, los afiliados tendrán derecho de apelar ante la Asamblea de la Seccional respectiva. En el segundo caso, la apelación será deducida ante el primer Congreso Ordinario. El derecho de apelación será concedido tanto al imputado cuando el órgano competente le hubiere impuesto una sanción disciplinaria, como al acusador cuando hubieran sido rechazados los cargos. En ambas hipótesis la apelación deberá ser fundada por escrito dentro de los tres días de notificada la resolución órgano correspondiente. Cuando se presentaren cargos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por los miembros de la Junta Ejecutiva Central y sustanciado el procedimiento previsto por los artículos 37 y el presente, la Junta resolverá si la acusación es fundada o no. Si se decidiera que la acusación es fundada, sólo podrá separar de su cargo al imputado, remitiendo el juzgamiento definitivo al primer Congreso Ordinario, el que resolverá sin apelación ulterior, requiriéndose para la aplicación de la sanción de expulsión el voto de los dos tercios de los delegados presentes en el momento de la votación. En caso que la Junta decidiera que la acusación no es fundada el acusador tendrá derecho a apelar ante el primer Congreso a realizarse, fundando su apelación dentro del tercer día de ser notificado su rechazo.

Art. 36. — En todos los casos que la acusación fuese maliciosa o manifiestamente infundada el acusador se hará pasible de las sanciones previstas en el Art. 32º.

Art. 37. — Los cargos serán dados a conocer al imputado juntamente con las

pruebas que los fundamentan y éste tendrá derecho a formular descargos dentro de un plazo que no será inferior a tres días ni mayor de ocho. El silencio del imputado no podrá ser considerado como reconocimiento de los hechos.

Art. 38. — El afiliado expulsado con arreglo a las disposiciones precedentes podrá pedir su reincorporación ante la Seccional a que perteneciera, la que podrá admitirlo cumplido un año de la expulsión. En este caso el expulsado ingresará como afiliado sin antigüedad.

Art. 39. — En caso de denegarse la reincorporación por la Seccional, el afectado podrá apelar de la resolución denegatoria ante el primer Congreso. La Seccional, en todos los casos, deberá dar curso a la apelación, dentro de los 15 días de recibida, a la Junta Ejecutiva Central, para ser incluida en el orden del día del próximo Congreso Ordinario.

TITULO IV
De las Seccionales

CAPITULO PRIMERO
De su Formación

Art. 40. — Las seccionales se formarán en cada entidad nacional, provincial y|o municipal agrupando al personal de la misma y deberán contar con doscientos afiliados como mínimo. En las reparticiones autárquicas y descentralizadas podrán establecerse Seccionales, en tanto manifiesten su voluntad de no ingresar a la Seccional correspondiente.

Las seccionales nacionales tomarán el nombre de la repartición en la que actúan; las seccionales que agrupen a empleados públicos provinciales y|o municipales, comprenderán a la totalidad del personal afiliado en una sola seccional, sin distingos de los organismos que actúen en la jurisdicción y llevarán el nombre de la provincia en donde se constituyan.

Art. 41. — Cuando razones de orden gremial o institucional lo aconsejen, la Junta Ejecutiva Central podrá autorizar la fusión de dos o más seccionales ad-referéndum del Congreso Ordinario.

Art. 42. — Las Seccionales gozarán de la más amplia autonomía e independencia para desarrollar sus actividades en beneficio de sus afiliados. Tendrán especialmente los siguientes derechos:

a) Poseer bienes muebles e inmuebles, tomar dinero en préstamo, arrendar y crear los servicios sociales necesarios para el mejor funcionamiento de la seccional y de los afiliados, de acuerdo con sus posibilidades económicas y previa autorización de la Asamblea de Delegados y de la Junta Ejecutiva Central;
b) Representar a los afiliados ante los Ministerios, Secretarías de Estado. Reparticiones Autárquicas o Descentralizadas que corresponda, así como también ante sus dependencias;
c) Previa aprobación de la Asamblea declarar medidas de fuerza en defensa de los intereses profesionales, por voto directo y secreto de los afiliados convocados al efecto;
d) Percibirá el diez por ciento (10 %) de las cuotas de sus afiliados, a cuyos efectos deberá hacer llegar la nómina actualizada de los mismos, a la Junta Ejecutiva Central a quien recabará la correspondiente retención por planillas de sueldos. A petición de la Comisión Directiva de una seccional y cuando razones de funcionamiento así lo justifiquen, la Junta Ejecutiva Central podrá disponer el aumento del porcentaje establecido en el presente inciso.

Art. 43 — Cuando las autoridades de las seccionales incurran en "actos graves" que afecten la vida normal de la institución, podrán ser intervenidos por la Junta Ejecutiva Central, designando un delegado reorganizador, que actuará con las mismas facultades y obligaciones establecidas en el Art. 48.

CAPITULO SEGUNDO
De las Autoridades de la Seccional

Art. 44. — Serán autoridades de las Seccionales:

a) La Comisión Directiva;
b) La Asamblea Ordinaria de Delegados;
c) La Asamblea Extraordinaria de Delegados.

Art. 45. — Las Comisiones Directivas de las seccionales se elegirán por el voto directo y secreto de sus afiliados de conformidad con las normas de este Estatuto en materia electoral. y estarán integradas por un Secretario General, un Secretario Adjunto, y un número de vocales que oscilarán entre seis (6) y dieciocho (18). En la primer reunión constitutiva de Comisión Directiva de cada seccional, se determinará:

1º Secretarías a cubrir;
2º Quiénes ocuparán dichos cargos.

Art. 46. — Los miembros de las Comisiones Directivas de las seccionales deberán ser agentes en actividad, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Sus atribuciones y deberes serán análogas a las de los miembros de la Junta Ejecutiva Central dentro de su radio de acción y ajustadas a las limitaciones que les determina el presente Estatuto.

Art. 47. — Son facultades y deberes de las Comisiones Directivas de las Seccionales:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de todo reglamento que se apruebe por la Entidad, así como también las resoluciones de los Congresos y Junta Ejecutiva Central;
b) Convocar asambleas de delegados en forma periódica;
c) Organizar los servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos de los afiliados, bajo las directivas y con la autorización de la Junta Ejecutiva Central;
d) Establecer vinculaciones y coordinar la acción común a desarrollar con las demás Seccionales, por intermedio de la Junta Ejecutiva Central, tendiendo a unificar procedimientos y posibilitar el éxito de la lucha gremial;
e) Apelar ante el Congreso de toda decisión o resolución de la Junta Ejecutiva Central que le cause gravamen;
f) Reunirse por lo menos una vez por mes y poner en vigencia las resoluciones que hayan sido adoptadas cuando lo hubiesen aprobado. como mínimo, la mitad más uno de sus miembros.

Art. 48. — En caso de acefalía de las autoridades de la Seccional, la Junta Ejecutiva Central designará un delegado reorganizador que convocará a elecciones dentro de los noventa días. Dicho delegado tendrá el derecho de ser escuchado en los Congresos que se realicen durante el ejercicio de su delegación, ya que en virtud de su nombramiento cesarán los delegados congresales.

Art. 49. — La asamblea ordinaria de delegados de cada seccional deberá celebrarse como mínimo trimestralmente, debiendo ser convocada por la Comisión Directiva. En todos los casos, en la convocatoria deberá expresarse el orden del día que se tratará en dicha Asamblea. Anualmente cada seccional deberá tratar su Memoria y Balance, copia de la cual será elevada a consideración de la Junta Ejecutiva Central en el plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 50. — Las asambleas extraordinarias de delegados se reunirán por convocatoria de la Comisión Directiva o a solicitud del 10 o|o de los delegados. los deberan hacerlo con su firma, indicando en cada caso su nombre, apellido, repartición a la cual representa y número de afiliado. En estos casos la convocatoria deberá realizarse dentro de los treinta días de recibida la solicitud. Las convocatorias de las Asambleas Extraordinarias se harán con once días de anticipación, excepción hecha de las que hagan a conflictos gremiales o adopción de medidas de fuerza, que podrán ser convocadas con 24 horas de anticipación.

Art. 51. — Al convocarse las Asambleas Extraordinarias de Delegados se determinará el orden del día, que no podrá contener otros temas que aquellos que motivaron la convocatoria.

Art. 52. — Las Asambleas de Delegados se celebrarán el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los delegados; transcurrida una hora de la fijada para sesionar sin conseguir quórum, se efectuará la misma con los delegados presentes, que como mínimo deberán ser el 10 por ciento del total de los delegados empadronados en la Seccional y sus decisiones serán válidas con el voto de la mitad más uno de los delegados concurrentes.

Art. 53. — Los delegados serán los representantes directos de los afiliados en su lugar de trabajo, establecimiento, dependencia o sección y serán elegidos de acuerdo a la ley 14.455 y decretos reglamentarios. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La Comisión Directiva de la seccional reglamentará las funciones de los delegados que no estén expresamente establecidas en este Estatuto.

Art. 54. — La Comisión Directiva de seccional podrá hacer cesar en sus funciones a los delegados que incurran en tres (3) ausencias continuadas o cinco (5) ausencias discontinuas a las Asambleas estatutariamente convocadas y|o por incumplimiento en sus funciones. En estos casos, se procederá de inmediato a una nueva convocatoria para la elección del delegado.

TITULO V
De las Autoridades Centrales

Art. 55. — Los órganos de la dirección y administración del U.P.C.N. serán:

a) El Congreso;
b) La Junta Ejecutiva Central;
c) El Secretariado;
d) La Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.

CAPITULO PRIMERO
Del Congreso

Art. 56. — El Congreso se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, debiendo ser convocado respectivamente con un mínimo de treinta y diez días de antelación exceptuándose el congreso extraordinario convocado a los efectos de la adopción de medidas de fuerza, que podrá llamarse con un mínimo de 24 horas de anticipación. Las convocatorias deberán realizarse por publicaciones, circulares, telegramas o por cualquier otro medio de notificación fehaciente. Formará quórum en la primera convocatoria, con la mitad más uno de los delegados congresales y con los que se hallen presentes, siempre que sean como mínimo el 10 o|o de los convocados, una hora después de la señalada para la iniciación del Congreso, salvo los casos especiales previstos en este Estatuto. La ausencia de uno o más miembros de la Junta Ejecutiva Central, no impedirá la celebración del Congreso.

Art. 57. — El Congreso se integrará con:

a) Los miembros de la Junta Ejecutiva Central;
b) Los delegados congresales que representarán a las Seccionales de todo el país, en la siguiente proporción:
De 200 a 2.000 afiliados: 2 Delegados.
De 2.001 a 5.000 afiliados: 3 Delegados.
De 5.001 a 10.000 afiliados: 4 Delegados.
De 10.001 a 15.000 afiliados: 5 Delegados.
De 15.001 en adelante: 5 Delegados y 1 Delegado más por cada 3.000 afiliados.
A tales efectos se considerarán como afiliados, a los que se acrediten en las condiciones del art. 26 con un (1) mes de antelación ante la Tesorería Central, y mediante la indicación expresa de nombre, apellido, número de afiliado, lugar donde presta servicios y fecha de afiliación.

Art. 58. — Ningún delegado congresal podrá tener más de un voto.

Art. 59. — El Congreso será convocado en reuniones extraordinarias por la Junta Ejecutiva Central o a pedido del 10 o|o de los delegados congresales de las Seccionales. En este último caso deberá hacerse la convocatoria dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud.

Art. 60. — No podrán formar parte de los Congresos las Seccionales qce se hallen intervenidas, excepto aquellas que estén comprendidas en las condiciones establecidas en el Art. 48.

Art. 61. — Los Congresos serán presididos en todos los casos por el Secretario General de la Junta Ejecutiva Central y por el Secertario Adjunto en caso de ausencia; en caso de hallarse ambos ausentes, deberá nombrarse de su seno un asambleaista para que los presida. El Secretario Adjunto hará de Vicepresidente y como Secretario de Actas actuará el que haga sus veces en la Junta Ejecutiva Central.

Art. 62. — Reunidos los Delegados congresales, procederán a nombrar una Comisión de Poderes integrada por cinco (5) miembros cuya misión será la de examinar las credenciales presentadas y juzgar acerca de su validez o nulidad. Una vez producido el despacho por esa Comisión, el Congreso se expedirá y de inmediato se constituirá con los delegados congresales cuyas credenciales les hayan sido aprobadas y seguidamente se procederá a considerar el Orden del Día de la convocatoria.

Art. 63. — En el Congreso no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día. Los asuntos deberán ser tratados en el orden que figura en la convocatoria y solo podrá ser alterado o ampliado este orden, con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados presentes, estando constituido el Congreso en forma reglamentaria.

Art. 64. — Constituido el Congreso se procederá a formar las Comisiones que sean necesarias para el estudio de los asuntos sometidos a la consideración de los congresales, como asimismo de las proposiciones que ellos hagan por escrito.

Art. 65. — Cuando una cuestión esté sometida a consideración del Congreso y no se haya resuelto sobre ella, no podrá tomarse en consideración ninguna otra, excepción hecha de las relativas a mociones de orden o de privilegio. Cuando el Presidente hubiera concedido ya la palabra a un orador y éste estuviera usándola, no podrá ser interrumpido por ningún concepto, salvo en el caso de una aclaración y siempre que se contara con la anuencia del orador. Cuando un asunto en discusión tenga aspectos distintos. el Presidente no permitirá mezclarlos durante el debate.

Art. 66. — Son mociones de orden las que se susciten con respecto a los derechos del Congreso y de sus miembros, reclamando el respeto a las reglas que rigen las deliberaciones. Son mociones de privilegio:

1) Que se ordene el debate.
2) Que se declare que hay lugar o no a deliberar.
3) Que se cierre o se reabra el debate con o sin lista de oradores.
4) Que se postergue el tratamiento de la cuestión.
5) Que se continúe deliberando.
6) Que se pase a cuarto intermedio.
7) Que se pase a votación.
8) Que se levante la sesión.

Estas mociones tienen prioridad y podrán fundamentarse o no, pero serán votadas sin discusión.

Art. 67. — Todos los asambleistas tendrán el derecho de hacer uso de la palabra tres veces en cada punto establecido en el orden del día, a menos que se declare libre el debate. La palabra deberá ser solicitada en voz alta, dando el nombre y el Presidente la concederá de acuerdo al orden en que fue pedida. Queda exceptuado de estas disposiciones el miembro informante de cada una de las comisiones de trabajo.

Art. 68. — Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los delegados congresales presentes, siendo indispensable que el Congreso esté funcionando con quórum reglamentario. Para rever un acuerdo o resolución que haya tomado el Congreso, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los delegados congresales presentes en el momento de tomarse la resolución.

Art. 69. — Cuando lo solicite el 40 o|o de los delegados presentes se procederá por voto nominal.

Art. 70. — Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Congreso:

a) Dirigir los debates y hacer respetar la libre expresión de la palabra de lo sque reglamentariamente hagan uso de ella, cumpliendo y haciendo cumplir estos estatutos y el reglamento de discusión del Congreso que se dictare;
b) Hacer retirar de la sala de sesiones al o a los delegados que manifiestamente perturbaren el normal desarrollo del Congreso;
c) Poner a votación las mociones presentadas;
d) Otorgar la palabra por rigurpso orden de turno;
e) Votar exclusivamente en caso de empate;
f) Hacer uso de la palabra en los debates, a cuyo eef todceáebr sbr sbrd tes, a cuyo efecto deberá delegar el cargo en el Vicepresidente.

Art. 71. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente cuando éste por cualquier motivo deba ausentarse de la sala de sesiones o desee hacer uso de la palabra. En estos casos tendrá las mismas atribuciones que el Presidente.

Art. 72. — En las sesiones ordinarias se tratará:

a) La memoria, el balance general y el inventario;
b) Toda cuestión reservada expresamente por estos Estatutos para las sesiones ordinarias;
c) De la expulsión y readmisión de afiliados, en grado de apelación, contra las resoluciones de las autoridades inferiores.

Art. 73. — En las sesiones extraordinalas podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos;
b) Modificaciones de reglamentos internos dictados por la Junta Ejecutiva Central y revocatoria de resoluciones;
c) Declaración de huelgas u otras medidas de fuerza, cuando éstas sean imprescindibles en defensa de los intereses de la Unión o de sus afiliados;
d) Fusión y adhesión con otra entidad gremial y|o disolución de la entidad;
e) Contribuciones de cualquier índole que se impongan a los afiliados;
f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria.

Art. 74. — En las casos de los incisos a), c) y d) del artículo anterior se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los congresales presentes. En los casos de los incisos c) y d) la votación deberá ser, además, secreta.

Art. 75. — El Congreso no podrá decretar la disolución de la Unión del Personal Civil de la Nación, mientras existan 50 afiliados dispuestos a mantenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Junta Ejecutiva Central, como vocales ad hoc procedan a transferir los bienes de acuerdo con las normas del presente Estatuto y la legislación vigente.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta Ejecutiva Central y el Secretariado

Art. 76. — La Junta Ejecutiva Central estará integrada por:
a) Secretario General;
b) Secretario Adjunto;
c) Secretario Gremial;
d) Subsecretario Gremial;
e) Secretario de Organización;
f) Subsecretario de Organización;
g) Secretario de Interior;
h) Subsecretario de Interior zona Norte;
i) Subsecretario de Interior zona Sur;
j) Secretario Administrativo;
k) Secretario de Finanzas;
l) Subsecretario de Finanzas;
m) Secretario de Prensa;
n) Subsecretario de Prensa y Propaganda;
o) Subsecretario de Actas y Registros;
p) Subsecretario de Cultura y Relaciones internacionales;
q) Secretario de Acción Social;
r) Subsecretario de Vivienda;
s) Subsecretario de Obra Social;
t) Subsecretario de Previsión;
u) Subsecretario de Cooperativas y Proveedurías;
v) Subsecretario de Turismo, Recreación y Deportes;
w) 6 Vocales Titulares;
x) 4 Vocales Suplentes.

Los cargos directivos serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberá ser cubierto por argentinos naturalizados.

Art. 77. — Todos los Secretarios integrantes de la Junta Ejecutiva Central formarán el Secretariado.

Art. 78. — El Secretariado se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente toda vez que las circunstancias lo exijan. Resolverán todas las cuestiones de trámite y aquellas que sean de urgencia, debiendo dar cuenta de todo lo actuado a la Junta Ejecutiva Central. Podrá funcionar con cinco (5) de sus integrantes, tomando decisiones por simple mayoría.

Art. 79. — Todos los Secretarios firmarán con el Secretario General la documentación que compete a su Secretaría.

Art. 80. — Los miembros de la Junta Ejecutiva Central durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados por el sistema de lista completa.

Art. 81. — En los casos de ausencia temporaria o definitiva del Secretario General su cargo será asumido por el Secretario Adjunto y éste será reemplazado por el primer Vocal o por los que le siguieren en orden de número. En todos los casos los Subsecretarios suplen a los secretarios y los vocales a su vez a los Subsecretarios.

Los miembros de la Junta Ejecutiva Central que no asistan a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, podrán ser separados de sus cargos.

Art. 82. — Si la Junta Ejecutiva Central quedase en minoría convocará dentro de los 30 días a elecciones para cubrir los cargos vacantes, hasta completar el período por que fueron elegidos, quedando a su frente los miembros no renunciantes.

Art. 83. — La Junta Ejecutiva Central podrá crear Delegaciones en Regiones, Zonas o Provincias, para coordinar las tareas de las Seccionales.

Art. 84. — La Junta Ejecutiva Central se reunirá ordinariamente cada treinta días sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen por el Secretario General o el Secretariado. Serán funciones y atribuciones de la Junta Central, además de las mencionadas por otras normas de estos Estatutos, las siguientes:
a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, las resoluciones de los Congresos y las disposiciones de los reglamentos que se dictaren;
b) Nombrar y remover al personal rentado de la Institución;
c) En los casos imprevistos y de urgencia, que por su naturaleza no admiten dilación y que demanden inversión de fondos para cubrir gastos extraordinarias e importen compromisos financieros, la Junta Ejecutiva Central podrá tomar las providencias necesarias ad referéndum del próximo Congreso Ordinario o Extraordinario;
d) Confeccionar y elevar la memoria y balance de cada ejercicio con dictamen de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, que deberá ser sometida a la aprobación del Congreso;
e) Declarar y levantar medidas de ... ad referéndum del Congreso;
f) Preparar y presentar ante el Congreso en su última sesión del año el presupuesto anual para el próximo

Art. 85. — La Junta Ejecutiva Central podrá designar para el mejor cumplimiento de sus funciones, las comisiones internas, de carácter transitorio o permanente que estimase conveniente, integrándolas preferentemente con vocales y afiliados.

Art. 86. — El Secretario General es el representante legal de la Entidad.

Art. 87. — Son atribuciones y deberes del Secretario General,
a) Presidir las deliberaciones del Congreso, de la Junta Ejecutiva Central y del Secretariado, decidiendo con su voto en caso de empate;
b) Suscribir todos los documentos oficiales;
c) Convocar extraordinariamente a la Junta Ejecutiva Central cuando lo considere necesario o lo soliciten diez de sus componentes y preparar el orden de los asuntos a tratar;
d) Comunicar a las Seccionales los acuerdos y resoluciones de los Congresos y de la Junta Ejecutiva Central;
e) Preparar la Memoria y el Balance de cada ejercicio con la colaboración de los Secretarios que correspondan;
f) En caso de urgencia y no existiendo posibilidad de reunir a los miembros de la Junta Ejecutiva Central o del Secretariado, el Secretario General podrá actuar por sí solo, estando obligado a informar sobre lo actuado en la primera sesión que se realice;
g) Firmar los carnets de afiliados, credenciales y todos aquellos documentos que acrediten a los miembros de la Junta Ejecutiva Central y Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas;
h) Podrá delegar la representación que le confiere el artículo anterior en el Secretario Adjunto u otro miembro de la Junta;
i) Todas las demás atribuciones que señalan los presentes Estatutos.

Art. 88. — El Secretario Adjunto será el colaborador natural del Secretario General y lo reemplazará en los supuestos de ausencia o impedimento. Deberá ejercer la representación que corresponde al Secretario General toda vez que éste se la delegue.

Art. 89. — El Secretario Gremial entenderá en todo lo relacionado con los problemas de carácter sindical que se susciten con los afiliados y que las seccionales y/o afiliados sometan a su consideración. Son sus deberes y facultades:
a) Organizar y mantener actualizadas las disposiciones legales o convencionales de carácter gremial o relativas a la entidad;
b) Difundir entre los afiliados, con la cooperación de las Secretarías de Prensa y Propaganda y a través de las Seccionales, toda disposición de esa naturaleza que sea de interés para los mismos;
c) Asesorar a las Seccionales y afiliados sobre esas cuestiones;
d) Mantener contactos con otras entidades sindicales afines o que tengan relación por su trabajo con la institución.

Art. 90. — El Secretario de Organización tendrá los siguientes deberes y facultades:
a) Programar campañas de afiliación, así como también organizar y mantener actualizados los registros de Seccionales de la Capital Federal y de sus afiliados;
b) Proponer sanciones, cuando correspondiere, contra directivos de Seccionales o afiliados de su jurisdicción;
c) Presidir las Asambleas de Seccionales de Capital Federal y actuar, cuando las circunstancia lo exijan, como veedor de elecciones y/o de asambleas;
d) Poner a consideración de la Junta Ejecutiva Central el plano de trabajo que deberá llevar a cabo dicho cuerpo durante su mandato, coordinando los planes que le presenten los restantes miembros de la Junta.

Art. 91. — El Secretario del Interior tendrá los siguientes deberes y facultades:
a) Llevar el registro actualizado de las Seccionales del interior del país y afiliados, y propender a la realización de campañas de afiliación complementándose con el Secretario de Organización;
b) Proponer las resoluciones que sean necesarias para resolver las situaciones de acefalías y los conflictos internos o institucionales que se presenten en las Seccionales del Interior;
c) Podrá presidir e informar en las Asambleas y Congresos de las Seccionales del Interior representando a la Junta Ejecutiva Central;
d) Poner a consideración de la Junta Ejecutiva Central los planes de trabajo que se refieran a las Seccionales del Interior y sus afiliados, aconsejando todas las medidas que sean conducentes para procurar el buen funcionamiento de las mismas;
e) Coordinar y centralizar toda gestión de las Seccionales del Interior y requerir la colaboración de las restantes autoridades de la Junta para tales fines;
f) Intervenir en todo lo atinente a los planes generales que con referencia a las Seccionales del Interior se elaboren.

Art. 92. — El Secretario Administrativo tendrá a su cargo todo lo referente a la administración y dirección del personal y deberá proponer todos los reglamentos atingentes al mismo. Será el encargado de la correspondencia de la entidad, suscribiendo juntamente con el Secretario General todo aquello que específicamente no esté bajo la jurisdicción de otra Secretaría. Son sus obligaciones y facultades:
a) Planificar las tareas que realice la entidad;
b) Llevar un registro actualizado de las resoluciones y disposiciones que adopte la Junta Ejecutiva Central;
c) Notificar fehacientemente las mismas a quien corresponda;
d) Atender todas las citaciones dirigidas a la entidad que sean de carácter general;
e) Encargarse de toda materia que no sea de carácter específico de otra Secretaría;
f) Dar cuenta a la Junta Ejecutiva Central de la correspondencia recibida, clasificándola y dándole el giro correspondiente;
g) Mantener la coordinación entre las distintas Secretarías;
h) Llevar el inventario de todos los bienes que constituyan el patrimonio de la institución, incluyendo los de las Seccionales;
i) Mantener ordenado el archivo de la Organización;
j) Intervenir en todas las compras que se ordenen, efectuando las pertinentes licitaciones públicas o privadas, previa aprobación de la Junta Ejecutiva, y controlando y firmando todas las órdenes de compra juntamente con la Secretaría que corresponda.

Art. 93. — El Secretario de Finanzas es el responsable del correcto empleo de los fondos sociales y son sus deberes y atribuciones:
a) Intervenir en toda operación que implique egresos o ingresos de fondos, no efectuando pago alguno que no esté visado por el Secretario General o quien lo sustituya. Preferentemente los efectuará por cheque a la orden y/o giro postal;
b) Llevar la contabilidad en la forma que lo disponga la Junta Ejecutiva Central y de acuerdo con las leyes vigentes, con cuentas separadas por cada Seccional;
c) Presentar trimestralmente a la Junta Ejecutiva Central un Balance de Caja y el estado financiero de la entidad, refrendado por la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas;
d) Poner a disposición de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas los libros y demás documentación de Tesorería;
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio y redactar la parte de la Memoria relativa a la marcha económica y financiera de la entidad;
f) Contabilizar todo elemento que represente un valor económico para la entidad;
g) Depositar en las cuentas bancarias correspondientes, todo excedente al máximo autorizado para retener en la entidad;
h) Llevar un registro de las cotizaciones de la totalidad de los afiliados, por el que en cualquier momento se pueda establecer la situación de las Seccionales;
i) De toda operación que entienda no se deba efectuar, podrá requerir por escrito la previa aprobación de la Junta Ejecutiva Central.

Art. 94. — El Secretario de Prensa, tendrá a su cargo:
a) La Dirección del periódico y revista Oficial de la Institución que someterá a la aprobación del Secretario General;
b) La verificación y contralor de las revistas que editen las Seccionales, que le serán remitidas a tal fin, procurando en todos los casos en que no se utilice comercialmente en forma indebida el nombre de la entidad;
c) La redacción de volantes, comunicados de prensa, radiales, orales y de televisión;
d) La confección de las circulares que disponga la Junta Ejecutiva Central con la colaboración de la Secretaría correspondiente;
e) Actuar en la medida de sus posibilidades juntamente con la Secretaría General Adjunta, Gremial y de Organización, para difundir permanentemente y al día el pensamiento y acción de la entidad;
f) Encarar planes que permitan a los asociados concurrir a muestras pictóricas, de arte, culturales, recitales, etc. etc.;
g) La organización de la biblioteca;
h) La divulgación de las artes y su práctica por los afiliados;
i) Propender a la realización del Teatro Vocacional de la entidad, sin perjuicio de invitar a organizaciones similares;
j) Organizar y dirigir la Escuela de formación sindical;
k) Llevar un Libro de Actas en el que constará toda reunión de la Junta Ejecutiva Central, figurando los asuntos tratados y los miembros presentes. Dichas Actas las firmará juntamente con el Secretario General;
l) Estará a su cargo todo lo concerniente a las relaciones internacionales de la organización.

Art. 95. — El Secretario de Acción Social tendrá a su cargo:
a) Los planes de turismo en todo el país;
b) La gestión de descuentos de las compras por parte de la Empresa en favor de los afiliados;
c) El desarrollo de torneos deportivos;
d) Procurar el esparcimiento de los afiliados y familiares;
e) Obtener reciprocidades deportivas con entidades hermanas;
f) Organizar y controlar las proveedurías de la entidad verificando que los productos lleguen a los afiliados a precios menores que los de plaza. Asimismo promoverá la instalación de proveedurías en todo el país y propugnará su otorgamiento en concesión cuando de ello resulte beneficio para la entidad y los afiliados;
g) Firmará las órdenes de compra y verificará los stocks;
h) Abrir una cuenta bancaria en forma conjunta con el Secretario General y Secretario de Finanzas, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
i) Organizar y promover la instalación de farmacias, y proponiendo a su director y administrador, cuyas gestiones verificará elaborando un informe trimestral a la Junta Ejecutiva;
j) Proponer el Director del o los Sanatorios cuando éstos sean de propiedad del gremio y verificar por intermedio del Administrador que los afiliados sean atendidos en debida forma;
k) Atender toda sugestión de los afiliados que tienda a mejorar los servicios y luego de considerarla con el Director del Sanatorio o Farmacia, propondrá a la Junta Ejecutiva Central;
l) Cuando las mejoras no hagan necesaria la inversión de fondos quedará facultado para ponerlas en práctica ad referéndum de la Junta Ejecutiva Central;
m) Sugerirá la contratación de servicios cuando así corresponda y procederá a su contralor en forma permanente, aconsejando su acrecentamiento o disminución, cuando las circunstancias así lo aconsejen;
n) Registrará a los afiliados que se atiendan y el costo de los servicios, y efectuará la estadística pertinente para aconsejar el arancel que abonarán los afiliados y beneficiarios;
o) Propender a que los afiliados obtengan la vivienda propia proyectando y efectuando los planes conducentes a tal fin, previa aprobación de la Junta Ejecutiva Central;
p) Controlar la ejecución de dichos planes en todo el territorio de la República;
q) Coordinar las tareas de los representantes obreros de la entidad ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, en forma conjunta con el Secretario General;
r) Sugerir normas que perfeccionen los regímenes jubilatorios y la estructura de la Caja;
s) Crear y planificar dentro de la organización todo lo inherente para la concreción de los objetivos que en materia de servicios sociales encare el gremio;
t) Facilitar y coordinar la acción solidaria que tienda a proporcionar a todos los afiliados los beneficios que se otorguen a través de los distintos servicios sociales;
u) Propiciará y contratará con la aprobación de la Junta Ejecutiva Central todos los centros asistenciales que resulten necesarios para la medicina integral de sus asociados;
v) Estará a su cargo todo el plantel profesional, asistencial y técnico-administrativo en cuanto a las tareas desarrolladas propendiendo a una eficaz prestación y control del servicio social;

Art. 96. — Los Subsecretarios de las Secretarías de Interior, Prensa y Acción Social reemplazarán a sus respectivos Secretarios en caso de renuncia, ausencia o impedimento en el siguiente orden: Al Secretario de Interior, el Subsecretario de Interior, Zona Norte; al Secretario de Prensa, el Subsecretario de Prensa y Propaganda; y al Secretario de Acción Social, el Subsecretario de Vivienda.

Art. 97. — Para el caso del artículo precedente (Art 96) la vacante del Subsecretario que reemplaza a su respectivo Secretario, será cubierta por el Vocal Titular que corresponda.

Art. 98. — Los Subsecretarios de las Secretarías no mencionadas en el Art. 96 reemplazarán en caso de renuncia, ausencia o impedimento al Secretario correspondiente, siendo su obligación colaborar en forma permanente con él.

Art. 99. — Subsecretario de Interior, zona Norte: Tendrá a su cargo la coordinación de la acción sindical en las provincias de: Jujuy, Salta, Tucumán, La Rioja, Catamarca, San Juan, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Misiones, Corrientes, Entre Ríos y Mendoza.

Art. 100. — Subsecretario de Interior, zona Sur: Tendrá a su cargo la coordinación de la acción sindical en las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Art. 101. — Subsecretario de Prensa y Propaganda: Tendrá a su cargo la preparación del periódico y revista oficial de la Institución que someterá a la aprobación de lSecretario de Prensa. Efectuará el control de las revistas que editen las seccionales, que le serán remitidas a tal fin, procurando en todos los casos que no se utilice comercialmente en forma indebida el nombre de la entidad.

Art. 102. — Subsecretario de Actas y Registros: Confeccionará de acuerdo a las directivas del Secretario de Prensa las Actas en los distintos libros que al efecto lleve el gremio.

Art. 103. — Subsecretario de Cultura y Relaciones Internacionales:

Tendrá a su cargo:

a) Encarar planes bajo la supervisión del Secretario de Prensa, que permita a los asociados concurrir a muestras pictóricas de arte, culturales, recitales, etc.
b) La organización de la biblioteca;
c) Propender a la realización del teatro vocacional de la entidad sin perjuicio de invitar a organizaciones similares;
d) Organizar la escuela de formación sindical;
e) Tendrá a su cargo todo lo vinculado con las relaciones internacionales de la organización.

Art. 104. Subsecretario de Vivienda: Tendrá a su cargo: Propender a que los afiliados obtenga la vivienda propia proyectando los planes conducentes a tal fin, los que deberá elevar por intermedio del Secretario de Acción Social a consideración de la Junta Ejecutiva Central.

Art. 105. — Subsecretario de Obras Sociales: Tendrá a su cargo: La ejecución de las tareas enunciadas en los incisos t, u y v del Art. 95 de lpresente Estatuto.

Art. 106. — Subsecretario de Previsión: Tendrá a su cargo:

a) Coordinar las tareas de los representantes obreros de la entidad ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, elevando el Secretario respectivo sus conclusiones;
b) Sugerir normas que perfeccionen los regímenes jubilatorios y la estructura de la Caja.

Art. 107. — Subsecretario de Cooperativas y Proveedurías: Tendrá a su cargo:: Todo lo que le encargue el Secretario de Acción Social para el cometido de sus funciones específicas.

Art. 108. — Subsecretario de Turismo, Recreación y Deportes: Tendrá a su cargo:

a) Los planes de turismo en todo el país;
b) El desarrollo de torneos deportivos;
c) Procurar el esparcimiento de los afiliados y sus familiares.

CAPITULO TERCERO

De la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas

Art. 109. — La Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas estará integrada por:

1 Secretario;
1 Subsecretario;
3 Vocales titulares;
3 Vocales suplentes.

Será renovada cada dos años juntamente con la Junta Ejecutiva Central, debiendo sus miembros poseer preferentemente conocimientos contables.

Art. 110. — La Comisión deberá reunirse ordinariamente trimestralmente extraordinariamente cuando la Junta Ejecutiva Central así lo determine. Sus funciones serán las siguientes:

a) Controlar el desenvolvimiento del patrimonio social, fiscalizando la percepción e inversión de fondos;
b) Examinar trimestralmente cada vez que ella lo determine los libros de contabilidad y la restante documentación de Tesorería, fiscalizando y refrendando los informes que prescribe el inciso "c" del artículo 93;
c) Elevar al Congreso el informe de sus gestiones durante el ejercicio y observar y refrendar el Balance General, que será sometido a su consideración por el Secretario de Finanzas;
d) Los Secretarios estarán obligados a facilitar a la Comisión en cualquier momento en que ella lo solicite la documentación e información necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
e) La Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas procurará permanentemente que el ejercicio de sus funciones no entorpezca el normal desarrollo de la administración de la Unión.

Art. 111. — Los acuerdos de la Comisión Revisora de Cuentas serán válidos por simple mayoría pudiendo cualquiera de sus integrantes producir despachos en minoría debiendo éstos darse a publicidad simultáneamente con la mayoría.

Art. 112. — Los miembros de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, son responsables de los actos administrativos a que cada uno de sus miembros haya prestado conformidad. En virtud de ello en caso de irregularidades podrá solicitar la realización de reuniones extraordinarias de la Junta Ejecutiva Central dentro de los quince días. En caso de no ser escuchada y subsanadas las irregularidades, la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas tiene el derecho a dirigirse directamente al Congreso, informándole de la situación o situaciones y proponiendo las soluciones que considere oportunas.

TITULO VI

Del Régimen Electoral

CAPITULO UNICO

Art. 113. — La elección de los miembros de la Junta Ejecutiva Central y de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas se ajustará a las siguientes normas:

a) Constituída la Comisión Electoral procederá de inmediato a llamar a la presentación de listas dentro de un período máximo de quince días, que en ningún caso será prorrogado;
b) Las listas de candidatos no podrán integrarse con más de un (1) afiliado activo jubilado, el que no podrá acceder más que al cargo de Vocal Titular o Suplente, salvo casos de renuncias o ausencias en que podrá suplantar a otros miembros de la Junta Ejecutiva Central hasta el cargo de Subsecretario solamente;
c) Las listas de candidatos deberán contener su identificación con una letra o color asignado por la Comisión Electoral. Deberá presentarse juntamente con os poderes de los mandatarios, los nombres de los fiscales designados y una nómina de propiciantes, con sus firmas y datos de identidad, que no sea inferior a 3.000 afiliados, en condiciones estatutarias y que figuren en el padron;
d) El comicio durará por lo menos 12 horas;
e) Las autoridades de cada mesa electoral practicarán el recuento de los sobres, labrando un acta que consigne el número de votos emitidos y los reservará para el escrutinio definitivo de la Comisión Electoral. Se anularán los sobres que tuvieran más de una boleta de lista diferente a cualquier otro elemento extraño al acto electoral. Terminado el escrutinio definitivo el Presidente de la Comisión Electoral dará a conocer inmediatamente el resultado de la elección, proclamando a los electos;
f) Para considerar el voto válido la lista deberá ser completa en todos los cargos a elegir, no debiendo contener enmiendas o tachaduras.

Art. 114. — La Comisión Electoral Central deberá hallarse compuesta de cinco (5) miembros, los cuales no podrán ser candidatos ni formar parte de las listas que participen en el proceso eleccionario. Dicha Comisión será la única encargada de expedirse respecto de la validez de las elecciones y entenderá en las impugnaciones que se formulen como órgano de segunda instancia.

Art. 115. — La Comisión Electoral Central entenderá:

a) En la aprobación del padrón electoral que le será entregado por la Junta Ejecutiva Central y Seccionales cuando así correspondiere;
b) En lo relativo a la oficialización de las listas que se presenten al acto electoral ajustándose a lo dispuesto por el presente Estatuto y las disposiciones legales vigentes;
c) En la realización del o los respectivos escrutinios;
d) En las controversias que se susciten sobre el o los actos electorales, ya sean estos de Seccionales, o de orden nacional; actuando en lo que respecta a las Seccionales como órgano de apelación;
e) En la adopción de medidas que posibiliten la emisión del voto a la mayor cantidad de afiliados;
f) En la elección de los Presidentes de mesas receptoras de votos;
g) En la exhibición de las listas oficializadas que podrán ser presentadas hasta 20 días antes del acto eleccionario, convocado por la Junta Ejecutiva Central saliente y en la entrega y exhibición de padrones;
h) En las tachas y exclusiones, para lo cual deberá conceder siempre plazos a los apoderados, para la sustitución respectiva, dentro de las 48 horas;
i) En la elección de las Juntas Electorales de las Seccionales;
j) La Proclamación de la lista y candidatos triunfantes;
k) La aplicación de toda norma electoral que corresponda en orden supletorio ante cualquier duda que se plantee para lo cual deberá remitirse a los antecedentes legales en la materia y sobre todo a la Ley Nacional Electoral vigente.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Empleados de Comercio de Azul.

Nuevo estatuto. Extiéndese su zona de actuación.

RESOLUCION M. T.

Nº 335

Bs. As., 8|11|71

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y de extensión de zona a las localidades de Cachari, Chillar y Tapalqué, de la Provincia de Buenos Aires, presentada por la Asociación Empleados de Comercio de Azul, obrante en el expediente número 51.210|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 74, de fecha 1º de abril de 1953;

Que los nuevos estatutos presentados se ajustan a la Ley 14.455 y demás disposiciones legales vigentes;

Que a fojas 151 la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales informa que no existe otra asociación profesional con personería gremial, en la zona reclamada;

Que de la información obrante a fojas 150 "6 vuelta" producida por la autoridad del trabajo de origen, se revela la existencia de afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente, circunstancia esta que sumada a lo anteriormente expuesto, le asigna representatividad en los términos de la Ley, en las localidades cuya zona de actuación se solicita;

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 159 "5|19" vuelta inclusive, del nuevo estatuto de la Asociación Empleados de Comercio de Azul y extender su zona de actuación a las localidades de Cachari, Chillar y Tapalqué, de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

Denominación y Objetivo

Artículo 1º. — Denomínase Asociación Empleados de Comercio de Azul, la Entidad que fundada el 18 de aril de 1930, en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, a la que podrán pertenecer personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que desempeñe la profesión de empleado u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias Entidades particulares, civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas y empleados de comercio jubilados.

Art. 2º — La zona de actuación de la Entidad es sobre el partido de Azul y las localidades Cachari, Chillar y Tapalqué, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 3º — Para todos sus efectos legales la Entidad constituye su domicilio en la calle Colón Nº 525 de la ciudad de Azul, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 4º — La Entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante la Comisión de la República Argentina la adopción de las medidas de carácter general que tienden a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados u obreros que representan: colaborar con los medios a su alcance para que se empleen las leyes obreras, vigentes en el país, observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los mismos, representar al gremio integrado por los trabajadores enumerados en el artículo primero de sus afiliados, en los problemas de carácter local, ante los patrones y Entidades Patronales, Poderes Públicos, Justicia y toda repartición del Estado o ente particular;
b) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos de carácter local;
c) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier otra forma, disponer de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de las actividades;
d) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda;
e) Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social cultural, económico, de los Empleados de Comercio;
f) Crear Instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;
g) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio: adquirir los campos de deportes, salones y todos los muebles e inmuebles necesarios para cumplir tal finalidad;
h) Crear Institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y dirigir el periódico o revista social de la organización;
i) Fomentar la organización de los Empleados de Comercio en su zona.
j) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores, que por razones de su actuación sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y libertades.
k) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material.

Art. 5º — La Entidad está adherida y funciona como filial de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina con personería gremial número uno, aceptando los Estatutos de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Art. 6º — Tienen derecho a integrar la Entidad todas las personas comprendidas en la definición del artículo primero de los presentes Estatutos. El aspirante a socio deberá presentar debidamente cumplimentada la ficha de ingreso y ser presentado por un socio de actividad en el comercio, en caso de que fuera rechazado por la Comisión Directiva, tendrá derecho a apelación ante la primera asamblea que se realice.

Art. 7º — Los socios se denominan activos, los que gozarán de todos los derechos emergentes del presente Estatuto.

Art. 8º — Los socios abonarán las cuotas que se fijen en la Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria, especialmente convocadas ante tales efectos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al quórum de la asamblea, que se obtendrá con el número de afiliados dispuestos en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — Los socios que procedentes de otrasorganizaciones, lleguen con paso de Entidad, se le reconocerá la antigüedad como agremiado, siempre que lo acrediten fehacientemente. Se requiere también que la organización de origen se halle adherida o afiliada a la misma central obrera a que lo está esta Institución.

Art. 10. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

A) Suspensión.
B) Expulsión.

Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A) Se aplicará supensión:

a) A todo afiliado que agrediera de hecho o injuriare de hecho o de

d) Organizar y supervisar los servicios de extensión cultural, que el Sindicato resuelva crear, para beneficio de sus afiliados y familiares;

e) Se ocupará de todas las tareas inherentes a la prestación de los servicios sociales del Sindicato, atendiendo a su más eficaz desarrollo promoviendo la mejor forma de hacer llegar a los afiliados los beneficios de aquellos que no existan y que integran el objeto de la entidad sindical;

f) Entender en los trámites atinentes a jubilaciones y/o pensiones retiros y accidentes, coordinando a tales efectos su acción con la oficina centralizadora de trámites de esta naturaleza de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados.

Del Secretario de Actas

Art. 49. —

a) Es el encargado de transcribir en los libros respectivos las actas, correspondientes a las sesiones de la Comisión Directiva o de las asambleas generales de afiliados;

b) En cada sesión de la Comisión Directiva o Asamblea General, leerá el acta de la anterior, para ser considerada, por el órgano respectivo;

c) Llevará un libro de asistencia a las sesiones de la Comisión Directiva y otro correspondiente a las asambleas generales;

d) Deberá salvar con su puño y letra, antes de firmar cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura.

De los Vocales Titulares

Art. 50. — Asistirán a las sesiones de la Comisión Directiva, con voz y voto, colaborarán con los Secretarios en las tareas que se les encomiende.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas, será electa juntamente con la Comisión Directiva, por el mismo acto electoral, y deberán reunir los mismos requisitos exigidos que para ser candidato a integrar la Comisión Directiva, estará compuesta por dos miembros titulares y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando ésta lo estime conveniente o a requerimiento de la misma;

b) Examinará mensualmente los libros y documentos de la Secretaría de Finanzas, comprobando el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

c) Observará al Secretario de Finanzas e informará a la Comisión Directiva, sobre cualquier error que se encontrase o diferencia que surgiera de la confrontación de los asientos con los comprobantes;

d) Informar por escrito a la Comisión Directiva y asamblea general ordinaria, sobre memoria inventario y balance general, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, así como también el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas;

e) Elevará mensualmente a la Comisión Directiva, un informe por escrito, referente a la marcha de la Secretaría de Finanzas, con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO IV

De los Organismos Auxiliares

Art. 52. — En cada establecimiento o sección se elegirán uno o más delegados mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma, durarán dos años en sus funciones. La cantidad de delegados a elegir y la división en secciones, serán establecidas en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la especificidad de las distintas tareas o grupos de tareas y lo dispuesto por las normas legales vigentes y reglamentarias. La cantidad de delegados a elegir, no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco a quince trabajadores, Un delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, Dos delegados; de cuarenta y uno a setenta trabajadores, Tres delegados; de setenta y un trabajadores en adelante, Un delegado más cada cincuenta trabajadores.

Art. 53. — La función de los delegados de sección consistirá en canalizar las reclamaciones de sus compañeros, ante el supervisor inmediato y en señalar a éste las anormalidades que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las normas legales y convencionales aplicables a la actividad, de todo lo actuado, informará a la Secretaría de Organización. Cuando los problemas planteados no encuentren solución a nivel del supervisor inmediato, el delegado los elevará a la Secretaría de Organización, para que ésta lo discuta en la instancia correspondiente. Los delegados no podrán por sí, adoptar medida alguna que comprometa los intereses de sus compañeros de sección, ni de los trabajadores del establecimiento ni de los afiliados de la entidad.

Art. 54. — La totalidad de los delegados de sección, constituirán el cuerpo de delegados, órgano consultivo, que asesorará a la Secretaría de Organización y a la Comisión Directiva, sobre los asuntos específicamente laborales, que sean sometidos a su consideración o cuyo tratamiento surja de su propio seno. Se reunirán cada vez que la Secretaría de Organización los convoque o cuando lo soliciten por escrito ante ésta, la cuarta parte de sus integrantes como mínimo, las opiniones del cuerpo de delegados, no obligan ni comprometen a la Comisión Directiva ni a la Secretaría de Organización, ni a la representación sindical en la Comisión Paritaria local.

Art. 55. — La representación sindical ante la Comisión Paritaria local estará constituida por los afiliados que la Comisión Directiva designe en el número que surja del convenio o de las normas aplicables. Deberán ser los miembros titulares de la Secretaría de Organización y otros afiliados. Tendrán a su cargo la representación del Sindicato ante la Comisión Paritaria Local y el tratamiento de los problemas que se originen y consideren por ese organismo, debiendo acatar las directivas que reciba de la Comisión Directiva.

Art. 56. —La Comisión de asuntos gremiales estará presidida por el Secretario de Organización y tendrá como Vicepresidente al Prosecretario y se completará con los miembros paritarios que no ocupen los mencionados cargos. Atenderán la totalidad de los asuntos gremiales y fijará las líneas a seguir en la Comisión Paritaria Local, debiendo dar intervención a la Comisión Directiva, cuando la índole o la importancia del asunto lo requiera.

Art. 57. — La Comisión Directiva podrá designar las subcomisiones internas que crea convenientes, para la mejor marcha de los asuntos sindicales y crear además los organismos de asesoramiento que estime pertinentes, los que podrán integrarse con cualquier afiliado, así como por profesionales y/o especialistas identificados con el objeto y los principios de la entidad.

CAPITULO V

Del Patrimonio Social

Art. 58. — El patrimonio social del Sindicato se formará por:

a) La cuota mensual de los afiliados, ya se trate de aporte sindical o asistencial o de cualquier otra contribución;

b) Las contribuciones extraordinarias aprobadas de conformidad con las disposiciones vigentes;

c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resulten de disposiciones legales convencionales y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455;

e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarias legales y que sean aprobadas por asambleas generales de afiliados.

f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas y festivales que organice la entidad;

Art. 59. — Los fondos sociales se depositarán a la orden de la organización en el o los bancos que la Comisión Directiva disponga, en cuenta corriente y operará con las firmas del Secretario General y el Secretario de Finanzas. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo, que funcionará como Caja Chica y será administrado por el Secretario de Finanzas

Art. 60. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir inmuebles, gravarlos y enajenarlos, sin autorización expresa de una asamblea general.

Art. 61. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos y/o efectúen pagos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudiere corresponderles, en razón del mismo hecho.

Art. 62. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija y del modo como lo requieren las normas legales aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recabe la autoridad de aplicación, en los plazos y forma que le sean recabados por la citada autoridad.

Art. 63. — El ejercicio económico financiero será bienal debiendo confeccionarse al cabo del mismo la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria, juntamente con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, de todo lo cual se remitirá a la Secretaría de Estado de Trabajo, una copia debidamente firmada con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la realización de la Asamblea General Ordinaria. Con la misma antelación mínima, la Memoria y Balance, debidamente impresa, estarán a disposición de los afiliados, que deseen retirarlos en el local sindical.

Art. 64. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, trimestralmente la Secretaría de Finanzas deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de cuentas, el que le podrá ser solicitado por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 65. — La cuota mensual, así como toda otra contribución de los afiliados, será fijada por una Asamblea General, por el voto directo y secreto de los afiliados.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 66. — La Comisión Directiva del Sindicato será elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados, en elecciones que se realizarán, cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la Asamblea General Ordinaria. Serán convocadas por la Comisión Directiva, con una anticipación mínima de sesenta días.

Art. 67. — La única autoridad en todo el proceso electoral será la Junta Electoral, que se integrará con tres miembros designados por la asamblea general ordinaria (del año que corresponda renovar autoridades) y debe constituirse antes de que la Comisión proceda a convocar a elecciones. La Junta Electoral en su sesión constitutiva designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quedando el miembro restante como vocal, la Junta Electoral no podrá estar integrada por componentes de la Comisión Directiva ni por candidatos a la misma.

Art. 68. —La Junta Electoral establecerá el horario y lugar del comicio y los dará a publicidad —con la máxima antelación posible— juntamente con la convocatoria que deberá contener la fecha de las elecciones y la enumeración de los cargos a cubrir.

Art. 69. — La Junta Electoral procederá a confeccionar los padrones que serán dos: uno por orden alfabético y otro por el lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado e indicación del lugar de trabajo, correspondiente al año inmediato anterior. El segundo contendrá iguales datos, pero se ordenarán de acuerdo al lugar de trabajo y dentro del mismo por orden alfabético.

Art. 70. — Los padrones serán exhibidos en el local sindical con treinta días de anticipación, como mínimo y hasta el día del comicio inclusive. Cada lista oficializada tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos.

Art. 71. — Hasta veinte días antes del comicio, los afiliados podrán solicitar su inclusión en el padrón, si se les hubiere omitido, la corrección de los datos erróneamente consignados o la inclusión de aquellas personas indebidamente registradas. Las inclusiones se consignarán en un padrón complementario y las supresiones o correcciones se harán constar en el padrón original, con la firma de los componentes de la Junta Electoral. Todo ello será oficialmente comunicado por la Junta Electoral a todas las listas oficializadas.

Art. 72. — La Junta Electoral formará las mesas receptoras de votos que estime conveniente, designará un presidente y dos vicepresidentes, para cada una de ellas y arbitrará los medios, para que cada una cuente con su cuarto obscuro distinto. Todas estas medidas serán comunicadas oficialmente a todas las listas oficializadas.

Art. 73. — Hasta quince días antes del comicio se podrá oficializar listas. A tal efecto será menester una presentación por escrito, consignando nombre y apellido de los candidatos, documento de identidad y carnet sindical de los mismos, domicilio y lugar de trabajo y será menester la firma de cada uno de ellos como prueba de conformidad. En la lista de presentación se indicará su apoderado general y el adjunto, con iguales datos y requisitos, deberá ser dicha presentación por triplicado. Los apoderados podrán también ser candidatos y serán quienes mantengan todas las relaciones con la Junta Electoral. Una vez oficializadas serán exhibidas en el local sindical hasta el día del comicio inclusive.

Art. 74. — Los afiliados y otras listas presentadas podrán impugnar total o parcialmente a las restantes, por no haber cumplimentado lo dispuesto en el presente estatuto. Todas las impugnaciones podrán formularse hasta diez días antes del comicio y de ello se dará vista inmediatamente a la lista afectada, la que podrá formular los descargos que estime pertinente. Ocho días antes del comicio la Junta Electoral se pronunciará sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable. Hasta cinco días antes del acto electoral, las listas podrán sustituir a los candidatos, contra los que hubiere prosperado impugnaciones, así como también a otros que desearen reemplazar, pero en este último supuesto, hasta un número de dos personas. En la ocasión mencionada en el último término —cinco días antes del comicio— la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la oficialización de las listas y hará público de inmediato cuales serán las listas participantes de la elección y como se componen.

Art. 75. — Las listas se diferenciarán por color, adjudicándole a cada una de ellas, el que hayan solicitado. En caso de coincidencia se otorgará prioridad a la que la haya tenido en la elección anterior. La Junta Electoral procederá a imprimir las boletas electorales en número que triplique, para cada lista, la cantidad de afiliados empadronados. Reservará un tercio del total y entregará al resto a los apoderados. Dispondrá, a esos efectos de los fondos necesarios que el Sindicato le suministrará al igual que para cumplimentar el resto de sus obligaciones.

Art. 76. — El día del comicio las autoridades de mesa, supervisadas por la Junta Electoral, deberán asegurar la provisión de boletas de todas las listas, en los cuartos obscuros.

Art. 77. — Las boletas deberán ser absolutamente iguales sin otra diferencia que el color, pudiendo las listas imprimirlas en mayor cantidad siempre que observen las características adoptadas por la Junta Electoral

Art. 78. — Los afiliados deberán emitir su voto en la mesa correspondiente, identificándose con documento de identidad o carnet sindical y firmando en la planilla, en la que deberá constar su número de orden, nombre y apellido y la que será provista por la Junta Electoral, a las autoridades de mesa.

Art. 79. — Cada lista oficializada podrá designar los fiscales que estime corresponder, pudiendo actuar uno por vez en cada mesa.

Art. 80. — Cada elector recibirá un sobre en blanco suscripto por la autoridad de su mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él penetrará en el cuarto obscuro, introducirá la boleta en el mismo y lo depositará en la urna en presencia de las autoridades de la mesa

Art. 81. — En caso de impugnación del voto, el motivo del mismo se consignará en otro sobre que será suscripto por las autoridades de mesa y los fiscales y dentro del cual se introducirá el sobre con el voto, depositándolo luego ambos en la urna.

Art. 82. — Concluido el comicio, todas las urnas serán transportadas por las autoridades de mesa al local designado por la Junta Electoral, pudiendo ser acompañados por los fiscales.

Art. 83. — La Junta Electoral procederá a recontar y escrutar los votos mesa por mesa, si hubiere impugnaciones, las resolverá antes de escrutar los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare, mezclará el sobre que contenga el voto con los restantes, para evitar identificaciones. Si las aceptara, destruirá dicho sobre, en cualquiera de los dos casos, los sobres donde conste la impugnación, serán adjuntados al acta respectiva, en la que se consignará lo resuelto en cada caso.

Art. 84. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa y un acta general. En las primeras se consignarán los resultados parciales, haciendo constar los votos obtenidos por cada lista, los en blanco, los impugnados y lo resuelto sobre estos últimos en cada caso. En el acta general, se consignará el resultado total del escrutinio. De este acta podrán participar los apoderados, quienes colaborarán con la Junta Electoral, si ésta se lo solicitare.

Art. 85. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por

d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el balance de caja y poner a disposición de los revisores de cuentas toda vez que lo soliciten los libros y los documentos para su revisación.
e) Confeccionar el balance general de cada ejercicio para que previa vista a los revisores de cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la Asamblea.
f) Refrendar los recibos de los socios.
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva presupuestos de gastos y recursos.

De los Vocales Titulares

Art. 46. — Son atribuciones y deberes de los vocales titulares:
a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva dónde tendrán voz y voto.
b) Desempeñar todas las comisiones que le encomiende la Comisión Directiva.
e) Ejercer inspección de las Dependencias de la asociación en ausencia de los Secretarios y Tesoreros, y tomar aquella medida de carácter indispensable para salvar dificultades apremiantes con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión.

De los Vocales Suplentes

Art. 47. — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:
a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los vocales titulares, en caso de renuncia, acefalía o enfermedad del titular.
b) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva donde actuarán con voz pero sin voto para conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 48. — En cada Asamblea General Ordinaria se elegirán dos socios que reunan la condiciones exigidas para ser miembro de la Comisión Directiva. — Igualmente se elegirá un revisor de cuenta suplente

Art. 49. — En el acto de producirse la renuncia, ausencia o falta de cualquiera de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, la Comisión Directiva deberá llamar al suplente respectivo en orden de colocación de la lista.

Art. 50. — El cargo de revisor de cuentas es incompatible con el de miembros de la Comisión Directiva.

Art. 51. — Son deberes de los revisores de cuentas:
a) Examinar cada cuatro meses todos los libros de contabilidad, la documentación y demás efectos de Tesorería practicando un arqueo de caja y elevando a la Comisión Directiva un informe de estas gestiones.
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales.
c) Informe a la Asamblea sobre la exactitud del Inventario y Balance General que la Comisión Directiva somete a consideración de la misma.

Art. 52. — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los revisores de cuentas, en cualquier momento que éstos lo soliciten los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

De las Asambleas

Art. 53. — La Autoridad máxima del gremio reside en las Asambleas Generales.

Art. 54. — Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias:
a) Las ordinarias se reunirán anualmente en el mes de enero con el objeto de:
1º) Considerar la memoria y balance que la Comisión Directiva deberá someterlo correspondiente al año económico-social vencido, comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre, como también el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
2º) Tratar los demás asuntos comprendidos en el orden del día.
b) Las extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito a la Comisión Directiva no menos del diez por ciento de los socios con derecho a voto o a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas.
En este último caso el pedido expresará el motivo por el cuál se solicite a la Asamblea y ésta no podrá realizarse sino con la presencia del mismo porcentaje de socios por lo menos. La Comisión Directiva deberá convocar estas Asambleas extraordinarias dentro de los treinta días de presentado el pedido.

Art. 56. — Las convocatorias a Asambleas deberá hacerlas la Comisión Directiva con una antipación no menor de treinta días las ordinarias y diez las extraordinarias, por citaciones enviadas a los domicilios de los socios o por publicaciones en los diarios y periódicos.

Art. 56. — Podrán tomar parte de las Asambleas todos los socios activos en las condiciones que se determinan a estos Estatutos.

Art. 57. — Salvo los casos en que estos Estatutos dispongan lo contrario, las Asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios. En caso de no obtenerse quórum una hora más tarde se sesionará con cualquier número de socios presentes.

Art. 58. — Al constituirse toda Asamblea el Secretario General o el miembro que la Asamblea designa será el encargado de presidirla, y con el mismo requisito dos asesores. El presidente abrirá y dirigirá la discusión. Los asesores colaborarán con el presidente en la tarea de computar los votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de Asambleas.

Art. 59. — Igualmente se nombrarán al constituirse la Asamblea dos socios presentes con derecho a voto para que en delegación de la misma aprueben y suscriban el Acta respectiva, conjuntamente con el Secretario General, el Secretario de Actas y el presidente de la Asamblea.

Art. 60. — Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo casos en que estos Estatutos dispongan lo contrario

Art. 61. — En caso de empate se reabrirá la discusión y si ésta se repitiera, desempatará el presidente.

Art. 62. — En las Asambleas Generales Ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día, ya que ésta es invariable.

Art. 63. — Los socios que desearen incluir algún asunto en el orden del día de la Asamblea General Ordinaria, lo deberán solicitar por escrito a la Comisión Directiva con treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea. Este pedido deberá ser firmado por no menos de veinte socios con derecho a voto.

Art. 64. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuran con la convocatoria, pudiendo alterarse aquéllos por tercios de votos de la Asamblea.

Art. 65. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un socio además de lmencionante, para lo que considere la Asamblea.

Art. 66. — Cuando una cuestión está sometida a la Asamblea y mientras que se haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse ni tomarse en consideración alguna otra, excepto las mociones relativas o cuestiones de orden o previas.

Art. 67. — Son cuestiones de orden las que subsisten respecto a los derechos y principios, de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones o de cuestiones personales y las tendientes haga respetar y respete las regla. de la Asamblea. — Las mociones en el sentido presente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán la deliberación anterior.

Art. 68. — Son cuestionse previas:
a) Que se levante la sesión.
b) Que no se aplace un asunto por tiempo indeterminado.
c) Que se declare que no hay lugar a deliberar
d) Que se cierre el debate sin lista de oradores o que se declare libre el mismo.
e) Que se limite el uso de la palabra.
f) Cualquiera de estas mociones apoyadas por dos miembros serán votadas sin distinción.

Art. 69. — Será también cuestión previa que se aplace un asunto para una fecha determinada. — Esta moción con el apoyo estatutario será puesta en discusión y votada antes que la cuestión ordinaria, aunque después de las mociones comprendidas en el art. 68.

Art. 70. — Si algún miembro de la Asamblea se opone a retiro de una moción en discusión o la lectura de documentos, la Asamblea votará sin discusión previa, si permite el retiro o la lectura.

Art. 71. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de Comisión Directiva.

Art. 72. — Cuando varios socios piden a la vez la palabra se le dará primero al que no haya usado de ella

Art. 73. — Un miembro de la Asamblea puede hablar dos veces sobre la misma cuestión, a menos que se declare libre el debate o sea miembro de la Comisión Directiva.

Art. 74. — En el debate hay que atenerse al punto de discusión, guardar el orden, debiendo el presidente llamar al orador a la cuestión o al orden si éste no lo acatara, retirarle la palabra pudiendo confirmar la Asamblea esta última pena por toda o por parte de la sesión. — Estas resoluciones serán tomadas sin discusión.

Art. 75. — No debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera sino a la naturaleza de ésta, y sus consecuencias posibles.

Art. 76. — La votación se hará ordinariamente por signos, y cuando la Asamblea así lo resuelve por decisión del veinte por ciento de los votantes, será nominal, o por boletas.

Art. 77. — La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecho con el apoyo de dos tercios del número de miembros de la Asamblea, con derecho a voto, presentes en el momento de haberse votado la resolución que se desee considerar.

Art. 78. — Las propuestas, enmiendas o adiciones que se presenten a la mesa por escrito en términos concretos o firmados por uno o más socios.

De las Elecciones

Art. 79. — La oficialización de las listas se hará ante la Junta Electoral debiendo ser presentadas a tal efecto con la firma de todos los candidatos, el nombre del afiliado postulante para cargo directivo y propiciada por un número no menor de veinticinco afiliados. Las listas deberán indicar en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos y el cargo por el cual postula.

Art. 80. — Las listas deberán ser presentadas para su oficialización con diez días de anticipación a la fecha de convocatoria. — La Junta Electoral examinará si se han cumplido los requisitos u omisiones la Junta Electoral podrá llamar a los interesados, hasta cinco días antes de la fecha de realización del acto comicial.

Art. 81. — La votación será secreta y por listas no admitiéndose agregados o tachas, serán electos todos los candidatos que figuren en la lista que obtengan simple mayoría de votos.

Art. 82. — Cada agrupación que presente lista al acto electoral podrá designar hasta dos apoderados para que la representen ante la Junta Electoral intervengan en la tramitación de cualquier reclamo. Los apoderados podrán solicitar a la Junta Electoral, dos padrones, uno por orden alfabético y otro por Establecimiento o lugar de trabajo. Debiendo contener el primero número de orden, apellido y nombres completos, número de Documento de Identidad, Número de Carnet Sindical y Domicilio del Establecimiento o lugar donde trabaja. — El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. — Las agrupaciones a que se refiere el presente artículo también podrán designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos.

Art. 83. — En el acto eleccionario, el socio deberá probar su identidad con Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad.

De la Junta Electoral

Art. 84. — La Junta Electoral se constituirá con cinco miembros, de los cuales uno ejercerá la presidencia, los que serán elegidos por la Asamblea de entre los Afiliados presentes que se encuentran en condiciones Estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros de Comisión Directiva ni en candidatos de lista que se presenten al acto eleccionario.
a) Constituirse normalmente dentro de las veinticuatro horas de su designación, procediendo la distribución de los cargos que serán: Presidente Vicepresidente, Secretario y un Vocal.
b) Designar las autoridades de las mesas que funcionarán, no debiendo hacerlo entre asociados que cumplen cargo alguno en la Comisión Directiva, ni en la Comisión Revisora de Cuentas, de la Junta Electoral y que no sean candidatos integrantes de las listas oficializadas.
c) Practicar el escrutinio por mesa y durante su realización, no permitir el acceso al recinto en que se efectúan a otras personas, que los Fiscales y Apoderados de cada lista y a las autoridades de mesa que actúan como colaboradores.
d) Impedir que durante el acto eleccionario permanezcan en el local en que éste se realiza, lo selectores que hayan cumplido su deber de tal, exceptuarán de esta medida a los componentes de la Comisión Directiva candidatos, Fiscales, apoderados de listas y miembros de la Junta Electorall.

Art. 85. — En el acta que se dejará constancia del resultado de la elección deberá ser suscripta por todos sus miembros de la Junta Electoral. — También podrán firmar los apoderados y fiscales de las listas que lo desearen. — Los que se negaren a firmar y quisieran dejar constancia de ello podrán hacerlo.

Art. 86. — De las deliberaciones que con motivo del escrutinio debía realizar la Junta Electoral, nadie con la sola excepción de los apoderados de cada lista a efectos de la aclaración pertinente podrán participar por motivo alguno.

De los Conflictos

Art. 87. — Las huelgas y|o conflictos de carácter local, será resuelto a la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto por el voto directo y secreto debiendo comunicar lo resuelto enviando los antecedentes a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina a sus efectos.

Art. 88. — Las huelgas y|o conflictos generales del gremio, corresponderá resolverlas a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, conforme a la ley.

Disposiciones Generales de los Delegados Al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio

Art. 89. — Los delegados a los Congresos o plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina serán elegidos por el voto secreto y directo de los asociados en asamblea especialmente convocada a ese efecto y a los fines de dar el mandato que corresponde al delegado que resulte electo en la citada asamblea previamente se tratará el orden del día de la convocatoria de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y en base a esa consideración se dará el mandato a la Entidad.

Art. 90. — Forman el cuerpo de delegados los representantes del personal de los Establecimientos comerciales, elegidos por el voto secreto y directo de los socios que lo componen. — Los delegados constituyen un cuerpo consultivo e informativo dentro de la Asociación.

Art. 91. — Son facultades y deberes:
a) Actuar como representante de la Asociación ante la firma Patronal velando por el fiel cumplimiento de los convenios y las leyes laborales cuyo alcance estuviera contrariado.
b) Tomar a su cargo en primera instancia la defensa de los intereses que sus representados, procurando la solución a los problemas que se susciten debiendo informar posteriormente a la Asociación sobre todo lo actuado.
c) Asistir puntualmente a las reuniones del cuerpo toda vez que sea convocada por la Asociación.
d) En caso de inasistencia continuada y sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas motivará su cesantía en el cargo debiendo procederse a designar un reemplazante.

Gravitación de la Solución de los Problemas Sociales

Art. 92. — La Asociación de Empleados de Comercio de Azul, no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que luchará con los medios a su alcance para el logro de sus aspiraciones. En ningún caso, para el logro de estos fines, podrá prestar apoyo a partido político alguno.

Disposiciones Generales

Art. 93. — La reforma de los presentes Estatutos solo podrá ser autorizada por la Asamblea convocada especialmente al efecto y se necesitará el voto afirmativo de dos tercios de los socios presentes.

Art. 94. — La Entidad no podrá disolverse mientras existan veinte socios que se comprometan continuar con regularidad y orden. — Si esto no se lograse, los fondos sociales serán depositados a la orden de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, los que serán reintegrados a la misma en caso de reconstruirse.

Art. 95. — Ningún miembro de la Comisión Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la mención que corresponda por la violación de este Estatuto.

Art. 96. — La Comisión Directiva queda autorizada para resolver toda cuestión no prevista en los presentes Estatutos, conforme con los fines de la entidad, el régimen legal de la Asociación profesional y los principios de Derecho Sindical.

Art. 97. — Quedan derogados todos los Estatutos anteriores y toda disposición que se oponga a los presentes Estatutos.

Art. 98. — Este Estatuto comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por la Asamblea General Ordinaria convocada a tal fin. — Y una vez que se hubieran cumplimentado las exigencias legales impuestas por la autoridad de aplicación, con la pertinente aprobación oficial.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial (Córdoba).

Personería gremial.

RESOLUCION

M. T.

Nº 8

Bs. As., 22|6|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentadá por la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, de la Provincia de Córdoba, en el expediente Nº 150.184|70; y

CONSIDERANDO: Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los empleados del Poder Judicial de la provincia de Córdoba; con zona de actuación en la provincia de Córdoba.

Que de la información producida a fojas 38 y 39, por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, surge que en jurisdicción de la solicitante existe la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación Trabajadores del Estado, pero al respecto cabe destacarse que las mismas poseen un número de afiliados cotizantes inferior al de la ocurrente.

Que desde el 10 de marzo de 1951, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley 14.455 y demás normas vigentes. Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cinco (5) a veintitrés y vuelta (23 y vta.) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, con domicilio en Arturo M. Bas 878, Local 5, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los empleados del Poder Judicial de la provincia de Córdoba; con zona de actuación en la provincia de Córdoba.

Art. 2º. — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado.

Art. 3º. — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, de la provincia de Córdoba y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Córdoba, a diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se constituye la "Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial" que agrupará como entidad de primer grado a los empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, teniendo como zona de actuación la Provincia de Córdoba con domicilio legal en calle Arturo M Bas 878, Local 5 de la Ciudad de Córdoba.

Art. 2º — Las finalidades a que propenderá la Asociación son.

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los empleados del Poder Judicial;

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas y el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar a la Asociación y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos, la Justicia y poderes públicos y ante las Cortes y Tribunales Superiores de otra Provincia y|o repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y el cumplimiento de los acuerdos, solicitando su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social o las que en su defecto dicte por la facultad de Superintendencia el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar disposiciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien comn;

j) Propender la implantación de servicios médicos y odontológicos, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así se resuelva en asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales, cuando el número de asociados en una circunscripcion judicial así lo aconseje;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los Magistrados —Funcionarios o sus representantes— y los empleados de la Justicia;

m) Auspiciar en caso de desinteligencia o conflicto de carácter colectivo la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y a hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — Queda prohibido a la Asociación:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales políticas o religiosas, de entidades extranjeras, de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la ley

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondo Social

Art. 4º — El patrimonio de la Asociación estará formado por:

a. Cuota mensual de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos, voluntaria o resueltas por asambleas;

b) Los bienes que no se adquieran con los fondos sociales, sus frutos o intereses;

c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por Asamblea;

d) Producto de actos de servicios organizados por la Institución; rifas, beneficios, fiestas que organice la entidad·

e Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por Asamblea, que no contravengan las disposiciones establecidas en este Estatuto y la ley.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de la Asociación a la orden conjunta del Presidente, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria, los miembros de la comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero se realizará anualmente. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 10. — La cuota social será fijada por Asamblea y sólo puede ser modificada por otra Asamblea.

CAPITULO III

De los Asociados

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que deberá consignar el nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento (si es argentino nativo o naturalizado), lugar donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza, antigüedad de residencia en el país (para los extranjeros). La solicitud deberá ser aceptada o rechazada dentro de tres reuniones ordinarias siguientes y constar la resolución motivada en el acta. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera Asamblea para su consideración.

Art. 12. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y del uso de todos los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por estar al día, el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menos de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses de licencia, acordada por el Excmo Superior Tribunal de Justicia por razones de estudio, quedan exentos del pago de la cuota sindical o social, hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiéndose resolverse dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado No resolviéndose en el término mencionado se considerará automáticamente aceptada

Art. 15. — Dejarán de ser asociados por fallecimiento, renuncia, expulsión, suspensión o mientras dure las medidas o dejara de trabajar en la Institución o actividades enumeradas en el artículo decimotercero.

Obligaciones

Art. 16. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar mensualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir con este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva, así como los contratos individuales o colectivos y compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos que le fuesen asignados, salvo causas de fuerza mayor enfermedad, obligaciones de familia;

d) Participar en todos los actos que organiza el Sindicato;

e) Dar cuenta en Tesorería y Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

f) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 17. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 18. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente manera:

A — Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediera de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudique el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;

C. — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación lo intimare a hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. — Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. — En el supuesto de que al afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando del derecho de votar y ser electo. — En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole, además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. — La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea.

Art. 19. — El asociado expulsado, para reingresar, deberá ser autorizado por Asamblea

Art. 20. — El asociado que adeude mas de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Art. 21. — El asociado pierde su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargo o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado, en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva, denegada ésta, podrá apelar ante la primera Asamblea, mediante escrito debidamente fundamentado.

CAPITULO IV

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 22. — Los órganos de la Dirección, Administración y Gobierno, son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

c) Junta de Delegados.

Art. 23. — Es órgano de fiscalización,
Art 24. — La Comisión Directiva estará
lizadora.

Art. 24. — La Comisión Directiva estará integrada por once (11) miembros titulares y tres (3) suplentes, con los siguientes cargos:

1. Un Presidente.
2. Un Vice-Presidente.
3. Un Secretario Gremial.
4. Un Secretario de Actas
5. Un Secretario Administrativo.
6. Un Tesorero.
7. Un Protesorero.
8. Cuatro Vocales titulares.
9. Tres Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 25. — Para ser miembro de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, tener antigüedad como asociado y como empleado efectivo la fecha de la elección no menor de dos años. — La Comisión Directiva deberá estar integrada con su mitad como mínimo por argentinos nativos, o por opción del resto de dichos cargos la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos (2) veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 28. — Cada sesión de la Comisión Directiva será presidida por el Presidente y en ausencia del mismo por quien le siga en orden jerárquico, quienes sólo podrán votar en caso de empate, debiendo además refrendar el libro de actas juntamente con el Secretario de las mismas.

Art. 29. — En caso de ausencia en las reuniones, destituciones, renuncias o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: El Presidente, por el Vice-Presidente y el Tesorero por el Pro-Tesorero, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el Vocal titular por orden de prelación que corresponda. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente por los Vocales Suplentes en la misma forma que los titulares.

Art. 30. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados o formar comisiones para auxiliar a los Secretarios en sus funciones generales y en caso especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo sexto; efectuar compras, permutas, cesiones, aceptar contratos de arrendamientos, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución.
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingresos
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución; autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Asociación.
g) Llevar ante la Justicia a, o a las personas que, de cualquier forma hubiera cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la Institución.
h) Elevar a la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance General, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y sociedades, con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación.
i) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en la Orden del Día, los puntos a tratarse y teniendo en cuenta, en cada caso, los siguientes puntos:
   1) Elección de un asociado para presidir.
   2) Lectura del Acta anterior.
   3) Memoria y Balance.
   4) Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
   5) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
   6) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   7) Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asambleas extraordinarias cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o/o de asociados no morosos. La petición deberá fijarse en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta treinta (30) días las Asambleas Ordinarias cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestas por medidas disciplinarias que se adopten;
ll) Designar un asociado para desempeñar las funciones de Asesor Gremial ante la Secretaría de Estado de Trabajo y removerlo del cargo cuando considere conveniente a los intereses que le confíen.

Art. 31. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Presidente y Vicepresidente. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

No tendrá valor toda resolución tomada por reunión efectuada fuera de la Sede Social, salvo en caso de fuerza mayor justificada.

Art. 32. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días, convocará a una Asamblea Extraordinaria.

Art. 33. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello, conforme lo especifica el artículo décimo octavo.

Art. 34. — Por causas graves violatorias del presente Estatuto, previa sustanciación del sumario correspondiente, el mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de las tres cuartas partes de los socios asistentes a una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea designará una Junta Provisional de tres (3) miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de treinta (30) días.

Art. 35. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo décimo primero;
g) Y toda información de carácter gremial que se le requiera.

Art. 36. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos, por faltas notorias que afecten a su persona o a la de la Asociación, por actos que comprometan la disciplina o la buena armonía de la Comisión Directiva o que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin justa causa; las suspensiones deberán resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que se hagan en su descargo.

CAPITULO V

De las Atribuciones y Deberes de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Presidente

Art. 37. —

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
e) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos quinto y sexto, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia, y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Vicepresidente

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

Reemplazar al Presidente, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Presidente.

Del Secretario Gremial

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para la aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Presidente y Tesorero los cheques, balances y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva firmando los cheques juntamente con el Secretario Administrativo y el Presidente;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Preparar el anteproyecto de presupuesto y cálculo de recursos de la Asociación y someterlo a consideración de la Comisión Directiva;
e) Administrar bajo su responsabilidad, los fondos de la Caja Chica reponiendo periódicamente el total gastado, debiéndose dar preferencia al pago con cheques, cuando sea posible;
f) Someter a la consideración de la Comisión Directiva el balance anual, la que a su vez deberá presentarlo a la Asamblea Ordinaria;
g) Firmar los recibos, llevar la contabilidad al día.

Del Protesorero

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia

De los Vocales Titulares

Art. 44. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones, en que se los nombre;
c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva;
d) Ocupar, por orden los cargos que quedaren vacantes.

De los Vocales Suplentes

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros cargos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VI

De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos, quienes serán elegidos con la Comisión Directiva en el mismo acto eleccionario.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora:

a) Ejercer amplio control sobre la gestión económico-financiera de la Asociación;
b) Verificar las cuotas sociales en cumplimiento de las leyes, decretos, estatutos y reglamentos por parte de la Comisión Directiva, como así también el goce de sus derechos por parte de sus asociados y condiciones en que se otorgan los beneficios que le corresponda;
c) Poner el "visto bueno" u observar el estado de caja, balance, cuadro demostrativo de ganancias, pérdidas e inventario;
d) Elevar a la Comisión Directiva un breve informe sobre su desempeño;
e) Solicitar convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, cuando lo emitiera la Comisión Directiva, para la primera, en el plazo previsto y para la segunda, cuando hechos graves lo hagan indispensable, debiendo intimar a la Comisión Directiva para que en plazo de diez días convoque a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, dando para este último la orden del día y la causa de la urgencia de la convocatoria;
f) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 48. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de diciembre; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o la soliciten el diez por ciento de los socios no morosos o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora conforme lo establece el artículo anterior.

Art. 49. — Las asambleas ordinarias serán convocadas con no menos de treinta (30) días de anticipación, por intermedio del órgano periodístico de la Asociación si éste existe; colocar copia de la convocatoria a la vista de los socios en la Sede Social con treinta días de anticipación y por medio de volantes remitidos o distribuidos con no menos de veinte (20) días de anticipación. — La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea, como así también el orden del día a tratarse.

Art. 50. — Formará quórum en las asambleas ordinarias en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los asociados empadronados, luego de una hora con la presencia del treinta por ciento. En segunda convocatoria dentro de los quince días subsiguientes a la hora de la citación se constituirá con la presencia del treinta (30) por ciento de los socios empadronados, una hora después con el número de socios presentes.

Art. 51. — Formará quórum en las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria la presencia de más del cincuenta por ciento de los asociados empadronados. En caso de no tenerse quórum después de una hora de tolerancia deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 52. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. El Orden del Día será el que confeccionará la Comisión Directiva o soliciten los asociados o la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, según corresponda.

Art. 53. — Al efecto del empadronamiento de los asociados que deban asistir a las asambleas, se tomará en cuenta aquellos que se encuentren al día con tesorería. El padrón deberá estar en la sede de la Asociación y a la vista de los asociados con cinco (5) días de anticipación.

Art. 54. — Las resoluciones de la Asamblea serán decisivas y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a este Estatuto y las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades estatales, pues en este caso carecerá de valor.

Art. 55. — En las asambleas, los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos de todos los presentes, con exclusión del asociado que preside la reunión; las votaciones serán por signos y sólo se procederá por el voto secreto cuando lo soliciten el cuarenta por ciento de los asambleístas, en caso de empate el voto del Presidente, decide y los casos determinados por leyes y decretos.

Art. 56. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben

Art. 57. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces por el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en caso de que la cuestión sea de importancia se declare libre el debate

Art. 58. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de ella una sola vez, los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 59. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 60. — La asistencia de los asociados se consignará bajo su firma declarada en uno o más libros ad hoc.

Art. 61. — Las asambleas ordinarias tratarán:

a) Memoria, inventario y balance general;
b) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias;
c) De la expulsión y readmisión de asociados.

Art. 62. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma del Estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de paros o huelgas que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medio extremo y defensivo del gremio. La Comisión Directiva puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice;
c) Unión o fusión con otra entidad gremial existente o disolución de la Asociación;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados, y aumento de la cuota mensual o de ingreso;
e) Aprobación de contrato colectivo de trabajo;
f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria;
g) Los casos previstos en el artículo trigésimo cuarto.

Art. 63. — Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vicepresidente de la Comisión Directiva y en ausencia de éstos nombrarán de su seno un asociado. Los Secretarios y Tesorero de la Comisión Directiva asesorarán y colaborarán con el Presidente de la Asamblea

Art. 64. — El Presidente dirigirá la Asamblea en forma parlamentaria abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluida la Orden del Día o el pase a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asociados.

Art. 65. — Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra en forma autorizada por el Presidente, formule la proposición a viva voz sobre las cuestiones de debate y sea refutada su moción, ésta será sometida a la consideración de la Asamblea, si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 66. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la Asamblea, mientras no se tome una resolución, no se puede tener en consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones del orden o previas.

Art 67. — Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de las asambleas y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art 68. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace la consideración de un asunto;
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

Art. 69. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión previa y aprobadas por simple mayoría de votos pudiendo repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 70. — Si un asambleísta se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 71. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo

Art. 72. — No se debe discutir ni atacar las mociones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, si no la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 73 — Las cuestiones enumeradas en el artículo sexagésimo segundo, excepto los puntos "f" y "g", requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas con derecho a voto, y las cuestiones del punto b) del mismo artículo por dos terceras partes obtenidas en votación secreta.

Art. 74. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla quienes en tal caso, se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco miembros para que, juntamente con la Comisión Directiva, pasen a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes a la Caja Mutual del Poder Judicial o directamente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en el menor tiempo posible.

CAPITULO VIII

De la Junta de Delegados

Art. 75. — La Junta de Delegados deberá ser elegida por el voto secreto y directo de sus compañeros en las distintas circunscripciones y fueros de su jurisdicción, y éstos a su vez son los que designan a la Comisión Interna de cada Tribunal centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Art. 76. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Representar a los trabajadores ante la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) En ningún caso podrán asumir actitudes o tomar decisiones que afecten la buena marcha de la Asociación.

Art. 77. — Los delegados reunidos en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria resolverán juntamente con la Comisión Directiva todos los problemas que por su importancia sean sometidos a su consideración.

Art. 78. — La Junta de Delegados se reunirá quincenalmente sin perjuicio de efectuar reuniones extraordinarias:

a) Cuando lo soliciten la cuarta parte de sus miembros por nota a la Comisión Directiva consignando los temas a tratar;
b) Cuando así lo disponga la Comisión Directiva, previa la confección de la Orden del Día;
c) Para sesionar, la Junta de Delegados deberá encontrase con quórum legal de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 79. — Los delegados durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 80. — Las elecciones internas de la Asociación se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a su realización fijándose día de la elección horario de la misma, que deberá ser de doce horas continuadas, lugar en que se verificará, cargos que deberá llenarse y duración del mandato, sea por período completo o para completar período.

Art. 81 — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en estos Estatutos, siempre que no adeude a la fecha establecida del cierre del empadronamiento, más de tres meses.

Art. 82. — El empadronamiento se efectuará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo quincuagésimo tercero y en número de copias suficientes.

Art. 83. — Para ocupar cargos en la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, deberá reunir cada asociado los requisitos establecidos en el artículo vigésimo quinto.

Art. 84. — La Comisión Directiva en caso de convocatoria a elecciones, procederá a su vez a convocar a Asamblea General a los fines que los afiliados elijan en la misma, la Junta Electoral que estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, no pudiendo constituir ésta, miembros de la Comisión Directiva ni candidatos de listas a elecciones siendo sus funciones el Solucionar cualquier inconveniente electoral, fiscalizar las tareas preparatorias del comicio, asesorar a los afiliados y candidatos sobre el particular; solucionar los inconvenientes que se planteen durante las elecciones y fiscalizar dicho acto. Sus deberes y obligaciones están en relación directa a las tareas que encierra el acto eleccionario y escrutinio. La Junta Electoral designará un Presidente de su seno y la Comisión Directiva prestará toda la colaboración directa e indirectamente necesaria para garantizar el normal y correcto desarrollo del acto eleccionario La Junta Electoral labrará un acta de cuanto resuelva, que la elevará en forma de expediente juntamente con breve informe dentro de los tres días hábiles de la elección, a la Comisión Directiva, agregando actas de apertura y clausura de comicio —o de las comisiones escrutadoras. Tomado conocimiento de ello la Comisión Directiva, se archivará como antecedente

Art. 85. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado a la Junta Electoral cuando ésta lo disponga con su debida antelación, a propuesta por treinta asociados con más de un año de antigüedad. Dos listas serán expuestas en la sede, desde el día siguiente de vencido el plazo establecido por la Junta Electoral, a fin de que los asociados, dentro de los siete días corridos formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones estatutarias y la tercera lista será estudiada con igual objeto por la Junta Electoral, en el mismo plazo. Si la lista o algún candidato es observado por los socios, se dará vista de la observación al apoderado de la misma, por el término de tres días corridos y dentro de los tres días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la Asociación hasta el día de la elección, desde el día siguiente a aquél en que se considere aprobada y en el local del comicio. Si no hubiere lista aprobada, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince (15) días con el mismo padrón electoral.

Art. 86. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora. Los candidatos o miembros de la Junta Electoral, deberán tener una antigüedad de dos años. Los apoderados están investidos de amplias facultades, para resolver cualquier situación u observación, y tener igual antigüedad como socio.

Art. 87. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que les entregará autorizado por el Presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo; debiendo instalarse tantos cuartos oscuros, como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 88. — El escrutinio se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Junta Electoral, labrándose las actas respectivas.

Art. 89. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de la primera quincena subsiguiente.

Art. 90. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores, reunidos en pleno, en la fecha correspondientes, labrándose el acta pertinente con el correspondiente Inventario General y estado de fondos y cobranzas; cada miembro de la Comisión Directiva, antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, como ser libros, archivos, labrándose la respectiva acta, así como una información amplia a los fines de que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad, se formará un sólo expediente como antecedente.

Art. 91. — Cinco días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto, así también con diez días de anticipación la Junta Electoral, indicará el número de mesas y lugares en que funcionarán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto del comicio la Junta Electoral podrá designar Presidente de mesa, cuando ello sea necesario.

CAPITULO X

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 92. — La Comisión Directiva, cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea la creación de seccionales, siempre que en la zona que tendrá jurisdicción la seccional o delegación exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar y que lo recaudado en concepto de cuotas de esos asociados, cubra holgadamente los gastos que demanda la seccional o delegación.

Art. 93. — La Comisión Directiva nombrará para dirigir la seccional o delegación, una subcomisión dentro de los asociados de esa jurisdicción y estará constituida por un Secretario General Seccional un Tesorero, un Secretario de Actas dos Vocales titulares y dos suplentes

Art. 94. — La Subcomisión Seccional será agente natural de la Comisión Directiva y cooperará con la misma atendiendo los intereses de su seccional. El Secretario Seccional podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva pero con voz y sin voto En caso de renuncia de éste podrá ser reemplazado por el primer vocal titular seccional.

Art. 95. — Cuando la Seccional haga las cobranzas de cuotas, éstas serán transferidas totalmente a la sede central donde deberá girarse la cantidad de dinero para atender los gastos autorizados, siempre y cuando no se resuelva pagar directamente a la sede central.

Art. 96. — En el local de la seccional deberá fijarse, lo antes posible todos los enunciados que por este Estatuto deba fijarse en la sede central.

Art. 97. — Los miembros de las Subcomisiones Seccionales, podrán ser removidos, total o parcialmente de sus cargos por resolución de la Comisión Directiva tomada por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 98. — En los casos en que exista apelación de las autoridades destituidas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior no se llamará a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 99. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere oportuno y que deberán ser aprobados por Asamblea, siempre que no presente una modificación a la letra y espíritu de los estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 100. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en Asamblea convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad. En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva, la facultad de introducir modificaciones, según las sugerencias emanadas de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros Panaderos de Salta.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T.

Nº 292

Bs. As., 20|10|71

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Obreros Panaderos de Salta, en el expediente Nº 38.150|64; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 246 de fecha abril 13 de 1965.

Que las reformas introducidas por

dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento veinte (120) a fojas ciento cuarenta y cuatro vuelta (144 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros Panaderos de Salta.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Objeto Zona de Actuación y Trabajadores que Agrupa

Artículo 1º — En la ciudad de Salta, capital de la provincia de Salta, República Argentina a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a los fines legales, se constituye una organización gremial de primer grado denominada "Sindicato de Obreros Panaderos de Salta", cuya primera fundación data del año mil novecientos cuarenta y seis, con domicilio legal en calle Buenos Aires Nº 473|75, de la ciudad de Salta.

Art. 2º — El Sindicato de Obreros Panaderos de Salta tiene por objeto:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio de la Organización;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al Sindicato o a la población en general;
d) Defender y representar al Gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y bien común;
j) Propender la implantación de Servicio Médico y Odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedades, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así se resuelva en Asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter a las desinteligencias y conflictos de carácter colectivos a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — En esta Organización Gremial queda prohibido;

a) Intervenir o admitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religiosos o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este Estatuto y de la ley o reglamentación;
c) Dedicarse a actividades comerciales con fines de lucro;
d) Destinar fondos sociales afines u objetos diversos de los que constituyan los propios de la entidad.

Art. 4º — El Sindicato de Obreros Panaderos de Salta, tiene como zona de actuación toda la provincia de Salta.

Art. 5º — Esta entidad gremial estará integrada por todo trabajador sin distinción de sexo, edad, nacionalidad o religión, de la industria y comercialización del pan que acepten los propósitos y disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO 2

De los Socios - Obligacinoes - Derechos - Requisitos de Admisión, Retiro y Renuncias

Art. 6º — Podrán afiliarse a esta Organización todos los trabajadores que pertenezcan a las actividades determinadas en el artículo 5º de este Estatuto, dentro de la zona de actuación establecida para este Sindicato y cumplan con las demás exigencias estipuladas sobre el particular.

Art. 7º — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha en la que se consignará el nombre y apellido, domicilio, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad o libreta cívica, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realizará; si fuera extranjero, indicar fecha de ingreso al país; la solicitud será aceptada o rechazada dentro de las tres (3) reuniones posteriores a su presentación, indicándose en forma clara las cláusulas en caso de rechazo; el aspirante rechazado como socio, podrá apelar ante la Comisión Directiva dentro de los cinco (5) días de notificado de la resolución que lo rechaza. La Comisión Directiva elevará los antecedentes a la próxima asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se celebre, en la que se resolverá el caso como última instancia.

Art. 8º — La solicitud de Afiliación al Sindicato de Obreros Panaderos de Salta, solo podrá ser rechazada en las siguientes circunstancias:

a) No desempeñarse en la actividad a que se hace referencia en el Artículo 5º de este Estatuto.
b) Incumplimiento a los requisitos de forma determinados por los Estatutos.
c) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Art. 9º — Son obligaciones de los asociados:

a) Abonar puntualmente la Cuota Social y Sindical que rija.
b) Conocer, respetar, aceptar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y Resoluciones de los Congresos, Asambleas Comisión Directiva, así como los Convenios Colectivos individuales o compromisos arbitrales celebrados en nombre de los Asociados.
c) Aceptar los cargos en que fueron designados, salvo casos de fuerza mayor.
d) Observar conducta ejemplar, laboral y sindical, procurando afianzar el mejor concepto en todo sentido.
f) Dar cuenta a Secretaría de los Cambios de domicilio o lugar de Trabajo.
f) Poner en conocimiento de las autoridades del Sindicato toda irregularidad qu constatara en el manejo del mismo, a los fines del caso.
g) Conducirse en todo momento con la mayor corrección, respetando las personas, bienes, derecho y opiniones de los demás asociados y habitantes en general.
h) Procurar el constante perfeccionamiento de sus atributos físicos intelectuales, morales y civiles para beneficio de sí mismo, de su familia, del Sindicato y del País.

Art. 10. — Se deja de ser asociado por los siguientes motivos:

a) Por fallecimiento.
b) Por expulsión.
c) Por dejar de trabajar en la profesión, por un lapso mayor de (1) un año.
d) Por renuncia.

Art. 11. — El socio podrá renunciar en cualquier momento en su condición de tal, siempre que tenga paga la mensualidad respectiva a la fecha que presente la renuncia. — Para cancelar la afiliación el Trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o Telegraam colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los (30) treinta días de su presentación, no pudiendo ser rechazada, salvo que por circunstancias legítimas se resolviera la expulsión como afiliado. — No resolviéndose la renuncia en el término previsto, se considerará automáticamente aceptada.

Art. 12. — A los fines señalados en el artículo anterior, la renuncia debe estar redactada en términos legales y correctos y no encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias aplicadas por la Organización de conformidad a este Estatuto.

Art. 13. — El afiliado que no adeudare más de (3) tres cuotas gremiales vencidas tendrá los siguientes derechos:

a) Concurrir a las Asambleas con voz y voto.
b) Elegir y ser elegido para integrar las distintas subcomisiones, comisiones directivas y cargos representativos del Sindicato.
c) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúen actos lesivos para la Organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.
d) Asistir a todos los actos organizados y patrocinados por la Organización.
e) Gozar de todos los derechos que le acuerdan estos estatutos y otras disposiciones vigentes.
f) No abonar la cuota Sindical durante el período en que se encuentre sin trabajar por causas que no le sean imputables o mientras permanezcan en el Servicio Militar.
g) Solicitar la realización de Asambleas Extraordinarias de conformidad a las normas que este Estatuto determine.

Art. 14. — Los socios no morosos que deban prestar el Servicio Militar Obligatorio: los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del Sindicato por más de dos meses; los que están ausentes del Trabajo por más de dos meses por enfermedad o Accidente; los jubilados en esta actividad, quedan exentos del pago de la cuota sindical, hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando estas causales así lo soliciten a la Comisión Directiva por escrito. — Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y demás beneficios sociales excepto el de ser electo como Miembro de la Comisión Directiva u otro cargo representativo. — Estarán comprendidos en este artículo aquellos socios que posean una antigüedad como tal, no menor de (6) seis meses.

CAPITULO 3º

De las Autoridades

Art. 15. — Los Organos de Administración y Dirección del Sindicato, son:

a) La Comisión Directiva.
b) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 16. — Es Organo de Revisión Contable, la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Art. 17. — La Comisión Directiva estará integrada por (11) once miembros titulares con los siguientes cargos:

Un Secretario General.
Un Prosecretario General.
Un Secretario Gremial.
Un Secretario de Actas.
Un Secretario Administrativo.
Un Tesorero.
Un Protesorero.
Cuatro Vocales Titulares.

Art. 18. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán (4) cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento, destitución u otro impedimento debidamente justificado de los Vocales Titulares, o cuando éstos pasen a ocupar otros cargos en la Comisión Directiva.

Art. 19. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, estará integrada por (3) tres miembros titulares y (2) dos suplentes que durarán un (1) año en su mandato, siempre en número impar y serán elegidos por asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, los candidatos deberán poseer las mismas condiciones que para ser miembro de la Comisión Directiva.

Art. 20. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del gremio, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto y demás disposiciones vigentes.
b) Nombrar comisiones permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales en casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 40 efectuando compras, locaciones y todo acto que no comprometa al acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la organización, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos efectuados en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar en carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato ni con la letra y espíritu de este estatuto no hayan sido previsto por éste y sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la organización, dando cuenta de ello en la primera asamblea correspondiente;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la entidad;
h) Elevar al término de cada ejercicio a consideración de la Asamblea Ordinaria, la memoria, balance e inventario, junto con los cuadros de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con (15) quince días de anticipación a la fecha de la asamblea por medio de su publicación;
i) Convocar a Asambleas Ordinarias estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y que serán los siguientes:
   1. Elección de las autoridades que presidirán la asamblea.
   2. Elección de (2) dos asambleístas para que en representación de la asamblea firmen el acta que se labre.
   3. Lectura del acta de la asamblea anterior.
   4. Aprobación o rechazo de la memoria, balance e inventario.
   5. Apelación de los socios y pedidos de reingresos con motivo de medidas disciplinarias.
   6. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.
   7. Informe sobre elecciones de autoridades de la institución y designación de la Junta Electoral.
   8. Detalle claro y preciso de otros puntos que se considere necesario.
j) Convocar a Asamblea General Extraordinaria por propia resolución o cuando lo soliciten por escrito el (5%) cinco por ciento de los asociados no morosos;
k) Postergar hasta (30) treinta días la Asamblea General Ordinaria cuando existen fundamentos para ello con cargo de informar a la misma el o los motivos que originaron tal medida.
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten.
ll) En el orden del día de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias no se podrá incluir sin excepción el punto Asuntos Varios.
m) Designar a las personas que considere necesarias para desempeñar funciones de Asesor Gremial ante Organismos Estatales y|o particulares y reemplazarlos cuando así lo impongan los intereses del gremio.

N — Abonar las Cotizaciones a la o a las Organizaciones a que esté adherido el gremio o a las que en el futuro por resolución de sus Asambleas resuelvan adherirse.

Ñ — Fiscalizar el cumplimiento de la legislación del trabajo vigente, propiciando a su mejoramiento o a las sanciones de otras leyes tendientes a su perfeccionamiento y superación.

O — Preparar el presupuesto sobre gastos de recursos y establecer los viáticos que se ajustarán los dirigentes en servicio transitorio o permanente del gremio.

P — Establecer cual o cuales de sus Miembros deberán estar al servicio permanente de la Organización, dedicándose únicamente a la actividad sindical, fijándole el sueldo o Salario a percibir.

Art. 21. — El Miembro de la Comisión Directiva que falte a tres Reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, se hará pasible de la Cesantía del Cargo, que será resuelto y aplicada por Resolución del mismo cuerpo.

Art. 22. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión Ordinaria y Extraordinaria, en la primera y segunda Convocatoria con la mitad más uno de sus Miembros incluyéndose al Secretario General y Pro-Secretario General, en tercera Convocatoria, habrá quórum con Cinco Miembros presidiendo la Reunión el Miembro que ocupe el mayor cargo jerárquico en la Comisión Directiva, sus Resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. — El Miembro que presida las Reuniones de la Comi-

sión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 23. — En caso de Renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los Renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los (30) treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales correspondientes será expulsados de la Organización, pudiendo el o los inculpados proceder conforme a las disposiciones que fijan estos Estatutos, para los expulsados.

Del Secretario General

Art. 24. — Son deberes y atribuciones del Secretario General.

A — Ser Representante legal de la Organización en todos los actos, jurídicos, Gremiales y Sociales.

B — Firmar la correspondencia Oficial de la Asociación, juntamente con el secretario que corresponda o Tesorero

C — Informar de todo acto o gestión que realice, a la Comisión Directiva.

D — Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.

E — Firmar las Actas y Resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las Reuniones que asista.

F — Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los Cheques para retiros de fondos y todas las operaciones a que se refieren los Artículos 39 y 40, así como también la Memoria y Balance

G — Preparar con la colaboración de los Miembros de la Comisión Directiva, la Memoria, Balance de cada ejercicio.

H — Nombrar de común acuerdo con la Comisión Directiva los Empleados y Sub-Comisiones que se juzgue necesario.

I — Vigilar la buena marcha del Sindicato y el fiel cumplimiento de los Estatutos, acuerdos y Resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea General.

J — Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, dirigiendo el debate en forma parlamentaria y con sugeción de lo establecido en este Estatuto.

K — Resolver por sí, en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta de su actuación en la primera oportunidad a la Comisión Directiva.

L — Otorgar poder para actuar en actos gremiales, jurídicos.

LL — Proyectar y presentar a la aprobación de la Comisión Directiva, el presupuesto de gastos de cada ejercicio con la debida antelación a la fecha de aplicación.

Del Prosecretario General

Art. 25. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario General:

A — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento debidamente justificado, siendo el colaborador natural del Secretario General;

B — El Prosecretario General a los fines de estar en condiciones de reemplazar al Secretario General conforme al artículo anterior, deberá procurar tener un amplio conocimiento de los Derechos y Obligaciones que este Estatuto le asigna, por cuyo motivo deberá interiorizarse del movimiento general de la Organización

[illegible] ...cretario Gremial

Art 26. [illegible] ...rán deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

A — Colaborar con el Secretario General, en toda cuestión o trámite de carácter Gremial;

B — Atender las cuestiones Gremiales de la Asociación, la corespondencia relacionada con el cargo, proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 27. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

A — Redactar y firmar las Actas de las Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes.

B — Presentar en cada sesión el Acta de la Asamblea o Sesión anterior para su aprobación.

C — Dar lectura de la "Orden del Día" en toda sesión y Asamblea.

D — Llevar el Registro de Firmas y Asistencias de las Asambleas.

E — Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada Acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura de la misma antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

A — Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo que no corresponda específicamente a otra Secretaría o Tesorería.

B — Confeccionar la Memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los Cheques, Balances y estado economico financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 29. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

A — Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la Asociación, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito Bancario de todos los Ingresos sin excepción.

B — Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva; firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo.

C — Llevar la Contabilidad en la forma que disponen las disposiciones de contabilidad en vigencia.

D — Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

E — Confeccionar el Balance General de cada ejercicio y redactar las partes de la Memoria, relativas a la marcha económica de la entidad.

Del Protesorero

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

A — Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia u otro impedimento, con los mismos derechos, deberes y atribuciones.

B — Ser además el colaborador natural y obligado.

De los Vocales titulares

Art. 31. — Son deberes y atribuciones de los Vocales titulares:

A — Asistir a todas las reuniones de la Comisión Directiva, tomando parte de las Deliberaciones.

B — Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

C — Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva en todo momento que éstas requieran la colaboración siempre que ella sea con propósitos gremiales o de utilidad y beneficio para el Sindicato.

D — Reemplazar a un Miembro titular cuando su retiro sea definitivo y durará en el cargo el tiempo que faltara a éste de cumplir su mandato.

Los Vocales titulares tienen voz y voto en las reuniones de la Comisión Directiva.

E — Velarán por el cumplimiento estricto del presente Estatuto.

De los Vocales Suplentes

Art. 32. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:

A — Reemplazar a los Vocales titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes.

B — Formar parte de las Subcomisiones en que les designe los Vocales suplentes podrán concurrir si lo desean a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto ya que no forman parte de la misma mientras no pasen a reemplazar a algún Vocal titular.

Duración del Mandato

Art. 33. — La Comisión Directiva, será elegida por voto general, directo y secreto de los Afiliados y su mandato será de (2) dos años, pudiendo ser reelectos.

Revocación del Mandato

Art. 34. — El Mandato de los Miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En el caso de destitución total, la Asamblea designará una Junta Provicional de (5) cinco Miembros para que custodie los bienes de la Organización y convoque a Elecciones de inmediato, de conformidad a este Estatuto y demás disposiciones legales en vigencia.

Procedimiento de Reemplazo

Art. 35. — En caso de ausencia a las reuniones, destituciones, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los Miembros de la Comisión Directiva, éstos serán reemplazados en la siguiente forma: El Secretario General, por el Prosecretario, y el Tesorero por el Protesorero ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe.

Art. 36. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la Memoria, Balance e Inventario, juntamente con los cuadros de Movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios.

b) Notificar todo cambio o modificación en la integración de la Comisión Directiva.

c) Copias de las Convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

d) Copias de las Actas de cada Asamblea.

e) Copias de la Convocatoria a Elecciones y listas de candidatos presentadas.

f) Listas de los miembros electos en cada caso con los datos señalados en el Art. 7º.

g) Comunicar la realización de las asambleas, Congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados.

Art. 37. — Los Miembros de la Comisión Directiva, podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva a juicio de ésta. — La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al Miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO 4º

Constitución del Patrimonio

Su Administración - Destino en Caso de Disolución y Régimen de las Cotizaciones

Art. 38. — "Patrimonio Social" - Su Constitución. El mismo estará formado por:

a) Cuota Mensual de los Asociados (Sindical y|o Asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por Asambleas.

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses.

c) Los recursos ocasionales como donaciones aprobadas por Asambleas que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la Entidad.

Art. 39. — Régimen de las Cotizaciones: Los Fondos Sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o personas que hagan sus veces en casos de ausencia, renuncia o destitución o de cualquier otro impedimento. — La Comisión Directiva establecerá el monto de la suma que se autorizará para gastos menores eventuales, en Caja Chica.

Art. 40. — Su Administración: La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 41. - Son personalmente responsables en forma solidaria los Miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 42. - La Asociación llevará contabilidad en forma clara, prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales en vigencia en materia de Asociaciones Profesionales y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas en vigor.

Art. 43. — El ejercicio económico-financiero será anual y deberá cerrarse el 31 de diciembre.

Art. 44. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y Balance General que habrán de reflejar el acto y pasivo resultante, así como también un Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, los que deberán ajustarse al modelo tipo que determinen las disposiciones vigentes y se someterán a la consideración de la Comisión Revisora de Cuentas y para posterior conocimiento de la Asamblea correspondiente para su aprobación, debiéndose remitir copia autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 45. — La Cuota Social o Sindical será fijada o modificada por Asamblea General de Asociados, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

Art. 46. — Destino en Caso de Disolución: De hacerse efectiva la disolución del Sindicato, la Asamblea designará (5) cinco Miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como Vocales "Ad-Hoc" y yproceda a transferir los bienes a la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines - República Argentina, en el menor tiempo posible.

CAPITULO 5º

Asambleas

Art. 47. — Forma de Convocatoria: La Convocatoria a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, la realizará la Comisión Directiva, con (30) treinta días de anticipación a la fecha fijada para la primera, y (15) quince días para la segunda, comunicándose a los Asociados por medio de circulares enviadas a su domicilio por correo con por lo menos (10) diez días de anticipación o por otros medios más efectivos, detallándose en la Convocatoria, día, lugar y hora, como así el Orden del Día a considerarse, en el que no podrán figurar "Asuntos Varios".

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún Asociado podrá considerar asuntos que no estén especificados en el mismo. — El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva por determinación propia o el que soliciten los socios o Comisión Revisora de Cuentas, según corresponda.

Art. 49. — A los fines de la constitución de las Asambleas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera Convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios Cotizantes, luego de una hora con la presencia del 30 o|o.

b) En segunda Convocatoria, dentro de los (30) treinta días subsiguientes a la hora de la citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los Socios Cotizantes, una hora después con el número de socios presentes.

c) Las Asambleas Extraordinarias se constituirán en la primera Convocatoria con la presencia de más de la mitad de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 50. — Forma de Celebración: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de febrero y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten por escrito el 10 o|o como mínimo de los socios no morosos, mayores de 18 años de edad y con una antigüedad de (3) tres meses, como afiliado a la Organización

Art. 51. — La asistencia de los Asociados a las Asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical o en su defecto documento de Identidad u otra constancia que previamente a la Asamblea se establezca por intermedio de de la Comisión Directiva, firmando además el Libro de Asistencia que se llevará al efecto.

Art. 52. — Podrán participar de las Asambleas con voz y voto, todos los Asociados de la Organización que se encuentren al día con Tesorería, tengan una antigüedad como afiliado no menor de (3) tres meses a la fecha de la realización de la Asamblea y además no encontrarse inhabilitado para ello conforme a este Estatuto y demás normas legales en vigor.

Art. 53. — Las Resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto, a las Leyes, decretos y ordenanzas de Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales del lugar del Sindicato, pues en este caso carecen de valor.

Art. 54. — En las Asambleas los acuerdos y Resoluciones, serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del socio que preside y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo, establecido en este Estatuto y disposiciones vigentes. En caso de empate, el voto del presidente decide.

Art. 55. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía, orden y respeto que los asociados se deben.

Art. 56. — Los afiliados que hagan uso de la palabra en ningún caso podrán leer discursos, permitiéndoseles únicamente utilizar un ayuda-memoria.

Art. 57. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 58. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de memoria y balance, inventario ni en ninguna otra cuestión relacionada con sus responsabilidades.

Emisión y recepción de los votos

Art. 59. - Las votaciones en las asambleas se efectuarán por signos nominales o secretos. Las votaciones nominales deberán ser consideradas si cuentan con el apoyo de tres asambleístas, debiendo ser aprobadas por 1|3 un tercio de los afiliados presentes. Las votaciones secretas deberán contar con el apoyo de tres asambleístas y serán aprobadas por el voto de la mitad más uno de los afiliados presentes. Para elección de los organis-

mos representativos del Sindicato, el voto será secreto.

Art. 60. — Las asambleas serán abiertas por el Secretario General o quien haga sus veces y luego la asamblea designará de su seno, uno para que la presida.

Art. 61. — El Presidente abrirá el debate dirigiendo el mismo en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluido el Orden del Día y|o pase a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asociados.

Art. 62. — Las Asambleas Ordinarias, tratarán:

a) Consideración de la memoria y balance que la Comisión Directiva deberá someterle, correspondiento al año económico-financiero fenecido, así como también el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
b) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias;
c) Expulsión, separación y readmisión de socios.
d) Designación de la Junta Electoral.

Art. 63. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración o cese de actividades, huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión de contratos colectivos de trabajo;
g) Los casos previstos por el artículo 34 y 19.

Art. 64. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos (2) afiliados.

Art. 65. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas o cuestiones de orden previas.

Art. 66. — Son cuestiones de orden las que susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y tendientes a qué el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase el Orden del Día;
f) Las que traten un pase a cuarto intermedio.

Art. 67. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 68. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 69. — Si un asambleísta se opone al retiro de una moción o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 70. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos. se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogos.

Art. 71. — No debe discutirse ni acatar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 72. — Las cuestiones enumeradas en el art. 63 inc. c), d) y g) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

CAPITULO 6º

Memorias y balances

Art. 73. — Epoca de presentación, aprobación y publicación. El ejercicio económico-financiero será anual y estará a cargo de este cometido al Tesorero. El Tesorero a través del Secretario General elevará las memorias y balances anuales a la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo para su aprobación o rechazo. según corresponda, debiendo elevar copia autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Revisión y Fiscalización

Art. 74. —
Luego de aprobadas por la Asanfblea Ordinaria, se procederá a su publicación por circulares que se deberán colocar en las diferentes carteleras existentes en cada sección en los lugares de trabajo.

Art. 75. — Revisión y Fiscalización. Su procedimiento. La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, ejercerá un amplio control sobre la gestión económica y financiera del Sindicato, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Revisar una vez por mes como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas, solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de (3) tres días, oportunidad en que informará in voce sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) De no lograrse una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de (15) quince días a Asamblea General Extraordinaria, para dilucidar la cuestión planteada, dejándose expresamente aclarado en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea General Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación como asimismo, la entidad comunicará tal determinación a la entidad matriz si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar, necesariamente, para considerarlos válidos el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso;
g) Su labor debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración del Sindicato.

Art. 76. — A los fines de cumplir con su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas puede en cualquier momento revisar cuentas y documentos sin impedimento alguno

Art. 77. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada conjunta o individualmente sus integrantes para mejor desempeño de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una o varias cuentas.

CAPITULO 7º

De las Elecciones

Art. 78. — "Convocatoria". — La Convocatoria a elecciones para la renovación de autoridades, será efectuada por la Comisión Directiva con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la terminación del mandato de los directivos que deban ser reemplazados, especificándose en la misma los cargos a cubrirse, fecha de elecciones, lugar y horario en que funcionará el acto.

Art. 79. — "Designación de la Junta Electoral". — La Junta Electoral será elegida por Asamblea del mes de marzo y estará constituida por tres (3) miembros titulares y dos suplentes para que sustituyan a los titulares en caso de cualquier impedimento debidamente justificado.

Art. 80. — "Competencia de la Junta Electoral" — La Junta Electoral estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal; en caso de renuncia o cualquier otro impedimento, el presidente será sustituido por el Secretario y éste por el vocal. Los suplentes integrarán la Junta Electoral cuando se produzcan vacantes en los cargos titulares, no pudiendo negarse en colaborar con aquellos en la organización del comicio.

Art. 81. — A partir de la fecha de su designación, la Junta Electoral, que entrará en funciones dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de nombrada, es la única autoridad para la Organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del comicio o bien cuando se haya resuelto la legitimidad de los electos. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la posesión de las autoridades surgidas de las Elecciones que ha controlado.

Art. 82. — "Condiciones para ser Miembro de la Junta Electoral". — Los Postulantes para ocupar funciones en la Junta Electoral deberán:

A) Ser mayor de edad, sin distinción de sexo; los Extranjeros deberán poseer una antigüedad de (12) doce meses como Afiliado;
B) No ser Miembro de la Comisión Directiva, ni candidato;
C) Saber leer y escribir;
D) No encontrarse afectado por Sanciones Estatutarias.

La Comisión Directiva prestará toda colaboración sea directa o indirecta, necesaria para garantizar el normal desarrollo de los Comicios.

Art. 83. — "Forma de Elecciones". — Las Elecciones se llevarán a cabo por voto Secreto y directo, en el mes de abril de cada (2) dos años y podrán participar en las mismas todos los Afiliados mayores de (18) dieciocho años de edad que no se encuentren afectados por inhabilidades establecidas en estos Estatutos y no adcudar a la fecha determinada para el cierre del Empadronamiento más de (3) tres meses.

Art. 84. — "Requisitos para ser Candidatos". — Para ser Miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el Asociado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad;
b) Saber leer y escribir;
c) Tener una antigüedad como Afiliado a la fecha de la elección no menor de dos años en la profesión y cumplan los demás requisitos que establecen los Estatutos y la Ley;
d) Haber desempeñado tareas en las actividades enumeradas en el Art. 4º durante un término no menor de dos (2) años;
e) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio;
f) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este Estatuto;
g) Encontrarse al día con las cotizaciones.

Art. 85. — La Comisión Directiva, sera ejercida en su mitad como mínimo por argentinos, nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 86. — "Condiciones para Sufragar". — Los Afiliados para emitir su voto deberán identificarse ante el Presidente de Mesa con su Carnet Sindical y|o documento de identidad u otro medio que la Junta Electoral establezca previo a iniciarse el comicio y que se haya hecho conocer a los Afiliados con la debida anticipación.

Art. 87. — "Presentación y Oficialización de Listas o Candidatos". — Las Listas de Candidatos deberán ser presentadas por Triplicado con (20) veinte días de anticipación como mínimo a la fecha de la elección a la Junta Electoral y propuestas con la firma de por lo menos el 15 o|o (quince por ciento) de los Asociados que no estén inhabilitados por alguno de los artículos del presente Estatuto e inscriptos en los Padrones respectivos.

Art. 88. — "Desarrollo del Acto Electoral". — Los Afiliados depositarán su voto personalmente en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlos previamente en un sobre que se les entregará autorizado con la firma del Presidente de Mesa y los Fiscales que deseen hacerlo y las boletas estarán en lugares visibles dentro de los cuartos oscuros, debiéndose instalar tantos de éstos como Mesas Receptoras que existan siendo obligatorio su uso.

Art. 89. — Al presentarse las listas de Candidatos, se indicará el nombre de un Apoderado Titular y de su Suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias atribuciones. Las listas de Candidatos serán presentadas por los respectivos Apoderados en las que se deberán indicar expresamente apellido y nombres completos de cada uno de sus Candidatos, cargo para el que postula, documento de identidad y la conformidad firmada por el mismo

Art. 90. — No podrán ser apoderados los Miembros de la Junta Electoral ni los Revisores de Cuentas.

Art. 91. — Las Listas una vez recepcionadas se procederá de la siguiente forma: (una - el triplicado) se devolverá al Apoderado con la constancia de fecha de presentación y firma del Presidente o Secretario de la Junta Electoral; el Original quedará en poder de la Junta Electoral y el Duplicado será expuesto en la Sede del Sindicato desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de Listas a objeto de que los Asociados dentro de los (5) cinco días corridos formulen las aclaraciones o impugnaciones del caso a los Candidatos, por no reunir las condiciones reglamentarias.

Asimismo la Junta Electoral deberá verificar si los Candidatos reúnen los requisitos Estatutarios.

Art. 92. — Si la o las Listas o algún Candidato es observado, se dará vista de la misma al Apoderado de la Lista cuestionada por el término de dos (2) días corridos y dentro de los días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. El o los Candidatos cuestionados podrán ser reemplazados dentro del plazo mencionado, intimándose al respectivo Apoderado que en caso de no hacerlo no será oficializada la Lista cuestionada.

Art. 93. — Todo reclamo que se formule a la o las Listas o al desarrollo del acto en sí, deberá efectuarse por medio del Apoderado que corresponda.

Art. 94. — Concluido los (5) cinco días de exposición de las Listas y no habiéndose observado las mismas, la Junta Electoral resolverá su oficialización, comunicándoseles a los respectivos Apoderados.

Art. 95. — Las Listas aprobadas serán exhibidas en la Sede de la Organización Gremial hasta el día de la elección desde el día que se resolvió su oficialización.

Art. 96. — Cinco días antes del acto eleccionario la Junta Electoral, designará los Presidentes de Mesas que estime necesario, según el número de mesas que actuarán en la oportunidad, los que no podrán en ningún caso ser Miembros de la Comisión Directiva y|o integrantes de las Listas.

Art. 97. — Cinco días antes de los comisios, los Apoderados de cada fracción elevarán si lo desean a la Junta Electoral el nombre de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto.

Art. 98. — El Escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los Miembros de la Junta Electoral, labrándose las actas respectivas, informando de su actuación al Gremio en la primera Asamblea que el mismo realice.

Art. 99. — "Posesión de Cargos". — Resultarán electos Miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el Acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los (15) quince días subsiguientes.

Art. 100. — Los Miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos, reunidos en pleno, a la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un Inventario General y estado de fondos y cobranzas. Cada Miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al Miembro que lo remplace todos los elementos que posea, Libros, archivos, labrándose las respectivas actas, como así una información general que permita al sucesor un mejor desempeño.

De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo que se archivará como antecedente.

Art. 101. — Los gastos que demande el proceso eleccionario correrá por cuenta exclusiva del Sindicato.

Art. 102. — "Padrón". Los Padrones Electorales se encontrarán a disposición de los afiliados con no menos de (30) treinta días de anticipación a la fecha de la elección. También a petición de un Apoderado de alguna de las Listas oficializadas o del uno por ciento de los Afiliados con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo, procederá a la verificación de los Padrones Electorales.

Art. 103. — Se confeccionarán dos clases de Padrones Electorales, uno por Orden Alfabético y otro por establecimiento o Lugar de Trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: Número de orden, Apellido y Nombres completos, Número de documentos de Identidad, número de Carnet Sindical y domicilio del Afiliado y nombre y domicilio del Establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

El segundo se confeccionará distribuyendo a los Afiliados electores por Establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior.

Art. 104. — La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales del trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán establecerse los recaudos necesarios para la identificación del votante.

CAPITULO 8º

Régimen Disciplinario:

Art. 105. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán solo las que se enumeran a continuación:

De la Suspensión:

Art. 106. — Serán causales suficientes para que la Comisión Directiva aplique suspensiones de hasta noventa (90) días a un asociado por:

a) Agresión de hecho o injurias de hecho o de palabras a representantes de la Organización en funciones Gremiales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del Gremio;
c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;
d) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos Directivos o de las Asambleas.

De la Expulsión:

Art. 107. — Serán causales de expulsión por:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plano razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo.

La precedente enunciación tiene carácter taxativo.

Art. 108. — Las sanciones de apercibimiento y suspensión serán aplicadas por la Comisión Directiva. La suspensión que no podrá exceder de los noventa (90) días, no privará al Afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. La suspensión será aplicada mediante resolución fundada y comunicada al sancionado dentro de los ocho (8) días de tomada la misma y dentro de los quince (15) días siguientes el sancionado podrá solicitar por escrito reconsideración a la medida impuesta; denegada ésta y comunicada al interesado dentro de los ocho días, éste podrá apelar dentro de igual término ocho (8) y por escrito por ante la primera Asamblea del Gremio, a la que podrá concurrir con voz y voto a ejercitar su defensa.

Todos estos antecedentes serán puestos en conocimiento de los asambleístas para la resolución definitiva. Durante el lapso de suspensión el asociado seguirá abonando la cuota gremial, sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el Gremio, con excepción de lo indicado en este artículo.

Art. 109. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo en cargos representativos.

Art. 110. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea de asociados, pudiendo sólo la Comisión Directiva recomendar a la misma la aplicación de la medida precitada, elevando los antecedentes del caso. El Afiliado tendrá derecho a participar de la Asamblea con voz y voto, salvo cuando se trate de una de Delegados en la que solamente tendrá voz.

Art. 111. — Todo asociado expulsado para reingresar deberá ser autorizado por la Asamblea pero no antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.

Art. 112. — El asociado que adeuda más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa días.

CAPITULO 9º

Procedimientos Especiales

Art. 113. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma Patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilita como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

Art. 114. — La violación por parte de los afiliados a las obligaciones emergentes del presente Estatuto cualquiera sea su situación dentro del Gremio, hará a los mismos pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 106 y sus concordantes de este Estatuto.

CAPITULO 10

Medidas de Acción Directa

Art. 115. — Los paros de actividades y otras medidas de carácter parcial, que deben aplicar las Seccionales que constituyen el Sindicato de Obreros Panaderos de Salta, que se circunscriban a su jurisdicción serán resueltas por la Asamblea Ex. por el voto y directa y secreta de los Afiliados.

Art. 116. — Los ceses de actividades y otras medidas de carácter general, solo podrá decretarlos la Asamblea General de Afiliados, por el voto secreto y directo de los Afiliados.

CAPITULO 11

De las Delegaciones y Seccionales

Art. 117. — La Comisión Directiva Central cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea General de Asociados la creación o incorporación de Seccionales y/o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de Asociados a intereses Gremiales que vigilar.

Art. 118. — La Comisión Directiva Central estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de la Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

Un Secretario Seccional.
Un Secretario Adjunto.
Un Tesorero.
Un Protesorero.
Un Secretario de Actas.
Dos Vocales titulares.

CAPITULO 12

De las Intervenciones

Art. 119. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva Central, de que en algunas Seccionales se violara el presente Estatuto, en su letra o espíritu y no dieran cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central para resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la fundación Gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre Dirigentes y Afiliados, la Comisión Directiva Central de su seno, destacará Miembros Investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional. Para adoptar la intervención serán necesarios las 3|4 a favor por lo menos del voto de los miembros de la Comisión Directiva.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un Miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las Autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General respectivamente, a la medida adoptada;
c) La Elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo 8º de este Estatuto;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO 13

Delegados y Comisiones Internas

Art. 120. — Los Delegados o Subdelegados son los representantes elegidos por los Afiliados en los distintos sectores o lugares de trabajo, y éstos a su vez son los que designan a la Comisión Interna en los establecimientos, donde el número elevado de Delegados así lo requiera centralizándose todos los reclamos de dicha Comisión. Para la designación de Delegados deberá estarse a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Nº 2.477|70.

Art. 121 — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún Miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisión Interna, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El Orden del Día será de acuerdo con las sugerencias de los Asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las Asambleas Generales;
f) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas declarar huelgas, provocar conflictos o promover situaciones de fuerza, sin autorización de la Autoridad del Gremio;
g) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas durarán un año en sus cargos pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
h) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegado y|o Miembros de Comisione Internas, las sanciones establecidas en el Art. 105 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo establecido en el Artículo 109.

CAPITULO 14

Del Reglamento Interno

Art. 122. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea General de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Obreros Papeleros de la Matanza.

Personería gremial.

RESOLUCION M.T. Nº 297

Bs. As., 20|10|

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Unión Obreros Papeleros de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 467.934|69; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados que se desempeñen en la industria del papel, cartón y celulosa, en todo el proceso de elaboración, manipuleo, transporte, manufactura, depósito y comercialización, como asimismo en la confección, armado y distribución de envases de cartón y papel; con zona de actuación en el partido de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires.

Que desde el 17 de setiembre de 1961, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales a fojas 26 surge que en jurisdicción de la ocurrente existe el Sindicato Obrero de la Industria del Papel, pero al respecto cabe destacarse que a fojas 40, ésta avala el pedido de la entidad recurrente

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 32 "3|18" vuelta inclusive y otorgar personería gremial a la Unión Obreros Papeleros de La Matanza, con domicilio en la calle John F. Kennedy 3593, localidad de San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados que se desempeñan en la industria del papel, cartón y celulosa en todo el proceso de elaboración, manipuleo, transporte, manufactura, depósito y comercialización, como asimismo en la confección, armado y distribución de envases de cartón y papel; con zona de actuación en el partido de La Matanza, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Unión Obreros Papeleros de La Matanza, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar al Sindicato Obrero de la Industria del Papel; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día 17 de setiembre del año 1961, se constituyó una asociación profesional de primer grado de trabajadores para la defensa de los intereses de ellos, con el nombre de Sindicato de Obreros de la Industria del Papel, Cartón y Afines, que en lo sucesivo se denominará Unión Obreros Papeleros de La Matanza, fijando su domicilio legal en la calle John F. Kennedy Nº 3593, de la ciudad antes mencionada.

Propósitos

Art. 2º — Los propósitos de la organización son:

a) Organizar en el sentido gremial y social, a todos los obreros y empleados, que se desempeñen en las tareas enumeradas en el artículo 3º;
b) Lograr en base a normas honorables y legales, mejores condiciones de vida, salarios, formas humanas de trabajo y progreso colectivo y personal de sus afiliados;
c) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existen entre los sectores y factores de trabajo;
d) Fomentar los conocimientos teóricos de la industria cuyo personal agrupan;
e) Facilitar y estimular toda acción solidaria, que tienda a proporcionar y asegurar un mejor y productivo nivel de vida y bienestar de sus afiliados;
f) Asumir en cualquier circunstancia, la defensa de los intereses y derechos integrales de sus representados, sean ellos de carácter gremial, jurídico o social;
g) Organizar reuniones de carácter social o deportivo, que tiendan a estimular la confraternidad y conocimiento mutuo, entre sus afiliados y sus familiares;
h) Mantener relaciones con entidades gremiales y|o sociales que tiendan a practicar conocimientos sindicales o culturales;
i) Celebrar acuerdos y convenios de trabajo, beneficios para sus afiliados, en la forma que crea más conveniente.

Zona de Actuación y Trabajadores que Agrupa

Art. 3º — Esta organización actuará como asociación profesional de trabajadores y estará integrada por los obreros y empleados, que se desempeñen en la industria del papel, cartón y celulosa, en todo el proceso de elaboración, manipuleo, transporte, manufactura, depósito y comercialización, como asimismo en la confección, armado y distribución de envases de cartón y papel.

Art. 4º — Esta organización tendrá como zona de actuación el partido de La Matanza de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 5º — Todos los afiliados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los reglamentos internos, el presente estatuto y las resoluciones emanadas de las asambleas y de la Comisión Directiva;
b) Salvo impedimento justificado, los afiliados tienen la obligación de aceptar los cargos, para los cuales fueron designados, por la Comisión Directiva o asamblea y que respondan en beneficio de la organización;

c) No podrán promover dentro de las dependencias del Sindicato, discusiones de carácter político, racial, filosófico, ideológico o religioso;

d) Deberán comunicar a la Comisión Directiva de todo cambio de domicilio;

e) Asistirán y participarán de todos los actos de carácter gremial que organice el Sindicato.

Art. 6º — Todos los afiliados tendrán siguientes derechos:

a) El afiliado que se encuentra al día con el pago de cuota sindical, tendrá derecho a todo lo que el presente estatuto le acuerde y a los servicios sociales que preste la entidad, de conformidad con la legislación vigente y los reglamentos que se dicten;

b) Todo trabajador procedente de otra filial de la misma industria que atestigüe haber sido afiliado a alguna, será considerado socio activo y tendrá voz y voto, en las asambleas después de transcurrir tres meses, siempre que esté al día con Tesorería (se entiende estar al día con Tesorería, no adeudar más de tres cuotas sindicales vencidas);

c) Para elegir la Comisión Directiva, el afiliado deberá haber trabajado en la actividad de que se trata, profesión, oficio, categoría, o explotación, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando el estatuto les acuerde el derecho de voto y no tener antecedentes que afecten la moral sindical;

d) Para que un proyecto de cualquier afiliado, pueda ser presentado a la Asamblea General de afiliados, deberá previamente ser elevado por nota a la Comisión Directiva, con quince días de anticipación a la misma;

e) Los afiliados con una antigüedad de tres meses, que deban cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, quedarán exentos del pago de la cuota social, mientras dure el mismo;

f) Los trabajadores afiliados al Sindicato, que quedaren sin trabajo por desocupación forzosa, pasado un período de seis meses, podrán reingresar como afiliados nuevos, durante el período mencionado precedentemente, gozarán de los mismos derechos sin abonar la cuota sindical:

Requisitos de Admisión y Rechazo

Art. 7º — Para poder afiliarse al Sindicato se requiere: ser obrero o empleado de la industria mencionada en el artículo 3º y desempeñarse en establecimientos instalados en la zona de actuación indicada en el artículo 4º y para ello deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Llenar la solicitud de ingreso, firmada por el solicitante, acompañando una fotografía de 4 x 4, para el carnet;

b) El trabajador que solicite su afiliación, deberá presentar toda la documentación que se le requiera, para así poder completar la ficha de ingreso, con todos sus datos personales.

Art. 8º — La solicitud deberá ser aceptada o rechazada, por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su recepción transcurrido dicho plazo, la misma se considerará aceptada, sólo podrá ser rechazada por las causas siguientes:

a) Incumplimiento de los requisitos exigidos por el presente estatuto;

b) No desempeñarse, en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación, a que pertenece el Sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente, por haber cometido, un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
Si se resolviere el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva, deberá elevar todos los antecedentes del caso con los fundamentos, a la primera asamblea que se realice, para su consideración.

Requisitos para el Retiro o Renuncia

Art. 9º — Todo afiliado tendrá derecho de renunciar a su calidad de tal, en cualquier momento, siempre que se halle al día en el pago de la cuota societaria, o sea correspondiente al mes de la fecha de su renuncia, la misma deberá ser presentada por el afiliado, por escrito o telegrama colacionado, dirigida a la Comisión Directiva, ella deberá ser resuelta por el órgano directivo, dentro de los treinta días, de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la organización, por un motivo legítimo resolviere su expulsión. No habiendo sido considerada en el término aludido o se hubiere rechazado en relación a lo dispuesto precedentemente, se considerará automáticamente aceptada.

Derechos y Obligaciones de los Jubilados

Art. 10. — En caso de acogerse a los beneficios de la jubilación éstos no perderán su condición de afiliados, pero estarán sujetos a las siguientes normas:

a) Estará exentos del pago de la cuota sindical propiamente dicha, pero para poder usufructuar los beneficios sociales de algunos de ellos, deberán abonar las cuotas que las respectivas reglamentaciones estipulen, como ser en el caso de seguro colectivo deberán seguir pagando la cuota correspondiente;

b) Deberán cumplir y respetar el presente estatuto, la reglamentación de la Medicina Integral, del Seguro de Vida y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva, asambleas, como asimismo, acatar las disposiciones impartidas por el Consejo Directivo de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines;

c) Podrá concurrir a las asambleas, tendrán voz pero no voto, no podrán ser elegidos como integrantes de la Comisión Directiva, para sí en las Subcomisiones que la organización les designe;

d) Podrán formar parte de delegaciones y representaciones del Sindicato, previa autorización de la Comisión Directiva o asambleas del gremio, de carácter social, cultural o deportivo;

e) El incumplimiento del pago de algunas cuotas que se establecen, como ser en el caso de la Medicina Integral, seguro colectivo, será suficiente motivo para perder los beneficios mencionados.

CAPITULO III

De las Autoridades

Art. 11. — Las autoridades de la Organización son:

a) Las Asambleas Generales de afiliados;

b) La Comisión Directiva;

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 12. — La Comisión Directiva estará integrada de la forma siguiente: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario de Organización; un Secretario de Actas; un Tesorero; un Protesorero y siete Vocales Titulares, además se elegirán tres Vocales Suplentes, pero éstos no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca alguna vacante definitiva entre los Vocales Titulares, en la misma lista se incluirán tres afiliados para componer la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 13. — La Comisión Directiva, durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos, al término de sus períodos.

Art. 14. — Para ser miembro integrante de la Comisión Directiva o desempeñarse en cargos representativos en el Sindicato se requerirá lo siguiente:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir;

b) Tener una antigüedad inmediata superior al día de la elección de por lo menos un año como afiliado y de dos años de servicios en la industria;

c) La mitad más uno de sus miembros, deberán ser argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

d) Todo afiliado que sea electo para ocupar un cargo público, no podrá a la vez, desempeñar cargo directivo en el Sindicato;

e) No podrá ocupar cargo directivo el afiliado que hubiere sido expulsado de otra organización gremial, por indisciplina, por cometer actos dolosos o que hubiere purgado sanciones penales graves o tuviere prontuarios policiales por delitos punibles en perjuicio de la organización.

Art. 15. — La Comisión Directiva se reunirá mensualmente y formará quórum, con la mitad más uno de sus miembros, en forma ordinaria, y extraordinaria, cada vez que el Secretario General lo crea conveniente o lo soliciten la mayoría de sus integrantes, y el quórum será el mismo que las sesiones ordinarias.

Art. 16. — Los miembros de la Comisión Directiva, están obligados a asistir, a todas las reuniones de ella, como así también a desempeñarse en los cargos específicos que se les encomiende, debiendo comunicar con anterioridad, cualquier impedimento, que les ocurriere. Las faltas injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin aviso, será causal para ser dado de baja como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 17. — Los acuerdos de la Comisión Directiva, serán tomados por simple mayoría de votos de los presentes, para rever alguna medida o decisión dispuesta por ésta, deberán estar presentes por lo menos, las dos terceras partes, de los que la votaron. Los acuerdos serán votados por signos, salvo que la mayoría disponga se efectúen por el voto directo y secreto.

Art. 18. — En caso de acefalía, el Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero, no podrán hacer abandono de sus cargos, y se seguirá lo que se establezca en su capítulo correspondiente.

Deberes, Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 19. — Son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentaciones internas, resoluciones de las asambleas y las propias, resolver por sí todas las cuestiones no previstas en el presente y que deban ser tratadas con urgencia, siempre que sea de beneficio para el gremio, con la obligación de dar cuenta a la primera asamblea que se realice;

b) Administrar, vigilar y dirigir, los asuntos sociales, gremiales, económicos y deportivos;

c) Reunirse en el lugar, los días y horarios, que al efecto se haya determinado, por el Secretario General o quien haga sus veces;

d) Conceder licencia a sus miembros, cuando lo juzgue conveniente o cuando se invoquen causa de fuerza mayor, por un lapso no mayor de tres meses en el año;

e) Suspender a cualquiera de sus miembros, por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y separar de los mismos, a los que divulguen asuntos tratados, en las reuniones o sea que no cumpliera con sus obligaciones pertinentes, debiendo dar cuenta a la primera asamblea que ella convoque;

f) Convocar y concurrir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

g) Designar empleados, asesores jurídicos y gremiales, que crecan conveniente, para la mejor marcha de la entidad;

h) Administrar los bienes y fondos gremiales y sociales, llevando los libros exigidos por la legislación vigente, como así también adquirir los muebles y útiles necesarios para la organización;

i) Dar amplia información oral y escrita, de todo acuerdo o resolución que se adopte, de interés general para los afiliados del Sindicato;

j) Llevar un registro de los trabajadores desocupados de la industria a que pertenecen sus afiliados, vigilar el fielmente cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo, como así también las condiciones de vida estipulada, tomar y hacer suya toda iniciativa de interés para los trabajadores que representa, de conformidad con la legislación vigente;

k) Crear subcomisiones que estime conveniente, reglamentándoles la labor a desarrollar por ellas;

l) La Comisión Directiva está facultada para designar los miembros de la misma que serán rentados y fijarles además los viáticos para movilidad y representación, que se les liquidará juntamente con sus haberes correspondientes, de todo ello deberá darse cuenta a la primera asamblea que se realice;

ll) Comprar, donar, vender, permutar, arrendar, ceder, toda clase de bienes inmuebles y semovientes, tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase y celebrar contratos onerosos o gratuitos en beneficio exclusivo del Sindicato, de acuerdo con las normas y condiciones que la Comisión Directiva crea ventajosas, con el fin de tener un local propio para la prosecución de sus fines, para todo ello será necesario la aprobación previa de una Asamblea General de afiliados.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 20. —

a) Será el representante legal de la organización en todos sus actos, jurídicos, gremiales y sociales;

b) Firmará todas las comunicaciones oficiales de la entidad y con el Secretario de Actas suscribirá las actas correspondientes a las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas Generales de la institución;

c) Convocará a la Comisión Directiva a reuniones extraordinarias cuando a su juicio existen motivo para ello y periódicamente como lo establece el presente estatuto;

d) En caso de urgencia podrá resolver por sí, las dificultades que se presenten, teniendo la obligación de informar a la Comisión Directiva, en la primera sesión que se realice;

e) Autorizar los pagos aprobados, por la Comisión Directiva;

f) Firmar juntamente con el Tesorero o Secretario Administrativo los cheques que se libren para la extracción de fondos.

Del Secretario Adjunto

Art. 21 —

a) Supervisará el trabajo interno de la organización, estará encargado de la confección de la Memoria Anual, para ser considerada por la Asamblea General Ordinaria;

b) Atenderá a los afiliados que necesiten asesoramiento gremial relacionados con el Sindicato.
Además sustituirá al Secretario General, en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento y lo secundará en todas sus tareas.

Del Secretario Administrativo

Art. 22. —

a) Supervisar de todos los actos administrativos de la entidad, será el encargado de llevar un libro inventario de existencia de muebles, útiles y enseres;

b) Firmar juntamente con el Secretario General y el Tesorero, los cheques que se libren;

c) Verificar el buen desempeño de las funciones correspondientes de cada empleado y velar por la buena marcha de la obra social de la organización.

Del Secretario de Organización

Art. 23. —

a) Llevar actualizado el registro de afiliados, de conformidad con la legislación vigente y llevará el fichero general al día;

b) Se reunirá periódicamente con los Delegados de sección de los establecimientos y asumirá la responsabilidad de la organización de la entidad, en cuanto se refiere a la actividad sindical;

c) Llevará el control de las solicitudes de afiliación o renuncias de éstas, colaborará con el Secretario General en la preparación de las reglamentaciones a las que deberán ajustar su cometido las subcomisiones que se creen;

d) Será el coordinador de las relaciones intersindicales y colaborará con el Secretario General, en la preparación y redacción del material para los comunicados de prensa.

Del Secretario de Actas

Art. 24. —

a) Redactar y trancribir las actas de las reuniones de la Comisión Directiva, así como también las de las asambleas generales de afiliados;

b) Leer en cada sesión de Comisión Directiva a Asamblea General de afiliados, las actas de las anteriores, para su consideración y aprobación;

c) Llevar un libro índice, donde consten los acuerdos tomados de las sesiones de la Comisión Directiva y otro de las resoluciones de las Asambleas;

d) Salvar de su puño y letra antes de la firma de cada acta, las enmiendas, raspaduras e interlineaciones que pudiera haber, siendo responsable de la conservación de los libros.

Del Tesorero

Art. 25. —

a) Llevar la contabilidad, con el mayor orden y exactitud, en los libros exigidos por la legislación vigente;

b) Será el responsable de todo lo concerniente a la Tesorería, de la entidad, debiendo guardar bajo llave, toda clase de comprobantes, libretas de cheques y demás documentación atinente a la secretaría a su cargo;

c) Efectuar toda clase de pagos, siempre que estén debidamente autorizados por la Comisión Directiva y refrendados por el Secretario General o quien haga sus veces;

d) Deberá estar al tanto de los atrasos en el envío de las cotizaciones, por parte de las empresas, cuyos personales estén adheridos, efectuando los correspondientes reclamos;

e) Presentar a la Comisión Directiva trimestralmente un estado de Caja y la marcha de las finanzas del gremio y anualmente elaborará el balance general, juntamente con los cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos e inventario general para ser presentado a la Asamblea General Ordinaria de Afiliados;

f) Firmar juntamente con el Secretario General y Administrativo indistintamente toda extracción de fondos, que se efectúen de instituciones bancarias. Se deja constancia que se podrá librar cheques para extraer fondos con la firma de dos de los tres nombrados, siendo indispensa-

ble en todos los casos la firma del Tesorero o quien haga sus veces;

f) El Tesorero no podrá tener en su poder una cantidad mayor de la que autorice la Comisión Directiva, para gastos menores, se denominará Caja Chica y será administrada directamente por el Tesorero, siendo de su único responsable.

Del Protesorero

Art. 26. — Secundará al titular en sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

De los Vocales Titulares

Art. 27. — Asistirán a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto y deberán colaborar con los Secretarios en las tareas que se les encomiende.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Tesorero y el Secretario General, por el Protesorero y Secretario Adjunto, respectivamente y los demás miembros por un Vocal titular de acuerdo en el orden en que figuren en la lista, pasando a ocupar el vocal suplente el cargo de vocal titular que haya quedado vacante. No obstante si la Comisión Directiva lo creyera conveniente y atendiendo a la mayor eficiencia, podrá realizar un reordenamiento de los cargos, pero el Secretario General estando el Secretario Adjunto, siempre será reemplazado por el Secretario Adjunto.

Forma de Revocación del Mandato y Caducidad

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser revocados en sus mandatos en cualquier momento, por el voto de una Asamblea General de Afiliados, extraordinaria, convocada al efecto, en la que deberán estar presentes por lo menos el treinta por ciento de los afiliados al día con Tesorería (se entiende por estar al día con Tesorería, no adeudar más de tres cuotas societarias vencidas) y deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Art. 30. — En caso de renuncia de la Comisión Directiva, que deje a ésta sin quórum, los mismos a pesar de haber renunciado, no podrán hacer abandono de sus cargos, hasta la reintegración de la misma, la que será efectuada de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente estatuto y dentro de los treinta días de quedar sin quórum.

Art. 31. — Si sucediere lo previsto en el artículo 24, dicha Asamblea designará una Comisión Provisoria y solicitará a la Secretaría de Trabajo de la Nación, la designación de un Delegado Electoral, de conformidad con la legislación vigente.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 32. — Juntamente con la elección de la Comisión Directiva se elegirán tres afiliados para integrar la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 14 del presente estatuto y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Revisar mensualmente el movimiento de Caja de la entidad;

b) Aprobar y objetar los balances, como también el activo y pasivo del Sindicato, refrendándolos con su firma en caso de aprobación;

c) Tendrá la obligación de observar la presentación de cualquier balance, que la Comisión Directiva presente a la consideración de la asamblea general de afiliados, cuando éstos no estén refrendados por ella.

Art. 33. — Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos al término de su período.

CAPITULO IV

Patrimonio y Cotizaciones

Art. 34. — El patrimonio del Sindicato se formará con:

a) La cuota mensual de los afiliados, ya se trate de aportes sindicales o de contribuciones asistenciales;

b) Las contribuciones extraordinarias, aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

d) Contribuciones patronales o de otro origen que resulten de disposiciones legales vigentes o convencionales y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455;

e) Donaciones que no contravengan las disposiciones legales y estatutarias y que sean aprobadas por la Asamblea General de afiliados;

f) Con los ingresos que la organización recaude, en concepto de festejos, rifas, bonos de contribución o todo otro medio lícito a su alcance, que tienda a fortalecer sus finanzas;

g) El producto que por medio de avisos, recaude la revista que edite.

Art. 35. — Los fondos sociales se depositarán a la orden de la entidad en el o los Bancos que la Comisión Directiva indique, en cuenta corriente y operará con las firmas conjuntas del Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero, pudiéndolo hacer con las firmas de dos de ellos, siendo indispensable en todos los casos la del Tesorero o quien haga sus veces. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica y será administrada por el Tesorero.

Art. 36. — La Comisión Directiva ejercerá la administración y dirección del Sindicato, pero para adquirir inmuebles u otro acto de disposición deberá procederse a lo establecido en el artículo 19, inc. 11).

Art. 37. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos y/o efectúen pagos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudiera corresponderles en razón del mismo hecho.

Art. 38. — El Sindicato llevará la contabilidad en forma prolija y del modo como lo requieran las normas legales aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recaben las autoridades de aplicación en los plazos y forma que las mismas normas establezcan.

Art. 39. — El ejercicio económico financiero será anual, debiendo confeccionarse, al cabo del mismo, la correspondiente memoria, el inventario y el balance que serán sometidos a consideración de la asamblea general ordinaria, juntamente con los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y afiliados, de todo lo cual se remitirá copia a la Secretaría de Estado de Trabajo, con quince días de anticipación, como mínimo a la fecha de su realización. Con la misma antelación mínima la memoria y el balance, debidamente impreso, se colocará en los lugares de trabajo en los transparentes de fábrica y en la sede social de la organización para que sea concedido por todos los afiliados y al mismo tiempo podrán retirar algún ejemplar si así lo desean.

Art. 40. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, trimestralmente el Tesorero, deberá presentar a la Comisión Directiva, un resumen de cuentas, el que podrá serle solicitado por éste el cualquier momento aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 41. — La cuota mensual, así como toda otra contribución de parte de los afiliados, será aprobada por una asamblea general de afiliados y mediante el voto secreto y directo, según la legislación vigente.

Art. 42. — En caso de disolución, los bienes pasarán por partes iguales a las siguientes de bien público: Asociación Lucha contra la Parálisis Infantil, Hospital de Niños de La Matanza y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Matanza.

CAPITULO V

De las Asambleas

Art. 43. — La autoridad máxima de la organización, reside en la asamblea general de afiliados, pudiendo ser éstas Ordinarias y Extraordinarias.

De las Ordinarias

Art. 44. — Tendrán lugar cada año y en ellas deberán en la convocatoria, consignarse en el Orden del Día, que será confeccionado por la Comisión Directiva los siguientes puntos:

1) Designación de un asambleísta para presidirla.

2) Lectura del acta de la asamblea anterior.

3) Consideración de la Memoria y Balance e Inventario General correspondiente al ejercicio fenecido y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, juntamente con el movimiento de fondos y altas y bajas de los afiliados, en el mismo período.

4) Elección de la Junta Electoral (en el año que corresponda renovar autoridades o elegir Delegados al Congreso de la Federación a la que esté adherida.

5) Algún asunto que a juicio de la Comisión Directiva deba ser tratado por una Asamblea General Ordinaria y no esté reservado a otro órgano.

6) Elección de dos asambleístas para firmar el acta. Se deja constancia y expresamente aclarado que no se podrán tratar asuntos que no estén especificados en el Orden del Día.

Art. 45. — La convocatoria a Asamblea General Ordinaria se hará con una anticipación no menor de treinta días a la fecha fijada para su realización, dándose amplia difusión, por medio del transparente de fábrica, al igual que el balance anual deberá darse a conocer, con antelación no menor de veinte días a los afiliados; cuando corresponda renovar autoridades o elegir Delegados Congresales, deberá figurar en el Orden del Día, que se realizarán dichos actos fijándose en la asamblea la fecha de los mismos, con la aclaración de la convocatoria a elecciones con la enumeración de lo que se va a elegir si se trata de Delegados al Congreso o renovación de autoridades, cargo por cargo a cubrir.

Quórum

Art. 46. — En las asambleas ordinarias, éste se firmará con la mitad más uno de los afiliados en condiciones de asistir a la misma, pasada una hora de la fijada para su realización, ella se podrá realizar con el número de asistentes, siempre que éste sobrepase el de los componentes de la Comisión Directiva, siendo válidas sus resoluciones.

Asambleas Extraordinarias

Art. 47. — Las mismas serán siempre convocadas por la Comisión Directiva por propia decisión o cuando se lo soliciten el diez por ciento como mínimo de los afiliados al día con Tesorería, en este caso la Comisión Directiva deberá convocar en un plazo no mayor de diez días, a partir del momento de ser presentada la solicitud. El miembro de la Comisión Directiva, que la reciba, tendrá la obligación de extender el acuse recibo, si le fuera solicitado. El pedido de asamblea a que se hace referencia, deberá efectuarse por la cantidad mínima fijada de afiliados, por escrito a la Comisión Directiva y fundamentando los motivos que les lleva a efectuar dicho acto y consignar claramente los asuntos a tratar, en este caso para poder formar quórum, deberán estar presentes la totalidad de los firmantes y en cambio cuando fueran convocadas por propia decisión de la Comisión Directiva, el quórum será el establecido en el artículo 46 del presente estatuto.

Art. 48. — Las asambleas serán presididas por el asambleísta que la misma designe, quien será el encargado de dirigirla en forma parlamentaria y hacer las aclaraciones que crea conveniente. Las asambleas serán iniciadas por el Secretario General o quien haga sus veces.

Reglas de Discusión

Art. 49. — Toda moción para ser considerada por los asambleístas, deberá ser apoyada por dos afiliados por lo menos.

Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de las asambleas y de sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de Orden

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden del día.

Son Mociones Previas

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día.

Art. 50. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin disensión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 51. — Si un asambleísta se opone al retiro de documentos o a la lectura, se votará sin disensión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 52. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirá al presidente en su exposición, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo. No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 53. — El uso de la palabra será concedido por riguroso orden de turno de solicitada, teniendo preferencia los que no hubieran hecho uso de ella antes, sobre el tema en discusión.

a) El Presidente no debe permitir que se interrumpa al que se halle en uso de la palabra;

b) El Presidente es el único que puede interrumpir, al que se halle en uso de la palabra, siempre que éste no observare la corrección debida o se aparte del punto en discusión;

c) Es facultad del Presidente, no tolerar que se ataque al proponente de una moción, hasta que finalice su exposición, pudiendo luego discutir sus propósitos y naturaleza o posible consecuencia antes de ser llevadas a votación;

d) Las votaciones se harán por signos, salvo aquellas que ya la legislación vigente exige el voto directo y secreto de los afiliados;

e) En este caso de voto secreto, previamente se designará una Junta receptora de votos, la que confeccionará una lista, con el nombre y apellido de cada uno de los presentes, su número de carnet y lugar de trabajo, en cuanto a la manera de computarlo y enunciar su resultado se aplicará lo dispuesto para las elecciones generales en su capítulo correspondiente, en tanto ello sea la naturaleza de esa votación.

Art. 54. — Toda reconsideración es factible si la solicitaran quienes hayan estado por la afirmativa, el votarse el punto, cuya reconsideración se solicita.

El tiempo de duración del comicio se establecerá por la Junta Electoral, teniendo en cuenta la legislación vigente.

Art. 55. — El Presidente de la Asamblea no debe aceptar interrupciones destinadas a agraviar o impedir prospere la tesis del que se hallare en uso de la palabra, como tampoco la alteración del orden durante el desarrollo de la asamblea, el que será reprimido enérgicamente por el mismo y está facultado para expulsar pacíficamente o por la fuerza pública a quien o quienes intentaren cometer desórdenes. — Cualquier término ofensivo o descortés que pronunciase algún asambleísta deberá ser retirado a solicitud del Presidente, si así no lo hiciere, éste podrá exigir el retiro del recinto, del que haya cometido dicha falta.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 56. — Las elecciones se realizarán en el Sindicato, cada dos años, en la fecha que fije la asamblea general ordinaria y con no menos de treinta días de anticipación a su realización. La Junta Electoral será integrada por cinco afiliados, que se designarán por la citada asamblea, si en la convocatoria no estuviera indicado el lugar, día, hora y duración, ésta lo comunicará y no podrá ser alterada:

a) A partir de la fecha de la designación de la Junta Electoral, ésta será la única autoridad para la organización, fiscalización, confección de padrones, oficialización de listas y proclamación de las autoridades electas. Los integrantes de ésta no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos a la misma;

b) Su mandato termina con la proclamación de las mismas y deberán estar presentes en el acto de toma de posesión que se efectuará dentro de los tres días subsiguientes a la proclamación y sus atribuciones se limitan, exclusivamente al proceso electoral, cesando en su misión luego de poner en posesión de sus cargos a las autoridades electas.

Art. 57. — La elección se realizará por el voto directo y secreto de sus afiliados, que hayan trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación del gremio que representa durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección y se encuentren al día con Tesorería. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta en la asamblea general ordinaria de afiliados y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha de su realización. La misma deberá ser fijada, con una anticipación mínima de treinta días a la finalización de los mandatos de la Comisión Directiva o Delegados Congresales según correspondan ser reemplazados. En el supuesto, de que la asociación profesional no efectuara la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado, con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de designarle un Delegado Electoral, al efecto de realizar y sustituir en la medida necesaria, a las autoridades sindicales, en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se confeccionarán dos padrones, uno numérico y otro por establecimiento o lugar de trabajo, el primero debe contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado, nombre y domicilio del establecimiento o lugar de trabajo o donde haya trabajado por última vez, durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo contendrá las mismas especificaciones, distribuyendo a los electores, por establecimiento o lugar de trabajo, ordenadas por orden alfabético.

Art. 58. — Las listas de candidatos serán para la renovación de la Comisión Directiva a Delegados Congresales, deberán ser presentadas ante la Junta Electoral con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para el comicio para ser oficializadas ésta a su vez deberá poner en conocimiento, la aprobación de las mismas con una anticipación mínima de diez días. La Junta Electoral tomará sus resoluciones por simple mayoría de sus componentes, sin interferir la marcha de la Comisión Di-

rectiva. Si la lista o algún candidato fuere observado, la Junta Electoral deberá dar vista al apoderado, para que en el término de tres días ratifique o rectifique la observación. Las listas oficializadas, se exhibirán en la sede de la entidad, hasta el día de la elección inclusive, a partir de la fecha de su oficialización. Si no hubiere listas aprobadas, dentro de un plazo de treinta días se convocará a una nueva elección, con la misma Junta Electoral y los mismos padrones.

Art. 59. — Las listas se presentarán por triplicado, y deberá contener: los cargos a llenar, nombre y apellidos completos, número de carnet sindical, número de documento de identidad, domicilio particular y lugar de trabajo, juntamente se indicará el o los nombres de los apoderados, y subapoderado, con los mismos datos y además, en prueba de conformidad, tanto de éstos como de los integrantes de las listas deberán ser firmados por cada uno de los indicados.

Art. 60. — Cinco días antes del comicio, los apoderados de cada lista, elevarán si así lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán su puesto, así como también la Junta Electoral indicará la cantidad de mesas que se constituirán, con la nómina de los que las presidirán, cada mesa deberá contar con su cuarto oscuro siendo su uso obligatorio. Durante el desarrollo del comicio la Junta Electoral, podrá designar presidente de mesas, pero no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni candidatos a la misma.

Art. 61. — Las listas se diferenciarán por colores, siendo todas blancas, se entiende el color del papel en que serán impresas se le dará el color a cada una de ellas según lo soliciten si hubiera coincidencia, se le dará prioridad a la que la haya tenido en la elección anterior.

Art. 62. — La Junta Electoral hará imprimir las boletas electorales en forma que triplique la cantidad de afiliados, de toda esa cantidad se reservará un tercio del total, el resto se les entregará a los apoderados de cada lista. — Todo este gasto será por cuenta de la entidad.

Art. 63. — Las autoridades de cada mesa acompañados por la Junta Electoral y apoderados de listas, podrán visitar los cuartos oscuros con el objeto de verificar que haya listas suficientes en cada caso.

Art. 64. — Los afiliados con derecho a voto, depositarán el mismo personalmente, en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocar el voto en un sobre que al efecto le entregará el Presidente de mesa con su firma y la de los fiscales de mesa que deseen hacerlo, entrará en el cuarto oscuro donde estarán las boletas intervinientes, elegirá una, la introducirá en el sobre y luego en presencia de las autoridades de la mesa, colocará dicho sobre en la urna, el afiliado deberá identificarse con el carnet del sindicato y su recibo, en caso de no llevarlo consigo, lo hará con la cédula de identidad o la libreta de enrolamiento o cívica, debiendo en este último caso consultarse con Tesorería si se encuentra en condiciones estatutarias de votar.

Art. 65. — El escrutinio se realizará en la mesa inmediatamente de terminado el comicio, por los integrantes de la misma, y en las condiciones que establezca la Junta Electoral, labrándose las actas correspondientes en las actas de las mesas se hará consignar el resultado parcial de cada una de ellas haciendo constar la cantidad de votos emitidos, los anulados, los obtenidos por cada lista y los en blanco y en el acta general el resultado definitivo del comicio, con la misma discriminación. Resultarán electas las personas cuyas listas obtengan mayor cantidad de votos, no se emitirán tachas y se tomará la lista íntegra.

Art. 66. — En caso de impugnaciones, las mismas deberán ser deducidas por la Junta Electoral y sus decisiones serán inapelables. Las autoridades electas se harán cargo de sus puestos dentro de los tres días subsiguientes, a la fecha de su proclamación, debiendo estar presentes, los miembros salientes.

CAPITULO VII

Medidas Disciplinarias

Art. 67. — Las medidas disciplinarias serán las siguientes:

a) Suspensión;
b) Expulsión.

1. **Las causas de suspensión serán:**
   a) Los afiliados que se presentaren a la organización en estado de ebriedad;
   b) Los afiliados que injuriaren a los miembros de la Comisión Directiva o profesionales que presten servicios en la entidad;
   c) Los afiliados que no acataren las disposiciones tomadas en las asambleas y las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva;
   d) Los afiliados que violaren las disposiciones estatutarias;

La suspensión será aplicada por la Comisión Directiva y no podrá, en ningún caso exceder los noventa días. La medida dispuesta no privará al o a los afiliados sancionados de su derecho a voto, ni al de ser candidatos a cargos electivos. El afiliado suspendido, podrá apelar ante la Asamblea General de afiliados y tendrá derecho a participar de ella, con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado, se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión, se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar ni ser electo.

2. **Las Causas de Expulsión, serán:**
   a) No acatar las medidas de fuerza dispuesta por el órgano competente, establecido en el presente estatuto;
   b) Celebrar con los empleadores en prácticas desleales;
   c) Recibir ilegítimamente subvenciones directas o indirectamente de los empleadores o de partidos políticos o entidades nacionales o extranjeras, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
   d) Haber sido condenado por cometer un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
   c) Haber obligado o comprometido a la entidad, en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

La expulsión será aplicada por una Asamblea General de afiliados, la Comisión Directiva, sólo podrá recomendar a élla la adopción de tal medida, elevándole para ello los antecedentes del caso, él o los afiliados, tendrán derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto. — Si la medida fuera confirmada, la misma podrá ser apelada ante la Justicia Laboral de Primera Instancia competente, dentro de los veinte días de modificada la resolución.

CAPITULO VIII

De los Organismos Auxiliares

Art. 68. — En cada establecimiento o lugar de trabajo, los trabajadores, elegirán uno o más Delegados, según la cantidad de obreros y empleados, de cada sección o turno, los que formarán la Comisión Interna (salvo que el Convenio Colectivo fije la cantidad) en la siguiente proporción: de cinco a quince trabajadores, un Delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, dos Delegados; de cuarenta y uno a setenta trabajadores, tres Delegados; de setenta y uno en adelante, un Delegado, más cada cincuenta trabajadores.

Art. 69. — Los mencionados Delegados, serán elegidos por voto directo y secreto de todos los trabajadores de la sección o establecimiento y durarán dos años en sus funciones, la misma se realizará en la sede del Sindicato o en los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente y al cabo de su mandato poodrán ser reelectos.

Art. 70. — Para ser electos Delegados se requerirá lo siguiente:

a) Tener una antigüedad de un año como afiliado y dos años en la Industria, a excepción de los personales de establecimientos nuevos;
b) Ser mayor de edad y saber leer y escribir;
c) Gozar de una conducta irreprochable.

Art. 71. — Los deberes y atribuciones de los Delegados de establecimiento son los siguientes:

a) Ser representante de la Comisión Directiva y gestionar la solución de las denuncias y reclamos, que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar personalmente en forma mensual o cuando se lo requiera algún miembro de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Tener conocimiento de las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva;
e) Los miembros de la Comisión Interna, concurrirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando sean citados por ésta;
f) Los miembros de la Comisión Interna o Delegados de establecimientos, no podrán declarar por sí, huelgas ni paros, ni promover conflictos;
g) Los integrantes de la Comisión Interna o Delegados de Establecimientos, serán pasibles de las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 67 del presente estatuto y tendrán los mismos derechos.

CAPITULO IX

Procedimientos Especiales

Art. 72. — Este estatuto sólo podrá ser reformado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, y en cuyo Orden del Día, deberá específicamente indicarse los capítulos que se desean modificar y deberá darse amplia difusión y convocarse con quince días de anticipación. Para tener validez, la aprobación deberá contar con los dos tercios favorables, de los asambleístas presentes y deberá indicarse el sistema de votación a usarse.

Art. 73. — La asamblea General de afiliados aprobará las reglamentaciones internas que crea conveniente redactar la Comisión Directiva, siempre que no altere la letra y el espíritu del presente estatuto.

Art. 74. — Esta medida no podrá disolverse mientras existan veinticinco afiliados cotizantes, dispuestos o sostenerlo. Si así no ocurriera y se disolviera definitivamente sus bienes, previo inventario y saldadas las deudas, pasarán de conformidad a lo establecido en el artículo 42, del presente estatuto, pero siempre será necesaria una Asamblea General de afiliados para que resuelva su disolución.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 75. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por una asamblea general de afiliados, convocada al efecto, y en cuyo Orden del Día, figure esa posibilidad, como medida de defensa del gremio y en forma pasiva, lo que será sometido al voto secreto y directo de los afiliados, debiendo usarse el mismo sistema, para levantar la medida dispuesta.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Art. 72. — Queda facultada la Comisión Directiva, para efectuar las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, al presente estatuto, para adaptarlo a legislación vigente, siempre que el mismo no varíe en su letra y espíritu.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Industria de la Carne de Rosario.

Apruébase el nuevo estatuto y se extiende su zona de actuación.

RESOLUCION
M.T.
Nº 296

Bs. As., 20|10|71

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y de extensión de zona a la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe a excepción de los Departamentos San Lorenzo, Caseros y General López, presentada por el Sindicato Industria de la Carne de Rosario, obrante en el Expediente Nº 14.438|48, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 304 de fecha 22 de octubre de 1948.

Que los nuevos estatutos presentados se ajustan a la ley 14.455 y demás disposiciones legales vigentes.

Que a fojas 108 la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, informa que no existe otra asociación profesional con personería gremial, en la zona reclamada.

Que de la información obrante a fojas 116 "5" producida por la autoridad del trabajo de origen, se revela la existencia de afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente, circunstancia esta que sumada a lo anteriormente expuesto le asigna representatividad en los términos de ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fojas noventa (90) a ciento siete y vuelta (107 y vta.) inclusive del Sindicato Industria de la Carne de Rosario y extender su zona de actuación a la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe a excepción de los Departamentos San Lorenzo, Caseros y General López, del Expediente Nº 14.438|48.

Art. 2º — Registrar comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, el día 6 de mayo del año 1944, se constituyó una asociación profesional de trabajadores de primer grado, bajo la denominación de "Sindicato Industria de la Carne de Rosario", fijando su domicilio legal en la avenida Lucero Nº 447 bis, de la mencionada ciudad.

Objeto

Art. 2º — Los fines del Sindicato son:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades que sea menester ejercer dicha representación,
b) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su ámbito representativo y zona de actuación;
c) Peticionar ante quien corresponda la adopción de medidas que tiendan a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados;
d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos de trabajo, normas reguladores de las relaciones laborales;
e) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;
f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;
g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, de descanso, de esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;
h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales;
i) Sin mengua de los intereses y derechos de sus representados estimular en los mismos el concepto de responsabilidad de las relaciones laborales y el aumento de la productividad.

Art. 3º — El Sindicato tendrá como zona de actuación, los Departamentos que integran la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe a excepción de los Departamentos San Lorenzo, Caseros y General López.

Art. 4º — Esta organización agrupa en su seno a los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialicen aves o en peladeros de aves, como así también en aquellos donde se faene hacienda.

Art. 5º — El Sindicato está adherido a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, de la que sólo podrá desafiliarse mediante el cumplimiento estricto de las normas legales vigentes en la materia, que sean de cumplimiento obligatorio, si tales normas no existieran, la desafiliación sólo podrá ser dispuesta por la Asamblea General, mediante el voto de las cuatro quintas partes de sus componentes, previo informe por escrito a la Federación, con sesenta días de anticipación, de las razones que determinaron el sometimiento de tal iniciativa a la Asamblea General.

Art. 6º — El Sindicato no podrá efectuar discriminaciones entre sus afiliados por razones políticas, raciales, filosóficas o religiosas, ni recibir ni otorgar subsidios prohibidos por las normas legales o reglamentarias vigentes

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 7º — Podrán afiliarse al Sindicato todas las personas que se desempeñen en la actividad, dentro de ámbito representativo y zona de actuación, siempre que cumplimenten los requisitos siguientes:

a) Poseer una antigüedad en la actividad, no menor de tres meses;
b) Solicitar su afiliación por escrito, consignando nombre y apellido, edad, nacionalidad (si fuere extranjero, indicar fecha de llegada al país), número de libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad, domicilio, lugar donde trabaja y tarea que desempeña.

Art. 8º — Transcurridos, treinta días, desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva y si ésta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada. El rechazo de una solicitud de afiliación, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

a) No desempeñarse en la actividad, carecer de la antigüedad mínima requerida o pertenecer a alguna de las categorías profesionales excluidas de la representación sindical;
b) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el presente estatuto;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación por parte de la Comisión Directiva, esta deberá elevar todos los antecedentes del caso a la primera Asamblea General que el gremio realice, para que la misma lo resuelva en definitiva. El peticionante tendrá derecho a ser escuchado en la misma. Si la misma es confirmada, el trabajador podrá accionar ante la justicia laboral de Primera Instancia.

Art. 9º — Los jubilados que fueran afiliados al momento de obtener dicho beneficio, podrán seguir siendolo, pero perderán el derecho de votar, ser elegidos y participar en las asambleas, excepto, cuando éstas consideren asuntos referidos a la obra social del Sindicato o específicamente a la situación del personal en pasividad.

Art. 10. — Los afiliados que no adeuden más de dos cuotas sociales gozarán de todos los derechos que le acuerda el presente estatuto. Aquellos afiliados que estén prestando el Servicio Militar, se hallen enfermos o accidentados, por un lapso superior a dos meses estarán exentos del pago de la cuota social, mientras duren esas situaciones, así como también aquellos afiliados suspendidos sin causa justa o por falta de trabajo o que se encuentren desocupados por haber sido suspendidos sin causa justificada y continuarán gozando de todos los derechos excepto el de ser elegidos miembros de la Comisión Directiva. Esta franquicia cesará, en el caso de los despedidos, al año de producirse la cesantía, oportunidad en que perderán la condición de afiliados, salvo el caso que se esté tramitando la acción de reincorporación previsto en el artículo 45 de la Ley número 14.455.

Art. 11. — Específicamente los afiliados tendrán derecho a participar de las Asambleas con voz y voto, elegir sus autoridades, ser elegidos, ser representados y defendidos en relación con sus intereses profesionales por el Sindicato, y gozar de todos los beneficios que dé la acción social que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones del presente estatuto y de las normas legales existentes para ordenar el ejercicio de tales derechos y la prestación de esos beneficios, todo ello conforme además a la ley.

Art. 12. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tales, sin otro requisito que estar al día en el pago de la cuota social. La renuncia deberá ser presentada y dirigida por escrito o telegrama colacionado, a la Comisión Directiva, la que deberá aceptarla, salvo que mediaren causales legítimas de expulsión. De no producirse una decisión dentro de los treinta días de su presentación se considerará aceptada automáticamente.

Art. 13. — Son obligaciones de los afiliados:

a) [illegible]nar puntualmente la cuota social;
b) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones emanadas de los organismos directivos del Sindicato;
c) Secundar al cumplimiento de los fines que constituyen el objeto del Sindicato;
d) Observar y velar por el cumplimiento de las disposiciones convencionales y legales que sean aplicables a la actividad;
e) Aceptar los cargos para los que fueren designados, salvo causa de fuerza mayor, que se lo impidiera;
f) Dar cuenta al Sindicato de sus cambios de domicilio;
g) Respetar a las autoridades del Sindicato y a sus representantes en el ejercicio de sus legítimos derechos, así como también a los demás afiliados del Sindicato, de conformidad con el presente estatuto.

CAPITULO III

Régimen Disciplinario

Art. 14. — Los afiliados podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones que el presente estatuto establece, mediante la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

1) Apercibimiento.
2) Suspensión.
3) Expulsión.

Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiere falta leve haciéndole saber fehacientemente, que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión. Esta medida la aplicará la Comisión Directiva, previo sumario.

Serán motivos de suspensión:

a) Los afiliados que agredieren de hecho o injuriasen de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;
b) Al que observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudique el concepto del gremio;
c) Al que engañe a la asociación, para obtener beneficios económicos o la hubiese desacreditado injustamente, en forma pública o que incurra en actos que afecten a la disciplina y armonía de la entidad;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

La sanción precedente será aplicada por la Comisión Directiva, pero no podrá excederse de los noventa días y no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea convocada por la asociación profesional de primer grado y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando de derecho a votar y ser electo.

Serán motivos de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable, en que la institución lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerzas legales, que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales,
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación, en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

La medida de expulsión del afiliado, es facultad privativa de la Asamblea General de Afiliados. El órgano directivo sólo puede aplicar la sanción de suspensión, estando únicamente facultado para recomendar a la Asamblea General de Afiliados, la expulsión del afiliado, elevándose los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto. Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión, cuando se acreditare que se hallan comprendidos en la causas enumeradas precedentemente. La medida podrá ser apelada en la forma prevista en el artículo 8º "in-fine", del presente estatuto.

CAPITULO IV

De las Autoridades

Art. 15. — Las autoridades del Sindicato son:

a) La Asamblea General de Afiliados;
b) La Comisión Directiva;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 16. — La Asamblea General de Afiliados es el órgano máximo del Sindicato, se integran con la totalidad de los afiliados en condiciones estatutarias de participar de ellas y se reunirá, con carácter ordinario cada dos años y dentro del período que el presente estatuto establezca y con carácter extraordinario, cada vez que sea convocada por propia decisión de la Comisión Directiva o se lo solicite el diez por ciento, como mínimo de los afiliados al día con Tesorería.

Art. 17. — Las Asambleas Extraordinarias, serán convocadas hasta con una anticipación de cuarenta y ocho horas, según sea la urgencia del tema a considerar, serán citadas en forma pública, por los medios que aseguren la información de los afiliados acerca de su realización incluyéndose en la convocatoria y en la publicidad que de la misma se efectúe, la nómina completa de los asuntos a tratar. Las Asambleas de carácter Ordinario serán convocadas con una anticipación mínima de (30) treinta días. En ninguna asamblea, cualquiera sea su carácter, la misma no podrá considerar otros asuntos que los especificados en el Orden del Día, en el que no podrá figurar el tema "varios".

Art. 18. — El quórum en las Asambleas estará constituido, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados, que estén en condiciones de participar de ellas. No obstante transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su realización, ésta se podrá llevar a cabo, con la presencia de los afiliados que hubieren asistido, siempre que éstos sobrepasen el número de los componentes de la Comisión Directiva y sus resoluciones serán válidas.

Art. 19. — Será privativo de las asambleas ordinarias, la consideración de la Memoria y Balance, presentados por la Comisión Directiva; a tal efecto deberán reunirse en el año en que cese en su mandato los integrantes de la Comisión Directiva y dentro de los sesenta días anteriores a la fecha del vencimiento de la misma.

Art. 20. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias, la consideración de los asuntos siguientes:

a) Reforma parcial o total del presente estatuto y demás reglamentaciones;
b) Unión y fusión con otra entidad similar;
c) Aplicación de las sanciones que le están reservadas estatutariamente y conocimiento de las apelaciones interpuestas contra decisiones disciplinarias de la Comisión Directiva y con motivo de rechazo de solicitudes de afiliación;
d) Autorizar la venta de bienes inmuebles, su compra y todo acto de disposición de los mismos;
e) Decidir la disolución del Sindicato;
f) Resolver sobre autorización para adquirir préstamos;
g) Resolver la adopción de medidas de Acción Directa, de conformidad con el capítulo correspondiente.

Si se convocara a una Asamblea de carácter extraordinario para considerar lo establecido en los puntos a) y b) deberán ser convocadas, con los mismos requisitos exigidos para una asamblea de carácter ordinario.

Art. 21. — Las Asambleas de carácter extraordinario serán convocadas por la Comisión Directiva, siempre que deba considerarse algunos de los puntos que sea privativa de ella o cuando se lo solicitaren por escrito con su firma indicando concretamente los asuntos a tratar y fundamentando el motivo que los induce a tal solicitud, el diez por ciento como mínimo de los afiliados al día con Tesorería (se entiende estar al día con Tesorería no adeudar más de dos cuotas sindicales vencidas) y para tener validez sus resoluciones en esa clase de asambleas deberán estar presentes la totalidad de los firmantes.

Asimismo la Comisión Directiva podrá convocar a Asamblea General de afiliados con carácter de extraordinario, siempre que considere que existan asuntos que requieran ser considerados por la misma.

Art. 22. — Las asambleas Generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste, por el asambleísta que la misma designe, el que será encargado de dirigir el debate y hacer toda clase de aclaraciones que estime corresponder y decidir las cuestiones que se pongan a su consideración, con su voto en caso de empate.

Art. 23. — Sólo en el caso de que el pedido de convocatoria para Asamblea General Extraordinaria, se realice a efectos de juzgar a los integrantes de la Comisión Directiva o a alguno de ellos en particular la asamblea será presidida por un afiliado que se elegirá en la misma.

Art. 24. — El orden de la discusión de las asambleas generales será regido por las normas siguientes:

a) Abierta la asamblea, se dará lectura al acta de la anterior, al sólo efecto de ser considerada por el órgano correspondiente, pasándose de inmediato a tratarse el orden del día;
b) El presidente dirigirá y orientará el debate y ajustará su cometido a lo dispuesto en el artículo 22º del presente estatuto;
c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitándose diálogos;
d) No se podrá atacar ni discutir las intenciones que induzcan a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias;
e) Cada asambleísta sólo podrá hablar, hasta tres veces, sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de la Comisión Directiva;
f) Cuando varios asambleístas piden la palabra a la vez, se le concederá primeramente al que no haya hecho uso de ella, sobre el asunto en discusión;
g) Todas las mociones, proposiciones y observaciones que deseen hacer, deberán ser dirigidas al presidente en forma verbal.

Art. 25. — Son mociones incidentales las que soliciten la lectura de documentos relacionados con el asunto en debate. Son mociones previas: las que pidan que se levante la sesión; se postergue un asunto; que se declara que no hay lugar a deliberar; que se cierre la lista de oradores; que se declare libre el debate; que se pase a comisión de asuntos; que se trate sobre tablas, con o sin despacho de comisión; que se enmiende en tal o cual sentido la moción presentada o que se declare un punto importante del debate. Son mociones de orden: las que se suscitan relativas a derechos y privilegios de la Comisión Directiva y sus miembros con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia no haga desviar a los oradores del tema en discusión, así como también que haga respetar o que respete el presente régimen de discusiones.

Art. 26. — Cuando un asambleísta pide la palabra para una moción incidental o previa, se le concederá cuando hubiere terminado el que está en uso de ella. Si se tratara de una moción de orden, se le concederá en el acto, suprimiéndosela al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada. Las mociones incidentales y de orden se votan sin debate y sin apoyo.

Art. 27. — En los debates todos los asambleístas deben atenerse al punto en discusión. Cuando así no lo hicieren, el Presidente, podrá llamar al orden al orador y retirarle la palabra concedida si ello fuera necesario. Igualmente podrá levantar la asamblea en cualquier momento en caso de producirse desórdenes.

Art. 28. — Las disposiciones de este reglamento de discusiones alcanza a las asambleas generales y a la Comisión Directiva.

Art. 29. — Toda moción debe tener apoyo para ser considerada, salvo las contempladas en el art. 26 del presente estatuto, de por lo menos de dos asambleístas.

Art. 30. — Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes para poder tener por adoptada una decisión tendiente a:

a) Reformar parcial o totalmente el presente estatuto;
b) Revocar el mandato de los miembros de la Comisión Directiva u otras autoridades;
c) Expulsión de afiliados;
d) Unión o fusión con otra entidad similar.
e) Decidir la disolución del Sindicato.

Art. 31. — Todas las cuestiones no previstas en el artículo anterior, se resolverán por el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes y la emisión y recepción de los votos se hará por asentimiento general o con levantamiento de mano, con excepción de aquellos casos en que en su capítulo correspondiente se dispusiera un sistema distinto de votación de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 32. — Si la asamblea revocara el mandato de los miembros de la Comisión Directiva u otros órganos directivos, ésta deberá designar una Junta compuesta de cinco afiliados, para que provean lo pertinente para convocar a elecciones dentro de un plazo no superior a cuarenta y cinco días. Durante ese lapso, los designados ejercerán las funciones que le corresponda a la Comisión Directiva, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Art. 33. — Cuando la asamblea disponga adoptar una decisión por voto directo y secreto o cuando deba hacerlo por así disponerlo la legislación vigente, se pasará a un breve cuarto intermedio a efectos de confeccionar una lista en donde conste el nombre y apellido de cada asambleísta presente, su número de carnet sindical y lugar de trabajo. Los votos serán recepcionados por una Junta, previamente designada por la Asamblea. En orden a la emisión de los votos, a su recepción, a la forma de computarlos y a la de enunciar su resultado, se estará a lo dispuesto en el Capítulo referente a elecciones generales, ello en tanto sea compatible con la naturaleza de la votación.

Art. 34. — La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva compuesta de veintitrés miembros titulares, además se elegirán cinco vocales suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares; durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 35. — Los cargos directivos o representativos, serán desempeñados en su mitad, como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos

cargos, la mitad como mínimo deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados. Además deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir y tener una antigüedad mínima como afiliado al Sindicato y en la actividad no menor de dos años.

Art. 36. — La Comisión Directiva sesionará ordinariamente cada quince días, en fechas y horarios que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente, cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando se lo requieran siete o más de sus miembros titulares.

Art. 37. — El quórum se formará con la mitad más uno de sus integrantes titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría a excepción de aquellos casos en que el presente estatuto disponga una mayoría especial. En caso de empate prevalecerá la moción que hubiere sido votada por el Secretario General.

Art. 38. — La composición de la Comisión Directiva será la siguiente:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario de Organización
Un Prosecretario de Organización
Un Secretario de Finanzas
Un Prosecretario de Finanzas
Un Secretario de Previsión Social
Un Prosecretario de Previsión Social
Un Secretario de Asuntos Legales
Un Prosecretario de Asuntos Legales
Un Secretario de Prensa
Un Prosecretario de Prensa
Un Secretario de Cultura
Un Prosecretario de Cultura
Un Secretario de Relaciones Intersindicales
Un Prosecretario de Relaciones Intersindicales
Un Secretario de Actas
Un Prosecretario de Actas
Cinco Vocales titulares

Art. 39. — En caso de fallecimiento, renuncia, separación o licencia temporaria de sus miembros titulares, serán reemplazados por los Prosecretarios y en ausencia de éstos por el Vocal titular de acuerdo al orden de prelación, pasando a ocupar el puesto vacante del Vocal titular, el Vocal suplente que corresponda. En tal supuesto, la Comisión Directiva queda facultada para reordenar los cargos atendiendo a su mayor eficiencia. No obstante si el titular que debe ser sustituido ocupa el cargo de Secretario General, solamente será reemplazado por el Secretario adjunto, si dicho cargo estuviera vacante, la Comisión Directiva al efectuar el reordenamiento de los mismos, podrá designar al que creyere conveniente.

Art. 40. — En caso de grave inconducta que lesione los intereses, la disciplina, o el prestigio del Sindicato, la Comisión Directiva podrá separar provisoriamente de su seno a cualquiera de sus integrantes, por un período no mayor de treinta días. En este supuesto, se convocará de inmediato a la Asamblea General a efectos que considere el caso y resuelva en definitiva. Si por cualquier circunstancia la Asamblea General no se expidiera dentro de los treinta días de dispuesta la separación provisoria, éste cesará y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva, con plenos derechos.

Art. 41. — La Comisión Directiva podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para dirigir y administrar el Sindicato con excepción de las que están reservadas privativamente a las Asambleas Generales de Afiliados.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 42. — Del Secretario General: Son atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato, en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda, según la índole del asunto;
c) Informar a la Comisión Directiva de todos los actos o gestiones que realice en ejercicio de sus funciones;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas y las resoluciones de la Comisión Directiva;
f) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas los cheques que se resuelvan librar;
g) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados de la entidad, a los integrantes de las Subcomisiones que se resuelvan crear, para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo y formalizar el otorgamiento de los poderes, que fueran acordados por la Comisión Directiva;
h) Presidir las deliberaciones de las sesiones de la Comisión Directiva y las asambleas generales, según el artículo 22 del presente estatuto;
i) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento del presente estatuto y la ejecución efectiva de las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva y/o asamblea;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta de las mismas, a la primera sesión que realice la Comisión Directiva;

Art. 43. — Del Secretario Adjunto: Secundar al titular en todas sus tareas, confeccionar la memoria y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento;

Art. 44. — Del Secretario de Organización: Son sus atribuciones:

a) Tendrá a su cargo todos los asuntos específicamente gremiales que sean de competencia del Sindicato;
b) Atender las reclamaciones de los afiliados relativas a cuestiones laborales, cuando superen el nivel del supervisor inmediato a los Delegados de Sección, si los hubiere;
c) Vigilar el cumplimiento de las normas convencionales y legales así como de los acuerdos que, en el orden local o en el ámbito de su zona de actuación, se hubieren establecido con el sector patronal;
d) Atender las gestiones, denuncias o trámites en general que deban radicarse ante las autoridades administrativas en lo laboral;
e) Presidir la Comisión de Asuntos Gremiales que se formará con el Prosecretario de Organización y los representantes acreditados en la Comisión Paritaria local, así como también las deliberaciones del Cuerpo de Delegados de establecimientos, que funcionará conforme a las reglamentaciones que se dicten;
f) Atender la correspondencia con las demás organizaciones gremiales, relativas a tareas de organización e informará sobre las solicitudes de afiliación y renuncia de afiliados.

Art. 45. — Del Prosecretario de Organización: Secundar al titular en todas sus tareas, será el Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Gremiales y sustituirá al titular en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 46. — Del Secretario de Finanzas: Son sus atribuciones:

a) Percibir las cuotas sindicales y demás ingresos del Sindicato y disponer el depósito bancario de los mismos, siendo personalmente responsable de ello;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, suscribiendo los cheques respectivos, juntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por las normas legales vigentes y confeccionar el balance, sin perjuicio del auxilio técnico que le preste el personal especializado, que fuere menester;
d) Administrar directamente y bajo su responsabilidad los fondos de Caja Chica, procurando efectuar los pagos con cheques, reponiendo periódicamente lo invertido;
e) Firmar los recibos que deban darse.

Art. 47. — Del Prosecretario de Finanzas: Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 48. — Del Secretario de Previsión Social: Atenderá todas las tareas inherentes a la prestación de los servicios sociales del Sindicato, atendiendo a su más eficaz desarrollo y promoviendo la mejor forma de hacer llegar a los afiliados los beneficios de aquellos que no existan y que integran el objeto de la entidad sindical.

Art. 49. — Del Prosecretario de Previsión Social: Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 50. — Del Secretario de Asuntos Legales: Tendrá a su cargo la atención de las consultas y trámites de carácter jurídico y de los juicios en que el Sindicato sea parte, por intermedio de la Asesoría Letrada, con la que mantendrá contacto directo, tendrá también a su cargo la atención de todos los trámites atinentes a jubilaciones, pensiones, retiros y accidentes, coordinando a tal efecto su acción con la Oficina centralizadora de trámites de esa naturaleza, de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados.

Art. 51. — Del Prosecretario de Asuntos Legales: Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 52. — Del Secretario de Prensa: Dará a publicidad toda resolución, trámite o asunto que deba ser difundido, en consulta con la Comisión Directiva o con el Secretario General, dirigir el periódico sindical y toda otra publicación oficial que emane del Sindicato y mantener relaciones adecuadas con los medios de difusión sean escritos, orales o televisivos.

Art. 53. — Del Prosecretario de Prensa: Secundar al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 54. — Del Secretario de Cultura. Tendrá a su cargo organizar y supervisar los servicios de extensión cultural y aprendizaje de oficios que el Sindicato resuelva crear en beneficio de sus afiliados y sus familiares. Organizar y supervisar cursos de capacitación sindical que se crearen para el perfeccionamiento de sus afiliados y dirigentes para la defensa de sus intereses profesionales.

Art. 55. — Del Prosecretario de Cultura: Secundará con el titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 56. — Del Secretario de Relaciones Intersindicales: Será el encargado de mantener las relaciones fraternales, el intercambio de información y de promover acciones comunes que sean propias del objeto del Sindicato, con los demás sindicatos del gremio, con los de la zona y con la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, por intermedio de la Delegación Regional de aquella que por el domicilio corresponde la ciudad de Rosario.

Art. 57. — Del Prosecretario de Relaciones Intersindicales: Secundar al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 58. — Del Secretario de Actas. Son sus atribuciones:

a) Confeccionar las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, haciendo constar expresamente el nombre y apellido de los presentes y ausentes, especificando en cada caso la causa de la inasistencia. Llevará el libro respectivo y suscribirá las actas de las sesiones juntamente con el Secretario General o quien haga sus veces;
b) Registrará en un libro especial las resoluciones de la Comisión Directiva, enumerándolas cronológicamente y las suscribirá juntamente con el Secretario General;
c) Confeccionará las actas de las asambleas generales, llevará el libro respectivo y las suscribirá juntamente con el que presida la misma y los dos asambleístas que en cada caso designará la asamblea;
d) Registrará en un libro especial las resoluciones de las asambleas enumerándolas cronológicamente y suscribiéndolas con el Secretario General;
e) Comunicar a la Secretaría pertinente, para su ejecución, las resoluciones adoptadas;
f) Llevará el libro de registro de firmas de los asistentes a las asambleas, lo que harán en su presencia los afiliados asistentes aclarando las firmas correspondientes;
g) En cada sesión de la Comisión Directiva o Asamblea General, dará lectura del acta de la asamblea anterior o sesión, al sólo efecto de su aprobación por el órgano correspondiente;
h) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta antes de la firma, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura.

Art. 59. — Del Prosecretario de Actas: Secundará al titular en sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Art. 60. — De los Vocales titulares: asistirán a todas las sesiones de la Comisión Directiva y tomarán parte en sus deliberaciones con voz y voto, debiendo colaborar con los Secretarios en las tareas que se les encomiende.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 61. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida juntamente con la Comisión Directiva, por el mismo sistema electoral y en la misma boleta. Estará compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes, durarán dos años en sus funciones y para ser candidatos deberán reunir los mismos requisitos que para la Comisión Directiva, podrán ser reelectos y tendrán las siguientes atribuciones y derechos:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando lo estime conveniente o a requerimiento de la misma;
b) Examinarán mensualmente los libros y documentos de la Secretaría de Finanzas, comprobando el estado de la Caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
c) Observará a la Secretaría de Finanzas e informará por nota a la Comisión Directiva sobre cualquier error que se encontrara o diferencia que surgiera en la confrontación de los asientos y los comprobantes;
d) Informará por escrito a la Comisión Directiva y asamblea general ordinaria, sobre la Memoria, Inventario, Balance y toda clase de cuentas presentadas por la Comisión Directiva, a consideración de las mismas debiendo contar con el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas;
e) Elevará mensualmente un informe a la Comisión Directiva, por escrito, referente a la marcha de la Secretaría de Finanzas con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO V

Del Patrimonio Social
Régimen Electoral

Art. 62. — El patrimonio del Sindicato se formará con:

a) La cuota mensual de los afiliados, se trate de aporte sindical o asistencial;
b) Las contribuciones extraordinarias aprobadas por asamblea, de conformidad con la legislación vigente;
c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
d) Contribuciones patronales o de otros orígenes, que resulten de disposiciones legales o convencionales y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455;
e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarias ni legales y que sean aprobadas por asamblea general;
f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas y festivales, que organice la entidad;

Art. 63. — Los fondos sociales se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva indique a nombre de la entidad y operará con las firmas conjuntas del Secretario General y Secretario de Finanzas o quienes hagan sus veces. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica y será administrada por el Secretario de Finanzas, siendo responsable de ello.

Art. 64. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir bienes inmuebles, gravarlos ni enajenarlos, sin autorización previa y expresa de una Asamblea General de afiliados.

Art. 65. — Los miembros de la Comisión Directiva que autoricen y/o efectúen gastos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personal y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudieran corresponderles, en razón del mismo hecho.

Art. 66. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija y del modo como lo requieran las normas aplicables sobre el particular debiendo proporcionar los elementos e informes que le recabe la autoridad de aplicación, en los plazos y forma que las mismas normas establezcan.

Art. 67. — El ejercicio económico financiero es bienal, debiendo confeccionarse, al cabo del mismo, la correspondiente memoria, inventario y balance general, juntamente con los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, de todo lo actuado se remitirá copia debidamente autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo (Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales) juntamente con la convocatoria, con quince días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea General de afiliados de carácter Ordinario, con la misma antelación, la memoria y balance, debidamente impresos estarán a disposición de los afiliados en el local de la sede sindical, para aquellos afiliados que deseen retirarlo.

Art. 68. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior trimestralmente la Secretaría de Finanzas, deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de cuentas, el que podrá serle solicitado por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 69. — La cuota mensual así como toda otra contribución por parte de los afiliados, deberá ser aprobada por la Asamblea General de afiliados, mediante el voto directo y secreto de los mismos, de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 70. — La Comisión Directiva del Sindicato será elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados, en un acto electoral, que se celebrará cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la Asam-

blea General Ordinaria. Serán convocados por la Comisión Directiva, con una anticipación mínima de sesenta días.

Art. 71. — La única autoridad en todo el proceso electoral será la Junta Electoral, que se integrará con tres afiliados designados en la Asamblea General Ordinaria y deberá constituirse de inmediato a su designación.

La Junta Electoral en su sesión constitutiva designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quedando el restante como Vocal. La Junta Electoral no podrá estar compuesta por miembros de la Comisión Directiva o por candidatos a la misma.

Art. 72. — La Junta Electoral establecerá el horario y lugar donde se realizará el acto eleccionario y los dará a publicidad, con la máxima difusión posible, juntamente con la convocatoria, que deberá contener la fecha de las elecciones y la enumeración de los cargos a cubrir.

Art. 73. — La Junta Electoral procederá a confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombre completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Para el caso que sea necesario confeccionar el segundo padrón mencionado, el mismo deberá distribuir a los afiliados electores por establecimiento donde trabajen, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior.

Art. 74. — Los padrones serán exhibidos en el local Sindical, con quince días de anticipación como mínimo, hasta el día del comicio inclusive. Cada lista oficializada tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos completos.

Art. 75. — Hasta veinte días antes del comicio, los afiliados podrán oficializar listas. A tal efecto será menester una presentación por escrito consignando nombre y apellidos completos, de los candidatos, documento de identidad y carnet sindical, número de cada uno de ellos, domicilio de los mismos, lugar de trabajo y la firma en prueba de haber prestado su conformidad, en la misma presentación y con los mismos datos deberán consignar los apoderados el titular y el suplente, las mismas tendrán que ser presentadas por triplicado y avaladas por el diez por ciento de los afiliados registrados, al día con Tesorería. La Junta Electoral en caso de duda, podrá hacer comparecer a los candidatos para que en su presencia ratifiquen o rectifiquen, la autenticidad de las firmas. Un ejemplar de cada lista será exhibida desde la fecha de su presentación y hasta el día del comicio inclusive.

Art. 77. — Los afiliados y otras listas presentadas podrán impugnar total o parcialmente a las restantes, por no haber cumplimentado las disposiciones del presente estatuto. Tales impugnaciones podrán formularse hasta diez días antes del comicio y de ellas se dará vista inmediatamente a la lista afectada, la que podrá formular los descargos que estime corresponder. Ocho días antes del comicio la Junta Electoral se pronunciará sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable. Hasta cinco días antes del comicio, las listas podrán sustituir a los candidatos contra los que hubiere prosperado las impugnaciones, como así también a otros que se desearе reemplazar, pero en este último supuesto, hasta un máximo de dos personas. En la ocasión mencionada en último término —cinco días antes del comicio— la Junta Electoral se pronunciará definitivamente, sobre la oficialización de las listas y se hará público de inmediato cuáles serán las listas participantes de la eleción y cómo se componen.

Art. 78. — Las listas se diferenciarán por color adjudicándole a cada una de ellas, el que hayan solicitado. En caso de coincidencia se otorgará prioridad a la que lo haya tenido en la última elección. — La Junta Electoral procederá a hacer imprimir las boletas electorales en número que triplique, para cada lista la cantidad de afiliados empadronados. Dispondrá a esos efectos de los fondos necesarios, que el Sindicato deberá suministrarle al igual que para cumplimentar el resto de las obligaciones.

Art. 79. — El día del comicio las autoridades de mesa, supervisadas por la Junta Electoral, deberán asegurar la provisión de boletas de todas las listas en los cuartos oscuros.

Art. 80. — Las boletas deberán ser absolutamente iguales, sin otra diferencia que el color, pudiendo las listas imprimirlas en mayor cantidad, siempre que observen las características adoptadas por la Junta Electoral.

Art. 81. — Los afiliados deberán emitir su voto en la mesa correspondiente, identificándose, con documento de identidad expedido por autoridad competente, nacional o provincial y firmando la planilla en que la deberá constar el número de orden en el padrón, nombre y apellido y la misma será provista por la Junta Electoral a las autoridades de mesa.

Art. 82. — Cada lista oficializada podrá designar los fiscales que estime conveniente, pudiendo ocupar su puesto uno por vez, en cada mesa electoral.

Art. 83. — Cada elector recibirá un sobre en blanco suscripto por la autoridad de su mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él penetrará en el cuarto oscuro, introducirá el voto en dicho sobre y luego lo depositará en la urna en presencia de las autoridades de la mesa.

Art. 84. — En caso de impugnación del voto, el motivo de la misma se consignará en otro sobre que será suscripto por las autoridades de la mesa y fiscales que deseen hacerlo, dentro del cual se introducirá el sobre con el voto, depositándose luego en la urna.

Art. 85. — Concluido el comicio todas las urnas serán transportadas por las autoridades de la mesa al local indicado por la Junta Electoral, pudiendo ser acompañados por los fiscales.

Art. 86. — La Junta Electoral procederá a recontar y escrutar los votos, mesa por mesa. Si hubiere impugnaciones, las resolverá antes de escrutar los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare mezclará el sobre que contenga el voto con los restantes, para evitar identificaciones. Si las aceptare, destruirá dicho sobre. En cualquier caso, los sobres en los que conste la impugnación, serán adjuntados al acta respectiva, en la que se consignará lo resuelto en cada caso.

Art. 87. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa electoral y un acta en general. En las primeras se consignará el resultado parcial haciendo los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco, los impugnados y lo resuelto sobre estos últimos. En el acta general se consignará el resultado general del escrutinio. De este acto podrán participar los apoderados, quienes colaborarán con la Junta Electoral, si éste se lo solicitare.

Art. 88. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por cualquier afiliado y por las listas oficializadas, debiendo ser por escrito y fundamentadas. Deberán ser formuladas dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del comicio y resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la misma fecha. — El fallo de la Junta Electoral será definitivo.

Art. 89. — Habiendo impugnaciones o desestimadas las que hubiere, la Junta Electoral procederá a proclamar a los electos al tercer día posterior al comicio.

Art. 90. — La Junta Electoral declarará procedente una impognación deberá anular el comicio y elevar todo lo actuado, al tercer día posterior al mismo, a la Comisión Directiva. Efectuada la elevación o la proclamación a qeu se refiere el artículo anterior la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

Art. 91. — En caso de anulación del comicio, la Comisión Directiva procederá a convocar a la Asamblea General, la que se reunirá dentro de los cinco días de la elevación de las actuaciones y procederá a la designación de una nueva Junta Electoral, la que se constituirá de inmediato y procederá a convocar a nuevas elecciones a realizarse en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días desde la fecha de la asamblea y en la que participarán solamente las listas ya oficializadas y se utilizarán los mismos padrones, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 92. — Proclamadas las nuevas autoridades, serán puestas en posesión de sus cargos en la fecha que indique la Comisión Directiva saliente, pero siempre antes de que opere el vencimiento de su propio mandato. La transmisión se efectuará en un acto al que asistirán ambas comisiones y del que se labrará un acta en la que constará el invetnario general de los bienes entregados y recibidos.

CAPITULO VII

Procedimientos Especiales

Art. 93. — El presente estatuto sólo podrá ser reformado parcial o totalmente por una asamblea general extraordinaria convocada al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20º "in-fine", del presente estatuto y en cuya orden del día y en su convocatoria deberá figurar como único punto y con los capítulos a reformar, dándole toda la mayor difusión posible y para poder darse por aprobado deberá contratar con el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Art. 94. — La disolución de este Sindicato no podrá realizarse mientras exista una cantidad no menor de cincuenta afiliados cotizantes en condiciones de sostenerlo. En caso de producirse la disolución, sus bienes, previo inventario y balance, pasarán definitivamente a propiedad de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, o en su defecto a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 95. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para dictar las reglamentaciones que sean menester a efectos de posibilitar la aplicación práctica de las disposiciones estatutarias y cumplimentar debidamente al objeto del Sindicato, con la aprobación previa de la Asambela General.

Art. 96. — Los miembros representativos y Directivos del Sindicato recibirán compensación de salarios cuando fueran designados para cumplimentar misiones o tareas especiales, que les impidiera trabajar en la empresa empleadora; asimismo se le reintegrarán los gastos que efectuaren en cumplimiento de las tareas a que se hace referencia en el presente artículo.

Art. 97. — La Comisión Directiva está facultada para fijar viáticos, movilidad y representación en los casos que estime corresponder.

Art. 98. — La Comisión Directiva podrá designar todas las subcomisiones internas, que crea conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos Sindicales y crear organismos de asesoramiento, los que serán integrados por cualquer afiliado, así como también con profesionales y|o especializados identificados con el objeto y los principios del Sindicato.

CAPITULO VIII

Organismos Auxiliares

Art. 99. — En cada sección se elegirá uno o más delegados, los que serán designados mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma y durarán dos años en sus funciones. — La cantidad de delegados a eelgir y la división en secciones serán establecidos en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la finalidad de asegurar adecuada representación del personal, la especificidad de tareas o grupos de tareas y lo dispuesto en las normas legales vigentes. La cantidad de delegados a elegir no podrá exceder de la siguiente proporción: De cinco a quince trabajadores, un Delegado; de dieciséis a cuarenta y uno a trabajadores, dos delegados de cuarenta y uno a setenta trabajadores, tres Delegados; de setenta y un trabajadores en adelante un Delegado más caad cincuenta trabajadores.

Art. 100. — La función de delegados de sección consistirá en canalizar las reclamaciones de sus compañeros, ante el supervisor inmediato y en señalar a éste las anormalidades que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las normas legales y convencionales aplicables. De todo lo actuado, informará a la Secretaría de Organización. Cuando los problemas no encuentren solución a nivel del supervisor inmediato, el Delegados los elevará a la Secretaría de Organización para que ésta lo discuta en la instancia correspondiente. Los Delegados no podrán adoptar por sí, medida alguna, que comprometa los intereses de sus compañeros de sección, de los demás trabajadores del establecimiento y|o del Sindicato.

Art. 101. — La totalidad de los delegados de sección constituirán el Cuerpo General de Delegados, órgano consultivo que asesorará a la Secretaría de Organización y a la Comisión Directiva sobre los asuntos específicamente laborales que sean sometidos a su consideración o surjan de su propio seno, en el tratamiento de éstos. Se reunirán cada vez que el Secretario de Organización los convoque o cuando se lo soliciten por escrito a éste, la cuarta parte de sus integrantes como mínimo. Las opiniones del Cuerpo de Delegados, no obligan ni comprometen a la Comisión Directiva ni a la Secretaría de Organización, ni a la representación sindical ante la Comisión Paritaria Local.

Art. 102. — La representación Sindical ante la Comisión Paritaria Local, estará constituida por los afiliados que la Comisión Directiva designe en el número que surja del convenio o de las normas aplicables. Podrán ser los miembros titulares de la Secretaría de Organización y otros afiliados. Tendrá a su cargo la representación del Sindicato ante la Comisión Paritaria y el tratamiento de todos los problemas qeu se consideren por este organismo, debiendo acatar las directivas que reciba de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 103. — La Comisión de Asuntos Gremiales estará presidida por el Secretario de Organización y tendrá como Vicepresidente al Prosecretario de Organización y se completará con los miembros paritarios que no ocuparen los mencionados cargos. Atenderán el tratamiento de la totalidad de los Asuntos Gremiales y fijarán las líneas a seguir en la Comisión Paritaria Local, debiendo dar intervención a la Comisión Directiva, cuando la índole o la importancia del asunto así lo requiera.

Art. 104. — Para ser electo Delegado se requerirá lo siguiente:

a) Ser afiliado de la organización, ser mayor de edad y saber leer y escribir;

b) Tener como mínimo una antigüedad en la empresa de un año y no haber sido objeto de condena penal.

Disposición Transitoria

Art. 105. — La Comisión Directiva, queda plenamente facultada para introducir el presente estatuto, las modificaciones que pudiera sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, siempre y cuando no varíe la letra y el espíritu del mismo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Concordia del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones.

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.

Nº 228

Bs. As., 4|10|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación Concordia del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la Provincia de Entre Ríos, en el Expediente Nº 427.092|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales. Directores de Departamento. Jefes de Departamento de 1a., 2a. 3a y 4a., Jefes de División de 1a., 2a. 3a. y 4a. Oficiales Mayores, Oficial de 1a., 2a. y 3a. y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en los Departamentos de: Colón, Concordia, Federación, Feliciano, Villaguay de la Provincia de Entre Ríos.

Que desde el 9 de mayo de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el numero de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante a fojas 44 "11|49" inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación Concordia del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones con domicilio en la calle Buenos Aires Nº 134, Concordia, Provincia de Entre Ríos, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a y 4a., Jefes de División de 1a., 2a. 3a. y 4a, Oficiales Mayores, Oficiales de 1a. 2a. y 3a, y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectos, doctores en ciencias económicas doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones; con zona de actuación en los Departamentos de: Colón, Concordia, Federación, Feliciano y Villaguay de la Provincia de Entre Ríos.

Art 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación Concordia del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la Provincia de Entre Ríos y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de mayo de 1966, la Seccional Concordia de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, creada el 28 de octubre de 1962, al segregarse de la referida Asociación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 969|66, reglamentario de la Ley número 14.455, se constituye en organización gremial de primer grado, bajo la denominación de "Asociación Concordia del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones" agrupando en su seno a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones que revisten en funciones jerárquicas técnicas y|o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a. y 4a., Jefes de División de 1a., 2a., 3a. y 4a., Oficiales Mayores, Oficiales de 1a., 2a. y 3a. y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamen- profesionales que se detallan seguidamente.

Abogados, arquitectos doctores en ciencias económicas, doctores en química, ingenieros, médicos, odontólogos, contadores públicos nacionales, obstétricas, procuradores universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones. La Asociación fija como domicilio legal el constituido en Buenos Aires Nº 134 Concordia (Prov. de Entre Ríos), teniendo como zona de actuación: Provincia de Entre Ríos; Departamentos de Colón, Concordia, Federación, Feliciano y Villaguay.

CAPITULO II

Art 2º. — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el sentido de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º. — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º. — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de estos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º. — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º. — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por normas legales vigentes y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º. — El ejercicio economico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados — Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Trancurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que esten sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. — Sin embargo, continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condicion de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado No resolviéndose en el término mencionado se considerará automaticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado solo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimara a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión, corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. — La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar, deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, uoyo plazo no podrá exceder de 90 días.

CAPITULO V

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración, son:

a) Comisión Directiva.
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1. Un Secretario General.
2. Un Pro-Secretario General.
3. Un Secretario Gremial.
4. Un Secretario de Actas.
5. Un Secretario Administrativo.
6. Un Tesorero.
7. Un Pro-Tesorero.
8. Cuatro Vocales titulares.
9. Cuatro Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. — Del rest ode dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos, ciudaadnos o naturalizados.

Los extranjeros para ocupar cargos, deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerda y no menos de dos veces por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miemros de la Comisión Directiva, serán reemplazados; el Secretario General por el Pro-Secretario y el Tesorero por el Pro-Tesorero, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 27. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formas comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1. Elección de un asociado para presidir.
2. Lectura del Acta anterior.
3. Memoria y balance.
4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6. Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral.
7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.

Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos. — La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medios disciplinaria, que se adopten.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Pro-Secretario General. — En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. — En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total el Ministerio de Trabajo y seguridad Social designará un delegado efectoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes informaciones:
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos. pérdidas y ganancias y movimientos de socios.
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias.
d) Copias de las actas de cada asamblea.
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas.
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11.
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados.
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por falta que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Sub-Comisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Pro-Secretario General

Art. 34. — Remplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 35. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámites de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de élla. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Pro-Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Remplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de su deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:
a) Remplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pa[illegible] a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 23.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:
a) Revisar una vez por mes, como mínimo el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen,
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la normalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informara "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se expresa cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satifactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándola expresamente aclarada en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias, cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias, con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o.

En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969|66 y Dec. 2.477|70.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 30 y 44, inc. d).

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe

por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el art. 57 inc. c) d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles e inmuebles de la asociación, se destinarán a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría, y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. — En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo, procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: Uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto 969|66, modificado por Dec. 2477|70.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 23º.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 asociados con mas de un (1) año de antigüedad. — Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo desean hacer. — Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea libros, archivos y demás documentación labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 79. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Tesorero.
4 — Un Protesorero.
5 — Un Secretario de Actas.
6 — Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones.
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 10º del Decreto Nº 2477|70.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 88. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 9 de mayo de 1966, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fíjase a la actual Comisión Directiva —transitoria— un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para adecuar la organización definitiva de la Asociación como entidad gremial de primer grado y promueva el correspondiente llamado a elecciones con el objeto de cubrir los cargos pertinentes de la Comisión Directiva y de Delegados ante el Congreso General, para que éstos a su vez, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, designen las autoridades correspondientes a la Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones. El proceso electoral para ambos casos se ajustará en un todo a las disposiciones señaladas en el presente Estatuto.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Azucarera Regional (Jujuy).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M. T. Nº 289

Bs. As., 20|10|71

VISTO la solicitud presentada por la Federación Azucarera Regional, de la provincia de Jujuy, en el expediente Nº 32.616|54; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 54 de fecha 31 de enero de 1961.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento ochenta y cuatro (184) a fojas ciento noventa y nueve (199) inclusive del nuevo estatuto de la Federación Azucarera Regional de la provincia de Jujuy.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, Jurisdicción y Domicilio

Artículo 1º — La Federación Azucarera Regional (F.A.R.), Asociación Profesional de segundo grado, creada por disolución de la "Asociación Trabajadores del Azúcar Jujuy (A.T.A.J.) el día quince (15) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, tiene como jurisdicción gremial reconocida para su actuación la provincia de Jujuy en todo el ámbito azucarero, fijando su domicilio en su sede propia, ubicada en calle 23 de Agosto Nº 419, en la ciudad de San Pedro de Jujuy, de la provincia de Jujuy, República Argentina, agrupando en su seno a todas las Asociaciones Profesionales de primer grado del gremio azucarero de Jujuy, como organizaciones gremiales que estén encuadradas en las leyes respectivas en la materia y que nucleen a todos los trabajadores de la Industria Azucarera, Agricultura de la caña, de Ingenio y de Cañeros Independientes, de subproductos y subsidiario de la industria azucarera; sin distinción alguna, respectivamente, cualquiera sea su nacionalidad, sexo, raza, color político o credo religioso; que respeten los principios, normas y condiciones del presente Estatuto, exigiendo estricto cumplimiento del mismo en todas sus partes.

CAPITULO SEGUNDO

Propósitos

Art. 2º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante los poderes públicos la adopción de medios que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros y empleados de la actividad que representan, afiliados a las organizaciones sindicales adheridas.
b) Promover y coordinar la acción de las organizaciones adheridas con miras a la defensa de los intereses generales de los obreros y empleados de la industria azucarera en el campo social y económico.
c) Ayudar moral y materialmente a las organizaciones sindicales adheridas en la consecución de sus fines y en la realización de sus programas.
d) Asegurar la unidad de acción de las organizaciones sindicales adheridas.
e) Promover la creación de organizaciones sindicales de obreros y empleados de la actividad que representa en los lugares que a juicio de la Federación sean necesarios y estén en condiciones de nacerlo.
f) Establecer y propiciar servicios sociales y|o culturales comunes a todas las organizaciones sindicales adheridas.
g) Mantener y acrecentar las relaciones con otras organizaciones de trabajadores que tengan fines análogos.
h) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y|o modificar pactos o convenios colectivos, confeccionar y elevar proyectos tendientes al mejoramiento y beneficio de la clase trabajadora e intervenir en la confección o asesoramiento de los mismos, cuando así se solicite por parte de los organismos autorizados.
i) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda.
j) Financiar y|u organizar empresas destinadas a proporcionar los beneficios de carácter social, cultural y económico.
k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico de ilustración e instrucción y capacitación, bibliotecas, publicar órganos de difusión o información, periódicos, revistas, bajo la dirección de la Federación.

Art. 3º — Queda prohibido a la Federación:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias al espíritu y la letra de esta Federación o de la ley.

CAPITULO TERCERO

De las Organizaciones Adheridas

Art. 4º — La Federación Azucarera Regional se compone de sindicatos con personería gremial de la actividad azucarera.

Art. 5º — Para obtener la afiliación a la Federación Azucarera Regional (F. A.R.) las organizaciones sindicales deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas por obreros y|o empleados en cualquier rama de la industria que se representa.
b) Tener carácter exclusivamente gremial.
c) Poseer completa independencia frente a los partidos o movimientos políticos y a las influencias patronales.
d) Actuar de acuerdo con los principios establecidos en este Estatuto y solicitar su adhesión a la Federación, declarando la aceptación a sus disposiciones sin reservas;
e) Sea aprobada la adhesión por el Congreso de Delegados de la Federación, en cuyo caso se entregará a la organización sindical interesada un certificado donde conste su aceptación.

Art. 6º. — Las organizaciones sindicales adheridas tienen completa autonomía en lo que se refiere a su organización interna y acción específica, siempre y cuando no se opongan a los reglamentos y decisiones de la Federación ni perjudiquen el interés general de los obreros y empleados de la actividad.

Art. 7º. — Las organizaciones sindicales adheridas tienen representación en el Congreso por intermedio de sus Delegados con iguales derechos en proporción al número de sus afiliados Los Delegados deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados a las Asociaciones adheridas

Art. 8º. — Las organizaciones sindicales adheridas aportarán a la Federación el veinte por ciento (20 o|o) de sus cotizaciones mensuales Este aporte solo podrá ser modificado por resolución del Honorable Congreso de Delegados reunidos a tal efecto

Art. 9º. — Cualquier otra contribución que se resolviera efectuar deberá observar el mismo procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

De la Disciplina

Art. 10. — Las organizaciones sindicales adheridas pierden su carácter de tales:

a) Por disolución;
b) Por resolución de sus organismos estatutarios, comunicando a la Federación con no menos de tres meses de anticipación;
c) Por separación o cancelación de la afiliación dispuesta por el Congreso de Delegados de la Federación, convocado al efecto y adoptada por el voto directo y secreto, como mínimo del setenta y cinco por ciento (75 o|o) de los Delegados presentes.

Art. 11. — La Federación no podrá intervenir las organizaciones sindicales adheridas y solo podrá disponer la cancelación de la afiliación conforme al apartado c) del artículo anterior.

Art. 12. — Son causas de expulsión o cancelación de la afiliación.

a) Observar actitudes contrarias a las previstas en el presente Estatuto, adoptando actividades que perjudiquen los conceptos y finalidades de la Federación.
b) Desacreditar injustamente y públicamente a la Federación y|o a sus dirigentes;
c) Incurrir en actos y|o faltas graves que afecten la armonía de la Institución;
d) Incitar en casos de medidas de acción directa a modificar o entorpecer las disposiciones de carácter pacífico tomadas para el caso, si como consecuencia de ello existieran daños materiales;
e) Por incumplimiento o desacato a las resoluciones y disposiciones tomadas con arreglo a lo previsto en el presente Estatuto por las autoridades de la Federación.

Art. 13. — Las organizaciones sindicales adheridas que fueran suspendidas, continuarán aportando regularmente a la Federación mientras dure la sanción que se les haya aplicado.

Art. 14. — Las organizaciones sindicales adheridas afectadas por medidas de suspensión o expulsión, podrán solicitar dentro de los quince (15) días de notificadas una reconsideración a la medida tomada por ante el Congreso de Delegados, mediante nota fundada.

Art. 15. — Las organizaciones sindicales adheridas que fueran suspendidas o expulsadas, solo podrán reingresar, mediante autorización expresa del Congreso de Delegados, registrándose su afiliación como nueva integrante, a los efectos de su antigüedad en el organismo gremial central.

CAPITULO QUINTO

El Patrimonio Social

Art. 16. — El patrimonio social de la Federación se forma con:

a) Las contribuciones mensuales de las organizaciones sindicales adheridas;
b) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos directa o indirectamente y sus frutos;
c) El producto emergente de cualquier iniciativa directa o indirecta del Consejo Central;
d) Con donaciones y|o legados que acepte el Consejo Central estatutariamente;
e) Con otros recursos ocasionales.

Art. 17. — El Consejo Central ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales de la Federación y requerirá la autorización expresa del Congreso de Delegados para adquirir, enajenar o gravar inmuebles, como así también para solicitar préstamos siendo personalmente responsables en forma solidaria los miembros del Consejo Central que autoricen inversiones que contravengan el presente artículo.

Art. 18. — Los fondos de la Federación mientras no tengan una inversión especial autorizado por el artículo 39 inciso e), deben ser depositados en el Banco designado por el Consejo Central, debiendo abrirse una cuenta corriente a nombre de la Federación y a la orden conjunta del Presidente; Vicepresidente; Tesorero y Protesorero, suscribiendo los cheques y cualquier otra documentación normalmente el Presidente y Tesorero y en ausencia de éstos, cualquiera de sus reemplazantes naturales.

Art. 19. — El Consejo Central llevará los libros de contabilidad en forma prolija y ordenada, obligándose a poseer los exigidos en las Leyes de Asociaciones Profesionales.

Art. 20. — El ejercicio económico financiero es anual debiendo confeccionarse de cada uno de ellos la correspondiente memoria anual, inventario, movimiento de fondos, de asociados y será sometido a consideración del Congreso de Delegados para su aprobación, remitiéndose copias de los mismos a las autoridades competentes y darle la mas amplia publicidad entre las organizaciones sindicales adheridas. De la realización del Congreso se comunicará a la autoridad laboral competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocado.

CAPITULO SEXTO

Del Gobierno de la Federación Azucarera Regional

Art. 21. — Los organismos de la Federación Azucarera Regional son:

a) El Congreso de Delegados;
b) Consejo Central

Art. 22. — El Congreso estará constituido por los miembros titulares del Consejo Central y por los Delegados de las organizaciones adheridas de acuerdo con la siguiente proporción: (Hasta quinientos (500) afiliados - tres (3) delegados); (De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) afiliados - cuatro (4) delegados); (De mil uno (1001) hasta mil quinientos (1.500) afiliados - cinco (5) delegados);

(De mil quinientos uno (1.501) hasta dos mil (2.000) afiliados — seis (6) delegados. (De dos mil uno (2.001) por cada fracción de quinientos (500) afiliados — un (1) delegado).

Pero el número de delegados de cada una de las organizaciones adheridas no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 o|o) de los representantes que correspondan al conjunto de todas las entidades que puedan participar en el Congreso.

Art. 23. — Para ser delegado al Congreso de Delegados se requiere:

a) Estar afiliado en la organización sindical que represente con una antigüedad no menor de un año.
b) Estar registrado como trabajador permanente de la actividad azucarera en la jurisdicción gremial que pretenden representar.
c) Los gastos de los Delegados al Congreso corren por cuenta de las organizaciones sindicales que representen.

Art. 24. — El Congreso de Delegados pued. ser Ordinario o Extraordinario.

Art. 25. — El Congreso Ordinario de Delegados se reúne cada año en el mes de mayo, a fin de tratar los puntos especificados en el correspondiente "Orden del Día" confeccionado por el Consejo Central, el cual debe incluir además de otros puntos.

a) Lectura y consideración de la Memoria Anual.
b) Lectura y consideración del Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias, Inventario e Informe de los Revisadores de Cuentas, correspondiente al ejercicio anual cerrado al 31 de marzo.
c) Designación de la Junta Electoral.
d) Elección de los miembros titulares para llenar las vacantes del Consejo Central y de los miembros titulares y suplentes para los cargos de Revisores de Cuentas.
e) Designación de dos asambleístas ajenos al Consejo Central para firmar el acta juntamente con el Presidente.

El Consejo Central debe incluir en el "Orden del Día" del Congreso de Delegados los asuntos cuya consideración ha sido solicitada por no menos dos organizaciones sindicales adheridas.

f) Los documentos especificados en el inciso a) del presente artículo, una vez aprobados se publicarán dentro de los treinta días de celebrado el Congreso.

Art. 26. — El Congreso de Delegados Extraordinario se realizará cuando lo disponga el Consejo Central o lo solicite más de una de las organizaciones adheridas y siempre que se establezca con claridad los asuntos a considerar. En este último caso el Consejo Central debe hacer la convocatoria dentro de los quince (15) días de formulada la solicitud y deberá comunicar de la citación al Congreso, a la autoridad laboral competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocado.

Art. 27. — La convocatoria al Congreso Ordinario o Extraordinario de Delegados, deberá ser efectuada por el Consejo Central mediante circulares a las organizaciones sindicales adheridas con una anticipación de diez (10) días, cuando se trate de Congreso Extraordinario y de treinta (30) días cuando se trate de Ordinarios; con indicación en ambos casos de los temas incluidos en el Orden del Día a tratarse.

Art. 28. — El Congreso de Delegados se constituye en Asamblea a la hora fijada con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados y media hora después de fijada en la convocatoria con la presencia del número que concurra.

Art. 29. — El Congreso de Delegados será ejercida por el Presidente de la Federación o quien haga su veces, preside el mismo y como tal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dar por constituido el Congreso habriendo la sesión.
b) Poner a consideración cada uno de los puntos que figuren en el Orden del Día.
c) Dirigir y encausar los debates concediendo la palabra en el orden que sea pedida y no permitiendo diálogos ni derivaciones de los asuntos en discusión.
d) Las resoluciones del Congreso de Delegados considerará tan solo los puntos incluidos en el Orden del Día.

Art. 30. — Los miembros del Consejo Central y los Revisores de Cuentas serán elegidos por el voto secreto y por simple mayoría de los Delegados concurrentes y la elección se efectuará en el mismo congreso.

CAPITULO SEPTIMO

Art. 31. — Cuando un Delegado sea designado para integrar el Consejo Central, el sindicato adherido al cual pertenezca, designará el Delegado que remplazará al mismo dentro del término de cinco (5) días de su notificación.

El Consejo Central

Art. 32. — El Consejo Central estará compuesto de diez (10) miembros titulares y dos (2) suplentes con mandatos de dos (2) años.

Art. 33. — Los cargos a ocupar en el Consejo Central son los siguientes: Presidente, Vicepresidente, Secretario General Adjunto, Tesorero, Protesorero y cuatro (4) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes.

Art. 34. — Para ser miembro del Consejo Central se requiere:

a) Ser mayor de edad.
b) Haberse desempeñado en la actividad azucarera por lo menos dos (2) años consecutivos y estar en actividad al presente.
c) Ser socio activo de una de las organizaciones sindicales adheridas a la Federación con una antigüedad no menor de dos años y encontrarse al día en el pago de sus cuotas de asociado.
d) En todos los casos deberá preverse como mínimo el ochenta por ciento (80 o|o) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones profesionales serán desempeñados en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 35. — Los miembros suplentes del Consejo Central solo entran en funciones por fallecimiento, expulsión, separación, renuncia o licencia debidamente acordada de algunos de los miembros titulares, incorporándose con el orden de los votos obtenidos en el congreso. — En este caso los miembros suplentes actúan como miembros titulares con los mismos deberes y atribuciones, si el alejamiento del titular es definitivo continuará en sus funciones y si es transitorio hasta que se reintegre el titular.

Art. 36. — El Consejo Central celebrará reunión Ordinaria una vez por mes y Extraordinaria cada vez que los convoque el Presidente o quien haga sus veces. — Las sesiones son válidas con la presencia de por lo menos cinco (5) miembros titulares, debiendo ser siempre presidido por el Presidente o por quien haga sus veces.
Las resoluciones se toman por simple mayoría, en caso de empates el Presidente decidirá con su voto doble y su decisión será inapelable.

Art. 37. — Los miembros titulares del Consejo Central que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas del Consejo o cinco (5) alternadas en el período de un (1) año, serán automáticamente excluidos de ese cuerpo directivo y reemplazados por los suplentes que correspondiera.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Consejo Central:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, Reglamentos internos Resoluciones del Congreso de Delegados cuando así sea necesario.
b) Reunirse en Ordinario una vez por mes y en forma Extraordinaria cuando las circunstancias lo hagan necesario.
c) Aceptar las solicitudes de adhesión de acuerdo con el art. 5º
d) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo treinta y siete (37).
e) Percibir, administrar y disponer de los fondos y recursos de la Federación con todas las atribuciones necesarias para tal fin.
f) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos administrativos.
g) Nombrar y renovar a los empleados de la Federación, fijando su remuneración.
h) Convocar al Congreso de Delegados de acuerdo a lo prescripto en este Estatuto.
i) Confeccionar la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias para presentarlo al Congreso Ordinario de Delegados.
j) Crear los servicios sociales y culturales exigidos por la acción del organismo, necesarios a sus adherentes.
k) Editar los boletines y publicaciones que estime conveniente para el progreso del movimiento sindical del gremio.
l) Organizar las campañas de propaganda y difusión requeridas por los intereses del gremio.
ll) Nombrar y renovar a los miembros de los cuerpos y sub-comisiones internas, conforme se estime necesario.
m) Interpretar en los casos dudosos las disposiciones del presente Estatuto y reglamentar su aplicación.
n) Realizar todas las actividades que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la Federación.
ñ) El Consejo Central tendrá jurisdicción en todo lo que abarque la Federación.

CAPITULO OCTAVO

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros del Consejo Central

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Federación en todos los actos internos y externos. Convocar a las reuniones del Consejo Central y al Congreso de Delegados, informando a dichos cuerpos de la marcha de la Federación, estableciendo en todos los casos el "Orden del Día".
c) Presidir el Consejo Central.
d) Suscribir las actas, notas y documentos de la Federación, refrendados en todos los casos por el Secretario General.
e) Suscribir las órdenes de pago, cheques y demás documentos y valores, conjuntamente con el Tesorero.
f) Resolver con carácter provisional todo hecho que se plantee dando cuenta en la primera sesión del Consejo Central.
g) Vigilar la marcha organizativa y administrativa de la Federación.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Vice-Presidente:

a) Colaborar en todo sentido con el Presidente en el desempeño de sus funciones.
b) Ejercer la presidencia en los casos de renuncia o fallecimiento del titular u otra razón contemplada en este estatuto.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Redactar las actas de las sesiones del Consejo Central y Congreso de Delegados, asentándolas en el Libro correspondiente y suscribiéndolas conjuntamente con el Presidente o quien haga sus veces.
b) Llevar los libros de resoluciones del Consejo Central y Congreso de Delegados
c) Redactar las notas y documentos de la Federación, firmándolas juntamente con el Presidente.
d) Llevar el archivo de las notas recibidas y de las copias de las notas remitidas.
e) Dar cuenta en las reuniones del Consejo Central de las notas recibidas y remitidas.
f) Llevar el registro de las organizaciones sindicales adheridas con todos los datos correspondientes.
g) Enviar noticias e informaciones a los diarios y órganos de difusión.
h) Tener al día el archivo de recortes de noticias y artículos de interés para la Federación.

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar en todo sentido con el Secretario General en el desempeño de sus funciones.
b) Suplir al Secretario General en los casos de ausencia o licencia del titular y asumir este cargo en los casos de fallecimiento o renuncia del mismo.

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las contribuciones de las organizaciones sindicales adheridas y demás entradas en la Federación.
b) Depositar todo lo percibido en el Banco, señalado por el Consejo Central, en Cuenta Corriente, pudiendo tener una suma determinada por el Consejo Central en carácter de Caja Chica.
c) Efectuar los pagos autorizados con la firma del Presidente.
d) Llevar la Contabilidad de la Federación al día.
e) Informar en las reuniones del Consejo Central sobre el estado de la Tesorería.
f) Preparar el Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias, correspondiente al ejercicio anual

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

a) Colaborar en todo sentido con el Tesorero en el desempeño de sus funciones.
b) Asumir el cargo de Tesorero en los casos de fallecimiento licencia o renuncia del titular.

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Cumplir las tareas y gestiones que le encomiende el Consejo Central.
b) Asesorar al Consejo Central en sus deliberaciones.

CAPITULO NOVENO

De los Revisores de Cuentas

Art. 46. — La Federación Azucarera Regional estará constituida por una Comisión de Revisores de Cuenta, aparte e independiente del Consejo Central, integrada por tres (3) Revisores de Cuentas titulares y dos (2) suplentes con mandato de dos años.

Para ser Revisor de Cuentas se requiere las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Central.

Art. 47. — Los Revisores de Cuentas son elegidos por el Congreso de Delegados por simple mayoría de votos, en votación directa y secreta. El Congreso elegirá de la lista confeccionada por la Junta Electoral cinco (5) candidatos, quedando como titulares los tres (3) que obtengan mayor número de votos y los restantes como suplentes.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones de los Revisores de Cuentas:

a) Vigilar la marcha de la Tesorería, fiscalizando la percepción e inversión de fondos;
b) Examinar cada vez que se requiera los Libros de Contabilidad y demás documentos de tesorería practicando arqueos de caja;
c) Informar al Consejo Central de las objeciones que pudiere dar lugar al funcionamiento de tesorería;
d) Presentar al Congreso de Delegados el informe acerca del Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias, para que se someta a consideración del mismo, aconsejándose su aprobación u observación;
e) Son deberes y atribuciones de los Revisores de Cuentas suplentes, sustituir a los titulares en casos de fallecimiento, renuncia o licencia.

CAPITULO DECIMO

Junta Electoral

Art. 49. — El Congreso de Delegados designará entre sus miembros titulares, una Junta Electoral que estará compuesta por tres (3) miembros, y cuyos integrantes no pueden estar integrado por miembros del Consejo Central, ni ser candidatos de listas presentadas.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

a) Ante la Junta Electoral deberán presentarse las listas de candidatos postulados para la elección de miembros del Consejo Central y Revisores de Cuentas, siendo la Junta Electoral la única autoridad competente para aprobar, rechazar o impugnar parcial o totalmente una lista de candidatos;
b) La Junta Electoral deberá verificar entre otras cosas, si los candidatos de las listas propuestas reúnen las condiciones y requisitos necesarios establecidos en el Estatuto, para ser miembros del Consejo Central o de Revisores de Cuentas, caso contrario lo hará saber de inmediato a los Apoderados de Listas designados con la presentación de la misma, a los efectos que en el término de tres (3) días sustituya a los candidatos rechazados;
c) Si dentro del plazo fijado no se produjera la sustitución, la lista quedará automáticamente descartada;
d) Las Listas deberán ser presentadas por triplicado (3) para su oficialización a la Junta Electoral, y deberán figurar los siguientes datos: Nombre y Apellido, Nacionalidad, Documento de Identidad, Domicilio Particular, Lugar donde Trabaja, cargo que desempeña, y cargo propuesto para integrar el Consejo Central o Revisor de Cuentas;
e) Las Listas serán oficializadas por la Junta Electoral, la que además tiene como misión específica resolver en toda cuestión que se plantee durante el período o acto eleccionario;
f) En todos los casos, el fallo de la Junta Electoral será inapelable;
g) A los fines de los comicios, deberán confeccionarse dos (2) Padrones Electorales —Uno por orden alfabético y otro por Sindicatos adheridos—. El primero deberá contener las especificaciones siguientes: Número de Orden, Apellido y Nombre completo, Clase y número de documento de identidad, domicilio y lugar de trabajo; el segundo se confeccionará distribuyendo a los electores según los sindicatos adheridos, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones que el anterior;
h) La Junta Electoral se constituirá en Mesa Receptora de Votos, facilitando una Urna para tal efecto a los Delegados inscriptos en el Padrón Electoral;
i) La Mesa Receptora de votos se constituirá en la sede de la Federación Azucarera Regional, en el día de la elección fijado por el Congreso de Delegados, con el horario establecido por la Junta Electoral;
j) La Votación se efectuará por lista completa, no admitiéndose en ningún caso tachas, ni sustituciones, caso contrario se anulará el voto;
k) Concluido el acto eleccionario la Junta Electoral, procederá de inmediato al escrutinio definitivo de los votos emitidos, acto que será público, labrándose la correspondiente acta con los siguientes datos: Cantidad de Delegados Inscriptos, Cantidad de Votos emitidos, Cantidad de votos por cada Lista, Votos en Blanco, Votos Anulados, con las observaciones, impugnaciones o tachas que se hayan producido. Incluyéndose en dicho acta la nómina completa de los integrantes de la lista triunfante;
l) Una vez conocido el resultado definitivo del acto eleccionario, la Junta Electoral proclamará públicamente a la Lista triunfante, haciéndose constar en la respectiva acta;
ll) Dentro del término de Diez (10) días, la Junta Electoral posesionará de sus cargos a los integrantes de la lista que obtuvo mayor cantidad de votos, debiéndose labrar el acta respectiva de posesión de cargos y comunicar de todo lo actuado a las autoridades laborales competentes.

CAPITULO UNDECIMO

Del Cuerpo de Propaganda

Art. 51. — La Federación puede constituir o crear un cuerpo de propaganda con un número variable de miembros, que serán designados por el Consejo Central de entre los afiliados a las organizaciones sindicales adheridas que se destaquen por sus aptitudes personales y por su comprensión de la acción sindical.

Art. 52. — Son funciones del Cuerpo de Propaganda:

a) Efectuar la propaganda escrita, oral y radial que decida el Consejo Central en favor del movimiento sindical que propicia la Federación;
b) Realizar giras de propaganda para promover la creación de sindicatos de trabajadores de la actividad donde no existan.

El cuerpo de Propaganda actuará bajo la directa dependencia del Presidente, al cual deberá dar cuenta de su labor.

CAPITULO DUODECIMO

De los Asesores

Art. 53. — La Federación puede tener asesores morales, legales y letrados, cuyas funciones son las de orientar su acción. Los Asesores pueden asistir a todas las reuniones del Consejo Central y Congreso de Delegados, cuando así lo considere necesario y oportuno.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De las Medidas de Acción Directa

Art. 54. — El Consejo Central queda facultado para atender a pedido de cualquiera de las organizaciones sindicales adheridas, en todo conflicto que se suscite en los lugares de trabajo relacionados con la aplicación e interpretación de leyes, decretos, convenios, acuerdos, reglamentos, normas de carácter laboral.

Art. 55. — Agotados que fueren los recursos de conciliación o avenimientos en primera instancia por ante las Autoridades competentes, el Consejo Central por simple mayoría de votos convocará al Congreso de Delegados a reunión Extraordinaria, con el objeto de decidir la conveniencia de la paralización del trabajo o la aplicación de cualquier otro recurso legal encuadrado dentro de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Art. 56. — Adoptado este temperamento, el Congreso de Delegados determinará si la paralización del trabajo se hará tan sólo en el radio de acción del organismo sindical en litigio o será de carácter general en toda la jurisdicción de la Federación y si se realizará por un término determinado o indeterminado; debiendo en cualquiera de estos casos comunicar de tal decisión a la empleadora, emplazándola en veinticuatro (24) horas, concediéndole una última oportunidad para que revea su actitud, todo ello sin perjuicio de continuar con las deliberaciones pertinentes a fin de arribar a un acuerdo.

Art. 57. — La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de por lo menos el ochenta por ciento (80 o|o) de los Congresales presentes en la Asamblea convocada especialmente para esos efectos.

Art. 58. — De lo resuelto deberá comunicarse de inmediato a la parte empresaria y autoridades laborales competentes.

Art. 59. — En el Congreso de Delegados se designará una Comisión de Huelga compuesta por un (1) miembro de cada sindicato adherido y un (1) miembro designado por el Consejo Central.

Art. 60. — La "Comisión de Huelga" durará en su mandato hasta la terminación del conflicto y sus resoluciones son soberanas, pudiendo tan sólo ser revocadas por el Congreso de Delegados en sesión extraordinaria.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De las Disposiciones Generales

Art. 61. — La modificación del presente Estatuto, la disolución de la Federación, la fusión con otra organización similar y la adhesión a Federaciones Internacionales y a Confederaciones Nacionales o Internacionales, sólo podrá ser resuelto por el Congreso de Delegados, exigiéndose además que la propuesta pertinente:

a) Sea presentada al Consejo Central en noventa (90) días de anticipación a la realización del Congreso de Delegados en que deba tratarse;
b) Cuente con la opinión favorable del Consejo Central, expresada por el voto unánime de sus miembros;
c) Se comunique a las organizaciones sindicales adheridas con sesenta (60) días de anticipación a la celebración del Congreso de Delegados;
d) Figure en el Orden del Día del Congreso de Delegados y obtenga una votación favorable de por lo menos los dos tercios de los congresales presentes.

Art. 62. — La Federación no podrá ser disuelta mientras existan por lo menos dos entidades sindicales adheridas dispuestas a personas en objetivos y finalidades de la Institución.

Art. 63. — En caso de disolución y una vez que se haya abonado la deuda que a esa fecha se haya contraído el remanente de los bienes, muebles y útiles pasarán a poder de "Asociación de Lucha Parálisis Infantil" (A. L. P. I. Jujuy).

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros (Tucumán). Personería gremial.

RESOLUCION M. T. Nº 293

Bs. As., 20|10|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros, de la Provincia de Tucumán, en el expediente Nº 344.480|67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros de elaboración y ventas en: Fábricas de Pastelerías, confiterías, masas, pizzas, alfajores y facturas; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán.

Que desde el 14 de setiembre de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 35 la Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, apoya el pedido de personería gremial formulado por la entidad peticionante

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuatro (4) a fojas veintiuno (21) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros, con domicilio en la calle Juan José Passo Nº 571, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros de elaboración y ventas en: Fábricas de Pastelerías, confiterías masas, pizzas, alfajores y facturas; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán

Art. 2º. — Registrar, comunicar entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — En la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento de la Capital, provincia de Tucumán, República Argentina, a los catorce días del mes de Setiembre de 1944, quedó constituido el "Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros", que agrupará a los obreros de elaboración y ventas en: Fábricas de Pastelerías, confiterías, masas, pizzas, alfajores y facturas, como entidad de primer grado. — El domicilio legal de la entidad se fija en la calle Juan José Passo Nº 571 de la ciudad de San Miguel de Tucumán con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Tucumán, República Argentina.

CAPITULO II

Art. 2º. — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las Autoridades Públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, Empleadores y toda otra Repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de Trabajo y Seguridad Social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de Trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad disciplina, puntualidad y respeto.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender a la implantación de servicios médico y odontológico, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherirse a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelvan en asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad competente obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituye.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarios a la moral y buenas costumbres.

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contrario al espíritu y a la letra de este estatuto o a la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, sindical y lo asistencial y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme las normas vigentes

b) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad sus frutos o intereses

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y de la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Prosecretario o quiene lo reemplacen en caso de ausencia. — La comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por normas legales vigentes y proporcionará los elementos e informaciones que le requiere la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y de asociados, será sometida a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copias debidamente firmadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios mediante volantes avisos en los diarios o cualquier otro medio de Publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando la ficha de afiliación, en la que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de matrícula de Identidad o Cédula, lugar de trabajo, con fecha de ingreso y tareas que realiza, la solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los 30 días posteriores a su presentación. — Transcurrido dicho plazo, se considerará aceptada, sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de formas exigidos por los estatutos.

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.

d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviese el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los documentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por estar al día, el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considera que se efectúan actos lesivos para la organización de cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los jubilados los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los beneficios y derechos de asociados excepto el de ser electos como miembros de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga pagas las mensualidades correspondientes a la fecha que presente su renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que motivos legítimos no resolviesen la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias a aplicarse a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve haciéndosele saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión:

b) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representante de la organización en funciones sindicales:

b) Observar conducta manifestante inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haber desacreditado injustamente en forma pública o incurre en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que viole disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o asamblea.

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación con el plazo razonable que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerzas legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de éllos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo

En caso del apartado a) la medida será tomada por la comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado b) será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho de voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando de derecho a votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados quien deberá oír al interesado asignando además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz la Comisión Directiva, sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando antecedentes del caso a la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos cuyo plazo no podrá exceder de 90 días

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezcan estas causas, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asamblea: Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — En organo de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por los miembros titulares, con los siguientes cargos:

1. Un Secretario General.
2. Un Prosecretario General.
3. Un Secretario de Organización.
4. Un Secretario de Actas.
5. Un Tesorero
6. Un Protesorero.
7. Dos Vocales titulares.
8. Dos Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos.

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad con o asociado en la profesión a la fecha de la elección una antigüedad no menor de dos años en comisión directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción, el resto de dichos cargos la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o lo soliciten un tercio de los miembros titulares.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia, fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: El Secretario General, por el Prosecretario General, y el Tesorero, por el Protesorero, ausentes éstos y para lo demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe, los vocales ausentes que pasen a ocupar transitoriamente o permanente otro cargo en la Comisión Directivc serán reemplazados.

Art. 28. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección, administración y representación de asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar Comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º de efectuar compras, las acciones y todo esto que no comprometan el acervo y material de los asociados;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingresos;
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados del Sindicato, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarios para el mejor fin de la Institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventarios y balances generales conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, establecidas en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
   1. Elección de un asociado para presidir.
   2. Lectura del acta anterior.
   3. Memoria y Balance.
   4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
   5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingreso.
   6. Convocatoria a elecciones y designación de la Junta electora.
   7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 15 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias cuando existe fundamento para ello, con cargo de informar a la primera asamblea que convoque;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primer y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Prosecretario. Una tercera convocatoria, hará quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la comisión sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que preside la reunión de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncia de la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que no hará cargo suyo y forma prevista para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos en el Artículo 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocado al efecto. En caso de destitución o caducidad total la autoridad de aplicación designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado donde trabaja las siguientes informaciones:

a) Copias auténticas de la memoria y balance general e inventarios, juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de asociados;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asamblea ordinaria y extraordinaria;
d) Copias de las actas de las asambleas;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, aun los datos mencionados en el artículo 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocado;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de los asociados y de la institución o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial, en que se invitará a retirarse el miembro discutido y de la resolución que recaiga notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el secretario que corresponda;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario que corresponda los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º así como la memoria y balances;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Son deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo colaborador natural del mismo.

Del Secretario de Organización

Art. 36. — Son deberes y atribuciones:

a) Ser representante y responsable de la organización interna de cada establecimiento y ajustará la misma a la reglamentación creada al efecto;
b) Mantendrá el registro de comisiones internas y reclamos en cada establecimiento;
c) Concurrirá a las reuniones de subcomisiones de ramas convendrá con ellas reuniones de delegados que se creyera conveniente, con fines de asesoramiento o cualquier otra manifestación que tienda a elevar la capacitación de los grupos de organizaciones internas;
d) Deberá también convocar a asamblea interna cuando creyera conveniente o cuando la cantidad de socios de la misma lo soliciten.

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva dejando constancias de esta última el nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta anterior de la asamblea y sesión para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firma y asistencia en la asamblea;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de actas puede ser admitido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones:

a) Percibir las mensualidades y vigilar las cobranzas y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques juntamente con el Secretario General o quien corresponda;
c) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar o desempeñarse o estén ausentes o renuncien;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24º.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos, su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres miembros como mínimo y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo con toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota a la Comisión Directiva su aclaración, lo que obligará a contestar por igual medio, dentro de cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si lo hubiera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para su consideración como válida, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la ley de aplicación del caso.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada conjuntamente o individual sus integrantes, para mejor despacho de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las asambleas

Art. 46. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15 días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora, como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 48. — La asamblea deliberará y resolverá sobre asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo el orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o a solicitud de los asociados.

Art. 49. — En las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes, a la hora de la citación, se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después, con el número de socios presentes. En las asambleas extraordinarias en la primera citación el quórum de la misma lo constituyen a la hora de la citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia y presentación de los asociados a las asambleas se documentará con el carnet sindical.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a la leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecen de valor

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo en los casos previstos para el voto secreto y directo de los asociados cuando así lo establezca.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayudamemoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que es solicitada, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balances o inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelga que únicamente podrán tener carácter pacíficos y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o disolución del Sindicato y desafiliación con otra entidad gremial existente;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos de trabajos;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el Artículo 31 y 44, Inc. d).

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un afiliado para ocupar sus funciones.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de afiliados.

Art. 60. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formula una proposición de viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día;

Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma acción sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, ni se permite el retirarse a la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en sus exposiciones siempre al presidenet, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 66. — No se debe discutir ni acatar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 57º, Inc. c), d) y e), requieren para su aprobación favorable de 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometan a preservar en los objetivos de la Institución.

De hacerse efectiva la disolución de la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarlo como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible al Consejo General de Educación de la provincia de Tucumán.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva.

Art. 70. — La elección se realizará por el voto directo y secreto de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerda el derecho al voto por este estatuto. Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días (30) a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un Delegado Electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral, se conformarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del Art. 11 del estatuto.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|o otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente estatuto.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubieren listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se construirá con la nómina de quienes la presidirán.

El acto comicial se efectuará en una sola jornada; la Junta Electoral podrá designar Presidente de mesas cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de las listas.

Art. 74. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará autorizado por el Presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesa receptoras existan siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que se aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa que vota.

Art. 75. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice; el escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con el inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posee, libros archivos y demás documentación, labrándose las respectivas actas, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 78. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 79. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la asamblea general de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá como jurisdicción la misma exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.

Art. 80. — La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisiones Ejecutivas y estará integrada en la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario adjunto
3 — Un Secretario de actas
4 — Un Tesorero.
5 — Un Protesorero.
6 — Dos Vocales titulares

CAPITULO XII

Art. 81. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violare el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir o la indisciplina que amenaza romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central de su zona destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuarpo resolverá la intervención de la Seccional, mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos:

a) Resuelto la intervención de la seccional, mediante una resolución se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervienen o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General de asociados respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el Capítulo de elecciones;
d) En los casos que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO III

Delegados y Comisiones Internas

Art. 82. — Los Delegados y Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas son los representantes elegidos por los compañeros en las distintas secciones o lugares de trabajo mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de la Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 83. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme a lo establecido en el Capítulo de Elecciones.

Art. 84. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formularen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sea citado por éstos;
e) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asambleas y Comisión Directiva;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos, una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones, si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a lo dispuesto para las Asambleas Generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de las Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados o miembros de Comisiones Internas, durarán 1 año en sus cargos pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaren;
i) La Comisión Directiva será facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las saniones establecidas en el artículo 16º por las causales enumeradas en el mismo, los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º de estos estatutos.

CAPITULO XIV

Del reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 85. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de estos estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de sus afiliados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondientes, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido y Afines.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
M.T.
Nº 273

Bs. As., 13|10|71

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido y Afines, en el Expediente Nº 55.778|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 236 de fecha 24 de noviembre de 1953;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones legales vigentes, así como el de su actual denominación por el de Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido-Mendoza;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido y Afines, obrante a fojas 130 "2|21" vuelta, inclusive del Expediente Nº 55.778|47, que en lo sucesivo se denominará Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido-Mendoza.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO
CAPITULO I

Del Nombre, Constitución, Agrupación, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Denomínase Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido - Mendoza, la entidad profesional de primer grado, constituida el día 27 de julio de 1947, en la Ciudad de Mendoza, provincia del mismo nombre, República Argentina, a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que se desempeñen en talleres y fábricas de confección en todas sus etapas y que elaboran prendas de indumentaria general, cortinas y adornos y costuras en general elaboradas a máquina, mano o por cualquier otro procedimiento y a las tareas de soldadura, terminado de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegados, encalados sobre telas en general, fibras sintéticas, plásticas, papel, cuero o cualquier otro elemento que se utilice en la industria y todas aquellas que se relacionen directamente con la costura, confección y plancha cualquiera sea la categoría dentro de las siguientes ramas: Sastrería de medida, confecciones de hombres, ropería en general, camisería en general, modas en general, cortadores en todas las especialidades, pompa en todas las especialidades, lencería en general, ortopedia, fábricas de tejidos de punto, fábrica y confección de bolsas, tintorerías, lavaderos de ropa, peleterías, lonas, toldos, colchonerías, tapicería en general, fábrica de muñecas, fábrica de guantes, fábrica de ropa de cuero, fá-

brica de ligas y tiradores, fábrica de corbatas, uniformes militares, gorras militares y obreros a domicilio, en todas las especialidades, fijando domicilio legal en el edificio denominado "Casa Obreros del Vestido", sito en calle 25 de Mayo 2090 de la Ciudad de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Mendoza.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultura y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender a la implantación de servicio médico, odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se plantean, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulta contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III
Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos Oficiales que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto 2.477|70 complementario de su similar Nº 969|66 y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de su aprobación, rechazo u observación y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad. Estos requisitos se confeccionarán separadamente los de fondos sindicales y los de fondos asistenciales.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria. Si se pretendiera solicitar la retenión especificada por el artículo 33 de de la ley 14.455, éstas serán fijadas por el voto directo y secreto de los asociados.

CAPITULO IV
De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación al que pertenece el sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración. Si la misma es confirmada el trabajador podrá accionar ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Habrá dos categorías de socios:

Activos: Serán los que se desempeñen en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato.

Jubilados: Serán los que hayan obtenido ese beneficio en virtud de haber desempeñado como mínimo los últimos dos (2) años en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato y que la jubilación le haya sido acordada por la Caja que nuclea a esa actividad

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulan, con la única excepción de la limitación emergente del Art. 23 para los socios jubilados. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para el mismo.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que esté sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembros de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliados. No resolviéndose en el término mencionado, o resolviéndose su rechazo en violación a lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Trabajo, a fin de que ésta, en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 de la Ley 14.455 adopte las medidas pertinentes y en su caso, comunique al empleador que no deberá seguir practicando las retenciones respectivas. Ello sin perjuicio del derecho del trabajador de accionar contra el empleador o la asociación profesional de trabajadores, para obtener el reintegro de lo retenido indebidamente.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conceder, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A — Se aplicare apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta, de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral, adoptar actitud en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma publica o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueron dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilititamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultad para hacerlo.

En el caso del aparatado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea o congreso del gremio convocado por la asociación y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarlaa la asamblea de afiliados o congreso, quien deberá oir al interesado: asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se trate de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea o congreso.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reintegrar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, pudiendo ser dos de ellos jubilados con los siguientes cargos:

1 — Un Secretario General.
2 — Un Prosecretario General.
3 — Un Secretario Gremial.
4 — Un Prosecretario Gremial.
5 — Un Secretario de Actas.
6 — Un Prosecretario de Actas.
7 — Un Secretario Administrativo.
8 — Un Prosecretario Administrativo.
9 — Un Tesorero.
10 — Un Protesorero.
11 — Un Secretario de Asistencia Social y Cultura.
12 — Un Prosecretario de Asistencia Social y Cultura.
13 — Cuatro Vocales titulares.
14 — Cuatro Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener una antigüedad como asociado y en la profesión a lafecha de la elección no menor de dos (2) años;
c) Saber leer y escribir

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento, los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados el Secretario General, por el Prosecretario General; el Secretario Gremial, por el Prosecretario Gremial; el Secretario de Actas, por el Prosecretario de Actas; el Secretario Administrativo por el Prosecretario Administrativo; el Tesorero, por el Protesorero; el Secretario de Asistencia Social y Cultura, por el Prosecretario de Asistencia Social y Cultura, ausentes éstos, serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo Cuerpo, por votación, designe. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28. —

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, con sujeción al Art. 11 de este estatuto;
e) Nombrar, suspender excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos.

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución:

g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria inventario y balance general juntamente con los cuadros de perdidas y ganancias, movimiento de fondos de asociados; correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación. Debiendo además, comunicar con treinta (30) días hábiles a la fecha de la asamblea o congreso que deba considerarlos el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades correspondientes a la Secretaría de Estado de Trabajo. Estos antecedentes se confeccionarán separadamente los de carácter sindical de lo social y asistencial;

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos y tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 — Elección de un asociado para presidir.
2 — Lectura de Acta anterior.
3 — Memoria y balance.
4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6 — Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 — Elección de dos (2) asambleistas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el cinco por ciento (5 o|o) de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta treinta (30) días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma,

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General

En tercera convocatoria, habrá quorum con cinco (5) miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos en el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato, conforme a las normas estatutarias y legales.

Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la asociación a las autoridades electas, el Delegado Electoral actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Civil.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria, Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios con el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades de carácter sindical separadamente de las de carácter social y asistencial con treinta (30) días hábiles de anticipación a la asamblea o congreso que deba considerarlos;

b) Notificar todo cambio de domicilio legal o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;

f) Listas de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el Art 11;

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocados;

h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a los de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales.

b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda a Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º así como también la Memoria y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo y fiel cumplimiento de los estatutos de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas:

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural de Secretario General

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en todo cuestión o trámite de carácter gremial;

d) Atender las cuestiones gremiales de la asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas

Del Prosecretario Gremial

Art. 37. — Reemplazar al Secretario Gremial en caso de ausencia u otro impedimento siendo su colaborador natural.

Del Secretario de Actas

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;

b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;

c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Prosecretario de Actas

Art. 39. — Colaborar con el Secretario de Actas en sus tareas habituales, reemplazándolo en caso de ausencia u otro impedimento.

Del Secretario Administrativo

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;

b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balances y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Prosecretario Administrativo

Art. 41. — Reemplazar al Secretario Administrativo en caso de ausencia u otro impedimento siendo su colaborador natural.

Del Tesorero

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;

c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;

d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Protesorero.

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;

b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Del Secretario de Asistencia Social y Cultura

Art. 44. — Tendrá a su cargo todo lo relacionado con el servicio asistencial ejerciendo el control de profesionales, el cumplimiento por parte de los asociados del reglamento interno y deberá informar mensualmente a la Comisión Directiva sobre los servicios prestados, aconsejando al mismo tiempo las medidas a tomar para mejor organización de los servicios asistenciales.

Gestionará la implantación de bibliotecas, propiciará conferencias de interés para los asociados, la implantación de escuelas nocturnas para adultos y academias de capacitación cultural y técnicas.

Fomentará el deporte en general e intervendrá en todo acto que comprenda la relación social-cultural, dirigiendo además la publicación del gremio y estará a su cargo la oficina de jubilaciones.

Del Prosecretario de Asistencia Social y Cultura

Art. 45. — Reemplazará al Secretario de Asistencia Social y Cultura en caso de ausencia u otro impedimento siendo además su colaborador natural.

De los Vocales Titulares

Art. 46. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre;

c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 47. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24.

Art. 49. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos (2) años.

Art. 50. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará in voce sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día,

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros asociados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 52. — Las asambleas ordinarias se celebran anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el cinco por ciento (5%) como mínimo de los socios no morosos.

Art. 53. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de quince (15), debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 54. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 55. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del treinta por ciento (30%). En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del treinta por ciento (30%) de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 56. — La existencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 57. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 58. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969|66 y su complementario 2.477|70.

Art. 59. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 60. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la acción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de

la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 61. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 62. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balances e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 63. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaraciones de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, conforme al art. 8º del Decreto 2.477|70;
c) Adhesión, unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato. En caso de desafiliación de entidad de grado superior, se procederá con sujeción al Art. 3º, último apartado, Decreto 2.477|70;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el Art. 31 y 50 inc. d).

Art. 64. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 65. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y,o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 66. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como acción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 67. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 68. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 69. — Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 70. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobada por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 71. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 72. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 73. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 74. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 63 inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 75. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible a la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines con domicilio en calle Tucumán 737, Capital Federal, quien los mantendrá en custodia por el término de diez (10) años. Si en ese lapso no se reorganiza nuevamente el Sindicato quedarán definitivamente a beneficio de la citada Federación.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 76. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada por cinco (5) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto este, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 77. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se confeccionará un padrón por orden alfabético, otro por sección en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares de trabajo y otro especial para socios jubilados. Estos se harán en cantidad suficiente para dotar a todas las mesas constituídas, ajustados en todos los casos a los requisitos exigidos por el Art. 6º inc. c) del Decreto 2.477|70, y serán exhibidos en la sede del gremio con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección a efectos de recibir los agregados, tachas u observaciones por parte de los afiliados.

Art. 78. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el art. Nº 24.

Art. 79. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por treinta (30) asociados con más de un (1) año de antigüedad, debiendo estar integradas en lo posible, con representantes de las distintas ramas enumeradas en el art. 1º y que en ningún caso sobrepasará de un tercio (1|3) los candidatos propuestos pertenecientes a una misma rama.

Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de al misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación y hasta la fecha de la elección. Si no hubieran listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 80. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva e integrantes de listas.

Art. 81. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponda en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 82. — El escrutinio definitivo se efectuará inmediatamente de terminada la votación efectuando el escrutinio provisorio en las mesas constituídas por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que se realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral, inmediatamente clausurado el comicio.

Art. 83. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 84. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita, al sucesor, un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 85. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 86. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 87. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:
1 Un Secretario General Seccional;
2 Un Secretario Adjunto;
3 Un Tesorero;
4 Un Pro-Tesorero;
5 Un Secretario de Actas;
6 Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 88. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervinieren o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 89. — Los Delegados y Sub-delegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los trabajadores preferentemente en los distintos sectores o lugares de trabajo mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Dichos representantes serán designados por el término de dos (2) años.

Para ser delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 90. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el art. 18 del Decreto Nº 2477|70 complementario de su similar 969|66, reglamentario de la Ley 14.455.

Art. 91. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Sub-delegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Sub-delegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Sub-Delegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Sub-Delegados y Miembros de Comisión Interna, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Sub-Delegados y|o miembros de Comisiones Internas durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaren;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Sub-Delegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el Art. Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el Artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 92. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 93. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada al efecto, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

CAPITULO XV

Cláusula de Reserva

Art. 94. — Conforme lo estatuído por el Art. 15 del Decreto 2.477|70, el Sindicato Unico Provincial Obreros del Vestido-Mendoza, se reserva mantener su autonomía y las facultades de actuar y tomar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes emanadas de sus órganos naturales conforme el presente estatuto, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y los estatutos de la asociación profesional de grado superior a la que está adherida o lo esté en el futuro, dentro de la definición taxativa de los mismos.

IMPUESTOS

Sociedades que quedan incorporadas al régimen de la Ley 19.061.

RESOLUCION
Nº 7.102
Bs. As., 28|1|72

VISTO las presentaciones de diversas sociedades solicitando ser incluidas en la nómina a que se refiere la Resolución Nº 2 de este Ministerio; y lo informado por la Comisión Nacional de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que con los elementos de juicio acompañados, se han cumplimentado los requisitos establecidos por la Resolución antes citada, a los fines del acogimiento de las sociedades al régimen del artículo 3º de la Ley 19.061.
Que la inclusión de las sociedades al sistema preferencial establecido por la Ley 19.061, es independiente de la futura evolución patrimonial, económica y financiera de las mismas.
Que la existencia de depósitos relacionados con esta franquicia exige la necesidad de autorizar la canalización de los mismos hacia las empresas beneficiarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades que a continuación se detallan quedan incorporadas al régimen de la Ley 19.061 a los efectos de que los contribuyentes puedan ejercitar la opción que les confiere la citada Ley con destino a la compra de acciones:

Bernardin S. A.
Aluar Aluminic Argentinc S.A.I.C.
C. Della Penna S.A.C.I.
La Chaqueña S.A.
Textilia S.A.
Cotécnica Cía. Técnica Fabril e Importadora S.A.
Odol S.A.I.C.
Manufactura Algodonera Argentina S.A.
Dálmine Siderca S.A.I.C.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Licciardo.

Dirección Nacional de Azúcar

INDUSTRIA

Azúcar.
Cuota adicional de entrega para consumo interno.

DISPOSICION
Nº 171
Bs. As., 10|12|71

VISTO el presente Expediente número 166.339/71, atento las constancias acumuladas, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se advierte insuficiencia de abastecimiento de azúcar en las etapas finales de comercialización y también con destino a uso industrial, no obstante que las existencias disponibles y las cuotas de entrega autorizadas permitirían un adecuado abastecimiento del producto.
Que el régimen vigente para la fijación de cuotas de entregas de azúcar al consumo que establecen el artículo 26 de la Ley 17.163 y la Resolución SEIC. Nº 157/67 no determina condiciones en cuanto se refiere al destino de dichas entregas.
Que sin perjuicio de las medidas que corresponde adoptar para prevenir cualquier tipo de maniobras especulativas, resulta procedente autorizar una cuota adicional de entrega de azúcar en el corriente mes con sujeción a condiciones que faciliten su inmediato expendio al público consumidor y a los usuarios del producto, haciendo uso al efecto, también, de las facultades acordadas por la Resolución MICM. Nº 510/71.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR
DISPONE:

1º — Fíjase una cuota adicional de entrega de azúcar para el consumo interno en el mes de diciembre de 1971 de veinte mil (20.000) toneladas, que se prorratea entre todos los ingenios azucareros conforme al detalle que figura en la planilla anexo I que forma parte de la presente disposición.

2º — Los ingenios azucareros podrán realizar las entregas de azúcar que correspondan a la cuota a que se refiere el apartado 1º, únicamente en forma directa a:

a) Industriales que elaboren productos azucarados;
b) Cooperativas de comerciantes minoristas;
c) Organizaciones de tipo social con proveedurías de venta a sus afiliados;
d) Supermercados;
e) Comerciantes minoristas;
f) Fraccionadores de azúcar que vendan directamente a comerciantes minoristas;
g) Cualquier otro tipo de comercio que constituya última etapa de venta al público consumidor.

3º — Los ingenios azucareros deberán informar el primer día hábil de cada semana el detalle de las ventas y entregas de azúcar que hayan realizado en la semana inmediata anterior con imputación a la cuota que se fija en el apartado 1º, especificando nombre y domicilio del comprador, ramo, cantidad vendida y entregada y plaza de entrega.

4º — Los fraccionadores de azúcar comprendidos en el inciso f) del apartado 2º deberán informar a la Dirección Nacional de Azúcar la existencia inicial de azúcar a la cero (0) hora del día lunes de cada semana; las cantidades de azúcares comprados y recibidos y las ventas y entregas realizadas hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo siguiente, especificando vendedores y compradores, respectivamente, e indicando la existencia final a esta última fecha. Dicha información deberá remitirse todos los días lunes a partir del día 20 de diciembre de 1971, a la Dirección Nacional de Azúcar, Avda Julio A. Roca 651, 4º piso, Capital Federal

5º — Las ventas y entregas de azúcar a que se refieren los apartados anteriores quedan asimismo condicionadas a que las mismas se realicen con sujeción a las normas vigentes en materia de comercialización y precios de dicho producto.

6º — La Dirección Nacional de Azúcar asesorará a los ingenios azucareros en toda consulta que éstos le formulen para el correcto cumplimiento de esta disposición.

7º — Las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición serán pasibles en su caso, de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley 17.163 (t. a.) y en el artículo 10 de la Ley 17.724 (t.o.).

8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Ricardo Entrena.

Anexo a la Disposición Nº 171/71

Distribución de la cuota de 20.000.000 kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de diciembre de 1971, ampliatoria de la Disposición Nº 157/71, con exclusión de la ampliación otorgada por Disposición Nº 165/71

Ingenios	Cuota
Aguilares	502.800
CONASA	1.983.600
Concepción	1.429.800
Cruz Alta	398.400
La Corona	977.400
La Fronterita	1.255.800
La Providencia	491.800
Leales	325.400
Marapa	386.800
Ñuñorco	715.800
San Pablo	522.400
Santa Bárbara	863.000
La Esperanza	1.322.200
Ledesma	3 932.000
Río Grande	855.000
San Isidro	281.200
San Martín	2.098.600
Arno	734.200
Las Toscas	380.600
Las Palmas	447.200
San Javier	96.000
Total	20.000.000

Dirección General de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad

TRABAJO A DOMICILIO

Industria del vestido.
Período de descanso.

DISPOSICION
Nº 3
Bs. As., 10|1|72

VISTO lo informado por el Departamento de Trabajo a Domicilio y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto número 23.854/45, reglamentario del Decreto-Ley 1.740/45 (Ley 12.921) faculta a las asociaciones patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio, deberán gozar de las vacaciones.
Que siguiendo la práctica de años anteriores, las asociaciones patronales y obreras, han llegado a un acuerdo con respecto a las fechas en que deben otorgarse las vacaciones a los tomadores de trabajo a domicilio.
Que con el fin de asegurar el efectivo goce de las vacaciones corresponde adoptar los recaudos necesarios estableciendo la prohibición de entrega de prendas para su confección, así como también la retención de las mismas en poder de los trabajadores durante dichos períodos.
Que con el mismo propósito debe prohibirse a los dadores de trabajo a domicilio, efectuar a los trabajadores entregas de prendas superiores a las cantidades habituales.
Que por otra parte, es necesario considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios fijando normas en tal sentido.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, HIGIENE Y SEGURIDAD
DISPONE:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la industria del vestido gozarán del período de descanso que establece el artículo 1º del Decreto-Ley 1 740/45, correspondiente al año 1971, en las fechas que se indican a continuación:

a) "Confección en general para hombre, joven y niño" "Confección y registro para señoras" "Confección p para señoras, señoritas y niñas y muñecas en general y afines" "Camisería, corbatería y ropa interior para hombre". "Lencería, mantelería y bordados". "Confección de uniformes civiles, militares y navales" del 7 al 18 de febrero de 1972 inclusive, para los obreros/as que gocen de doce (12) días de vacaciones, y del 7 al 22 de febrero de 1972, inclusive, para los obreros/as que gocen de dieciséis (16) días de vacaciones;

b) "Sastrería de medida", del 24 de enero al 4 de febrero de 1972, inclusive, para los obreros/as que gocen de doce (12) díasd e vacaciones, y del 24 de enero al 8 de febrero de 1972, inclusive, para los obreros/as que gocen de dieciséis (16) días de vacaciones.

Los dadores de trabajo comprendidos en la especialidad de este inciso, podrán optar por dar las vacaciones en dos turnos, debiendo seguir en tal caso las normas siguientes:

I) Turno de habilitación par: los tomadores de trabajo con número de habilitación par, gozarán de sus vacaciones del 24 de enero al 4 de febrero de 1972, inclusive, y del 24 de enero al 8 de febrero de 1972, inclusive, según correspondan doce (12) o dieciséis (16) días.

II) Turno de habilitación impar: los tomadores de trabajo cuyo número de habilitación sea impar gozarán del período de descanso del 14 al 25 de febrero, inclusive y del 14 al 29 de febrero de 1972, inclusive, según correspondan doce (12) o dieciséis (16) días de vacaciones.

Art. 2º — Los dadores de trabajo comprendidos en el inciso b) del artículo precedente, que opten por otorgar las vacaciones en dos turnos, deberán comunicarlo por escrito al Ministerio de Trabajo, con una antelación no menor de quince (15) días.

Art. 3º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En el caso en que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la autoridad de aplicación

Art. 4º — Los dadores de trabajo cuyos pagos quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlos hasta dicho día, siempre dentro de las normas dispuestas en el artículo 3º.

Art. 5º — Queda expresamente prohibida la entrega de prendas para su confección, así como también la retención de las mismas en poder de los trabajadores que puedan desvirtuar el goce efectivo de las vacaciones, por lo que se exigirá su devolución en el estado en que se encuentren con anterioridad al comienzo de los períodos de descanso

Art. 6º — A los efectos de la recepción de la mercadería que establece el artículo 5º, los dadores de trabajo quedan facultados para depositar los paquetes devueltos sin necesidad del recuento o verificación de las prendas; en aquellos casos en que la autoridad de aplicación constate que el número de prendas devueltas no es el que corresponde de conformidad con los elementos de contralor, los dadores de trabajo serán responsables de las transgresiones mencionadas, salvo mala fe o culpa del obrero.

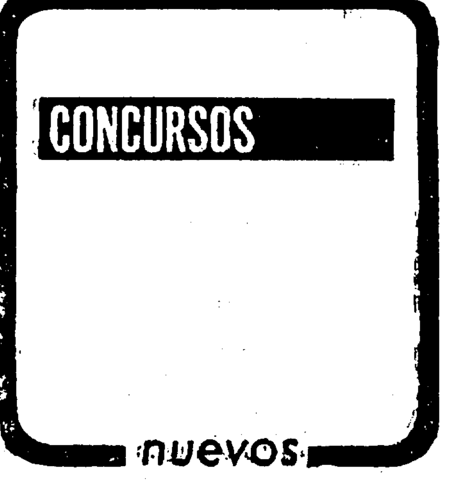
Art. 7º — Cuando la devolución de las prendas no se efectúe por negativa o incomparencia de los obreros, los empleadores efectuarán el depósito de los importes correspondientes a las vacaciones, debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 8º — Queda terminantemente prohibido a los dadores de trabajo a domicilio efectuar en la última quincena anterior a las vacaciones, entregas a sus tomadores de trabajo superiores a las cantidades habituales que cada operario reciba, según las constancias de los libros de contralor.

Art. 9º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada a la Dirección General de Administración, División Publicaciones y Biblioteca, y archívese.

Alejandro C. Eguiguren.



MINISTERIO DE COMERCIO

LLAMADO A CONCURSO
RES. Nº 69|72

Cargos a proveer: Cuatro (4) Coordinadores de Area en la Subsecretaría de Comercio Exterior y cinco (5) Coordinadores de Area en la Subsecretaría de Comercio Interior.
Agrupamiento Funcional: Clase "J" — Grupo I (Dedicación Completa).
Remuneración Mensual: $ 3.670 más bonificación por antigüedad y otros adicionales que pudieran corresponder.
Aspirantes: Podrán ser los agentes que a la fecha del cierre del concurso revisten en el Ministerio de Comercio en las Clases "J", "B" y "C".
Fecha de apertura y cierre: El presente concurso tiene apertura el día 18 de febrero de 1972, y el cierre se verificará el día 25 de febrero de 1972.
Informes, retiro y recepción de solicitudes: Departamento de Administración (División Personal) Avda. Pte. Julio A. Roca 651, planta baja, sectores 19 al 21.

e. 8|2 Nº 1.016 v. 8|2|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

LLAMADO A CONCURSO

Llámase a concurso cerrado de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir los siguientes cargos de la rama de sanidad:

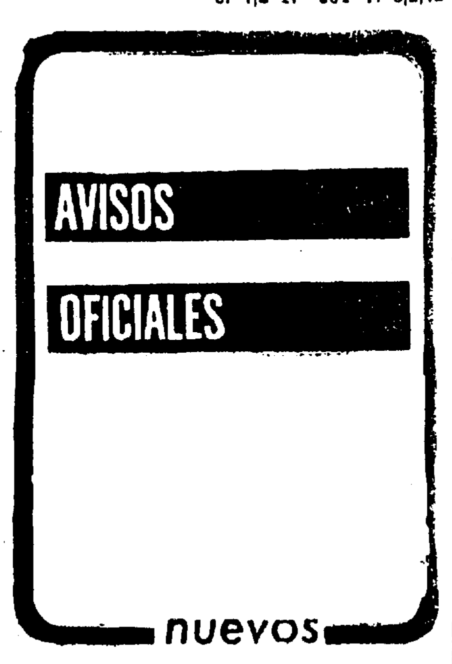
FUNCION

1 Médico Coordinador del día lunes.
1 Médico Coordinador del día martes.
1 Médico Coordinador del día miércoles.
1 Médico Coordinador del día jueves.
1 Médico Coordinador del día viernes.
1 Médico Coordinador del día sábado.
1 Médico Coordinador del día domingo.

Horario: Guardias de 24 horas corridas a partir de las 8 horas.

Informes y entregas de solicitudes hasta el 24|2|72 de 12 a 16 horas, ciudad de Buenos Aires: San Martín 10, Departamento Recursos Humanos.

e. 7|2 Nº 984 v. 8|2|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL.

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971, 1a., Serie: de u$s. 1.000 Nros 200.548|551; de u$s. 10.000; Nros. 1.405|406; con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Enrique J. Pisani. — Francisco H. Candia.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4 al 7|2|72.

$ 150.- e.8|2 Nº 3.224 v.8|3|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a DOMINGO L. SORZANA, JULIO TESTA, J. GOLDSTEIN y F. ROITBERG, que en el expediente Nº 436.081|67 se ha resuelto: Autorizar la entrega a Eduardo Verardo de los cajones 2667|1-2-3-4, previo pago de todas las multas y demás gravámenes fiscales que correspondan sobre la totalidad de la mercadería afectada al presente y al expte. 702.269|55..., con citación previa y en el caso de no mediar oposición de Garibotti Hnos., Domingo L. Sorzana, Julio Testa, J. Goldstein y F. Roitberg, por el perentorio término de cinco días a computarse de la notificación presente.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 182 v.8|2|72

Notifícase al Sr. ANTONIO VILAR — Desp. Reg. Nº 264, que en el expediente Nº 490.020|65 se dictó Fallo Nº 1246 (del 20|10|71), en el cual se lo absuelve en los términos del art. 1054 de la Ley 810; formulándole cargo por los gravámenes y servicios, en la forma que corresponda, que devenguen los 654 K.B. de extracto de quebracho soluble al agua fría; en los términos del punto 4º del Art. Nuevo incorporado a continuación del art. 171 de la Ley 17.138.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 183 v.8|2|72

Se hace saber a "FURMAN S.R.L." lo dispuesto por fallo Nº 1237|71 recaído en el expediente Nº 600.173|68: "Buenos Aires, 20 de octubre de 1971... Fallo: 1. — Condenando a "Furman S.R.L." al pago de una multa igual a ochocientos (800) pesos Ley 18.188 por hallarse incursa en la infracción prevista en el artículo 198 de la ley de aduana (t.o. 1962).

Fdl.: Diego Galdón. Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 184 v.8|2|72

Se le hace saber al señor RUBEN JORGE VANADIA, que en el expediente Nº 600.465|71, se dictó fallo Nº 1295|71, que resuelve condenarlo al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a tres (3) veces su valor en plaza, por encontrarse incurso en la infracción que reprime el art. 198 de la ley de Aduana (t. o. 1962) y ley 17.138, Disponiendo la clausura del comercio intervenido hasta tanto se haga efectiva la multa impuesta.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 185 v.8|2|72

Se le hace saber a la firma BARSANIAN HNOS. S.R.L. que en el expediente Nº 454.262|64 ha recaído fallo Nº 1366|71 por el cual se resuelve: Absolviendo a la firma exportadora Barsanian Hnos. S.R.L. en los términos del art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 186 v.8|2|72

Se hace saber a la firma BORENSZTEIN S.R.L. que en el expediente Nº 408.297|61, ha recaído Fallo Nº 1036|71, en el que se ha resuelto: "...1º — Absolviendo a las firmas Armando N. Lorenzi y Cía. S.R.L. (Despachante) y a Borensztein S.R.L. (Importadora) de la infracción que se les imputa en los términos del art. 1054 y 1057 de la Ley 810 y por imperio del. art. incorporado como nuevo a continuación del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), por la Ley 17.138, debiendo formularse el correspondiente cargo simple por las diferencias —exceso— denunciado... 2º) Hágase saber...

Fdo.: Carlos María Vasquez, firma habilitada Depto. Contencioso Capital. A. C. F. P.

e.8|2 Nº 187 v.8|2|72

Condenando a RODOLFO LOPEZ, C. I. Nº 2.782.860 P. F., y RICARDO LOPEZ MIGUEIZ componentes de la sociedad de hecho Casa R. López Hnos. al pago de una multa de quinientos pesos Ley en forma solidaria (6º párrafo - art. 198), la que ingresará a Rentas Generales (Ley 19.256) Proceder a la devolución de las válvulas secuestradas, sin perjuicio de lo cual y previamente a su entrega decrétase el embargo sobre éstas de conformidad con lo que autorizan los arts. 95 a 104 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), hasta tanto sean abonados los créditos fiscales en su totalidad y|o la multa aplicada en el punto precedente de esta parte resolutiva, con la salvedad de que dicha medida precautoria quedará automáticamente levantada con la cancelación del cargo respectivo".

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 188 v.8|2|72

En expediente Nº 600.406|71, iniciado por personal de la Administración Nacional de Aduanas, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el 3 de mayo de 1971, al proceder a controlar los equipajes de salida del vuelo 080 de la empresa Avianca se encontró mercadería (pullovers) en infracción al régimen del Art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), desconociéndose el propietario de los mismos. Ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27 de mayo de 1971, córrase Vista de lo actuado a quien se considere con derecho, por edicto, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un solo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 171 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70. — Notifíquese — Firmado Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso. Capital.

e.8|2 Nº 189 v.8|2|72

Se le hace saber al señor JULIAN POL LOPEZ que en el Expte Nº 430.600|67 se ha dictado el siguiente fallo: "Buenos Aires, 21 de junio de 1971. — Visto... Resultando... Considerando... Fallo: Comisar el automóvil marca Ford Mustang motor Nº 6TO8K275397, en los términos del Art. 150, Inc. c) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Condenar a Julián Po. López y a Juan Carlos Quevedo a pago en forma solidaria de una multa igual a (1) una vez el valor del vehículo comisado en los términos del Art. 150, Inc. c) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y de conformidad con el Art. 2º del C. P. teniendo en cuenta la reforma introducida por Ley 18.707. — Fdo. Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 190 v.8|2|72

Se hace saber a la firma "COOPERAMET-COOPERATIVA METALURGICA DE PROVISION LTDA.", que en el Expte. Nº 420.231|58 se ha resuelto: "Buenos Aires 12 de noviembre de 1971. Vistos... Considerando... Resuelvo: 1º Condenar a "Cooperamet-Cooperativa Metalúrgica de Provisión Ltda.", al pago de una multa igual al tres por ciento (3 o|o) del valor de la cantidad de 22.543 kgs. de chapa de hierro silicio, en los términos del Art. 171 parte "in fine" de la Ley de Aduana (t. o. 1956). 2º... 3º Hágase saber... 4ºRemítanse... 5º... Fdo: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 191 v.8|2|72

Se le hace saber a la firma "SIRO A. COM., que en el Expte. Nº 403.910|66, se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 28 de setiembre de 1971. Visto... Considerando... Resuelve: Artículo 1º: Aprobar la absolución de... y la firma "Siro A. Comi", decreta en fallo Nº 333|71 del 21 de abril de 1971 de fs. 460|480... Fdo: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 192 v.8|2|72

Se hace saber a la firma "BANDERASUR, S. A. C. I. F. I." que en el Expte. 441.895|62 se resuelve por fallo Nº 1.365|71: 1º — Condenando a la firma "Banderasur, S. A. C. I. F. I." (exportadora) y Oscar F. Mottolese (despachante) al pago de una multa solidaria igual a dos veces las diferencias de valor F. O. B., resultantes en los términos del Art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por la Ley 17.138. 2º — Absolviendo a las citadas firmas por las multas que le pudieran corresponder por las diferencias de gravámenes en los términos del Art. 1º, Inc. 6º párrafo 4º de la Ley 17.138. 3º — Absolviendo... 4º — Adjudicando... 5º — Hágase saber a las partes. — Fdo: Diego Galdón, Jefe de Dpto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 193 v.8|2|72

Se hace saber a HERMENEGILDO SILVERA, que en el expediente Nº 600.686|70 (R. C. 8.542) se instruye sumario en los términos del Art. 45 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962) y su modificatoria Nº 18.221, para investigar la legal introducción de la mercadería secuestrada en su poder en la vía pública, calles Pueyrredón y Bartolomé Mitre, Capital, de acuerdo con el 2º párrafo del Art. 198 de la citada ley de Aduana modificada por la Nº 17.138, corriéndosele vista de los actuados, disponiendo de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana modificada por la Nº 17.138, corriéi- Jefe del Dto Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 194 v.8|2|72

Se hace saber a la firma ALALI S. C.A. que en el expediente 600.986|70 ha recaído el siguiente pronunciamiento: Fallo ANCC 1.341|71: "Buenos Aires, 8 de noviembre de 1971. Vistos..., Resultando..., y Considerando.... Fallo: 1º) Condenando al despachante ARMANDO V. GARIBOTTI y al importador ALALI S.C.A. al pago en forma solidaria de una multa igual a dos veces la diferencia de derechos resultantes establecida a fs. 34 del presente, en los términos del art. 167 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificatorias) sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. — 2º) Condenando al despachante Armando V. Garibotti y al importador Alali S.C.A. al pago solidario de la multa complementaria equivalente a una vez el perjuicio fiscal en los términos del art. 169, última parte de la ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificatorias). — 3º) Adjudicar... — 4º) Hágase saber a las partes...

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 195 v.8|2|72

Se hace saber al Sr. GERARD ALAIN MICHAUD, que en el expediente número 600.132|71, ha recaído fallo Nº 1396, el día 18|11|71, donde por facultades legales se falló: Comisando: la totalidad de la mercadería secuestrada, de conformidad con el art. 19 párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), Y proceder a su venta en pública subasta, (cuya verificación y aforo consta a fs. 17|18). — Condenando: al Sr. Gerard Alain Michau, al pago de una multa accesoria igual a cinco (5) veces el valor en plaza de la mercadería comisada —art. 19 párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 196 v.8|2|72

Se hace saber a EMPRESA AEROLINEAS ARGENTINAS el fallo recaído en el expediente Nº 600.047|71, donde por facultades legales se falló: Comisando: la totalidad de la mercadería secuestrada, de conformidad con el art. 175 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). (Cuya verificación y aforo consta a fs. 14|15 y bis). Condenando: a la Empresa Aerolíneas Argentinas, al pago de una multa accesoria igual al valor corriente en plaza de la mercadería comisada, art. 175 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 197 v.8|2|72

Se hace saber al señor YVAN CARLOS SANTORO que en el expediente número 600.069|71 se dictó fallo en el que se resuelve: Comisar la totalidad de la mercadería detenida, de conformidad a lo estatuído en el art. 19 párrafo primero parte in-fine del Decreto 4112|67, concordante con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), procediendo a su venta en pública subasta. Condenando a Yvan Carlos Santoro al pago de una multa igual a (3) tres veces el valor en plaza de los efectos comisados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 198 v.8|2|72

Se notifica al señor DELFIN WALDHORN el fallo Nº 1368 de fecha 15|11|71, recaído en el Expte. Nº 601.070|70 que dice: Fallo: Comisando la mercadería detenida, de conformidad a las disposiciones determinadas en la Resolución Nº 811|60 de la ex-DNA, Art. 1º inc. f) y art. 2º de la Ley N 14.792, modificada por el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t .o. 1962). Condenándolo al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor de la mercadería comisada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 199 v.8|2|72

Se hace saber a quien se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente número 600.146|71, consistente en 20 kgs. de metal al parecer plata en forma de granalla para fundición, envasadas en dos bolsas de polietileno, todo ello en una valija con un peso bruto en total de 23 kilogramos, la cual fuera abandonada en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 27|1|71, al arribo de la aeronave de la Cía. Braniff procedente de Miami y escalas, vuelo Nº 81, la valija de referencia ostentaba ticket Nº 11-31-18, que se ha dictado fallo en el expediente de la referencia, donde por facultades legales se falló: Condenando: al dueño —no individualizado— de la mercadería secuestrada en autos el comiso de la misma y proceder a su venta en pública subasta y al pago de una multa accesoria igual a cuatro (4) veces el valor en plaza, conforme al art. 19, párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 200 v.8|2|72

Se hace saber al Sr. GERARD GARRIGUE que en el Expte. Nº 600.472|71 se ha dictado el siguiente fallo: "Buenos Aires, 16 de noviembre de 1971, Visto... Resultando... Considerando... Fallo: Condenar a Gerard Garrigue al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de los efectos cuyo ingreso se autorizara en autos con más una (1) vez dicho valor, en sustitución del comiso y sin perjuicio del pago de los derechos dispensados, en los términos del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por Ley 17.138...

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 201 v.8|2|72

Se hace saber a la firma 'DIEHL S. A.I.C.F. y de M. el fallo recaído en el expediente Nº 48.982|69, donde por facultades legales se falló: Comisando la totalidad de la mercadería denunciada,

de conformidad con los arts 1025 y 1026 de los OO.AA. (Ley 810) pena ésta que se sustituye por una multa igual al valor de la misma en virtud de lo preceptuado en el art. 179 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) la que deberá hacerse efectiva en forma solidaria entre el señor Juan Werner Ewlbrech, y la firma "Diehl S.A.I.C.F. y de M.". — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 202 v.8|2|72

Se hace saber al señor JORGE ANTONIO CAVIGLIA en el expediente número 601.073|70, que se ha dictado fallo número 931|71, donde por facultades legales se falló: Comisando la totalidad de la mercadería secuestrada, de conformidad con el art. 19 párrafo 1ro. parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art. 150 inc. n) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Condenando al señor Jorge Antonio Caviglia al pago de una multa acesoria igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, art. 19, párrafo 1ro., parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Fdo.: Carlos María Vasquez, firma habilitada Depatrameneo Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 203 v.8|2|72

En el expediente Nº 600.443|71 iniciado por personal de la Administración Nacional de Aduanas, el 27 de abril de 1971, quienes procedieron a la detención de un (1) baúl, marca M. S., amparado por conocimiento Nº 7 del puerto de Nápoles, llegado a bordo del vapor de bandera italiana Augustus el día 16 de abril del mismo año como equipaje "no acompañado" ingresado a la bodega A con el número de serie 237D. Ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires 31 de mayo de 1971 cítese a MIGUEL FORIA o a quien se considere con derecho a la mercadería de marras imputándosele la infracción del art. 19, Decreto 4112|67 y art. 150 inc b, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), emplazándoseles por edictos a recibírseles declaración indagatoria en los términos del art. 119 de la citada ley dentro de los diez (10) días de la publicación en primera audiencia, bajo expreso apercibimiento de rebeldía, en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduanas.

e.8|2 Nº 204 v.8|2|72

Se le hace saber a la señorita MARIA MERCEDES PETERSEN que en el expediente Nº 601.088|70 se resolvió: Comisar los efectos detenidos de conformidad con lo estatuido en el art. 10 párrafo primero, parte in-fine del Decreto 4112|67, concordante con el art 150 inc b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Condenando a la señorita María Mercedes Petersen al pago de una multa igual a (2) dos veces el valor en plaza de los efectos comisados, de conformidad con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 205 v.8|2|72

Se notifica a la Compañía "BRANIFF AIRWAYS INC." el fallo Nº 1244|71 recaído en el Expte Nº 600.059|69 que dice: Fallo comisando la totalidad de la mercadería detenida. Art. 175 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) la que oportunamente fuera rematada por tratarse de mercadería susceptible de demérito. (Art. 106 del citado texto legal). Condenándola al pago de una multa igual al valor corriente en plaza de la mercadería comisada. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 206 v.8|2|72

Se hace saber a "MANUFACTURA FORTI ARGENTINA" S. A." en el Expte. Nº 455.740|62 que dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen en los términos de los artículos 46, y C. C. de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 207 v.8|2|72

Se le hace saber a la firma ANTONIO PANIZZA S. A. que en el expediente Nº 801.141|62 ha recaído fallo número 800|71 por el cual se resuelve: Condenar a las firmas Felipe M. Acebey (despachante) y a Antonio Panizza S.A. (importador) al pago de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado en forma solidaria en los términos del Art. 197 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias, despachándose la mercadería por su V. D. a 42 o|o asforada a la Ptda. 1791. sin perjuicio de lo que al Fisco coresponda en la actualidad. — Carlos M. Giraldez, firma habilitada del Departamento Contencioso.

e.8|2 Nº 208 v.8|2|72

Se hace saber a la firma ORGANIZACION BARROT — BARROT Y CIA. que en el expediente Nº 404.394|66, con fecha 23|9|71 ha recaído fallo ANCC número 1139|71, por el cual se resuelve: 1º — Condenando a las firmas Demetrio Jorge Fernández (despachante de aduana), y a la Organización Barrot — Barrot y Cía. (exportadora) al pago solidario de una multa igual a dos veces las diferencias de valor F.O.B. existentes, en los términos del art. 171 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), modificado por la Ley 17.138. — 2º. Absolviendo a las firmas citadas precedentemente, de las multas que les cabrían por las diferencias de gravámenes, en mérito a lo dispuesto en el párrafo 4º del inc. 6º del artículo 1º de la Ley 17.138. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 209 v.8|2|72

Se hace saber al Sr. ABRAHAM ISAAC SCHERZ y Sra. que en el expediente número 601.125|70 se dictó fallo en el que se resuelve: Comisar la totalidad de la mercadería detenida de conformidad a lo estatuído en el art. 19, parrafo primero, parte in-fine del Decreto 44112|67, concordante con el art. 159 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962), Condenando al señor Abraham Isaac Scherz y señora al pago de una multa igual a (3) tres veces el valor en plaza de los efectos comisados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 210 v.8|2|72

Se hace saber a la señorita ELSA CATALINA WALIS, que en el expediente Nº 600.222|71 se dictó fallo en el que se Resuelve: Comisar la totalidad de la mercadería detenida de conformidad a las disposiciones determinadas en la Res. Nº 811|60 de la ex D.N.A. art. 1º inc. f) y art. 2º de la Ley 14.792, a la fecha, modificada por el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Condenando a la señorita Elsa Catalina Walis, al pago de una multa igual a (2) dos veces el valor en plaza de los efectos comisados de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Diego Galdon, Jefe Departamento Contencioso - Capital.

e.8|2 Nº 211 v.8|2|72

Se hace saber a la Sra. AMALIA ROSA BERTOLONI de DESCALZI. que el Expte. 412.447|67, se ha dictado el fallo que resuelve: "Buenos Aires 3 de Noviembre de 1969, Visto... Considerando... Resuelvo: 1º). 2º) Absolver a la Sra. Amalia Rosa Bertoloni de Descalzi, en los términos del art. 1054 de la Ley 810.

3º Ordenar la reexportación del Automotor marca Chevrolet año 1962, tipo 400, motor TO-HC-2000, chapa patente Nº 1.186.557 de la Pcia. de Bs As., — 4º) ... Fdo. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital". Fallo aprobado por Resolución (A. N A.) Nº 8181 de fecha 15 de Octubre de 1971. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 212 v.8|2|72

Se hace saber al Sr. EDUARDO RIVAS UGALDE, que en el Expte. Núm. 412.447|67, se ha dictado el fallo que resuelve: "Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1969. Visto... Considerando.. Resuelvo: 1) Condenar al Sr. Eduardo Rivas Ugalde, en los términos del art. 1026 de las OO. AA. al pago de una multa igual al valor del automotor. — 2)... 3) Ordenar la Reexportación del Automotor marca Chevrolet, año 1962, tipo 400. motor TO-123-HC-2002, chapa patente Número 1.186.557 de la Pcia. de Bs. As. — 4)... Fdo. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital" Fallo aprobado por Resolución (A.N.A.) Nº 8181 de fecha 15 de Octubre de 1971. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 213 v.8|2|72

Se hace saber a SIMON GOLFARB que en el Expediente 600.469|71 recayó Fallo Condenando a Simón Goldfarb al comiso de la totalidad de la mercadería secuestrada y al pago de una multa de (4) cuatro veces el valor en plaza de la mercadería comisada Art. 198 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y mod. Mantener la clausura de la Oficina hasta que el imputado satisfaga la multa. Fdo.: Diego Galdon, Jefe Depto. Contencioso - Capital.

e.8|2 Nº 214 v.8|2|72

Expte. Nº 600.393|70. Instrúyase sumario en los términos del art. 45 de la ley de Aduana, t. o. 1962 y córrase vista a quien o quienes se consideren propietarios de la mercadería encontrada en un sector Despacho Tráfico, jurisdicción de la Empresa Aerolíneas Argentinas - Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en los términos del art. 46 de la citada ley de Aduana, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en autos a efectos de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a su derecho o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer, se los declarará rebeldes de acuerdo con el art. 48 de la citada ley. — En el mismo acto deberán dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 27 y 28 del mencionado texto legal. — Fdo.: Carlos María Vázquez - firma habilitada. Depto. Contencioso - Capital.

e.8|2 Nº 215 v.7|2|72

Se hace saber a las firmas PRESTIL S.R.L. (importadora) y a A. y R. MAROTTA S.R.L. (despachante), que en el expediente Nº 60.809|67 ha recaído Fallo Nº 1267|71 en el que se resuelve: 1º — Condenando a las firmas Prestil S. R. L. (importadora) y a A. y R. Marotta S. R. L. (despachante —ambas rebeldes)— al pago solidario de una multa igual a dos (2) veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios, en los términos del art 171 de la Ley de Aduanas t. o. 1962, respecto al cal... Todo ello sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda acorde las normas vigentes en la actualidad. — Fdo.: Diego Galdon, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 216 v.8|2|72

Se le hace saber a MARCELO ISMAEL FERNANDEZ, que en el expte. Nº 600|122|63, el Sr. Interventor en la Administración Nacional de Aduanas, mediante Resolución Nº 5265|71, Resolvió: Modificar el Fallo Nº 1405|70, en lo que trata de la calificación del hecho aquí analizado, respecto a Osvaldo Vanini y a Marcelo Ismael Fernández, que se consideran constitutivo del delito de contrabando (art. 187 y 189 concordantes de la Ley de Aduana t. o. 1962) e imponer consecuentemente en forma solidaria a los mismos, responsable en grado de autoría y participación necesaria respectivamente, una multa igual a Quince (15) Veces el valor de la mercadería en cuestión, cuyo comiso se decreta en lo que respecta a la que no figura documentada en el Despacho Nº 4995|63 y que todavía está incautada, esta Multa será destinada a Rentas Generales, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 196 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Fdo.: Mario Andrés Durrieu - Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 217 v.8|2|72

Se le hace saber a NORBERTO OSCAR BERNATEN, que en el Expte. Nº 601.108|71, se ha resuelto que dispone de diez (10) días perentorios para tomar intervención en autos que se le instruyen a fin de pedir u ofrecer las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada del Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 218 v.8|2|72

Se hace saber a ROQUE JACINTO SOSA que en el expediente Nº 600.913|71 ha recaído el fallo Nº 1.274|71 que impone en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada y condena al inculpado Roque Jacinto Sosa al pago de una multa accesoria igual a (2) Dos Veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada con destino a Rentas Generales según lo establecido en el art. 192 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo. Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 219 v.8|2|72

Se le hace saber al imputado SANTINO DELLI que en el Expte. Nº 601.012|71, ha recaído el fallo Nº 1.273|71, por el que se resolvió: Imponer en forma irredimible el comiso de las mercaderías secuestradas, con destino del producido de la subasta de las mismas a Rentas Generales, conforme los párrafos 4º y 5º del Art. 1º de la Ley 18.221. Condenándolo al pago de una multa accesoria igual a dos (2) veces el valor corriente en plaza de los efectos comisados con destino también a Rentas Generales, conforme lo determina el Art. 192 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) modificodo por la Ley 17.138. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Depto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 220 v.8|2|72

Se hace saber a JUAN CARLOS CARDOSO OSCAR ANDRADE, que en el Expediente Nº 600.088|71, recayó fallo: Condenando a Ricardo de Souza Marcal, Juan Carlos Cardoso y Oscar Andrade al comiso de la totalidad de la mercadería secuestrada y al pago de una multa en forma solidaria de $ 300.- (trescientos pesos, ley 18.188), debiendo ingresar en tal concepto y en forma definitiva el depósito de afianzamiento de fs. 8, Art. 198 de la ley de aduana (t. o. 1962 y mod.). — Fdo: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

e.8|2| Nº 221 v.8|2|72

Se les hace saber a los señores JORGE ALBERTO ROSTRO y ANTONIO SERENO, que en el Expediente 600.760|71, se dictó fallo Nº 1.314|71, que Resuelve: Condenarlos al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a tres (3) veces su valor en plaza, que deberán hacer efectiva en forma solidaria ambos imputados y una multa igual a una vez dicho valor en plaza, que en razón del antecedente registrado deberá oblar Antonio Sereno, por hallarse incursos en la infracción prevista por el Art. 198 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y la Ley 17.138. Dando intervención a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de acuerdo con el Art. 188 de la Ley de Aduana t. o 1962. Fdo: Diego Galdón Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 222 v.8|2|72

En Expediente Nº 600.363|71, iniciado por personal de la División Aduanera Ezeiza, el 1º de febrero de 1971, al proceder a controlar los equipajes del vuelo 080. de la empresa Avianca, constató la existencia de una valija, que por su tamaño hacía presumir la existencia de mercadería requiriéndose la presencia del propietario de la misma quien a pesar de los reiterados llamados efectuados, no se presentó. Revisada la valija, se constató que contenía mercaderías (pulovers) en infracción al Art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Ha recaído la siguiente providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 28 de octubre de 1971; córrase vista de lo actuado a quien se considere con derecho a la mercadería de marras por Edicto, a quien se cita y empiaza para que en el perentorio término de diez días posteriores a la publicación del edicto esten en derecho, evacúen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada imputándosele la infracción prevista y penada en el Art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos del Art. 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Resolución 847|70 de la A. N. A. Notifíquese. — Firmado, Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 223 v.8|2|72

Se le hace saber al señor SERGIO POJAN que en el Expediente Nº 600.835|71, se dictó fallo Nº 1.318|71 que Resuelve: Condenarlo al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a (3) tres veces su valor en plaza, en razón de hallarse incurso en la infracción que reprime el Art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Ley 17.138. Dando intervención a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en los términos del Art. 188 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962). — Fdo: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 224 v.8|2|72

Se les hace saber a los señores CARLOS RODOLFO MILANESI; DOMINGO ALBERTO MILANESI y OSCAR ALBERTO BOLADO, que en el Expediente Nº 600.491|71, se dictó fallo Nº 1.313|71, que Resuelve: Condenarlos al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a (3) tres veces su valor en plaza, que deberán hacer efectiva en forma solidaria, por hallarse incursos en la infracción que reprime el Art. 198 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962) y ley 17.138. Dando intervención a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en los términos del Art. 188 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962). — Fdo: Diego Galdón, Jefe del Dto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 225 v.8|2|72

Se le hace saber al señor MORON JORGE MARUM, que en el Expediente Nº 600.483|71 se ha dictado fallo Nº 1.296|71 que Resuelve: Condenarlo al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a (3) tres veces su valor en plaza, por hallarse incurso en la infracción prevista por el Art. 198 de la Ley de Aduana, (t. o.

1962), y Ley 17.138. Dando intervención al señor Juez de Primera Instancia en lo Penal Económico doctor Enrique L. Ungar, Secretaría del doctor H. Marservelli, interviniente en la causa de acuerdo con el Art. 188 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo: Diego Galdón, Jefe del Dto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 226 v.8|2|72

Se le hace saber al señor VICENTE LAURIA, que en el Expediente R C Nº 8.567, se dictó fallo Nº 795|71, que Resuelve: Condenarlos al comiso de la mercadería secuestrada absolviendo a Vicente Lauría y a Arnaldo Oscar Leguizamón, de la multa accesoria (Art. 198 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962) y Art. 1.056 de la Ley 810. Disponiendo el levantamiento de la clausura que pesa sobre la habitación del garage intervenido — Fdo: Carlos María Vázquez. — Firma habilitada Dto. Contencioso, Capital. — Fallo Nº 6.013|71, Resuelve: Revocar el fallo Nº 795|71 en cuanto absuelve a los señores Vicente Lauría y Arnaldo Oscar Leguizamón, imponiéndoles una multa de $ 300.—, (trescientos pesos, ley 18.188) a cada uno. — Aprobar en todo lo demás que fue materia de elevación el mencionado fallo. — Fdo: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 227 v.8|2|72

Se hace saber al señor MIGUEL T. ROSAS, que en el expediente 601.022|71, le dictó Fallo Nº 1317|71, que resuelve: Condenarlo al pago de una multa de $ 100 (cien pesos Ley 18.188), por hallarse incurso en la infracción prevista y penada por el 6º párrafo del art. 198 de la ley de Aduana (t.o. 1962, modificado por ley 17.138). Fdo. Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 228 v.8|2|72

En expediente Nº 691174|71 iniciado por personal de la División Aduanera Ezeiza, al finalizar la atención de los pasajeros de la aeronave mat. LV-N 730 perteneciente a la Cía. Aerolíneas Argentinas, constataron que al costado de una de las columnas del salón de entrega de equipajes se encontraba abandonado un paquete sin ticket u otra identificación, que contenía: dos válvulas con alemite marca Rotary Union, en infracción al art. 150 b de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). Ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires. 27 de octubre de 1971, cítese por edicto a quien se crea con derecho, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150 b de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, a la audiencia dentro de los diez días de la publicación del edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en legal forma. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuere conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia.

Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos del art. 26 y 27 de la Ley de Aduanas y Resolución 847|70 de la A.N.A. Firmado: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 229 v.8|2|72

Se hace saber a la firma HUGHES TOOL Co. S.A.C.I.F.I. que en el expediente Nº 600.585|69, ha recaído fallo Nº 1044|70, en el que se ha resuelto: Condenar a las firmas Norberto L. Ferraris y a Hughes Tool Co. S.A.C.I.F.I. al pago en forma solidaria de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado, en los términos del art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Todo ello sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Fdo. Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital. A.C.F.P.

e.8|2 Nº 230 v.8|2|72

Se hace saber al Sr. PLINIO de CARVALHO que en el Expte. Nº 516.968|61 se ha dictado el fallo que resuelve: Bs. As., 13 de marzo de 1970, Vistas... Resulta... Considerando... Resuelvo: 1º) Absolver a Plinio de Carvalho... 2º) Disponer la libre circulación del automóvil marca "Mercury"... 3º) Relevar... 4º) Fdo. Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso, Capital. — Fallo revocado por Res. (A.N.A.) Nº 8169 de fecha 15 de octubre de 1971, que resuelve: 1º) Revocar el fallo Nº 584|70 dictado por el Dpto. Contencioso, Capital. 2º) Comisar el vehículo marca "Mercury", modelo año 1956, motor Nº 44.856 M. 3º) Devolver los derechos aduaneros y recargos cambiarios que se hubieran percibido por aplicación del Decreto Nº 10.511|61. 4º) Disponer la pública subasta del automóvil detallado, y su producido, previa deducción de gastos, debe ser depositado a la orden del Banco Central de la República Argentina, quien ingresará esa suma como equivalente de la garantía que hubiera correspondido afianzar (art. 5º Decreto Nº 18.910|50). 5º) Vuelva... Fdo. Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 231 v.8|2|72

Se notifica a la Compañía Braniff Internacional el fallo Nº 1328 de fecha 4|11|71 recaído en el Expte. Nº 600.635|71 que dice: Fallo, Comisando la totalidad de la mercadería detenida, Art. 175 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), cuya verificación y aforo obra a fs. 3|6. Condenándola al pago de una multa igual al valor corriente en plaza de la mercadería comisada. Art. 175 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2| Nº 232 v.8|2|72

Se notifica al señor ROBERTO GERVASIO SERGIO DIEZ el fallo Nº 1330 de fecha 4|11|71 recaído en el Expte. Nº 600.559|71 que dice, Fallo: Comisando la totalidad de la mercadería detenida, conforme lo dispuesto por el Art. 19, párrafo primero, parte "in fine" del Decreto 4112|67, concordante con el Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Condenándolo al pago de una multa equivalente a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada. Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 233 v.8|2|72

Se hace saber al señor THEODOROS ANARGHIROU que en expediente Nº 600.666|71 dispondrá de (10) diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) Fdo. Carlos María Vásquez, firma habilitada del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 234 v.8|2|72

Se le hace saber a ROBERTO RODILLA, que en el expte. Nº 600.218|70 ha recaído el Fallo Nº 1251|71, por el que se resolvió: 1º) Comisar en forma irredimible la mercadería secuestrada cuya verificación y aforo obra a fs. 53|54 y 117|123 (art. 192 de la Ley de Aduana T. O. 1962) y procederse al remate de las mismas; 2º) Condenar a los culpados Roberto Rodilla y Gerardo Guillermo Uflerbaumer, al pago de una Multa Accesoria igual a dos veces el valor corriente en plaza de las mercaderías comisadas, con destino a Rentas Generales, según lo establecido por el art. 192 del citado texto legal. Fdo. Diego Galdón, Jefe del Depart. Contencioso, Capital. Por posterior Res. Nº 339|71 de fecha 5 de noviembre de 1971. Resuelvo: Modificar el punto II de la parte resolutiva del fallo Nº 1251|71 del modo siguiente: Condenar a los inculpados Roberto Rodilla y Gerardo Uflerbaumer al pago de una Multa Accesoria igual a dos veces el valor corriente en plaza, de las mercaderías comisadas, en forma solidaria, con destino a Rentas Generales, según lo establecido por el art. 192 y 196 última parte de la Ley de Aduana T. O 1962 y sus modificatorias. Fdo. Diego Galdón, Jefe Depart. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 235 v.8|2|72

Se hace saber a la firma TOMIS S. R.L. que en el expte. 493.702|61 se ha dictado el siguiente fallo: Fallo Ancc. Nº 1306|71. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1971. Visto:... Resultando:... Considerando:... Fallo: 1º) Condenar a la firma despachantes de Aduana De Fabrizlis & D'Orsi S.R.L. y a la firma exportadora Tomis S.R.L. al pago solidario de una multa igual a 2 (dos) veces el monto del valor F.O.B. del exceso en cuestión, en los términos del primer párrafo del art. 171 modificado por la Ley 17.138, sin perjuicio del pago de lo que al Fisco y demás servicios se adeudare. 2º) Absolver a las firmas nombradas precedentemente, de la multa que les pudiera caber por las diferencias de gravámenes existentes, en los términos del 4º párrafo del inc. 6º del art. 1º de la Ley 17.138, firmado: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 236 v.8|2|72

Se hace saber a la firma POLIPERL S. A. I. C. que respecto al expediente Nº 600.726|64, dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo disponen los artículo 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); asimismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 del citado texto legal. — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada. — Depto. Contencioso Capital

e. 8|2 Nº 277 v. 8|2|72

Se hace saber a la firma POLIPERL S. A. I. C. que respecto al expediente Nº 600.182|64, dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana t. o. 1962; asimismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 del citado texto legal — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada Depto. Contencioso Capital

e. 8|2 Nº 278 v. 8|2|72

Se hace saber a la firma POLIPERL S. A. I. C. que respecto al expediente Nº 600.183|64, dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo disponen los artículoc 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); asimismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 del citado texto legal. — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada. — Depto. Contencioso Capital.

e. 8|2 Nº 279 v. 8|2|72

Se hace saber a la firma NAVALE S. R. L. que dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en el expediente Nº 419.542|62, en los términos de los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Firmado: Carlos María Vásquez, firma habilitada. — Dpto. Contencioso Capital.

e. 8|2 Nº 280 v. 8|2|72

Se hace saber a VACCARO Y CIA. que en el expediente Nº 600.314|65, con fecha 19|8|69 ha recaído fallo Nº 902|69, por el cual se resuelve: 1º Absolver a la firma Vaccaro y Cía. S. R. L., en los términos del art. 1054 de la Ley 810 debiendo despacharse la mercadería acorde de la clasificación resuelta en el expediente mencionado en el primer considerando y por la posición arancelaria y gravámenes que corresponden en la actualidad... Firmado: Joaquín Campos y Resolución ANA Nº 8167, de fecha 7|10|70, donde se resuelve: Artículo 1º Aprobar el fallo Nº 902, dictado por la Aduana de la Capital con la salvedad efectuada en el último considerando... Firmado: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e. 8|2 Nº 281 v. 8|2|72

Se hace saber a la firma FERRO ENAMEL ARGENTINA S. A. I. C. que en el expte. Nº 446.394|65 ha recaído el fallo Nº 936|71: 1º Absolviendo a Mosso Hnos. Ferro Enamel Argentina S. A. I. C. y S. A. Importadora y Exportadora de La Patagonia en los términos del art. 1054 de la Ley 810. — 2º Hágase saber. — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada del Dpto. Contencioso Capital.

e. 8|2 Nº 282 v. 8|2|72

Se hace saber a las firmas ARISTIDES J. PIOTTO (despachante) y GALILEO ARGENTINA C. I. F. S. A. (importador) que en el expediente Nº 490.022|70, ha recaído fallo Nº 1.110|71, en el que se ha resuelto: 1º Condenando a Arístides J. Piotto (despachante) y a la firma Galileo Argentina C. I. F. S. A. (importadora) al pago en forma solidaria de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado por las diferencias de derechos entre lo manifestado y resultante para las mercaderías correspondientes al Nº de orden 1º del despacho Nº 121.372|70, en los términos del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificatorias), teniendo en cuenta la época de la manifestación comprometida. — Sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda en la actualidad. — 2º Condenando a Arístides J. Piotto (despachante) y a la firma Galileo Argentina C. I. F. S. A. (importadora) al pago en forma solidaria y como pena complementaria de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado a que se hace referencia en el punto 1º de esta parte resolutiva, en los términos del art. 168 de la Ley de Aduana (t. o 1962 y sus modificatorias). — Firmado: Carlos María Vásquez, firma habilitada del Dto. Contencioso Capital.

e. 8|2 Nº 283 v. 8|2|72

Se hace saber a GUMERSINDO FOLGAR FERNANDEZ que en expediente Nº 600.429|60 se ha dictado el fallo Nº 336|71 que resuelve: Comisar en forma irredimible la mercadería secuestrada — Condenar al inculpado Gumersindo Folgar Fernández al pago de una multa igual a (4) cuatro veces el valor corriente en plaza de las mercaderías comisadas con destino a Rentas Generales según lo establece el art. 196 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

8|2 Nº 284 v. 8|2|72

Se le hace saber a la firma RAUL OSCAR CARROLL y otros, que en el expte. Nº 470.192|62, se resolvió que se le corre vista por el término de cinco (5) días, a los efectos que acompañe el respectivo contrato social y la certificación de habilitación municipal de comercio de restaurant sito en la calle Rioja Nº 2165 de esta Capital, bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones contra los miembros identificados de fs. 4|6 de estos actuados. — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada del Depto. Contencioso Capital.

e. 8|2 Nº 285 v. 8|2|72

Se hace saber a la firma MOTORMOVIL S.A.C.I.E. e I. que en el expediente Nº 600.879|71, dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele que de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado texto legal.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 286 v.8|2|72

En expediente Nº 600.434|71, motivado porque personal de la Prefectura Naval Argentina encontrara en las inmediaciones del galpón fiscal, Dársena "C" 4ª, un bulto abandonado que contenía mercadería en infracción, ha recaído providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 28 de mayo de 1971. — Córrase vista de lo actuado, por Edicto a quien se considere con derecho a la mercadería de marras, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo ello conforme con lo prescripto en los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y reprimida por el art. 192 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando la representación del emplazado, deberá acreditar personería e identidad en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la ANA.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 287 v.8|2|72

En expediente Nº 600.577|71, motivado porque un pasajero llegado el día 13|8|71 en una aeronave de la Cía. Braniff, traía en su equipaje mercadería en infracción, ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 16|9|71. Cítese a LUIS ORLANDO GONZALEZ FERNANDEZ por imputársele la comisión prevista y penada en el art. 150 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), para dentro de los diez días posteriores a la publicación del edicto, a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la citada ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde (art. 48, Ley Aduanas, t. o. 1962) para el caso de ausencia no justificada en legal forma. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda la prueba de que intentara valerse y que fuere conducente a un solo escrito, con excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos del art. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la ANA.

Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada.

e.8|2 Nº 288 v.8|2|72

Se hace saber a la COMPAÑIA AEROLINEAS ARGENTINAS que en expte. Nº 600.786|70 se ha dictado el fallo Nº 1014|71 que resuelve imponer en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada en este procedimiento destinando su producido a Rentas Generales conforme al párrafo 5º del art. 1º de la Ley 18.221 y condenar a la citada compañía al pago de una multa accesoria igual a dos veces el valor corriente en plaza de la mercadería que le fuera secuestrada con destino a Rentas Generales, según lo establecido en el art. 192 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 289 v.8|2|72

En expediente Nº 600.919|71, iniciado al encontrarse un bulto abandonado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza a la llegada de la aeronave Lv-N-139 de la Cía. Aerolíneas Argentinas, con fecha 20|6|71, que contenía mercadería en infracción, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4|10|71. Cítase a quien se considere con derecho, a la mercadería de marras, emplazándosele por edicto a recibírsele declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), dentro de los cinco días de la publicación en primera audiencia, bajo expreso apercibimiento de rebeldía en los términos del art. 48 misma ley.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe Dto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 290 v.8|2|72

En expediente Nº 600.811|71, iniciado cuando personal de la Prefectura Naval Argentina encontraron en la zona portuaria, un bulto abandonado que contenía café crudo en granos, el día 5 de junio de 1971, ha recaído providencia en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 8 de octubre de 1971. Cítase a quien se considere con derecho a la mercadería de marras, emplazándosele por edictos a recibírsele declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) dentro de los cinco días de la publicación en primera audiencia, bajo expreso apercibimiento de rebeldía (art. 48 citada ley).

e.8|2 Nº 291 v.8|2|71

Expte. 600.641|65. — Córrase vista a DOMINGO CUONZO para que dentro del plazo perentorio de diez días hábiles se sirva tomar intervención en los autos instruidos, ofreciendo y pidiendo las pruebas que estimen conducentes a su derecho, pudiendo renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado en rebeldía, todo ello conforme lo determinan los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Carlos María Vásquez, Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 292 v.8|2|72

Se hace saber a la firma COFIA CONSORCIO FINANCIERO E INDUSTRIAL ARGENTINO S.A., que en el expediente Nº 600.167|71, ha recaído fallo Nº 721|71 con fecha 12|7|71, en el cual se resuelve: 1º — Absolver a las firmas Cofia Consorcio Financiero e Industrial Argentino S.A. (importadora) y a ADOLFO E. SENATORE (despachante) en los términos del art. 1054 de la Ley 810, procediéndose al reaforo de la mercadería documentada por el Despacho Nº 11.585|71 por el Departamento Operativa Capital - División Importación, de acuerdo a las disposiciones emergentes de la Resolución 8152|68. — Firmado: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital y Resolución ANA Nº 6856, de fecha 10|9|71, por la cual se resuelve: Artículo 1º — Aprobar el fallo Nº 721|71 del Departamento Contencioso Capital por lo expuesto en los precedentes considerandos, procediéndose al reaforo de la mercadería documentada por el Despacho Nº 11.585|71 por el Departamento Operativa Capital - División Importación, de acuerdo a las disposiciones emergentes de la Resolución Nº 8152|68. — Firmado: Mario Andrés Durrieu. Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 293 v.8|2|72

Se le hace saber a la firma exportadora ELEARPES S. A. que en el expediente Nº 444.404|65, ha recaído fallo Nº 1174|71, por el cual se resuelve: Absolviendo en los términos del art. 1054 de la Ley 810 a las firmas Demetrio J. Fernández (despachante de aduana) La Mala Real Argentina S A (transportadora) y a Elearpes S A. (exportadora).

Fdo.: Diego Galdón Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 294 v.8|2|72

Se hace saber a la firma Finix S. A. Com. Ind. Agrop., que en el Expediente Nº 435.309|66, ha recaído el siguiente pronunciamiento: Fallo ANCC. número 1.002|71. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1971. — Visto: Resultando: Considerando: Fallo. 1º — Absolver en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810, a las firmas Despachantes de Aduana, CASERTA, MORAS Y CIA. S.R.L., exportadora FINIX S. A. COM., IND., AGROP.; y a la AGENCIA MARITIMA JOHNSON S. A. — 2º — Elevar en aprobación, firmado. Carlos María Vázquez, firma habilitada. — Dpto. Contencioso Capital. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1971. — Visto: Considerando: El Interventor en la Administración Nacional de Aduanas. Resuelve: Artículo 1º — Aprobar el fallo Nº 1.002|71 del Departamento Contencioso Capital, por estar ajustado a derecho.

Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduana. — Resolución Nº 7.404.

e.8|2-Nº 295 v.8|2|72

Se hace saber a la firma ACEROS ZAMORA S.A.I.C., que en el Expediente Nº 454.972|64, con fecha 1|5|71 y 10|9|71, se dispuso correrle vista, haciéndole saber que dispondrá de diez días para tomar intervención en los autos que se le instruyen por la posible infracción a los Arts. 167 y 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), en los despachos Nros. 40.052|64, 14.522|64, 41.466|64, 33.040|64, 14.289|64 y 27.866|64, pudiendo ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello de conformidad con los Arts. 46, 47, 48 y 49 del citado texto legal.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 296 v.8|2|72

Se notifica al señor ABRAHAM ISAAC SCHERZ, el fallo Nº 1.199 de fecha 8|10|71, que dice: Fallo Comisando la totalidad de la mercadería detenida, conforme lo dispuesto por el Art. 19, párrafo primero, parte "in fine" del Decreto 4.112|67, concordante con el Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Condenándolo al pago de una multa equivalente a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 297 v.8|2|72

Se le notifica a la señora NELDA YRIS CESA de ASTRADA, el fallo Nº 1.191 de fecha 13|10|71, recaído en el Expte. número 600.721|71, que dice: Fallo Comisando la totalidad de la mercadería detenida, conforme lo dispuesto por el Art. 19, párrafo primero, parte "in fine" del Decreto 4.112|67, concordante con el Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana, (t. o. en 1962. — Condenándola al pago de una multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana, (t. o. 1962).

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 298 v.8|2|72

Se le hace saber a la firma A. P. Iacobelli, que en el Expte. Nº 443.251|64, ha recaído fallo Nº 1.158|71, por lo que se ha resuelto: Absolbiendo a A. P. IACOBELLI, (despachante de aduana), a FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA S. A. y a AGENCIAS MARITIMAS Y AEREAS REUNIDAS S.A.C. (sucesora), en los términos del Artículo 1.054 de la Ley 810.

Fdo.: Diego Galdon, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 299 v.8|2|72

Se hace saber a la firma C.E.P. S.A.I.C.I.F., que en el Expediente número 438.472|64, se dictó el fallo que resuelve: Visto: Resultando: Considerando Fallo. — 1º — Condenar a C. E. P. S.A.I.C.I.F., al pago de una multa igual al uno por ciento (1 o|o) grupo electrógeno marca National Brusch de 1.372 HP. 947 Kw. Nº 5.799, con sus correspondientes accesorios, en los términos del Art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por Ley 17.138.

Fdo.: Carlos María Vazquez, firma habilitada a Dpto. Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 300 v.8|2|72

Se hace saber a la firma ALCON S. A.C.I. y F., que en el Expte. número 408.679|61, se dispuso correrle vista por el término perentorio de diez días, para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se le declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas, (t. o. 1962).

Fdo.: Carlos María Vázquez, firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 301 v.8|2|72

Se hace saber al señor Oscar Guillermo Preston, que en Expte. 493.875|69 se dictó el fallo que resuelve: "Vistos: Resulta; Considerando: 1º). — Absolver a OSCAR GUILLERMO PRESTON, de la infracción que se le imputaba en autos. — Fdo.: Diego Galdón Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Fallo aprobado y modificado por Resolución de la A.N.A. Nº 6.422 de fecha 3 de setiembre de 1971, en cuanto se dispone la Pública Subasta del Automotor Marca M.G., modelo 1600, años 1962, ingresen al Fisco los derechos de que fuera liberada, de que si practicada la subasta, lo recaudado no alcanzare a cubrir los tributos de debió oblar en esa oportunidad, la diferencia cuestionada tendrá que ser satisfecha por el ciudadano Jaime Guillermo Preston.

Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración de Aduanas.

e.8|2-Nº 302 v.8|2|72

En Expediente Nº 600.551|71, iniciado por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la vía pública, en la camioneta Pick-Up año 1964, con patente 35.840 de Entre Ríos, se encontró mercadería —cigarrillos— en infracción al régimen del Art. 198 de la Ley de Aduanas t. o. 1962. — Ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13 de octubre de 1971, córrase vista de lo actuado por Edicto a todo aquel que se considere con derecho a la misma, a quien se cita y emplaza para que dentro de los diez días posteriores a la publicación del edicto, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un solo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas. — (t. o.), imputándosele la infracción al Art. 198 de la citada ley de Aduanas. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho, un tercero invocando la representación del emplazado, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la A.N.A.

Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2-Nº 303 v.8|2,72

Se hace saber a quien se considere con derecho sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente Nº 600.1?? |71, consistente en 136 pelucas, contenidas en una caja de cartón, con ticket Nº 33.62.80 todo ello abandonado en el salón de revisación de equipaje en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, al arribo de la aeronave de la Compaía Braniff, procedente de Nueva York, llegada en el vuelo Nº 901, el día 27 de noviembre de 1970 que deberá presentarse dentro de los diez (10) días de publicado el presente edicto en el Departamento Contencioso, Capital, Secretaría Nº "1" Azopardo 350, 2do. piso, Capital Federal, a las 15,30 horas, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía (art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), haciéndosele saber que con tres días hábiles de anteleción a la fecha establecida podrá ofrecer por escrito todas las pruebas que considere hagan a su derecho y acompañar hasta esa oportunidad las que obren en su su poder (art. 117 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Diego Galdon, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2-Nº 304-v.8|2|72

Cítase por Edictos a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería de autos, consistente en lo siguiente: (100) cien válvulas electrónicas Serie 6 G J 7, marca "Deltron" Aut-SP-PRF 4.03, con una inscripción que dice: "Cristobal Gioia - CPAir Cargo|sales. — Buenos Aires Argentina" arribado a ésta el día 31 de octubre de 1970, en la aeronave de la ... "Canadian Pacific", procedente de Canadá y escalas vuelo 422 a efectos de la audiencia determinada por el art. 116 de la Ley de Aduana t.o. 1962) para los (10) días posteriores a la publicación del presente Edicto, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía art. 28 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), haciéndosele saber que con (3) tres días hábiles de antelación a la fecha establecida para la audiencia podrá ofrecer por escrito todas las pruebas que considere hagan su derecho y acompañar hasta esa oportunidad, las que obren en su poder, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante, art. 117 del deferido texto legal, debiendo concurrir munido de documentos de identidad y pasaporte. Fdo.. Diego Galdon Jefe Departamento Contencioso, Capital

e.8|2-Nº 305-v.8|2|72

Se hace saber a quien se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente Nº 600.218|71, consistente en diversas mercaderías, las cuales fueron abandonadas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 25|12|70 todo ello al arribo de la aeronave de la Compaía Braniff, procedente de Nueva York, llegada en el vuelo Nº 79, la mercadería hallada estaba contenida en seis (6) valijas con ticket Nº 33 — 62 — 08, 33 — 62 — 09, 33 — 62 — 10, 33 — 62 — 11, 33 — 62 — 12 y 33 — 62 — 07, que debe presentarse a este Departamento Contencioso, Capital, Secretaría de actuación Nº "1", Azopardo 350, 2do piso, Capital Federal, a las 15,30 horas, bajo apercibimiento de ser Juzgado en rebeldía (art. 48 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), haciéndosele saber que con tres días hábiles de antelación a la fecha que se establece dentro de los Diez (10) Días de Publicado el Presente Edicto, podrá ofrecer por escrito todas las pruebas que considere conducentes a su derecho y acompañar hasta esa oportunidad las que obran en su poder (art. 117 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdon, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2-Nº 306-v.8|2|72

Se hace saber que en el Expte. Núm. 600.??2|71, se dictó Fallo Nº 1.227|71 (19.10.71), Comisando en forma irreductible las mercadería en infracción y condenando a José Dolberg y Lucina Bello de Dolberg (Pasaportes Nros. 4.355 556 y 097 .6768) al pago de una multa igual a cuatro veces el valor en plaza de dichas mercaderías; en los términos del art. 110 b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) en concordancia con el Art. 19º (Pra. parte) del Decreto 4.112|67. — Fdo.: Diego Galdon, Jefe Depto. Contencioso. Capital.

e.8|2-Nº 307-v.8|2|72

Se hace saber al señor NICOLAS DI LERNIA, que en expediente Nº 600.602|69 ha recaído el fallo Nº 1.218|71 que impone el comiso irredimible de los efectos secuestrados en este procedimiento y condena al imputado Nicolas Di Lernia al pago de una multa accesoria igual a (2) dos veces el valor corriente en plaza de la mercadería secuestrada con destino a Rentas Generales según lo establecido en el art. 192 de la Ley de Aduana (t.o 1962) — Fdo.: Diego Galdon, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2-Nº 308-v.8|2|72

Se hace saber al señor JUAN BRUZZONE, que en el expediente Nº 421.433|63, dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Por la infracción aduanera que prevé el art. 192 del citado texto legal y su modificatoria ley 17.138 en su versión vigente. Fdo.: Diego Galdon, Jefe del Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2-Nº 309-v.8|2|72

Se hace saber a las firmas LISICOR ARGENTINA S. C. A. (importadora) y a PATUNA y GARCIA S.R.L. (despachante) que en el expediente Nº 600.408|64, ha recaído Fallo Nº 915|71, en el que se resuelve: 1º Condenando a las firmas Lisicor Argentina S. C. A. (importadora) y a Patuna y García S.R.L. (despachante) ambos rebeldes a fs. 40 y a fs 10 respectivamente al pago solidario de una multa igual a Dos (2) veces el perjuicio fiscal ocasionado, en los términos del art. 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias en lo concerniente a la mercadería que resultó sin manifestar, respectivamente. — Todo ello, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, acorde de las normas vigentes en la actualidad. — 2º — Condenando a las firmas Lisicor Argentina S. C. A (importadora) y a Patuna y García S. R. L. (despachante) ambas rebeldes a fs. 40 y a fs. 10 respectivamente, al pago solidario de una multa —como pena complementaria— igual a Una (1) vez el perjuicio fiscal ocasionado, en los términos del art. 169 de la Ley de Aduanas (t. o 1962) y sus modificatorias. — 3º — Condenando a las firmas Lisicor Argentina S. C. A. (importadora) y a Patuna y García S. R. L. despachante ambas rebeldes a fs 40 y a fs. 10, respectivamente, al pago solidario de una multa igual a Dos (2) veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios, en los términos del art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) en lo concerniente a la mercadería que resultó sin manifestar, respectivamente — Todo ello sin perjuicio de lo que el Fisco corresponda acorde las normas vigentes en la actualidad... — Fdo.: Carlos María Vázquez, firma habilitada Dto. Contencioso. Capital.

e.8|2 Nº 310 v.8|2|72

Se hace saber a la señora IRMA GOMEZ Vda. de LARUMBE, el fallo número 830|71, recaído en el expediente número 442.962|67, donde por facultades legales se falló: Condenando a la señora Irma Gómez Vda. de Larumbe, al pago

de una multa accesoria igual a dos veces el valor F. O. B., de la mercadería interdicta, en los términos del Art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.402 v.8|2|72

Se le hace saber a ADELA TAMMI de GALAZKA que en el expediente número 600.441|66 se dictó fallo Nº 792|71, condenando a Adela Tammi de Galazka al comiso de la mercadería secuestrada por acta Nº 552|66 y el pago de una multa igual a cinco (5) veces su valor en plaza por hallarse incursa en la infracción prevista en el Art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Absolviendo en las presentes actuaciones a Matilde Ayala de Gramichilli. Fdo.: Carlos María Vázquez, firma habilitada del Dpto. Contencioso Capital. El Interventor en la Administración Nacional de Aduanas resuelve: Aprobar en todo lo que fue materia de elevatoria el fallo 792|71. Firmado: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 5.403 v.8|2|72

Se hace saber al beneficiario RODOLFO CASTAÑARES, el fallo Nº 535|71, recaído en el expediente Nº 600.137|66, donde el Jefe del Departamento Contencioso Capital falló: Comisando, condenando, adjudicando: el producido de la pena impuesta de conformidad con el Art. 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por Ley 18.221 previa deducción de lo que al fisco corresponda, de la siguiente forma: 50 o|o ingresará a Rentas Generales de la Nación y el 50 o|o restante, entre los agentes: odolfo Castañares y otros. Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 5.404 v.8|2|72

Se hace saber a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente número 600.789|70, que dispondrá de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.405 v.8|2|72

Fíjase Audiencia a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente número 600.172|71, para los (10) diez días posteriores a la publicación del presente Edicto, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía de conformidad con el art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), haciéndosele saver que con (3) tres días hábiles de antelación a la fecha establecida para la audiencia podrá ofrecer por escrito, todas las pruebas que considere hagan a su derecho y acompañar hasta esa oportunidad la que obre en su poder, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante, artículo 117 del referido texto legal, debiendo concurrir munido de documentos de identidad y pasaporte. Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.406 v.8|2|72

Fíjase Audiencia de conformidad con el art. 116 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) para los (10) diez días posteriores a la publicación del presente Edicto, a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente Nº 600.257|71, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía art. 48 de la citada Ley, haciéndosele saber que con (3) tres días hábiles de antelación a la fecha establecida para la audiencia podrá ofrecer por escrito, todas las pruebas que considere hagan a su derecho y acompañar hasta esa oportunidad la que obre en su poder, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante, art. 117 del referido texto legal, debiendo concurrir munido de sus documentos de identidad y pasaporte. Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital

e.8|2 Nº 5.407 v.8|2|72

Se hace saber al señor LUIS CARUSO que en el expediente Nº 600.063|71 se dictó fallo, en el que se resuelve: Comisar la totalidad de la mercadería detenida de conformidad con lo estatuido en el art. 19 párrafo primero parte in fine del Decreto 4112|67, concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Condenando al señor Luis Caruso al pago de una multa igual a (3) tres veces el valor en plaza de los efectos comisados, de conformidad con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.408 v.8|2|72

Se hace saber a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería de autos, que en expediente Nº 600.176|71 se ha dictado el fallo Nº 967|71 que impone en forma irredimible el comiso de los efectos secuestrados en este procedimiento (art. 192 de la Ley de Aduana; t.o. 1962 y Ley 17.138), con destino a Rentas General, conforme al párrafo 5º del art. 1º de la Ley 18.221 (Fdo.:) Carlos María Vásquez, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.409 v.8|2|72

Se hace saber a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería de autos que en expediente Nº 600.175|71 ha recaído el fallo Nº 966|71 que impone en forma irredimible el comiso de los efectos secuestrados en este procedimiento (art. 192 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y Ley 17.138) con destino a Rentas Generales, conforme al párrafo 5º del art. 1º de la Ley 18.221. — Fdo. Carlos María Vásquez firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.410 v.8|2|72

Se hace saber a todo aquel que se considere con derechos sobre la mercadería de autos que en expediente Nº 600.177|71 se ha dictado el fallo Nº 985|71 que impone en forma irredimible el comiso de los efectos secuestrados en este procedimiento (art. 192 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y Ley 17.138), con destino a Rentas Generales conforme al párrafo 5º de la Ley 18.221. Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.411 v.8|2|72

Se hace saber a las firmas LUIS R MICOU y a COFINSA S. A. C. I. A. I. F., el fallo recaído en el expediente Nº 497.038|63, de fecha 26|8|71, que lleva el Nº 933|71 por el cual se falla: 1º — Condenando a las firmas Luis R. Micou, (despachante de aduana) y a Cofinsa S. A. C. I. A. I. F. (exportadora) al pago solidario de una multa igual a dos veces las diferencias de valor F.O.B. existentes en los términos del art. 171 de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por la Ley 17.138. — 2º — Absolviendo a las firmas citadas en el artículo que antecede, de las multas que le cabrían por las diferencias de gravámenes en mérito a lo dispuesto en el párrafo 4º del inciso 6 del artículo 1º de la Ley 17.138. — Firmado: Carlos María Vázquez, firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.412 v.8|2|72

Se hace saber a las firmas SURTON ARGENTINA S. A. y a MARTIN A. LABAT que en el expediente número 601.000|70 ha recaído Fallo Nº 987|71 en el que se resuelve: 1º — Condenando a las firmas Surton Argentina S. A. (importadora) y a Martín A. Labat (despachante) ambas rebeldes, al pago solidario de una multa igual a dos (2) veces el perjuicio fiscal ocasionado, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda acorde las normas vigentes en la actualidad, en los términos del art. 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias. ... Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.413 v.8|2|72

Se hace saber a las firmas CRISTOBAL REYES y a IMPO ARGENTINA S.R.L. que en el Expte. Nº 494.254|68, ha recaído fallo Nº 1167 y Resolución Nº 5192|71, en donde respectivamente se ha resuelto: 1º — Absolver a las firmas Cristóbal Reyes, (Documentante) y a Impo Argentina S. R. L. (Importadora) en los términos del art. 1054 de la Ley 810, formulándose el cargo respectivo por la diferencia de pago comprobada de recargos cambiarios. Fdo.: Diego Galdón. Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Aprobar el Fallo Nº 1167|70 del Departamento Contencioso Capital para estar ajustado a derecho. Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.8|2 Nº 5.414 v.8|2|72

Se hace saber a la firma I.A.N., S. R.L. respecto al expediente Nº 600.425|34 que se dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de aduana (t.o. 1962); debiendo dar cumplimiento asimismo a lo dispuesto en los arts. 26. 27 y 28 del citado texto legal. Fdo.: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso, Capital.

e.8|2 Nº 5.415 v.8|2|72

Se hace saber a los señores ASCANIO ANIBAL CATAÑO y MARIO HERMES que en el expediente Nº 600.80...|70 recayó fallo que dice: 1º — Comisar el automóvil marca Wolkswagen Sedán de Luxe, modelo 1964, motor Nº 8463559, chassis Nº 6274901 — Art. 172 (modificado por la Ley 17.138), en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — 2º — Condenar a cada uno de los señores Ascanio Aníbal Cataño y Mario Hermes Ortiz Tristán, al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor del automóvil comisado — Art. 172 (modificado por la Ley 17.138), en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) — Ingresar:... Hágase saber... Fdo.: Carlos María Vásquez, firma habilitada, Dpto Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.416 v.8|2|72

Se hace saber a los Sres. CARLOS M. RECORDER FABRA y ROBERTO RAMON AGUIRE que en el expediente Nº 532.455|59 se dictó resolución Nº 5557|71 que dice: Art. 1º — No aprobar el fallo Nº 799 de fecha 11 de agosto de 1969, dictado por la Aduana de la Capital a fs. 66|67. Art. 2º — Comisar el automotor marca Chevrolet, modelo 1947, modelo FAM 246.947, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 196 de la Ley de Aduana texto vigente... Art. 6º — En su oportunidad pase a la Justicia Nacional en lo Penal Federal por ser competente para entender en el sublite, atento la fecha de comisión del hecho y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Art. 7º — ... Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

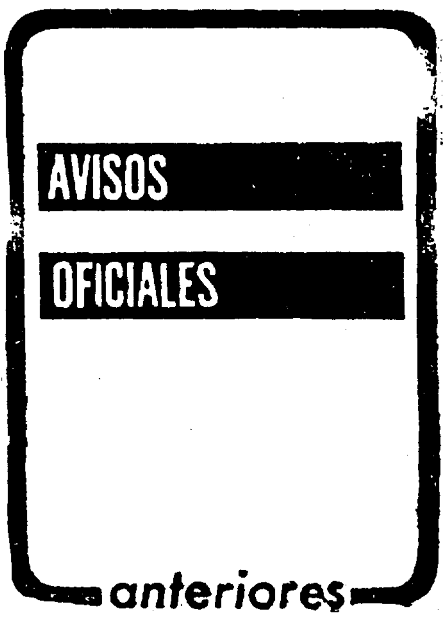
e.8|2 Nº 5.417 v.8|2|72

Se hace saber a todo aquel que se considere con derecho sobre la mercadería de autos que en expediente Nº 600.909|70, ha recaído el fallo Nº 1013|71 que impone en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada en este procedimiento (art. 192 de la Ley de Aduanas, t. o. 1962 y la Ley 17.138) destinando su producido a Rentas Generales (Ley 18.221). — Fdo.: Carlos María Vázquez, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.418 v.8|2|72

Se hace saber que en el Expte. Nº 600.137|71 se dictó fallo Nº 811 del 30|7|71, comisando la totalidad de la mercadería de autos y condenando a doña DELIA ZULEMA ESPARRICA (pasaporte argentino 7.629.346) al pago de una multa igual a tres veces el valor en plaza de la mercadería en infracción; en los términos del artículo 19 del Decreto 4112|67 (primer párrafo) y artículo 150 b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Fdo: Carlos María Vásquez, firma habilitada. — Depto. Contencioso Capital.

e.8|2 Nº 5.419 v.8|2|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

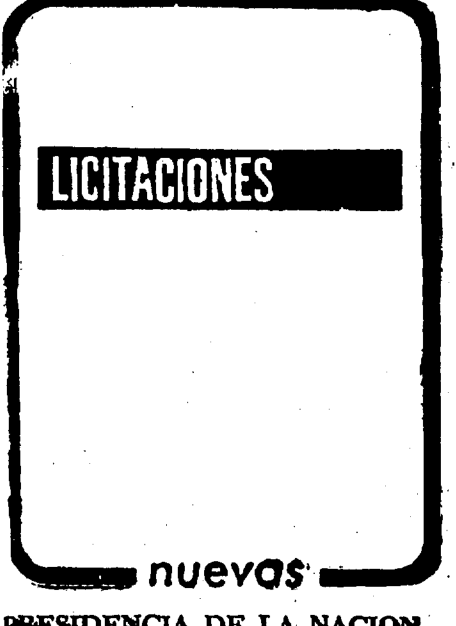
DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9688.

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley Nº 9688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUAVIVA, Dante Mario.
ALCALDE, Rubén Alberto.
ALCARAZ, Quintino Alvarez. Baldovino
ALVAREZ, Carlos Alberto.
ARREDONDO, Osvaldo Mario.
BANEGA, Carlos Jorge.
BANEGAS, Ramón.
BASPINEIRA, Jaime Manuel.
BEJARANO, Alberto
BENTANCUR, Ismael Francisco.
BLAIOTTA, Rubén Alcides.
BURGOS, Faustino Hugo.
CALVENTO, Alcides.
CANNATELLI, Elvira.
CARBONE, José.
CORSICH, Epifanio.
CHAVERO, Celestino.
DANDREA, Víctor José
DE FARIA, José.
ELISOTA, Juan Kozak.
ELLENA, Domingo.
ESPINDOLA, Atilio.
ESPINOSA, Carlos Leoncio
FARFAN, Fermín.
FLEITAS, Juan Antonio.
FRONTERA, Arnoldo Ovidio.
...NICA, Carmen Antonio Gockler. Juan
G..MEZ Julio Adolfo.
GOMEZ, Teodoro U
GONZALEZ, Ricardo Roque.
GUANUCO, Timoteo
GUTIERREZ Guillermo.
IMHOOF Nilda Isaura Franco de
LALLANA, Lázaro.
LARREA, Julián.
LARRIERA, Alejandro Daniel.
LEGATO, Antonino.
MACHUCA, Francisco Solano.
MAININI, José Benito.
MALDONADO, Aníbal Miguel.
MARCIAL, Mercedes Gerardo.
MELO, Aníbal Teodoro.
MOTTOLA, Francisco Pablo.
MAOYANO, Rubén Alberto.
POZO, Hinojosa Liborio
RETAMALES, Puerta Tristán.
ROMERO, Francisco.
ROMERO, Juan Luis.
SARTOR, Hugo Antonio.
SCHULMESTEID, Felipe.
SIEBEN, Martín Bernardo.
TORALE, Gregorio.
VARELA, Carlos Domingo.
VAZQUEZ, Julio Jorge.
VEGA, Francisco José.
VEGA, Pedro Selestino
VERA, Mario H

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972.

e.7|2 Nº 991 v.22|2|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO
Dependiente de la Presidencia de la Nación, Departamento Finanzas, División Compras
25 de Mayo 33|34|0457
Licitación Pública Nº 2|72

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1972, a las 11 horas, a efectos de contratar el alquiler de dos (2) máquinas copiadoras, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1972.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Finanzas, División Compras, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.8|2 Nº 995 v.9|2|72

Secretaría de Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a licitación pública Nº 341|72 por la adquisición de 9 máquinas de escribir eléctricas y 25 manuales.

Fecha de apertura: 16|2|72, a las 14 horas.

Lugar apertura y retiro pliegos: Suipacha 1111, "21", Capital.

e.8|2 Nº 1.013 v.9|2|72

Secretaría de Difusión y Turismo

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION

LS 82 TV Canal 7

Licitación Pública Nº 14|71

Comunícase que ha sido anulado el llamado a licitación pública Nº 14|71, cuya apertura estaba prevista para el día 16|2|72, a las 15 horas.

e.9|2 Nº 996 v.9|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por el Servicio de Mantenimiento de la Red de Radioteletipo. La apertura de las propuestas se efectuará el día 9 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, piso 8º, local 310 Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.

Valor del pliego: $ 50.

e.8|2 Nº 997 v.21|2|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a licitación pública Nº 6 para lograr la provisión de una máquina contadora-impresora, Expediente Nº 251.676|71

La apertura de las propuestas se efectuará el día 17 de febrero de 1972, a las 16 horas.

Para consultar detalles retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros Lavalle 1268 planta baja Buenos Aires.

e.8|2 Nº 998 v.9|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 4|72

Expte. Nº 3.248|71

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 17 horas, para la confección e impresión de 600.000 formularios continuos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

e.8|2 Nº 999 v.9|2|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación pública Nº 5|72

Expte. Nº 73.112|72

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 18 horas, para la provisión e impresión de rótulos para la identificación de semilla fiscalizada de especies forrajeras, cerealeras y oleaginosos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

e.8|2 Nº 1.000 v.9|2|72

I.N.T.A.

Estación Experimental Agropecuaria Trelew-Ruta Nacional Nº 25 Km. 1480, Casilla de Correo 88, Trelew, Chubut, llama a licitación pública Nº 2|72, para la provisión de los siguientes elementos: 500 Toneladas de pasto de alfalfa enfardada de primera calidad.

Apertura: 23 de febrero de 1972 a las 10 horas.

Los pliegos de condiciones pueden ser solicitados o retirados en la Dirección indicada.

e.8|2 Nº 1.008 v.21|2|72

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 9

Apertura 16 de febrero de 1972. — Adquisición de formularios.

Retiro de pliegos, consultas e informes, División Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e.8|2 Nº 1.014 v.9|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Ayacucho 470,

San Miguel de Tucumán

Llama a licitación pública 1|72, para el 17 de febrero de 1972, a horas 10, para contratar por unidad de medida la obra Nº 206, Block Docencia Tabiques en 2º piso y 2º Entrepiso Facultad de Ciencias Económicas, localizaciones universitarias, ubicada en Avenida Independencia 1700, San Miguel de Tucumán.

Presupuesto oficial pesos 164.519,93. (ciento sesenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos con 93|100).

Precio Legajo pesos 100 (cien pesos), que podrá ser adquirido en la Dirección primeramente citada donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas. — Firmado: Arquitecto Benigno Vicente Ramos, Encargado DCU.

e.8|2 Nº 1.009 v.16|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 12.088|70, Cde. 3

Llámase a licitación pública Nº 11|72 para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Departamento de Servicios Generales, y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1047, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a la adquisición de resmas de papel Witcel Bond para ser utilizado en máquina copiadora Xerox.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e.8|2 Nº 1.010 v.9|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL NACIONAL "JOSE A. ESTEVES"

Expediente Nº 429|72

Llámase a licitación pública 4, Nº 3|72 para el día 29 de febrero de 1972, a las 11 hs., para contratar la adquisición de Alimentos, Carne, Leche, Pan, Verduras, Frutas, Víveres secos etc., a efectuarse en este Establecimiento para cubrir las necesidades del 2º Trimestre del ejercicio 1972, la apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional "José A. Esteves", Garibaldi 1661, Temperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.

El Director del Hospital Nacional "José A. Estéves".

e.8|2 Nº 1.001 v.21|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas para el día 13 de marzo de 1972, a las 16 horas: Nº 3|72. Magnetita, y a las 16,15 horas: Nº 7|72. Guantes de trabajo, botines de seguridad, ambos, mamelucos, botas de goma, impermeables, etc. — Para el día 28 de marzo de 1972, a las 16 horas: Nº 2|72. Transportadoras de cinta; a las 16,15 horas: Nº 4|72. Estructuras para transportador blindado; a las 16,30 horas: Nº 5|72. Puntales metálicos hidráulicos, etc., y a las 16,45 horas: Nº 6|72. Vigas metálicas articuladas. — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas. Nota: Se deja constancia que el presente aviso debió comenzar a publicarse el 2|2|72.

e.8|2. — Nº 1.012 v.21|2|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas, para el día 3 de abril de 1972, a las 16 horas: Nº 9|72. Picas para cabezal de corte. Para el día 14 de abril de 1972, a las 16 horas: Nº 8|72. Grúa hidráulica; a las 16,15 horas: Nº 10|72. Equipo minero continuo; a las 16,30 horas: número 11|72. Ventilador radial para minas; y a las 16,45 horas: Nº 12|72. Machacadora o quebrantadora eléctrica para carbón. — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.004 v.21|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 997-0, hasta el día 3 de marzo de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la provisión y colocación de tres puertas y barandas metálicas para escalinatas de acceso, en las entradas por la calle Talcahuano al Palacio de Justicia, sito en Capital Federal. — Presupuesto Oficial: $ 135.000. — Importe de la garantía: $ 1.350. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. — Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses. — Precio documentación: $ 50. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.002 v.23|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 996-0, hasta el día 2 de marzo de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la construcción del edificio destinado a Correos y Vivienda del Departamento 13º, en el terreno ubicado en las calles Catamarca y Corrientes, de la localidad de Bella Vista (Provincia de Corrientes). — Presupuesto Oficial: $ 394.250. — Importe de la garantía: $ 3.942,50. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste de la D.N.A., Avda. 3 de Abril Nº 998, Corrientes (Provincia de Corrientes), hasta Ocho (8) y Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación propuestas respectivamente. — Plazo de ejecución: Veinte (20) meses. — Precio documentación: $ 60. — Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.8|2. — Nº 1.003 v.23|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL

Expte. 5.822|OS|72

LIC. PUBLICA Nº 2|72

Llámase a licitación pública hasta el día 10 de febrero de 1972, a las 15,30 horas, para la adquisición de Películas Radiográficas.

Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 11 a 18, en la División Administrativa y Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

$ 12. e.8|2. — Nº 3.630 v.9|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 49.198-LP-1971

Licitación Pública

Construcción en la ciudad de San Salvador de Jujuy de un establecimiento para depuración de líquidos cloacales.

Apertura: 12|4|1972, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en el distrito Jujuy, calle Alvear 941. — Depósito de garantía: $ 27.629,13 ley 18.188.

e.8|2 Nº 1.006 v.1º|3|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Administración Puerto Bahía Blanca

Llámase a licitación pública Nº 2-AP BB|72, para la ocupación y explotación del Elevador de Granos Nº 1, ubicado en el sitio 2 de Puerto Galván (Bahía Blanca), con una capacidad de almacenaje de 6.000 toneladas y de embarque de 800 toneladas por hora. — Fecha de apertura: 28 de febrero de 1972, a las 11 horas, la Administración Puerto Bahía Blan sita en el Muelle Carga General del Pu to Ingeniero White, en donde podrán querirse las informaciones correspondi tes. — Valor del pliego: $a. 100, en ve en la citada Administración, y en Ri davia 578, 1er. piso, oficina 104, Cap Federal.

e.8|2 Nº 1.005 v.15

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 18 con apertura en la Administración Ge ral de Puertos, Rivadavia 578, 9to. p oficina 514, Capital Federal, el día de febrero de 1972, a las 15 horas, para provisión e instalación de tabiques au portantes y puertas ciegas en el ed cio de la Administración General de Pu tos, ubicado en la Avenida Julio A. ca Nº 734|42, Capital Federal. — Ret de pliegos al precio de cincuenta pe ley 18.188 ($a. 50), en Abastecimien Compras, 1er. piso, oficina 104, de la rección citada en primer término, en d hábiles dentro del horario de 12.30 a 1 horas.

e.8|2 Nº 1.016 v.21|2

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 11 para el día 16 de febrero de 1972, a 11 horas, por la provisión de un equ offset para oficina, con destino a I pección General de Personas Jurídicas

Apertura, informes y pliegos: Direcc General de Contabilidad y Administ ción, División Compras y Suminist San Martín 665, 5º piso, Capital Fede de 13 a 17 horas.

e.8|2 Nº 1.011 v.9|2

LICITACIONES

anteriores

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 20004

Llámase a Licitación Pública Nº 6. ra la ejecución de la obra "Proyecto Construcción Edificio Comedor y Ane Centro Atómico Ezeiza"

Apertura Sobre Nº 1: 16 de abril 1972 a las 10 (diez) horas. — Sobre 2: 30 de mayo de 1972, a las 10 (di horas.

Presupuesto oficial: Tres millones d cientos mil pesos ($ 3.200.000).

Valor del pliego: Ciento cincuenta sos ($ 150.00).

Retiro de pliegos: En la División caciones, Av. del Libertador 8250 3º so Cap. Federal, de lunes a viernes biles en el horario de 9,30 a 12 hora La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 692 — v. 11|

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Dpto. Suministros

Balcarce 50, P. Baja, Capital

T.E. 33-9152

Licitación Pública Nº 426

Llámase a licitación pública para día 18 de febrero de 1972 a las 15 horas, a efectos de contratar e alqu de cinco (5) máquinas fotocopiado eléctricas y material de consumo p las mismas, por el período del pri semestre del año 1972.

El pliego de condiciones con las es cificaciones, se encuentra a disposic de los interesados, en el Dpto. Sumin tros, donde tendrá lugar el acto de ap tura.

e.31|1 Nº 865 v.9|

Secretaría de Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 340/72, para el alquiler de un local de 1.600 a 2.000 m2. comprendido dentro del radio: Caseros, Castro Barros, Medrano, Juncal, Ramos Mejía, E. Madero e Ing. Huergo.

Fecha de apertura: 24 de febrero de 1972, a las 16 hs.

Lugar apertura y retiro pliegos: Suipacha 1111 21º Capital.

e.4|2 Nº 932 v.17|2|72

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9
Expte. Nº 4.635|971

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para la provisión de filtros combinados de aceite, filtros de nafta cubiertas, cámaras y baterías para cubrir las necesidades en el parte automotor durante el año 1972. — La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 1º de febrero de 1972, a las 17 horas en la Dirección General de Administración, Av. Pte. Julio A. Roca número 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las Condiciones Técnicas y Especificaciones de los mismos están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Av. Pte. Julio A. Roca número 721, 5º piso, Capital Federal.

Buenos Aires 7 de febrero de 1972. — El Director General de Administración.

e.7|2 Nº 992 v.8|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.677|71

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para lograr la provisión de elementos de lucha contra incendio.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 1º de febrero de 1972, a las 15 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 953 v.8|2|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.583|71

Llámase Licitación Pública Nº 3, para lograr la provisión de útiles de escritorio.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 25 de febrero de 1972, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 954 v.18|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la construcción nuevo edificio para la Sucursal Norberto de la Riestra (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará el 8 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, Local 429, Capital Federal.

e.3|2 Nº 915 v.25|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública por la rehabilitación total y servicio de conservación y mantenimiento integral de 27 (veintisiete) equipos marca "Burroughs" modelos F603-4. — La apertura de las propuestas se efectuará el 2 de marzo de 1972, a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración — División Compras — Bartolomé Mitre 326 — piso 3º — Local 310 — Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e.1º|2 Nº 866 v.10|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de Instalaciones Fijas en la Oficina Maipú (Capital).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 11 de febrero de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 30.—.

e. 26|1 Nº 786 v. 8|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 10/72 para la contratación de un servicio de limpieza de las oficinas que ocupa la Administración Nacional de Aduanas en la calle Azopardo 350, Capital.

Apertura: 24 de febrero de 1972, a las 15.30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.4|2 Nº 948 v.17|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

20 de marzo de 1972, 16 horas. Licitación pública Nº 50. — Obras de ampliación y refección a realizarse en el edificio de Avda. Pte. Julio A. Roca 694, Capital Federal, consistente en el agregado de dos (2) plantas y suplementos de las existentes con estructura portante en acero laminado. — Para adquisición de pliegos y planos ($ 40 el juego) y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, piso 1º, del edificio arriba citado, los días hábiles, de 12 a 17 horas.

e.3|2 Nº 927 v.18|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.509
Expediente Nº 4.653|71

Referencias: "Concesión de la explotación de la Hostería El Rey de propiedad del Servicio Nacional de Parques Nacionales, ubicada en Jurisdicción del Parque Nacional El Rey".

Apertura: Tendrá lugar en la División Compras y Suministros de la Sede Central del Servicio Nacional de Parques Nacionales calle Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal, el día 10 de marzo de 1972, a las 15 horas.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la dirección citada precedentemente en el horario de 12,30 a 16,30 horas y en la Delegación de Administración de la Intendencia del Parque Nacional El Rey, Pcia. de Salta.

Precio del Pliego: Pesos veinte ($ 20).

e.7|2 Nº 955 v.18|2|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 8.769|71
Licitación Pública Nº 3|72

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 15 horas para la contratación de servicio de limpieza a realizarse en las oficinas de este Ministerio, ubicadas en Paseo Colón 922 y 974, Capital.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración División Compras y Suministros. Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja Capital Federal.

e. 27|1 Nº 790 v. 9|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
Licitación Pública Nº 786
(Nuevo Llamado)
Expediente Nº 102.001|72

Llámase a licitación pública para el día 25 de febrero de 1972, a las 10, para la impresión de la "Memoria Anual del INTA 1970".

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.7|2 Nº 956 v.18|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
(I N T A)
E.E.R.A. FAMAILLA
Licitación Pública Nº 1|72

Objeto: Adquirir 40 (cuarenta) toneladas de Urea con no menos del 46 o/o de nitrógeno, en bolsas de 50 (cincuenta) kilogramos.

Apertura: 22 de febrero de 1972, horas 10.

Pliegos: Sin cargo.

Consultas y apertura de propuestas: Estación Experimental Regional Agropecuaria Famaillá, ubicada sobre ruta Nacional Nº 38, kilómetro 1.517, altura Estación Padilla del F.C.G.B. Tucumán de 7,30 a 12 y 13 a 16,30 lunes a viernes.

e.31|1 Nº 858 v.9|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 780
Expediente Nº 111.904|71

Llámase a licitación pública para el día 6 de marzo de 1972, a las 10 para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 154.606

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 1.546,06).

e 1º|2 Nº 872 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 782
Expediente Nº 111.906|71

Llámase a licitación pública para el día 8 de marzo de 1972 a las 10 para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Bella Vista, Provincia de Corrientes, con un presupuesto oficial de $ 148 707

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Corrientes E Sombrerito, Pcia. de Corrientes y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439 Buenos Aires donde tendrá lugar el acto de apertura al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con siete centavos ($ 1.487,07)

e.1º|2 Nº 875 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 783
Expediente Nº 111.907|71

Llámase a licitación pública para el día 9 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Villa Angela, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 153.346

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($ 1.533,46).

e.1º|2 Nº 874 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
Licitación Pública Nº 785
Expediente Nº 111.998|72

Llámase a licitación pública para el día 22 de febrero de 1972 a las 10, para la provisión e instalación de veintiocho (28) equipos acondicionadores de aire frío-calor, con destino a distintas dependencias de esta Sede Central, ubicadas en Rivadavia 1439 y San José 83 y 51, Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|2 Nº 900 v. 11|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 781
Expediente Nº 111.905|71

Llámase a licitación pública para el día 7 de marzo de 1972, a las 10 para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 140.427.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.A. Colonia Benítez y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos cuatro pesos con veintisiete centavos ($ 1.404,27).

e 1º|2 Nº 871 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 784
Expediente Nº 111.931|71

Llámase a licitación pública para el día 10 de marzo de 1972, a las 10, para la contratación de "Proyecto y Construcción de Invernáculos" de acuerdo al siguiente detalle:

Anguil, Pcia. de La Pampa	$	95.400
San Pedro, Pcia. de Buenos Aires	„	234.400
Marcos Juárez, Pcia. de Córdoba	„	95.400
	$	425.200

El monto total de las obras no deberá sobrepasar la suma de cuatrocientos veinticinco mil doscientos pesos ($ 425 200).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las Estaciones Experimentales Regionales Agropecuarias Anguil y Marcos Juárez; en la Estación Experimental Agropecuaria San Pedro y en la Dirección General de Administración de este Instituto Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 4.252).

e.1º|2 Nº 873 v.10|2|72

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 8|72, para el día 1º de febrero de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de ventiladores de pie, armarios metálicos, máquinas de calcular etc.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal Senasa Dirección General de Administración Compras y Suministros Diag. Julio A Roca 751 E. Piso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas y en España 366 Salta.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Senasa Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 E. Piso, Cap. Federal.

e.7|2 Nº 957 v.8|2|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 20|72, para la adquisición de 43.000 lámparas incandescentes de distintos watts, 6.000 tubos fluorescentes, 1.000 receptáculos combinados con portaarrancadores, y 300 fichas triples de bakelita.

Precio del pliego de condiciones: $ 30, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 369|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará el día 21 de febrero de 1972, a las 17 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Buenos Aires, 7 de febrero de 1972.

e. 7|2 — Nº 993 v.8|2|72

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expediente 6110|71

Postérgase para el día 2 de marzo de 1972 a las 17 horas, el acto de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 1|72, tramitada con el objeto de contratar la obra "Remodelación y Adaptación Edificio Zona Portuaria para instalación Laboratorio de Análisis".

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er piso oficina 129, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 70,00.

La apertura de ofertas tendrá lugar en la citada División, en la fecha y hora indicadas.

El Gerente de Administración y Finanzas.

e. 26|1 Nº 788 v 17|2|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Subsecretaría de Minería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por (10) diez días llámase a Licitación Pública Nº 406|72 para la: Adaptación y cerramiento del tinglado existente en Pabellón 33|1 en Miguelete, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial $ 201.067.

Apertura: 23 de febrero de 1972, a las 15 horas, en Miguelete sobre Avda. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentación propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 16 horas. —

e 26|1 Nº 781 v.8|2|72

PETROQUIMICA E. N.
Licitación Pública Nº 1|72

Apertura: 22-2-72, 17 horas en Avda Julio A. Roca 651, 6º Piso, Buenos Aires.
Item 1) 15.000 toneladas mensuales de material calcáreo fosilífero o caliza (75 por ciento).
Item 2) 25.000 toneladas por año de material calcáreo (90 o|o)
Item ...0 toneladas por año de mineral de yeso (..0 o|o).
Item 4) 5.000 toneladas por año de arena silícea (88 o,o ... 7 o|o).
Item 5) trabajos de trituración primarias y secundarias de caliza y yeso.
Duración del contrato: 5 (cinco) años, con opción a 5 (cinco) años más, con aplicación de fórmula de variabilidad de precios.
Valor del Pliego: $ 1.000.
Pago, retiro de la documentación e informes: Avda. Julio A. Roca 651. 6º piso, Capital, Kilómetro 8, Comodoro Rivadavia.
e.26|1 Nº 780 v.8|2|

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Servicio de Residencias y Comedores
LIC. PUBLICA Nº 1-72

Llámase a Licitación Pública Nº 1-72, para la adquisición de verduras y frutas, con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.
Por pliego de condiciones, recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho 491. 1er. piso San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas, el día 10 de febrero de 1972, a horas 10.
e.7|2. — Nº 986 v.8|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Servicio de Residencias y Comedores
LIC. PUBLICA Nº 2-72

Llámase a Licitación Pública Nº 2-72, para la adquisición de mercaderías varias de almacén, con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.
Por pliego de condiciones, recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho 491. 1er. piso. San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, el día 10 de febrero de 1972, a horas 10.
e.7|2. — Nº 987 v.8|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Servicio de Residencias y Comedores
LIC. PUBLICA Nº 3-72

Llámase a Licitación Pública Nº 3-72, para la adquisición de huevos y pollos, con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.
Por pliego de condiciones, recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho 491. 1er. piso. San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, el día 10 de febrero de 1972, a horas 11.
e.7|2. — Nº 988 v.8|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Servicio de Residencias y Comedores
LIC. PUBLICA Nº 4-72

Para la adquisición de artículos de rotisería, con destino al Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán.
Por pliegos de condiciones, recurrir al Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho 491, 1er. piso, San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas, el día 10 de febrero de 1972, a horas 11,30.
e.7|2. — Nº 989 v.8|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avenida 1, esquina 50, La Plata.
Expediente 2100-394048|71
Licitación Pública Nº 1|72

Llamado a licitación pública Nº 1|72: "A" Verduras; "B" Papas; "C" Frutas; "D" Aceites, Azúcares, Condimentos, Conservas, Harina, Extractos y Legumbres; "E" Farináceos; "F" Productos de Granja; "G" Carnes y Derivados y "H" Accesorios, por el período 28 de febrero al 31 de mayo de 1972. Apertura de ofertas: 28|2|1972, hora 11,00; retiro de pliegos, presentación de ofertas y consultas: División Compras y Licitaciones, de lunes a viernes, en horario de 8 a 13 horas, teléfonos: 3-1029, 3-3467 y 3-3218. — Calso A. Vendittuoli, administrador.
e. 3|2 Nº 924 v.16|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Dirección de Administración
LIC. PUBLICA Nº 2|72

Llámase a licitación pública con el objeto de alquilar, por el término de dos años, un inmueble destinado al Centro Universitario de Política Social, que reúna las siguientes características:
Debe poseer una superficie cubierta de aproximadamente 300 m2., con no menos de 13 ambientes, algunos de los cuales deberán ser amplios;
Debe estar ubicado en un radio no mayor de 12 cuadras desde la sede del Rectorado de la Universidad (calle Obispo Trejo y Sanabria 242);
Debe ser casa independiente, no departamento o parte de un inmueble mayor;
Aunque no es necesario que se trate de una construcción nueva, no debe ser un edificio vetusto.
Apertura: el 16 de febrero de 1972, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada, en el horario de 8,30 a 12,30 horas.
e.7|2. — Nº 958 v.8|2|72

MINISTERIO DE DEFENSA

I. M. E.
INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 2-0389, por lo siguiente: Provisión de c|u. 5.000. Paragolpe delantero P.68-15-0000 R. Diesel; c|u 5.000. Paragolpe trasero P68-16-0000 R. Diesel — Apertura: 29|2|72, 8 horas. — Valor del pliego: $ 50.
Informe y venta del pliego: Dpto. Compras, Avda. Fza. Aérea Argentina. Km. 5 ½ Córdoba; Mitre 575, 5º piso, Rosario; San José 317. Buenos Aires.
e.7|2. — Nº 959 v.18|2|72

I.M.E.
Industrias Mecánicas del Estado
Llámase a Licitación Pública número 2—0118, por la provisión de lo siguiente: c|u. 5.300 sistema freno mecánico — P68.46—0000 Rastrojero Diesel.
c|u. 1.050 sistema freno mecánico — F71-46—0000 Rastrojero Diesel.
Apertura 22|2|72. 8,00 horas
Valor del Pliego: $ 50 ...
Informes y venta de pliegos: Dpto Compras, Avda. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1|2, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.
e. 31|1 Nº 849 v. 9|2|72

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, hasta el día 11 de febrero de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de máquinas de calcular, eléctricas automáticas.
Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicada, en la calle Cangallo 666, Capital Federal, debiendo ser retirados sin cargos los respectivos pliegos de condiciones, en la Sección Compras y Suministros, piso 6º, de la mencionada calle.
e.7|2. — Nº 960 v.8|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO
Urquiza 55, San Francisco (Cba.)
T.E. 1525|26
Licitación Pública de Venta Nº 1|72 (Exclusivamente para empresas siderúrgicas inscriptas en el Plan Siderúrgico Nacional).

Fecha de apertura: 22 de febrero de 1972, hora de apertura: 10, lugar de apertura: Fábrica Militar San Francisco, Urquiza 55, San Francisco, (Cba.).
Llámase a licitación pública de venta Nº 1|72, por la venta de: 200 toneladas aproximadamente de rezago de chapa de la fabricación de discos, acero SAE 1085, en diversas medidas y espesores. — 50 toneladas aproximadamente de recortes de hierro y acero en diversas medidas y espesores.
Por pliego de condiciones y consultas, dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Bs. As., o Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.). — El Director.
e.7|2 Nº 961 v.8|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.507|72, para el día 17 de febrero, a las 11 horas por la provisión de:
148 renglones de sierras circulares de acero superrápido y fresas.
Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de la apertura: **Fábrica Militar Río Tercero.**
e.4|2 Nº 935 v.17|2|72

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 1|72

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de vidrios de diversas medidas.
Apertura: 27 mar. 72, a las 9,00 horas.
Lugar de apertura: Cabildo 381.
Pliego, bases y condiciones: Solicitarlos en el lugar de apertura: de 7,00 a 13,30 horas.
Valor de la Documentación: $ 50,—.
e.3|2 Nº 918 v.25|2|72

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expte. D-20602-c.v|71

Llámase a licitación pública Nº 16|72, para la adquisición de Equipos Transceptores Híbridos para la operación en MAF-FM, Fuentes de alimentación regulada para alimentar Equipos Transceptores de distintas características, Antenas colineales de alta ganancia omnidireccional para VHF (FM) en distintas frecuencias y Antenas omnidireccionales de doble plano de tierra, Cable Coaxil tipo RG-8U y Cable Coaxil de tipo RG-17U.
Las bases y condiciones se retirarán en el Departamento Abastecimientos, División Compras, Paseo Colón 533, 9º piso en el horario de las 8,30 a 13,00 horas.
Apertura en la citada División Compras el día 21 de febrero del año en curso a las 10,00 horas.
e.7|2 Nº 962 v.8|2|72

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Suspéndese la apertura de la licitación pública de la obra "Hospital Naval Central" establecida para el 25 de enero de 1972. Oportunamente se publicará la nueva fecha.
e.20|1 Nº 668 v.9|2|72

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Material

Llámase a licitación pública de venta Nº 1|72, para el 10 de marzo de 1972, a las 10.00 horas, para la enajenación de un avión Douglas DC-3, matrícula VR-10, completo, según planilla de "Datos Generales".
Los pliegos respectivos, pueden ser retirados de la Dirección de Material, Avda. Maipú 2050, 1º piso, oficina 192, Buenos Aires, de 08,00 a 13,00 horas.
e.7|2 Nº 963 v.11|2|72

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para la ejecución de la obra: "Hospital Antártico — Base Aérea Vicecomodoro Marambio Antártida Argentina".
Presupuesto Oficial: $ 300.000.
Fecha y hora de apertura: 7 de marzo de 1972 a las 10 hs. — Importe garantía de oferta $ 3.000. — Precio de documentación técnica: $ 100.
Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), Av. Maipú 2050, Edificio Cóndor, 2º piso, oficina 254, Capital Federal y|o Juzgado Federal 1ra. Instancia del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Av. Maipú y Solís Ushuaia.
e.4|2 Nº 936 v.21|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1653

Objeto: Construcción 3 torres con un total de 308 Unidades de Vivienda dividida en dos sectores; a ejecutarse en Capital Federal.
Sectores: Ubicación I Calle Moldes 3552, Edificio en torre con 84 Unidades de vivienda. — Presupuesto Oficial: pesos 3.910.440. — Garantía de Licitación pesos 39.104.40
Ubicación II — Calle Padilla entre J. B. Justo y Darwin: Edificio en 2 torres con 224 Unidades de viviendas. Presupuesto Oficial: $ 12.507.520 — Garantía de Licit. $ 125.075.20. — Total pesos 16.417.960.
Se podrá cotizar por el total de la Licitación o parcialmente por Sector.
Fecha y hora de apertura: 14 de marzo de 1972, a las 16 horas
Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales. Licitaciones de Obras, oficina número 2670, Defensa 120 2º piso Capital Federal.
e. 31|1 Nº 850 v. 11|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 2020-01762|72-8

Llámase a licitación pública Nº 1|72, para el día 16 de febrero de 1972, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. — Las necesidades se refieren a la provisión de: papel para fotocopiadora "3M" y elementos para duplicadora "Rocoh".
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del Instituto, Caseros 2161, planta baja, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Secretaría.
e.7|2 Nº 964 v.8|2|72

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1|72, para el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas, para contratar el suministro de comida (desayuno, almuerzo, merienda y cena) a los alumnos del Centro de Rehabilitación Profesional.
Pliegos y apertura: Centro de Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F" Capital Federal.
e 27|1 Nº 801 v.9|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 927|72

Máquina de contabilidad, control de recaudación y análisis.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Los pliegos de condiciones podrán con corrección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 11 de febrero de 1972, a las 11,30 horas.
e. 27|1 Nº 307 v. 9|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.351|72

Acero laminado en planchuelas. Apertura: 25|2|72, 13 horas.
1353|72. — Estación Retiro Línea Mitre, construcción de plataformas islas y rampas de acceso en plataformas Nº 3 y Nº 4, y entre Nº 5 y Nº 6 reconstrucción plataformas Nº 4 y Nº 5 con rampas ambos extremos. — Apertura: 21|2|72, 13 hs.
Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47 de Avda. Dr J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Avda Alberdi y Las Heras, portón 1, of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As., de 12,30 a 17,30 horas, y en Rosario de 8 a 12 horas.
Valor de los pliegos Públ. 1351: $a. 20. — 1353: $a. 60.
e. 2|2 Nº 912 v. 8|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.340|72

Cable subterráneo de cobre, sólido estañado. Apertura 17-2-72, 13 hs. 1.341|72 Tornillo tensor del amortiguador tuerca casquillo coches Holandeses etc. Apertura: 17-2-72, 13.30 hs. 1.342|72 Cable de cobre electrolítico. Apertura: 17-2-72, 14 hs 1.343|72 Electrodos, varillas de aluminio al silicio etc. Apertura: 17-2-72, 14.30 hs. 1.344|72 Guía central, asiento guía, vástago, ...nos coches Holandeses. Apertura: 18-2-72, 13 hs 1.345|72 Acero laminado en planchuelas Apertura: 18-2-72, 13,45 hs. 1.346|72 Repuestos para coches. Apertura: 21-2-72, 13 hs. 1.348|72 Piedra para balasto 195.000 Toneladas. Apertura: 21-2-72, 13,30 hs. 1.349|72 Batería tipo ácido - plomo. Apertura: 21-2-72, 14 — Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er piso Of 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento. Buenos Aires, o en Departamento Abastecimiento Rosario Avda. Alberdi y Las Heras portón 1 Of. muestras, dentro de siguiente horario: en Bs. As de 12.30 a 17.30 hs y en Rosario de 8 a 12 hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.340 $a. 10. 1.341 $... 20. 1.342 $a. 50. 1.343 $a. 10. 1.344 $a. 10. 1.345 $a 10. 1.346 $a. 20. 1.348 $a. 70 1.349 $a 100.
e.26|1 Nº 777 v.8|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 30|72, para contratar la provisión de tirafondos para vía tipo "A" y "C" segu. especificación F.A. 7094.

La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de febrero de 1972 a las 16,00 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirida en la Tesorería de F. A. planta baja de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30,00).

e. 31|1 Nº 85: v. 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 27|72, para contratar el arrendamiento de un sistema de grabación simultánea de datos en cinta magnética compatible con el computador Bull G.E.435, con nueve (9) canales y 800 b.p.i.

La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de febrero de 1972, a las 17 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Avda. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles, de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A., Planta Baja, de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30).

e. 3|2. — Nº 930 v. 9|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Nordeste-Línea Urquiza

Licit. Nº 289-V. — Llama a licitación privada para la venta de: Chatarra ferrosa de pila: (rieles, ruedas y centros, pesada dimensionada y sin dimensionar, para paquete).

Apertura: Día 21|2|72 — Hora: 16. — Valor del pliego: $ ley 18.188, 10.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso, Estación F. Lacroze. Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas (T. E. 55-3218) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos.

e. 4|2 Nº 934 v. 10|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE (S)
Departamento de Vía y Obras

Llámase a licitación pública Nº O. 72|1, ramal Pehuajó|Tres Lomas, Vía Unica de Km. 390,000 al Km. 426,500, soldadura de vía por procedimiento aluminotérmico.

Fecha de apertura: 24 de marzo de 1972, a las 14 horas.

Presupuesto oficial: $ 765.956,00 Ley 18.188. — Pago estricto a los treinta días. — Plazo de Ejecución: 400 días corridos. Precio del pliego: $ 50,—, Ley 18.188

Consulta y obtención del pliego en Sección Presupuestos, División Estudios y Proyectos, Guanahaní 322, de lunes a viernes de 12.15 a 18,45 horas.

e. 7|2 Nº 967 v. 22|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste

Licitación O.C. Nº 59|71 AX.16. — Placas para locomotoras a vapor. — Apertura: Día 29|2|72, hora 14. — Precio del pliego: $ ley 18.188. 50.

Licitación O.C. Nº 24|71 AX.4. — Estopa de algodón para limpieza. — Apertura: Día 28|2 72. hora 15 — Precio del pliego: $ ley 18.188. 70.

Licitación O.C. Nº 20|71 AX.10. — Piedra balasto — Apertura: Día 3|3|72, hora 13 — Precio del pliego: $ ley 18.188, 80.

Licitación O.C. Nº 27|71 AX.1. — Tela esmeril en hoja, papel de lija. — Apertura: Día 3|3|72, hora 14. — Precio del pliego: $ ley 18.188 20

Licitación O.C. Nº 17|71 AX.1 — Aceros varios tipos. — Apertura. Día 6|3|72, hora 13. — Precio del pliego: $ ley 18.188.

Licitación O.C. Nº 15|71 AX.4 — Coque para horno en cubilote — Apertura: Día 7|3 72. hora 13. — Precio del pliego: $ ley 18.188. 35.

El pago se efectuará a los sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la factura en esta región, por intermedio del crédito documentario local Nº 6006, abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.

Consultas y retiro de pliegos, en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas (Local Nº 35), Pta. baja, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal en el horario de 8 a 12 horas, hasta el día 29|2|72 y de 13 a 17 horas, a partir del 1|3|72.

e. 4|2 Nº 949 v. 21|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE

Llámase a licitación privada, Expte. O. C. 99|72 Ax.2, para la venta de Chatarra ferrosa, apertura de propuestas 1º|3|72, a las 15 horas. — Consulta y retiro de pliegos en la Gerencia Avda. Maipú 4, Capital de 8 a 12 horas. — La Gerencia.

e. 7|2 Nº 965 v. 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE

Llámase a licitación privada, Expte. O. C. 99|72 Ax. 3, para la venta de coches motores y vagones, apertura de propuestas 1º|3|1972, a las 16 horas, consulta y retiro de pliegos en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal de 8 a 12 horas. — La Gerencia.

e. 7|2 Nº 966 v. 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE

Llámase a licitación pública, Expte. O. C. 99|72, Ax. 1, para la venta de 17 galpones existentes entre Esteban de Luca y Mira Pampa, (Pcia. de Bs. Aires), apertura de propuestas: 25|2|1972, consultas, retiro de pliegos en la Gerencia Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, Of. Nº 35, P. B. (horario de atención de 8 a 12 hs.). — La Gerencia.

e. 7|2 Nº 990 v. 22|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE
Expediente Nº 9122|71

Llámase a Licitación Pública, para la modificación de la planta baja y primer piso existente y la construcción del segundo piso del Edificio de la Estación Salta, en la provincia de Salta.

La apertura de propuestas se efectuará el día 1ºmarzo|1972, a las 13 horas, en la Gerencia. Avda. Maipú Nº 4, oficina número 35, Capital Federal.

Consultas: En la Gerencia, oficina número 431 y en el Distrito Conservación Salta, sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de Oficina.

Precio del pliego: pesos 30.—.

e. 1º|2 Nº 886 v. 16|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas de la licitación pública Nº 367|72, relativa a la provision y entrega en obra de veintiocho (28) tractores tipo con neumático, equipados con motor Diesel Industria Argentina, de una potencia de 42 CV., destinados tres (3) al Elevador de Puerto Quequén y veinticinco (25) al de Rosario, fijada inicialmente para el día 2 de febrero de 1972, a las 16 y 30 horas, ha sido postergada para el día 16 de febrero de 1972 a las 16 y 30 horas. — Consultas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

e. 4|2 Nº 938 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación publica Nº 368|72, hasta el día 21 de febrero de 1972 a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de dos (2) secadoras de cereales en el Elevador Terminal de Puerto Ingeniero White (Provincia de Buenos Aires). Adquisición de pliegos y presentación de ofertas, en Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires. — Consultas en el lugar indicado y en el Juzgado Federal de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires). — Precio del pliego: cincuenta pesos ($ 50). — Presupuesto oficial: pesos 1.540.600. — Importe de la garantía: pesos 15.406.

e. 4|2 Nº 939 v. 21|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 995-0, hasta el día 8 de marzo de 1972 a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para el Distrito 21º de Correos y Telecomunicaciones, en el terreno ubicado en la Avenida Tornquist esquina Avenida General Paz de la localidad de Tornquist, Provincia de Buenos Aires — Presupuesto oficial: $ 525.000,00. Importe de la garantía: $ 5.250,00.

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19 Capital Federal, como así también en el Distrito Sur de la D.N.A., Vicente López Nº 45, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación propuestas respectivamente. Plazo de ejecución: Diecinueve (19) meses. Precio documentación: $ 80,00. Pago de la misma en la Capital Federal Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e. 7|2 Nº 968 v. 29|2|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 994-0, hasta el día 21 de febrero de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para el Juzgado Federal, en el terreno ubicado sobre la calle Mitre entre J. M. Uriburu y Avda. 25 de Mayo, sito en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa. — Presupuesto oficial: $ 1.960.500. — Importe de la garantía: $ 19.605. — Pliegos consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste de la D.N.A. calle 3 de Abril Nº 998, Corrientes, Provincia de Corrientes, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación de propuestas respectivamente. — Plazo de ejecución: veinticuatro (24) meses. — Precio documentación: $ 170. — Pago de la misma, en Capital Federal. Tesorería planta baja, de 13 a 17 horas.

e. 19|1 Nº 560 v. 8|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 406|72, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 — Tramo: Fuentes-Empalme Ruta 16 (construcción de obras básicas, pavimento bituminoso carpeta tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m. de longitud total), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe — $ 7.543.259. — Depósito de garantía: pesos 75.432,59. — Precio pliego: $ 150 —

Presentación de propuestas 2 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 745 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 411|72 para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal - Arroyo Morón - Moreno - Segunda Sección Km 16 900 a Km. 24,195 (construcción de obras básicas, pavimento y proyecto estructural y construcción de 11 puentes), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 45.127.800.—.

Depósito de garantía: $ 451.278.— Precio pliego: $ 500.—. Plazo de obra: 30 meses.

Presentación propuestas: 24 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal

e. 24|1 Nº 710 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 409|72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº - Tramo: Acceso a Puerto de San Pedro (construcción de obras básicas, pavimento flexible, pavimento de hormigón y dos puentes cuyas longitudes totalizan 108.50 metros), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Camino: $ 7.000.000.— Depósito de garantía $ 70.000. Puentes: pesos 887 670. Depósito de garantía $ 8.876.70 Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 13 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e. 24|1 Nº 711 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 408|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 34 — Tramo: Piquirenda-Pocitos-Puente Internacional Argentino-Boliviano s|Quebrada Yacuiba y Accesos (construcción de puente de hormigón armado de 34 m. de longitud y sus correspondientes accesos), en jurisdicción de la provincia de Salta. — $ 310.500. — Depósito de garantía: pesos 3.105 — Precio pliego: $ 20 — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas. 9 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e. 25|1 Nº 747 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 407|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 60 — Tramo: Alpasinche - Tinogasta - Fiambalá (construcción de 6 puentes de hormigón armado cuyas luces totalizan 392 m. y sus respectivos accesos) en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. — pesos 7.046 400 — Depósito de garantía: pesos 70.464. — Precio pliego: $ 150. — Plazo de obra 14 meses

Presentación propuestas 3 de marzo de 1972 a las 15 en la Sala de Licitaciones. Avda Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e. 25|1 Nº 746 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad, comunica a los interesados que las licitaciones que a continuación se detallan han sido dejadas sin efecto:

Licitación Pública Nº 391|71. Buenos Aires. — Trabajos de señalamiento vertical en la Ruta Nacional 226, entre Progresivas 0 y 398, que abarca los tramos. Mar del Plata - Empalme Ruta Nacional 227 - Empalme Ruta Nacional 3 - Bolívar.

Licitación Pública Nº 406|72. Santa Fe. Ruta 33. Tramo: Fuentes - Empalme Ruta 16 (obras básicas, pavimento bituminoso con carpeta tipo concreto asfáltico y puente Hº Aº). — Buenos Aires, enero de 1972.

e. 3|2. — Nº 919 v. 9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 410|72 para la ejecución de las obras en la Avenida de Circunvalación de Córdoba — Primera Sección. Sector Sud — Entre Vías F.C.G. Mitre y Ramal Ferreyra-Malagueño y la Ruta Provincial Nº 5 a Río Cuarto (construcción de obras básicas, pavimento de hormigón, 4 distribuidores en camino a 60 cuadras, a San Carlos, a San Antonio y Ruta Provincial Nº 5 y 5 puentes en los distribuidores y cruces a alto nivel sobre ramales del F.C.G.B. Mitre y Ferreyra-Malagueño y de Córdoba a Coronel Olmedo iluminación, parquización y señalamiento) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 40.645.441. — Depósito de garantía: $ 406.454,41. — Precio pliego: $ 500 — Plazo de obra: 24 meses

Presentación propuestas: 20 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e. 25|1 Nº 748 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 18172—L—1972)

Licitación pública Nº 5768 para adjudicar la provisión de 10 Casas Dormitorio Rodantes para 11 personas, de fabricación nacional. Si|Circular B—618 del Banco Central de la República Argentina — $ 350 000,00.

Precio pliego: $ 20.00

Presentación propuestas: 18 de febrero de 1972 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e. 31|1 Nº 853 v. 9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 405|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 11 — Tramo Acceso a Puerto Pilcomayo y Playa de Estacionamiento (construcción de pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la provincia de Formosa. — $ 472.200. — Depósito de garantía: $ 4.722. — Precio pliego: $ 28. — Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 1º de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 749 v. 16|2|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial
O|Nº 2741

Pedido de Precio DTNº 1|72 Adquisición 2 buques tanque aproxm. 40.000 T.P.B.

Retiro de Pliegos: (sin cargo) en Compras y Contrataciones. Viamonte 783, 1º piso, Buenos Aires.

Recepción de ofertas: Desde el 1º febrero a 6 de marzo de 1972, en Dirección Transporte Y.P.F., Avda. R. S. Peña 777, Buenos Aires.

e. 1º|2 Nº 893 v. 16|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación pública Nº 75|72. — Confección revista Y.P.F.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 79|72. — Autoelevadores de carga.
Apertura: 10|3|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 80|72. — Papelería.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e. 4|2 Nº 942 v. 21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería de Obras

Licitación pública Nº 76|72. — Remodelación de piletas separadoras y drenajes en zona II de la Destilería La Plata.
Apertura: 7|3|72.
Valor: $ 200.

Licitación pública Nº 77|72. — Construcción Estación de Servicio Integral Boulevard Goicochea s|nº, Pcia. Calera, Villa Allende, Pcia. Córdoba.
Apertura: 15|3|72, simultánea Div. Córdoba.
Valor: $ 200.

Licitación pública Nº 78|72. — Instalación de un tanque de 2.000 m3. con techo flotante para JPI y obras complementarias Destilería San Lorenzo. Pcia. Santa Fe.
Apertura: 2|3|72, simultánea Divisional Rosario.
Valor: $ 100.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, of. 716, Capital y Divisionales Córdoba y Rosario.

e.4|2 Nº 944 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación pública Nº 83|72. — Herramientas fresadoras.
Apertura: 7|3|72.
Valor: $ 20.

Licitación pública Nº 84|72. — Mangueras de alta presión.
Apertura: 8|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|2 Nº 943 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 63|72. Cubiertas.
Apertura: 3|3|72
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 64|72, Empaquetaduras de producción.
Apertura: 29|2|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 65|72 Grupos electrógenos.
Apertura: 1º|3|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 66|72, Baritina especial.
Apertura: 22|2|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 68|72, Cables de acero.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 69|72. Celdas de protección y repuestos.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.
Licitación Pública Nº 67|72, Instalación tanques almacenaje de petróleo en Caimancito (Jujuy).
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 200.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 827 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización

Licitación pública Nº 73|72. — Tanques para surtidores.
Apertura: 3|3|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.4|2 Nº 941 v.21|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización

Lic. Pública Nº 50|72: Ester butílico.
Apertura: 26|2|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 28|1 Nº 826 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública Nº 56|72 Adquisición tablero de alimentación y distribución para Destilería La Plata.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 2.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777 7º piso oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 828 v 10|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 28|72, a realizarse el día 21 de marzo de 1972, a las 10 horas, para la provisión de descargadores de sobretensión.
El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.3|2. — Nº 926 v.9|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.384: Construcción e instalaciones en Pta. de Almacenaje Puerto Vilelas (Prov. Chaco). Prorrogada para el 10|3|72: 12 horas.
Valor: $ 250.
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.7|2 Nº 994 v.18|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.411: Contr. trabajos de pintura en Club Gas del Estado (Tigre). — Apert.: 28|2|72. — 12 hs. — Valor: $ 25.
Nº 8.412: Secado de dos tanques cilíndricos de 40.000 m3. c|uno, equipos y cañerías del almacenamiento de gases licuados refrigerados en San Lorenzo (Sta. Fe).
Apert.: 25|2|72. — 11 hs. — Valor: $ 25.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.

e.4|2 Nº 951 v.7|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.385: Adq. brazos trasvasadores articulados p|conexiones al nuevo muelle Propanero Dock Sud. — Prorrogada p|el 20|3|72. — 11 hs. — Valor: $ 250.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.

e.4|2 Nº 952 v.17|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.409: Adq. válvulas tapón lubricado, aguja, esféricas y globo. — Apertura: 21|2|72: 10 horas. — Valor. $ 75.
Nº 8.413: Sistema de alimentación de gas natural al Complejo Hierro Patagónico de Sierra Grande (pro. de Río Negro). — Apertura: 24|2|72: 10 horas. Valor: $ 75.
Adquirir documentación Alsina 1170 piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 31|1 Nº 864 v 9|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 62-P|72. — Vto.: 9 de marzo de 1972, a las 9.30 horas. — Por los trabajos de construcción del edificio que albergará la futura Central "Ayacucho", a erigirse en el terreno sito en la Calle 9 de Julio entre España y Sáenz Peña, de la ciudad de Ayacucho, Pcia. de Bs. As.
Presupuesto oficial: $ 950.000.
Valor del pliego: $ 200.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
Asimismo, los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina comercial de la Ciudad de Tandil, sita en la calle Gral. Rodríguez 630, Pcia. de Bs. As.

e.4|2 Nº 946 v.21|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61—P|72

Vto.: 10 de marzo 1972, a las 9,30 horas. — Por la construcción del edificio que albergará la futura Central "San Andrés de Giles", a erigirse en el terreno sito en la calle San Martín entre Sarmiento y Moreno de la ciudad de S. A de Giles, provincia de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 950.000,00.
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. dentro del horario de 7.30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 1º|2 Nº 888 v. 16|2|72

Jurisdicción Comunicaciones
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 29 SC|70

Llámase a licitación pública. cuya apertura tendrá lugar el día 17 de febrero de 1972, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir destinado al funcionamiento de la "Sucursal San Justo" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.7|2 Nº 969 v.3|2|72

Jurisdicción Comunicaciones
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 26.544 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 17 de febrero de 1972, a las 10.30. en el Distrito 17º (S. S. de Jujuy) para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia en Perico (Dto. 17º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Perico. Distrito 17º, San Salvador de Jujuy, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 970 v.8|2|72

Jurisdicción Comunicaciones
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 17.671 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 17 de febrero de 1972, a las 10, en el Distrito 17º (S. S. de Jujuy) para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en San Pedro (Dto. 17º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a San Pedro. Distrito 17º, S. S. de Jujuy, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 971 v.8|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Impresos varios. — Expediente: 55 845-LP-1971. 29|2|1972, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 972 v.18|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Canto rodado. — Expediente: 360-LP-1972. 22|2|1972, a las 15 y 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 973 v.8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Motocompresores de aire. — Expediente: 770-LP-1972. 23|2|1972, a las 16.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|2 Nº 974 v 8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Elementos de seguridad. — Expediente: 771|1972. 21|2|1972, a las 15 y 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 975 v.8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 747 — LP — 1972

Sulfato de aluminio de origen natural para tratamiento de agua.
24|2|1972, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T de Alvear 1840, (Capital Federal).

e. 28|1 Nº 832 v. 8|2|72

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 9|72: Adquisición de dos ejes portahélices
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital, el día 22 de marzo de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Av. Corrientes Nº 389, planta baja, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.
Valor del pliego: $ 50 ley 18.188.

e.7|2 Nº 980 v.22|2|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Administración Puerto Bahía Blan[ca]

Llámase a licitación pública Nº 1[…] BB|72, para la explotación de tres [...] puestos de venta de sándwiches, em[...]nadas, café y bebidas sin alcohol, e[n] Puerto de Bahía Blanca, con contrato [...] el término de un (1) año. — Fecha [...] apertura: 24 de febrero de 1972, a la[s] [...] horas, en la Administración Puertos [...] Bahía Blanca, sita en el muelle de Ca[...] General del Puerto Ingeniero White, [...] donde podrán requerirse los pliegos [y] información correspondiente.

e.7|2 Nº 979 v.9|[...]

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 201|72—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, [...]ya apertura tendrá lugar el día 22|[...] a las 14 horas, en la División Contra[ta]ciones (DN), Paso 550, piso 2º Cap[ital] Federal, para la provisión de Mantas [...] Ejército y Paño Kaki.
Informes y pliegos: dirigirse a la m[en]cionada División los días laborables [...] 13 a 18 horas.
El Director de Administración.

e. 1º|2 Nº 891 v. 10|[...]

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. C. 2.568|71 — D.N.)

Llámase a licitación pública Nº 10, [...]ya apertura tendrá lugar el día 25|[...] a las 14 horas, en la División Contra[ta]ciones —DN—, Paso 550, piso 2º, Cap[ital] Federal, para la provisión e instala[ción] de cinco (5) Grupos Electrogenos.
Informes y pliegos: Dirigirse a la m[en]cionada División, los días laborables, [...] 13 a 18 horas. — El Director de Ad[mi]nistración.

e.7|2 Nº 976 v.18[...]

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Prisión Regional del Norte (U. 7[)]
Expediente A 60|72 —U.7.—

Llámase a licitación pública Nº 1 ([...]mer llamado), cuya apertura tendrá [lu]gar el día 16 de febrero de 1972, a [...] 9 horas, en la Sección Compras d[e] Prisión Regional del Norte (U.7), sit[a] Avda. Las Heras 1555, de Resiste[ncia] (Chaco), para la provisión de víveres [...]cos y secos, verduras, frutas, d[...] trimestre abril, mayo y junio de 197[2].
Informes y pliegos, dirigirse a la m[en]cionada sección los días laborables, [...] a 13 horas. — El Jefe Administrativ[o]

e.7|2 Nº 977 v.8[...]

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Prisión Regional del Norte (U. 7[)]
Expediente "A" 59|72 (U.7).

Llámase a licitación pública Nº 2 [...]mer llamado), cuya apertura tendrá [lu]gar el día 16 de febrero de 1972, a [...] 10 horas, en la Sección Compras d[e] Prisión Regional del Norte (U.7), sit[a] Avda. Las Heras 1555 (Resistencia, [Cha]co), para la provisión de carne vacu[na] embutidos, carne ovina y pescado f[...] durante el trimestre abril, mayo y [...] del corriente año.
Informes y pliegos, dirigirse a la [men]cionada sección, los días laborables, [...] a 13 horas. — El Jefe Administrativ[o]

e.7|2 Nº 978 v.[...]

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para e[l] 16 de febrero próximo, a las 16 h[s.] para la contratación del servicio de [man]tenimiento de la Cámara de Pieles [...] Sucursal Nº 8. — Los pliegos de co[ndi]ciones se entregarán a los i[...] sin cargo alguno, en el Departa[mento de] Compras. Florida 302, 3º piso [...] viernes, de 12 a 16 horas

e.7|2 Nº 98[...]

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para [...] de febrero, a las 16 hs., para la ad[quisi]ción de elementos varios de electri[cidad] para el Sector: Recepción y Exhib[...] — Los pliegos de condiciones se e[ntre]garán a los interesados, sin carg[o algu]no, en el Departamento de Compras. [Flo]rida 302, 3º piso, de lunes a vierne[s de] 12 a 16 horas.

e.7|2 Nº 982 v.[...]